

Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos

Manuel González Oropeza



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M X I O

LOS ORÍGENES DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

Manuel González Oropeza



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

MÉXICO, 2003

Primera edición: mayo, 2003
ISBN: 970-644-309-6

© **Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

PRÓLOGO	9
CAPÍTULO PRIMERO. UN MÉDICO ANTE LA JUSTICIA:	
EL CASO DE THOMAS BONHAM	11
1. EL TRIBUNAL DE AGRAVIOS CIVILES	11
2. LA PERSONALIDAD DE EDWARD COKE	12
3. EL INQUIETO THOMAS BONHAM	14
4. LA RESOLUCIÓN DEL CASO DE THOMAS BONHAM	16
5. LOS CONFLICTOS DE COKE CON OTROS TRIBUNALES	22
6. LA SUSTITUCIÓN DE EDWARD COKE	23
7. LAS OBRAS ACADÉMICAS DE EDWARD COKE	26
8. LA TEORÍA DE LA RAZÓN ARTIFICIAL DE COKE	27
9. SIR FRANCIS BACON Y EL PRIVILEGIO REAL	29
10. LA VIDA PARLAMENTARIA DE EDWARD COKE	30
11. EL LEGADO DE EDWARD COKE	32

ANEXOS

I. CASO DEL DR. BONHAM REPORTADO SEGÚN <i>EDWARD COKE</i> ANTIGUO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE INGLATERRA, HILL. 7. JACOBI. EN AGRAVIOS CIVILES. P. 585. EDITADO EN 1680	34
II. EL CASO DEL DR. BONHAM COMO FUE REPORTADO POR BROWNLOW Y GOLDESBOROUGH, TRINITY 7 FAC. 1609, EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES	54
III. UNA SENTENCIA FAVORABLE DEL DOCTOR BONHAM, SEGÚN LA COPIA DEL ACTA DEL 13 DE FEBRERO DEL SEXTO AÑO DEL REINADO DE JACOBO	68

CAPÍTULO SEGUNDO. UN JUEZ EN PROBLEMAS:

MARBURY VS. MADISON	81
1. LAS ÓRDENES DE CATEO	83
2. LA CUESTIÓN DE PRIMOGENITURA	84
3. LAS RAÍCES DEL MITO	85
4. UN MINISTRO A FUERZA	87
5. LA JUDICATURA COMO POSICIÓN POLÍTICA	92
6. UN JUEZ DEMANDA JUSTICIA	99
7. UNA RESOLUCIÓN HISTÓRICA	102
8. LA REACCIÓN JUDICIAL DE LOS ESTADOS	107

ANEXO

SENTENCIA EN EL CASO MARBURY CONTRA MADISON, SEGÚN PROYECTO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, JOHN MARSHALL	109
---	-----

CAPÍTULO TERCERO. EL CONSEJO DE GOBIERNO

EN MÉXICO	135
1. SURGIMIENTO EN EL MUNDO ANGLOSAJÓN	135
2. LA DISCUSIÓN SOBRE LA PRESIDENCIA MEXICANA	138
3. INICIO DE ACTIVIDADES	141
4. EL CONSEJO DE GOBIERNO PELIGRA CON LA CENTRALIZACIÓN	143
5. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO	147
6. TRANSFORMACIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO	154

CAPÍTULO CUARTO. LA CONSTITUCIÓN YUCATECA

DE 1841 Y EL JUICIO DE AMPARO	155
1. RAÍCES DEL AMPARO EN EL DERECHO ESPAÑOL	156
2. LA REVISIÓN JUDICIAL INCURSIONA EN UN ESTADO	159
3. EL JUICIO DE AMPARO EN YUCATÁN	160

ANEXOS

I. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, ELABORADO POR MANUEL CRESCENCIO REJÓN	177
--	-----

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1841	211
---	-----

CAPÍTULO QUINTO. LOS PRIMEROS JUICIOS DE AMPARO SUSTANCIADOS EN MÉXICO	233
--	-----

1. SE INICIA EL CONTROL JURISDICCIONAL EN MÉXICO: LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO	233
2. LOS PRIMEROS JUICIOS DE AMPARO INTERPUESTOS	237
3. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LOS PRIMEROS AMPAROS	243

ANEXOS

I. LISTA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1847	248
II. EXPEDIENTE SOBRE EL RECURSO DE AMPARO IMPETRADO POR D. LORENZO PÉREZ CASTRO DE LAS DISPOSICIONES DEL SUPREMO GOBIERNO QUE LO PRIVAN DEL EMPLEO DE COMANDANTE DE ESCUADRÓN CON GRADO DE TENIENTE CORONEL	251
III. EXPEDIENTE PROMOVIDO POR LOS SEÑORES JECKER, TORRE Y COMPAÑÍA Y DE WILDE Y COMPAÑÍA, IMPETRANDO EL RECURSO DE AMPARO RESPECTO DE UNOS TERCIOS DE TABACO DE SU PROPIEDAD	257
IV. PEDIMENTO DEL FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL CASO DE JEKER, TORRE Y CÍA. Y WILDE Y CÍA. DON JOSÉ MARÍA CASASOLA. 1848	264
V. ACUERDOS Y DOCUMENTOS SOBRE LA RENTA DEL TRABAJO	265
VI. INFORME JUSTIFICADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. MINISTERIO DE HACIENDA. SECCIÓN 4A.	270

CAPÍTULO SEXTO. EL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES. EL CASO DE MIGUEL VEGA	281
--	-----

1. LIMITACIONES Y TENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL MEXICANO EN SUS ORÍGENES	281
2. DISCUSIÓN DEL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES EN 1869	284

3. MOTIVOS DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA REVERTIR LA PROHIBICIÓN LEGAL DEL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES	288
4. EL AMPARO MIGUEL VEGA	290

ANEXOS

I. ACTAS DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL AMPARO MIGUEL VEGA (1869)	294
II. MINUTAS DEL EXPEDIENTE DE MIGUEL VEGA	299
III. DE LA REGENERACIÓN DE SINALOA. ALCANCE AL NÚM. 121. 26 DE AGOSTO DE 1869	315
IV. AMPARO GAGERN. 20 DE MARZO DE 1869. JURISPRUDENCIA MILITAR.....	322

CAPÍTULO SÉPTIMO. DESARROLLO DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN

Y DE LOS DERECHOS HUMANOS	325
1. UNA PALABRA PREVIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN	325
2. SURGIMIENTO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA	329
3. NUEVOS MÉTODOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	337
4. LA REVISIÓN JUDICIAL EN CANADÁ	341

BIBLIOGRAFÍA	345
--------------------	-----

PRÓLOGO

El amparo, además de ser la aportación más importante del derecho mexicano a la cultura jurídica universal, es, hoy en día, la institución procesal de mayor relevancia y trascendencia en nuestro país.

Desde su nacimiento a la vida jurídica, esta noble institución se ha visto sujeta a diversas transformaciones con motivo de las necesidades imperantes en cada época histórica en que ha tenido vigencia, mutaciones que han sido producto de una serie de influjos que han dado lugar a una compleja fusión de distintas tradiciones culturales y jurídicas. No obstante ello, su razón de ser sigue siendo la misma: el control jurisdiccional de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales que ésta reconoce.

Ahora bien, el control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos fundamentales no es producto de la cultura jurídica mexicana, sino de un lento proceso de cristalización que tiene sus orígenes en Inglaterra, en el siglo XVII.

El presente libro, que me honro en prologar, reviste un considerable interés, pues compila y describe los distintos casos que han servido como precedentes históricos de nuestro actual juicio de garantías. En efecto, esta obra compila desde el caso Thomas Bonham, en Inglaterra, en el cual el Presidente del Tribunal de Agravios Civiles, Sir Edward Coke, prescribió que toda ley contraria a la razón y a los principios de derecho común (*Common Law*) debía ser anulada e invalidada por el tribunal, hasta los más novedosos métodos para la protección de los derechos humanos basados en la figura sueca del *Ombudsman*, pasando por la célebre sentencia *Marbury vs. Madison*, proyectada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, John Marshall, que marcara el inicio del *Judicial Review*; la figura del Consejo de Gobierno en México; el nacimiento a la vida jurídica de la Consti-

tución yucateca de 1841 y, con ésta, del amparo; así como los primeros juicios de garantías sustanciados en nuestro país, hasta el surgimiento del amparo judicial.

Innegable es que importantes avances se han dado, tanto a nivel mundial como nacional, en la protección a los derechos fundamentales; empero, su constante violación continúa vigente, especialmente tratándose de los grupos vulnerables o marginados (mujeres, niños, grupos étnicos, minorías raciales, discapacitados, etcétera).

El estudio de estos derechos y, muy en especial, de los distintos medios consagrados para su protección, se ha convertido entonces en una necesidad que plantea la actual dinámica social; de ahí el interés que reviste esta obra del doctor Manuel González Oropeza, que analiza y recopila la genealogía de lo que hoy día constituye la institución procesal de mayor relevancia y trascendencia en el Estado mexicano: el amparo, por lo cual felicitamos muy cordialmente a su autor y me felicito como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al haber tenido el buen tino de haberlo editado. Considero que su lectura será obligatoria para cualquier profesional del derecho y de la historia, así como del público en general, interesado en nuestra máxima institución procesal protectora de los derechos humanos.

José Luis Soberanes Fernández
Magdalena Contreras, D. F.
Primavera de 2003

CAPÍTULO PRIMERO

UN MÉDICO ANTE LA JUSTICIA: EL CASO DE THOMAS BONHAM

El primer caso resuelto por un tribunal donde se protegieron los derechos humanos y se precisó la supremacía de estos derechos sobre la legislación ordinaria se dio en Inglaterra en el siglo XVII. Por supuesto, la conducta judicial fue seriamente cuestionada pues las leyes no permitían tales atribuciones, ya que la justicia se administraba por delegación de la autoridad real, y la anulación de una ley no podía ser considerada más que una usurpación.

De esta manera, el caso de Thomas Bonham fue decidido en 1610 por el Presidente del Tribunal de Agravios Civiles (*Common Pleas*), Sir Edward Coke. La causa se clasificó como de “detención ilegal” (*false imprisonment*). Aunque la cuestión de fondo para Bonham no se resolvió, la resolución prescribió que una ley que esté en contra de la razón y de los principios del derecho común (*Common Law*) debe y puede ser anulada e invalidada (*null and void*) por el tribunal. Con esta resolución, los jueces del Reino tomaban la delicada función de resolver sobre la validez de las leyes y de desaplicarlas o suspenderlas en su aplicación. Para analizar el caso Bonham y su importancia analizaremos el tipo de tribunal que lo resolvió, los actores involucrados y el ambiente político y jurídico de la época.

1. EL TRIBUNAL DE AGRAVIOS CIVILES

Hacia 1609, el Tribunal de Agravios Civiles se integraba por cinco jueces, incluyendo a su Presidente, Sir Edward Coke, además de Foster, Thomas Walmesley, Peter Warburton y William Daniel. Aunque este tribunal estaba alejado del conocimiento de los grandes asuntos de Estado, que se reservaban para el Tribunal del Rey (*King's Bench*), los asun-

tos que afectaban a los ciudadanos en lo individual podrían importar asuntos de una importancia inusitada, como se aprecia en el caso del doctor Bonham.

Coke había antagonizado tanto con Sir Francis Bacon, el expositor del método científico y gran jurista de la Corte Inglesa, como con el Arzobispo Bancroft, contra quien había expedido órdenes judiciales (*writs of error*) en los años previos a la resolución de Bonham, y con el Lord *Chancellor* Ellesmere, la autoridad judicial máxima de Inglaterra, por ello su resolución tuvo un contexto muy controvertido y su tesis fue objeto de duros ataques.

2. LA PERSONALIDAD DE EDWARD COKE

Coke tuvo una recia y difícil personalidad. Nacido en Norfolk el 1 de febrero de 1552, su padre había sido un prominente abogado, Robert Coke, y su abuelo materno también lo había sido antes que él, William Knightley.¹ Estudió derecho en el Trinity College de la Universidad de Cambridge desde los 15 años de edad, donde ingresó el 25 de octubre de 1567 y permaneció por cuatro años, retirándose sin obtener el grado respectivo, por lo que decidió complementar sus estudios en los *Inns of Court* de Londres: Lincoln, Gray, Clifford, Inner Temple y Middle Temple.² Particularmente, se tiene noticia de su paso por el *Inner Temple*, en donde se formaron los abogados más brillantes del Reino a fines del siglo XVI y principios del siglo XVII en el Reino Unido. La entrada a esta Escuela era muy exclusiva no sólo porque sus alumnos formaban parte de la aristocracia inglesa, sino porque su colegiatura era muy alta y su calendario de actividades muy riguroso.³

¹ William Seagle, *Men of Law. From Hammurabi to Holmes*. Nueva York, The Macmillan Company, 1947, p. 165.

² Catherine Drinker Bowen, *The lion and the throne. The life and times of Sir Edward Coke*. Reimpresión. Little Brown and Co., 1985, pp. 58-60.

³ Su régimen de vida fue muy duro y austero. Se retiraba a las nueve de la noche para despertarse a las tres de la mañana. A partir de esta hora hasta las ocho de la mañana estudiaba asiduamente los denominados *Anuarios* o compilaciones de reportes judiciales de los tribunales ingleses. Su gran conocimiento sobre los precedentes judiciales se plasmaron en sus obras cuyo sistema permeó la futura enseñanza de todo el derecho anglosajón, pues tomaba los casos como puntos de partida para la discusión de las instituciones jurídicas. Se dice que

La educación formal universitaria era, para la época y en los demás países muy similar, pues se concentraba en el derecho romano y canónico. Las instituciones y procedimientos propios de cada país se adquirían en la práctica ante los tribunales bajo la guía de las organizaciones gremiales de abogados que, en el caso de Inglaterra, se habían creado desde los principios de la Edad Media, aunque en el caso de México sobreviven hasta el siglo XIX con el nombre de Academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia.

Los estudios efectuados por Coke fueron conducidos sin tomar en cuenta el derecho nacional, ya que el primer curso sobre derecho inglés propiamente dicho fue inaugurado en la Universidad de Oxford hacia 1758, con base en obras como la que escribiría William Blackstone posteriormente.⁴ Coke mismo sería un precursor de esta enseñanza ya que publicó sus *Institutes of the Laws of England*, que fue un libro de texto fundamental en la educación jurídica de ese país durante los siglos XVII y XVIII. Toda la obra publicada de Coke es póstuma y sus resoluciones e ideas fueron proscritas por Carlos I. Las obras las concluye en un lapso muy amplio que va de 1600 a 1640, ya que su longeva vida le permitió además ser prolífico en sus escritos.⁵

Aún antes de su función pública, Coke había ganado fama desde los 27 años con la defensa de dos casos: uno por difamación que había acusado Lord Cromwell contra el Vicario Denny y otro conocido como el caso *Shelley*, donde las enseñanzas de su profesor Littleton sobre propiedad raíz se mostraron.

Su carrera política comienza propiamente a los 40 años, cuando en 1592 la reina Isabel I lo nombra *Solicitor General*, y un año después es nombrado Procurador General. En esta época comienza a hacerse patente su enfrentamiento al gran abogado y científico Francis Bacon, creador del método inductivo a través de su portentosa obra *Novum Organum*.

En 1606, el primer Rey Estuardo Jacobo I lo designa Presidente del Tribunal de los Agravios Comunes (*Lord Chief Justice of the Common*

su máxima preferida en latín era la que se traducía: “Seis horas de sueño, en el estudio serio del Derecho otras seis, cuatro horas para la oración y el resto para las necesidades naturales”.

⁴ *Commentaries to the Laws of England*.

⁵ Las obras de Coke se recogen en dos obras principalmente: los Reportes divididos en 13 partes y las *Institutas* que se encuentran contenidas en cuatro partes.

Pleas) y aunque los jueces eran considerados como leones, éstos tenían que estar siempre bajo el trono. A los 54 años, este viejo león comenzó a liberarse del trono.

3. EL INQUIETO THOMAS BONHAM

Bonham, por su parte, había ingresado al Colegio de San Juan en la Universidad de Cambridge el 3 de abril de 1581 con el carácter de *sizar*, lo que significaba que provenía de una familia de escasos recursos, por lo que como cualquier becario tuvo que obtener financiamiento para culminar sus estudios.⁶

Tanto en esa época como en la actual, la sociedad inglesa se caracteriza por una marcada diferenciación social. Por ello los colegios universitarios tenían tres categorías de estudiantes: los pensionistas, que eran los que pagaban sus cuotas denominadas “de asociación” o colegiaturas; los nobles, que por patrocinar en mayor medida a los colegios contaban con todo tipo de privilegios en los mismos, y los becarios o *sizars*, que, como Bonham, tenían que recibir apoyo económico para proseguir sus estudios.

El Colegio de San Juan, constituido en 1511, se había edificado en el lugar donde estaba el Hospital de San Juan, desde los principios del siglo XVIII, por lo que para un estudiante de medicina como Bonham se trataba del lugar idóneo para iniciar sus estudios.

Nuestro médico recibió su primer título universitario en los años de 1584 y 1585, logrando la maestría en física en 1588 y, por lo tanto, un conocimiento profesional durante siete años. Con el grado conferido de Doctor en Medicina el 2 de julio de 1595, Thomas Bonham decidió establecerse en Londres para ejercer como médico, haciéndose inmediatamente asistente de la Sociedad de Médicos Cirujanos.⁷ Pero debido a que el Real Colegio de Médicos no le permitió practicar su profesión, según referimos con posterioridad, Bonham inició el caso de mayor repercusión en la doctrina constitucional.

⁶ John Venn y J. A. Venn, *Alumni Cantabrigiensis*. Cambridge at the University Press, 1922, p. 177.

⁷ George Smith, “Thomas Bonham”, *The Dictionary of National Biography, founded in 1882*. Oxford University Press, vol. II, p. 807.

Después de dictada la resolución en 1610, la Universidad de Oxford, rival del Alma Mater de Bonham, decidió revalidar sus estudios médicos mediante acuerdo del 9 de julio de 1611, quedando con ello demostrado que el caso fue una muestra de fuerza entre las Universidades y el gremio profesional de los médicos, además de que la notoriedad que sin duda ganó por su sentencia favorable le abrió las puertas del reconocimiento a su habilidad profesional.

Aparentemente, el inquieto doctor Bonham descubrió después cierto interés por el derecho, al haber sido protagonista de uno de los casos más célebres de la jurisprudencia inglesa, por lo que ingresó en uno de los cuatro colegios de abogados para conseguir su patente.

Bonham fue admitido en *Gray's Inn* el 8 de agosto de 1614, cuya gran figura fue Francis Bacon, otro egresado de la Universidad de Cambridge. El Colegio Gray era una de las sociedades de aprendizaje forense más exclusivas de ese país. En el periodo en que Bonham ingresó a dicho Colegio, los estudios se conducían de la siguiente manera: se efectuaban lecturas de los textos clásicos por la mañana, organizándose discusiones sobre diversos temas en las tardes y, al final del día, se organizaban juicios ficticios (*moot courts*). Ésta era la rutina de los estudiantes por un periodo de seis a nueve años.⁸

Al término de los estudios formales se efectuaban dos grandes prácticas de procedimientos jurisdiccionales en el propio Colegio, en los *Chancery Inn* o en su biblioteca. Con ello se obtenía una constancia mediante la cual se podía asistir a trabajos que patrocinaban los propios colegios y ello aseguraba una práctica profesional exitosa. Hasta después de cinco años de práctica se permitía que el abogado litigara en los Tribunales de Westminster.

No se sabe si Bonham pudo terminar esta larga trayectoria, aunque suponemos que no pues la muerte lo sorprendió entre 1627 y 1629, no sin dejar interesantes trabajos científicos que su ayudante, Edward Poeton, organizó y publicó bajo el título *The Chyrurgeon's Closet or Antidotarie Chyrurgicall* en Londres hacia 1630. Además, Bonham observó las propiedades de los gusanos y sus estudios fueron utilizados por Edward Topsell y John Parkinson en 1640 con su obra *Theatrum Botanicum*.

⁸ Reginald Fletcher, *The Pension Book of Gray's Inn. Records of the honorable society. 1569-1669*. Londres, Chiswick Press, 1901.

4. LA RESOLUCIÓN DEL CASO DE THOMAS BONHAM

En abril de 1606, el doctor en medicina Thomas Bonham, egresado de la Universidad de Cambridge, es emplazado por el Real Colegio de Médicos de la Ciudad de Londres, para comparecer ante el Presidente y los Censores del Colegio y someterse a exámenes de aptitud, con objeto de autorizarle, en su caso, el ejercicio de su profesión en la capital de la Gran Bretaña.⁹

El Real Colegio de Médicos fue fundado por Thomas Linacre en 1518, quien había estudiado medicina en *All Souls College* de la Universidad de Oxford. Según el decreto de creación, el Real Colegio ejercería la facultad monopólica de autorizar, en su caso, a los pretensos médicos de practicar en la ciudad de Londres. Este decreto de Enrique VIII fue confirmado mediante una ley del Parlamento.¹⁰ Las rencillas entre las dos más grandes universidades inglesas, Oxford y Cambridge, provienen desde la fundación de la segunda en el siglo XVI, a raíz de una división entre el profesorado y el estudiantado de la primera. En el caso resuelto por Coke, el Presidente del Tribunal de agravios privados se refirió a este asunto y al hecho de que una asociación de médicos no podía, ni debía cuestionar los conocimientos obtenidos y certificados por esas dos Universidades a ningún egresado de ellas, pues los propios médicos de ese Real Colegio habían sido egresados de Universidades. En el caso de Cambridge, el conocimiento médico era sin duda avanzado; en ella Harvey había descubierto la circulación sanguínea del cuerpo humano y, en la actualidad, el más importante elemento genético, el ADN (Ácido Desoxi Ribo Nucleico), fue descubierto por dos investigadores de esa Universidad.

Por su parte, Bonham contaba con los merecimientos para ejercer su profesión en Londres. Obtuvo su licenciatura en 1584-1585, la maestría en 1588 y el doctorado en Medicina en 1595 por Cambridge y en 1611

⁹ El nombre oficial de Inglaterra ha variado a través del tiempo: desde el siglo XIII hasta el XVI, es tan sólo Inglaterra y Gales; con la unión de Escocia en el siglo XVII se le denominaba Gran Bretaña a la reunión de Inglaterra, Gales y Escocia; en el siglo XIX, con la unión de Irlanda en 1801, se le cambia a Reino Unido y con la separación de la misma Irlanda en 1922, el nombre oficial es de Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

¹⁰ Goldwin Smith, *A Constitutional and Legal History of England*. Nueva York, Charles Scribner's Sons, University of Pennsylvania, 1955, p. 308.

por Oxford. Sus investigaciones sobre gusanos y sus recetas fueron apreciadas en publicaciones científicas.¹¹

El caso Bonham, según es reportado por los compiladores de decisiones judiciales privados,¹² atrajo gran atención desde la fecha de su resolución, por lo que fue reportado en varias publicaciones:

1. En 1609 fue reportado por Brownlow y Goldesborough en la Cámara de los Comunes del Parlamento.

2. En 1680, ya fallecido Edward Coke, fue publicado el reporte que el propio Presidente del Tribunal elaboró.

3. En 1684 el caso fue reportado en latín en la obra de Charles Goodall.¹³

La decisión Bonham, aunque cuestionada y conflictiva, recibió el apoyo de colegas jueces de Coke, como Warburton y Daniel, del mismo Tribunal de Agravios Civiles o Comunes, así como de Thomas Fleming, Presidente del Tribunal del Rey (*King's Bench*). El cronista Brownlow reportó el caso como decidido por una mayoría de los jueces reunidos.

El fondo de la cuestión se presentó con los siguientes hechos: el Presidente y los censores del Real Colegio de Médicos de Londres habían emplazado a Thomas Bonham en abril de 1606 para ser examinado sobre la ciencia médica y valorar su aptitud en el ejercicio profesional en la capital del Reino. Como organización gremial, formada por médicos

¹¹ Como las reportadas por Raven en *British Naturalist* (1947) y Edward Poeton en *The Chirurgeon's Closet* (1630). Datos del Archivo de Estudiantes de la Universidad de Cambridge. John Venn, *Alumni Cantabrigienses. A biographical list of all known students, graduates and holders of office at the University of Cambridge, from the earliest times to 1900*. Parte I. Volumen I. University Press, Cambridge, 1922, p. 177.

¹² El caso es reportado por primera vez en Charles Goodall, *The Royal College of Physicians. An historical account of the Colleges proceedings against empiricks and unlicensed practicers in every Princes Reign from their first incorporations to the murther of the Royal Martyr King Charles the First*. Londres, 1684, pp. 164-220. Los reportes judiciales ingleses comienzan en la Edad Media con los *Anuarios*, hasta 1537 cuando surgen los reportes privados, es decir, nominativos, bajo la compilación de un cronista conocido como James Dyer o Plowden, que son permanentes hasta 1865 cuando se inician las publicaciones oficiales denominadas *English Reports*.

¹³ *The Royal College of Physicians. An historical account of the Colleges proceedings against empiricks and unlicensed practicers in every Princes Reign from their first incorporations in the murther of the Royal Martyr King Charles the First*. Londres, 1684, pp. 164-200. El latín y el francés fueron los idiomas oficiales para reportar el derecho inglés antiguo. El francés sobrevivió como la lengua jurídica hasta el siglo XVIII.

de la Universidad de Oxford, el Real Colegio sostuvo que Bonham no era apto para practicar la medicina en Londres, pero como de hecho ya practicaba su ciencia fue multado con cien chelines y se le prohibió seguir ejerciendo su profesión, bajo pena de arresto, hasta que no aprobara el examen del Colegio.¹⁴

No obstante esta restricción, nuestro médico continuó con su práctica, por lo que el Real Colegio tuvo que emplazarlo nuevamente en octubre del mismo año de 1606. Al no presentarse, se decretó en su contra una multa de 10 libras esterlinas y una orden de arresto que fue cumplimentada y, por lo tanto, llevado a la cárcel de la calle Fleet.

En sus alegatos presentados en noviembre, Bonham justificó que no había presentado los exámenes impuestos por el Real Colegio, debido a que sus conocimientos médicos ya habían sido evaluados por la Universidad de Cambridge y sus conocimientos satisfactorios en la ciencia médica habían sido avalados por el título de doctor en Medicina que dicha institución le había extendido, para practicarla en todo el Reino.

Una vez desestimados los alegatos por el Real Colegio y preso, el doctor Bonham intentó la acción de arresto indebido (*false imprisonment*) ante el Tribunal de Agravios Civiles, aunque integrado por siete jueces, sólo Thomas Walmesley y Edward Coke manifestaron sus opiniones encontradas. Para el primero, el Rey tenía el derecho y la obligación de cuidar la salud de sus súbditos y a regular la profesión médica que, antes de la Reforma de Enrique VIII, estaba confiada a la Iglesia, pero que a partir de ese momento el Rey se transformó en jefe de la Iglesia Anglicana, por lo que correspondía a esta autoridad el controlar la salud de la población.

De ahí que las cartas patentes del Rey que delegaron al Real Colegio de Médicos de Londres, la facultad de decisión de quiénes tendrían la experiencia, habilidades y conocimientos suficientes para ejercer la profesión médica, tenían que ser de mayor jerarquía que el título otorgado por la Universidad de Cambridge, el cual sólo implicaba “una gracia” sin probar el mérito del futuro médico. El magistrado Daniel, por su parte, explicó que los graduados de Oxford y Cambridge podían ejercer la profesión sin licencia de ningún otro Colegio, pero fuera de Londres.

¹⁴ Theodore Plucknett, “Bonham’s case”, *Harvard Law Review*, vol. XL, 1927, p. 32.

Por su parte, Coke, como defensor de la educación universitaria,¹⁵ respondió los argumentos de sus colegas, dividiendo su exposición en partes. La primera versó sobre la incompetencia del Real Colegio de Médicos para asumir poderes omnímodos sobre los demás médicos que, teniendo licencia de una Universidad, pueden ejercer su profesión en todo el Reino. Haciendo un elogio de la Universidad de Cambridge, su propia Universidad,¹⁶ la cual también había sido fundada por una carta patente de Enrique VIII, otorgándole la facultad para expedir títulos y grados.

En Coke, la negligencia de un médico es el objeto sancionador de la función del Real Colegio, ya que el daño que produce el ejercicio negligente se refleja en el físico de los pacientes, por lo que se permite que el Colegio retribuya proporcionalmente con el arresto dicha afección física. La razón del poder sancionador del Colegio es reprimir la práctica negligente y habría que separar el ejercicio negligente del ejercicio sin licencia.

Pero la razón más poderosa esgrimida por Coke para descalificar al Real Colegio fue su facultad sancionadora, ya que la capacidad para imponer multas y ordenar arrestos transformaban al Colegio en juez y partes, pues además de decidir quién podía o no ejercer una profesión, al imponer sanciones que beneficiaban su propio peculio, como eran las multas, y al tener la discrecionalidad de ordenar arrestos, afectaban principios del *Common Law* sostenidos por los Tribunales del Reino desde época inmemorial. Según Coke, la carta de establecimiento del Real Colegio no le podía otorgar los poderes de multar y arrestar a la vez, a quienes practicasen sin licencia, sino sólo sancionar a los médicos incompetentes:

Aparece en nuestros libros que en muchos casos, el *Common Law* contra las leyes del Parlamento, algunas veces, los considera sin vigencia, pues

¹⁵ W. S. Holdsworth, *History of English Law*, vol. V, p. 425.

¹⁶ Antes de 1571, Coke había asistido por tres años y medio a los cursos de la Universidad de Cambridge. Posteriormente estudia un año de Clifford's Inn, ingresando después al Inner Temple, donde trabaja por dos años como ayudante de secretario, otros dos más como ayudante de maestro, cuatro años como *barrister*, y ocho años finalmente como *reader* y *bencher*. Ciertamente un largo camino para la formación de cualquier abogado. Drinker Bowen, *op. cit.*, p. 61.

cuando una ley del Parlamento está contra la razón o el *Common Law*, o repugna o es imposible su realización, el *Common Law* lo debe controlar y considerar como sin vigencia.¹⁷

El término utilizado en la resolución fue *void*, que significa sin fuerza, sin consecuencia o efecto legal, por lo que puede traducirse en español como *viciado*. En los Estados Unidos, como lo veremos en los siguientes capítulos, la frase acuñada fue *null and void*, que es sinónima de *voidable*, que significa de un acto que tiene una imperfección o defecto que puede ser remediado por otra ley o por un acto de confirmación, lo cual es equivalente a la teoría de nulidad relativa de la doctrina francesa.

Aunque los términos aludidos se utilizan más bien en los actos entre particulares o los contratos, y dan una idea de nulidad relativa, porque pueden ser convalidados, considero que la traducción contemporánea debiera ser el de *viciada*, considerando a una ley viciada por su inconsistencia con la razón o con una ley de superior jerarquía, a la cual hay que conformar, saneándola de acuerdo con los principios violados.

Coke utiliza en la resolución, el término de “repugnante” al hablar de la contradicción entre la ley de Enrique VIII que faculta al Real Colegio de Médicos para sancionar y los principios del *Common Law* que se refiere en su resolución, como el que nadie puede ser juez y parte de su propia causa. En el siglo XVII, la “repugnancia” sólo era aplicable para identificar conflicto de leyes o contradicción de una parte de una ley con otra, pero Coke novedosamente sostiene que el conflicto entre una ley y un principio también genera repugnancia.¹⁸ En el posterior caso de *Rowles v. Mason* de 1612, Coke explica con mayor detenimiento esta clase de repugnancia, por ello, sus resoluciones no aluden a un principio de supremacía normativa o constitucional, sino a un conflicto de normas o de interpretación legislativa, haciendo equivalente a la ley, los principios del *Common Law* y sus precedentes judiciales que los interpretan.

En sustento, Coke cita algunos precedentes, como el caso Tregor (8 Edward III, 26), en donde el magistrado Herle aparentemente sentó el precedente de que cuando un estatuto es contrario al derecho común,

¹⁷ Goldwin Smith, *op. cit.*, p. 308. Esta resolución hubiera estado más cómodamente citada en España donde el Rey Alfonso X, el Sabio, había consagrado el principio de que nadie puede ser juez y parte, en las Siete Partidas, expedidas en el siglo XIII.

¹⁸ Thorne, “Dr. Bonham’s Case”, *Law Quarterly Review*, 1938, p. 549.

no debe ser puesto en ejecución. Según Theodore Plucknett, la correcta interpretación de la decisión en el caso *Tregor* debería ser la que sostiene que el propio legislador, cuando se percata de la malformación de leyes anteriores, expide nuevas para que las anteriores caigan en desuso, interpretación que coincide con la de Lord Ellesmere, la cual constituye la antigua versión de la autoridad formal de la ley, en el sentido de que las leyes sólo podrían ser modificadas o reformadas por otra ley expedida por el mismo Parlamento.¹⁹

Coke también cita el caso *Cessavit*, publicado en el Anuario del siglo XIV y reportado por Fitzherbert, así como el de *Cooper v. Gederings* (3 Edward II, 105). En ambos casos, el Presidente del Tribunal competente, de nombre Bereford, rehusó aplicar el Estatuto de Westminster en la regla sobre la transmisión del título de Lord, por herencia, pues dicha regla afectaba principios generales del *Common Law*.

De la misma manera se precisa que en algunos casos referentes al Estatuto de Carlisle, promulgado en 1307 y relativo a documentación en las abadías, fueron inconsistentes con el *Common Law*.

Tanto la crítica contemporánea al caso *Bonham* como la posterior, han enfatizado que Coke citó equivocadamente los casos que reportó como antecedentes. Por ejemplo, en el caso *Cooper*, si bien se había establecido el *dictum* referido, no se había declarado la invalidez del estatuto en cuestión.

Aunque Coke se hubiese equivocado en los precedentes, no cabe duda que la resolución de *Bonham* era revolucionaria en el sentido de que no se había llegado tan lejos en invalidar un acto legislativo, por ello es célebre y queda a la posteridad. La decisión de Coke es, además, valiente, ya que en esa época de esplendor hacia la prerrogativa real, la justicia no se consideraba sino como una mera emanación de la magnanimidad del Rey, por lo que todos los tribunales eran por delegación, meros ejecutores de la voluntad real y, en consecuencia, ninguna resolución judicial podría poner en entredicho una orden real.²⁰ Sin embargo, la

¹⁹ El principio de autoridad formal de la ley está presente en la vigente Constitución de México en el artículo 72, inciso f). J. W. Gough, *Fundamental Law in English Constitutional History*. Oxford University Press, 1955, p. 38.

²⁰ Todavía a mediados del siglo XIX se encontraban obras que definían en términos absolutos la autoridad real sobre la jurisdicción: "La justicia emana del Rey. Todas las jurisdicciones se ejercen en su nombre y todos los magistrados derivan su autoridad de su nombramiento

propia crítica asienta que para la época había casos acordes con el sentido de la resolución Bonham, como el del sheriff de Northumberland o el del prior de Castle Acre contra el decano de Saint Stephen.

En el primer caso, Henry Perry había sido designado *sheriff* de Northumberland de por vida, a pesar de que en la compilación de leyes de la época de Eduardo III, los *sheriff* sólo podían fungir en sus cargos por un año. A la muerte de Ricardo III, Perry había sido relevado de su cargo en tal virtud, pero se le reinstaló posteriormente en 1488, con base en la prerrogativa real, denominada *cláusula non obstante*, prevista también en otra ley de la época de Enrique VI, por la cual el Rey hacía excepción de una persona o un grupo de personas de la aplicación de una ley. Esta cláusula de la prerrogativa del Rey fue posteriormente abolida en la Declaración de Derechos de 1689.²¹

En el segundo caso, la prerrogativa real también se hace prevalecer sobre el texto de la ley, pues la Corona se sustituyó a las autoridades supremas de una iglesia.

5. LOS CONFLICTOS DE COKE CON OTROS TRIBUNALES

Cuando Coke resuelve el caso Bonham, su situación política frente al rey Jacobo I había sido cuestionada, pues el monarca estuardo persistía en considerar a los jueces como siervos de la Corona, mientras que Coke sostenía que los jueces eran los intérpretes del *Common Law* y los garantes de su supremacía, para lo cual requerían de una independencia política real.

Desde 1605, el influyente arzobispo Bancroft se había quejado ante el Consejo Privado del Rey, sobre la actitud del magistrado Coke, respecto de la prodigalidad y uso indiscriminado de los *writs of prohibitions* que eran acciones inhibitorias para que los tribunales eclesiásticos dejaran de conocer ciertos casos. Coke había decidido en el caso de Nicholas Fuller que en caso de duda de jurisdicción entre un tribunal del *Common*

real. Ninguna acción legal puede enderezarse contra el Rey. Nadie tiene autoridad para citarlo ante los tribunales. Él solo puede acusar a los delincuentes y sentenciarlos, así como ejecutar por él mismo su propia resolución". John Allen, *Inquiry into the rise and growth of the Royal Prerogative in England*. Londres, Longman, Brown, Green and Longmans, 1849, p. 88.

²¹ *Black's Law Dictionary*. West Publishing. 5a. ed. St. Paul Minn, 1979, p. 952.

Law y otro eclesiástico, correspondería al primero decidir en definitiva. Bancroft clamó para sí esta importante facultad resolutoria de jurisdicciones.

Un segundo conflicto enervó a la autoridad eclesiástica, cuando Coke negó facultad a esos tribunales sobre la facultad de encarcelar por adulterio.²²

Su conducta como litigante tampoco podía ser bien considerada por el Rey, pues había defendido a Lord Cromwell, en el caso *Cromwell v. Denny* (1579), ya que el vicario de Norfolk, lugar de origen de la familia Coke, había acusado de sedición a Cromwell.

En 1607 el Rey decidió reservarse directamente la jurisdicción de todos los tribunales del Reino, por lo que se instauraba en el gran juez del país. Coke no pudo tolerar esta arrogancia, y recordó que dicha asunción estaría en contra de la tradición y la historia del *Common Law*. En este debate, Coke ya expuso su idea de la razón artificial para poder interpretar las leyes.²³

En 1609, Coke había ganado notoriedad por la interposición de *writs of prohibitions* contra la autoridad de los tribunales eclesiásticos, solicitando reiteradamente que se inhibieran de su competencia para conocer de asuntos que involucraran seglares.

En 1610, mismo año de la decisión de Bonham, el Parlamento ya había reclamado al Rey la frecuencia con que expedía *Proclamations* que contrariaban las libertades públicas y limitaban las propiedades del hombre. Coke, como miembro del Consejo Privado, fue interrogado sobre esta cuestión y su respuesta fue en sentido negativo a esta facultad del Rey, ya que no podía crear un delito que no estuviera previsto en una ley del Parlamento, principio respetado a partir de entonces como *nullum crimen sine lege*.

6. LA SUSTITUCIÓN DE EDWARD COKE

La estabilidad de los tribunales ingleses en la época era sorprendente, ya que sólo la muerte de los jueces en cuestión motivaba la sustitución. En 1606, el Presidente del Tribunal de los Agravios Civiles, Gawdy, había

²² Holdsworth, *History of English Law*, vol. V, pp. 429-430.

²³ George Smith, *Dictionary of National Biography*, p. 687.

fallecido y, en consecuencia, se nombró a Coke para sustituirlo; de la misma manera, con la muerte de Thomas Fleming en 1613, Coke es designado como Presidente del Tribunal del Rey (*King's Bench*), y Henry Hobart es designado para sucederlo en el Tribunal de Agravios Civiles.

El Rey creyó que al remover a Coke del Tribunal de Agravios Civiles dejaría de ser el campeón de las libertades en que ya se había convertido para entonces; sin embargo, la posición de Coke respecto de la función judicial subsistió y como Presidente del Tribunal del Rey resolvió varios casos de gran importancia para la futura doctrina de los derechos humanos:

1. El caso Pecham de 1615, por el cual declaró ilegal la conducta habitual de parte del Rey y su Corte, de preguntar a los magistrados por separado su opinión sobre éste y cualquier otro caso sometido a su decisión;

2. El conflicto de jurisdicción con los tribunales de Chancillería, a cargo de Lord Ellesmere, ya que este alto tribunal otorgaba remedios basados en la equidad contra las resoluciones del Tribunal del Rey, por lo que Coke denunció ante el Parlamento esta tradicional revocación de la jurisdicción real (la del Tribunal del Rey) y la intromisión de una jurisdicción basada en equidad (la del Tribunal de la Cancillería), solicitando se les aplicara a las partes recurrentes la sanción por el delito de *praemunire*, que era el crimen sostenido por el Rey Eduardo I contra quienes cuestionaban las decisiones de sus tribunales y acudían a una jurisdicción distinta, que en la época fueron los tribunales que afirmaban con preeminencia la autoridad del Papa;²⁴

3. La eliminación del *writ de non procedendo rege inconsulto*, que era una dudosa facultad dentro de la prerrogativa real para detener o dilatar juicios ante los tribunales del *Common Law*; y

4. El caso de *Commendams*, en el cual el Rey había usado de la facultad, denominada de la misma manera, para designar provisionalmente al encargado de una parroquia, mientras se designaba en definitiva al pastor. Coke consideró esta facultad ilegal, por lo que se enfrentó al Obispo de Coventr.²⁵

²⁴ El Estatuto del *Praemunire* de 1393 fue el arma legal de Enrique VIII para sancionar a los clérigos de su lealtad hacia el Papa. En 1534, este Rey promulga la Ley de Supremacía para investirse como cabeza de la Iglesia en Inglaterra. S. B. Chrimes, *English Constitutional History*. Oxford University Press, 1965, p. 131.

²⁵ Holdsworth, *History of English Law*, vol. V, p. 438.

A pesar del cambio, y ante la sorpresa de sus enemigos, Hobart siguió sustentando la tesis de Coke, consistente en la supremacía del *Common Law* sobre las leyes ordinarias, como se aprecia en el caso *Day v. Savadge* de 1614.

En dicho caso se cuestiona el pago de derechos en el muelle de Londres, denominado Queenhithe, a cargo de Day, quien además era el cronista de la ciudad, por lo que en virtud de un estatuto expedido en la época de Ricardo II, él mismo era la autoridad para dictaminar los usos y costumbres de la ciudad, incluyendo en materia tributaria ya que Savadge argumentó que él tenía, por su parte, la obligación de cobrar esos derechos, por lo que ante la negativa de Day de enterarlos, había tenido que incautar una carga de nuez moscada; de tal manera, el juez Hobart manifestó: “Aún cuando una ley del Parlamento, hecha contra la equidad, como lo es el hacer a un hombre juez de su propia causa, está sin vigencia por sí misma”.²⁶

No obstante, el 30 de junio de 1616 la suerte política de Coke decae dramáticamente, pues es removido de su cargo judicial por el Consejo del Rey²⁷ y se le encomendó a sus enemigos, Bacon y Ellesmere, revisar y corregir sus reportes y decisiones, particularmente la decisión de Bonham. La tesis socavaba la prerrogativa real seriamente, pero Coke no negó tales consecuencias, sino que manifestó en su defensa que su opinión no era nueva sino que se basaba en previas resoluciones y autoridades jurídicas del Reino. Para el 10 de noviembre de 1616, Coke había sido removido de todo cargo judicial, y el Rey mismo anunció su remoción.

Aunque la autoridad real volvió a resplandecer a partir de la desgracia de Coke, a partir de la Gloriosa Revolución, las tesis del gran juez volvieron a tener actualidad. En los casos de *Groenvelt v. Burwell* (1700), el primer actor fue multado y detenido por guardar y administrar medicamentos (*pillula*) dañinos (*noxia*) en Londres,²⁸ y en el caso de *City of London v. Wood* de 1701, se volvió a citar la tesis de que nadie puede

²⁶ Gough, *op. cit.*, p. 39.

²⁷ La resolución del Consejo manifestó: “La bondad de su majestad ha permitido no actuar contra él en forma estricta, sino que se le separe de su cargo, sin ya poder visitar su circuito y que revise sus Reportes, donde su Majestad ha escuchado que hay opiniones exorbitantes y extravagantes, para que las revise y constituya un buen derecho”. *Sources of English Constitutional History*, p. 444.

²⁸ Louis L. Jaffee y Edith G. Henderson, “Historical origins: Judicial Review and the rule of Law”, *Law Quarterly Review*, p. 358.

ser juez y parte de su propia causa, por lo que el Real Colegio de Médicos no podía ejercer funciones jurisdiccionales. Lo mismo sucedió con una cadena de precedentes como *Parish of Great Charte v. Parish of Kennington* (1742), *Grand Junction Canal Co. v. Dimes* (1849) y *Mersey Docks Trustees v. Gibbs* (1866). No obstante, también se dieron resoluciones contrarias como la de *Lee v. Bude & Torrington Junction Ry* (1871).

7. LAS OBRAS ACADÉMICAS DE EDWARD COKE

La labor judicial de Coke se recogió en obras que él mismo financió para su publicación. Desde 1600, Coke publicó la primera parte de sus Reportes y desde 1603 hasta 1615 prosiguió publicándolos hasta el 11er. volumen. La última parte de sus Reportes, los volúmenes 12 y 13, fueron publicados entre 1655 y 1658.

Aunque desde sus contemporáneos criticaron acerbamente los Reportes de Coke por sus supuestos errores, omisiones y adiciones que no estaban en los casos y resoluciones originales que citaba, gracias a estos reportes se conoce el derecho inglés histórico, pues no fue sino hasta 1865 cuando comenzaron a publicarse las resoluciones judiciales de manera oficial.

Coke publicó sus Reportes con fines pedagógicos, por lo que los casos reportados no están ordenados de manera cronológica, sino en razón de la materia. A pesar de la superioridad de las crónicas llevadas a cabo por autores como Dyer y Moore, los Reportes de Coke fueron los de mayor penetración y formación en el derecho inglés.²⁹

Sin embargo, la obra de mayor alcance fueron las *Institutes of the Laws of England*, que con fin didáctico publicó a partir de 1628. La obra consta de cuatro partes, siendo la primera la publicada en el referido año, por lo que las restantes cuatro partes las publicó póstumamente en 1641.

En el capítulo décimo de la cuarta parte de sus *Institutes*, se refiere precisamente al Tribunal de los Agravios Civiles, manifestando que su origen estaba en la misma Magna Charta, capítulo 11, al cual denomina como un tribunal de *communia placita*, en virtud de los agravios comunes o civiles, atingentes a personas privadas, que ventilan sus jueces.³⁰

²⁹ Van Vechten Veeder, "The English Reports", *Harvard Law Review*, pp. 10-12.

³⁰ *The Fourth Part of the Institutes of the Laws of England: concerning the jurisdiction of Courts*. Londres, E. & R. Brooke, 1797, pp. 97-100.

La integración de este Tribunal era compleja pues había ocho tipos de funcionarios: magistrados (7), protonotarios (3), secretario de acuerdos (1), secretario de la plata del Rey (1) y otros cuatro tipos más de secretarios.

Por otra parte, la tercera parte de las *Institutes* se refiere también a la acción de arresto indebido (*false imprisonment*), la cual sirvió de base a Bonham para atraer la justicia de Coke, y a la cual también la hace derivar de la Magna Charta, en su capítulo 29, con el título *De fraugentibus prisonam*. Coke la define por exclusión del arresto legal que es aquél ordenado por autoridad o por tribunal y por la comisión de ofensas o delitos contra el público³¹ y no, como el caso Bonham, por ofensas contra particulares, como lo era el Real Colegio de Médicos.

8. LA TEORÍA DE LA RAZÓN ARTIFICIAL DE COKE

Esta teoría es expuesta por Coke en la resolución del caso Bonham: “*The Common Law will control acts of Parliament, and sometimes adjudge them to be utterly void... when... against common right and reason*”.³²

Con su teoría, el soberano real absoluto, cuya voluntad es causa de la ley, se le sustituye por el intelecto y el conocimiento, por lo que se condiciona que para que un acto del Parlamento que sea conforme a la razón, por lo que las leyes debían ser cotejadas con el ideal de una ley racional, correspondiendo a los tribunales del Reino esta apreciación.

Coke escribió desde su primer *Instituta*, que el derecho es la razón perfecta que debe ordenar lo que es apropiado y necesario. Con ello, el gran jurista actualiza el principio, ya enunciado en el Medioevo, que el derecho debe prevalecer sobre los privilegios del Rey, pero además, asigna la noble y delicada tarea de encontrar la razonabilidad de las leyes en la actividad judicial, porque según él, este atributo sólo es distinguible con el conocimiento experto del derecho, por lo que no siempre el hombre común o el mismo Rey, pueden distinguir esta característica.

³¹ *The Third Part of the Institutes of the Laws of England: Concerning high treason and other pleas of the Crown and criminal causes*. Londres, E. & R. Brooke, 1797, p. 209.

³² “El Derecho común (Derecho judicial) debe controlar las leyes del Parlamento y, en ocasiones, juzgarlas completamente nulas... cuando... [estén] contra la justicia y la razón comunes”. John Underwood Lewis, “Coke’s Theory of Artificial Reason”, *Law Quarterly Review*, p. 330.

Antes que él, era opinión generalizada que el derecho era sencillamente “declarado”, más que “elaborado”, por los jueces. Se consideraba igualmente que Dios era el verdadero legislador, pero a partir de los siglos XVI y XVII, el Parlamento inglés intensificó su actividad legisferante y hacia 1550, el verdadero legislador se concentró en la Asamblea de representantes del pueblo. Enrique VIII desvinculó el carácter divino de la legislación, cuyo representante en la tierra era el Papa de la Iglesia Católica, y separó Inglaterra de la Iglesia con la ayuda del Parlamento, erigiéndose él mismo en jefe de la Iglesia anglicana.

Con estas consideraciones, es de suponer que Coke deseaba conjuntar la función jurisdiccional en la estructura del Parlamento, tal como había sido en el siglo XIV, en sus orígenes. Por ello, la supremacía parlamentaria o soberanía parlamentaria que se desarrollaría a partir de la Revolución de 1688, y que Coke fomentaría al final de su vida como miembro del Parlamento, significaría no sólo la facultad de aprobar las leyes racionales, sino también la facultad de anularlas, a través de los jueces, dentro del supremo Tribunal que lo sería, de la misma manera, el Parlamento.³³ De tal suerte, en el caso *Nichols v. Nichols* de 1576, se había sentado el precedente de que los jueces tenían el oficio de “exponer” (*expound*), explicar o interpretar las leyes del Parlamento, para que sean armónicas con la equidad y la buena conciencia. Para Coke, el supremo juzgador es el Parlamento.³⁴

Coke, en consecuencia, entendió a la razón no como un juicio que dirige la conducta humana, sino como un criterio para dar consistencia interna al derecho. Calificó a su razón, como la “razón legítima” o artificial, que es un proceso más analítico, en contraposición a la razón natural, que es común a todos los hombres.

Se supone por los biógrafos de Coke que la teoría de la razón artificial fue expuesta en una conferencia que el jurista tuvo con el Rey Jacobo el 13 de noviembre de 1608. El tema que provocó la tesis fue la afirmación de Coke de que el Rey no podía personalmente resolver los juicios, ya que las leyes del Reino establecían que eran los tribunales los encargados de tal función. Esta anticipación de la separación de funciones provocó en el Rey Jacobo la reacción de replicar en el sentido de que si

³³ Lewis, *op. cit.*, p. 336.

³⁴ Jaffe y Henderson, *op. cit.*, p. 362.

el derecho era racional, ¿por qué el Rey no podría con base en la razón juzgar de la misma manera que lo hace cualquier otro juez? A lo que Coke contestó que el Rey no estaba entrenado en la ciencia del derecho, que es la que decide las intrincadas cuestiones de vida, familia y patrimonio de sus súbditos, las cuales no pueden ser resueltas de acuerdo con la razón natural, sino con la razón *artificial* que entraña el conocimiento experto sobre el derecho.

9. SIR FRANCIS BACON Y EL PRIVILEGIO REAL

El gran enemigo político de Coke fue un admirable jurista y científico, egresado del mismo Colegio Trinity de la Universidad de Cambridge y sistematizador del método inductivo de las Ciencias: Francis Bacon (1561-), nueve años menor que Coke. Su espíritu inquieto chocó con la pasividad de la enseñanza universitaria, que llegó incluso a expulsarlo de Cambridge, para después ingresar al famoso *Gray's Inn* en 1579, a la edad de 18 años:³⁵ Bacon deseaba crear un sistema jurídico basado en principios filosóficos y como muchos otros grandes juristas, Bacon llegó a declarar que no ejercería su profesión, aunque llegaría a ser Procurador General del Reino, después de Coke, se sentía más afín por la ciencia y la filosofía.

No podía haber dos hombres más brillantes y, a la vez, más disímbolos. Bacon asciende hasta el cargo de Lord Chancellor, pero llega al igual que su contrincante Coke, a caer estrepitosamente en el descrédito político. Modas pasajeras que no destruyen en nada el prestigio moral y científico de ambos personajes.

Bacon favoreció el privilegio o la prerrogativa real, que es el concepto por el cual la autoridad real se mantiene omnipotente, en los últimos años del absolutismo inglés. Así lo había hecho igualmente el propio Coke, cuando fue Procurador General de Isabel I y de Jacobo I.³⁶

El privilegio real ya había sido objeto de acotaciones en la historia de la monarquía inglesa. El periodo Lancasteriano, previo de los Reyes Tudor, había sido de una especie de monarquía constitucional, contras-

³⁵ Catherine Drinker Bowen, *Francis Bacon. The temper of a man*. Boston, Atlantic-Little, Brown, p. 46.

³⁶ W. S. Holdsworth, "Sir Edward Coke", *The Cambridge Law Journal*. 1935, p. 336.

tando con el periodo de los York y los Tudor que si bien eran absolutistas, su pragmatismo los autorrestringió, sobre todo al fortalecer al Parlamento contra la Santa Sede. Por su parte, los Estuardo propiciaron el absolutismo sin ningún freno.³⁷

Bacon era ejemplo de la preclara inteligencia que lo mismo incursionaba con éxito en el derecho que en las ciencias exactas, mientras que Coke era ejemplo del tesorero aprendizaje, supliendo la memoria lo que la imaginación no hubiera podido alcanzar. Coke menospreciaba las manifestaciones científicas y artísticas, despreciando así las virtudes de Bacon y el teatro de Shakespeare.

10. LA VIDA PARLAMENTARIA DE EDWARD COKE

Aunque ganó la animadversión real, Coke se acreditó con popularidad ante el electorado, como un defensor de las libertades públicas y un enemigo de la prerrogativa real. Después de su remoción de todo cargo judicial, Coke fue electo como miembro del Parlamento y, en 1621, fue líder de la oposición en la Cámara de los Comunes, donde consolidó la supremacía del *Common Law*. Durante esta etapa escribe sus *Institutas*.

En su actividad parlamentaria propuso una ley que estableciera que sólo por sentencia de un tribunal se podía mantener a una persona detenida por más de dos meses, si había cubierto su fianza, o tres meses, si no había pagado la respectiva fianza. Esta ley era la primera que establecía que no podía aprehenderse a una persona sino mediante una causa probable y que introducía, por vez primera, el otorgamiento de una fianza para salir en libertad provisional.

Las relaciones entre el Parlamento y el Rey estaban sujetas a indefinición y a la discrecionalidad del Rey, por lo que Coke promovió una ley, denominada Petición de Derechos (*Petition of Rights*), donde se consolida el *writ of habeas corpus*. El espíritu de esta ley fue que el Parlamento existe para moderar la prerrogativa real, que es un poder que frena la autoridad del Rey, cuando ésta se excede de los principios del *Common Law*.³⁸ El enfrentamiento se personificó entre Coke, como líder parla-

³⁷ George Burton Adams, *Constitutional History of England*. Londres, p. 266.

³⁸ Los Parlamentos habían sido dóciles asambleas hacia la voluntad del Rey, integrándose y desintegrándose a su placer: en los 39 años de reinado de Enrique VI hubo 22 parlamentos,

mentario y el Duque de Buckingham, como hombre de confianza del Rey Carlos I.

El gran mérito de Coke fue rescatar la idea medieval de la supremacía del derecho sobre la prerrogativa del Rey³⁹ y de vislumbrar el principio de división de poderes, que expondría un siglo después el barón de Montesquieu, con base en su observación del funcionamiento del Parlamento inglés.

Si bien Bacon había sido el promotor de su caída en 1616, Coke, a su vez, tuvo oportunidad desde el Parlamento, de Reciprocarse la responsabilidad de Bacon como Lord Canciller en 1621, ya que integró el jurado que lo sentenció, junto con Digges, Phillips y Noy. Bacon mismo se confesó culpable de los cargos anticipadamente para recibir una pena menor, todo ello bajo la ancestral tradición del *plea bargaining*, o negociación de la pena.

No obstante, al final de 1621, el Rey Jacobo I mandó aprehender a Coke y fue confinado en la Torre de Londres por nueve meses, no logrando salir sino hasta agosto de 1622, después de contestar, y ganar, cinco demandas en su contra.

Después de la muerte de Jacobo I en 1625, Coke fue nuevamente electo por Norfolk para ocupar una curul en el Parlamento, donde promovió la *Petition of Rights*, antecedente de la primera Declaración de Derechos Humanos.

Coke murió el 3 de septiembre de 1634. El prestigio y su obra habían sido tan grandes, pero peligrosa para la prerrogativa del Rey, que Carlos I ordenó en 1631 que a la muerte de Coke sus papeles deberían ser confiscados, orden que se cumplió en julio de 1634 por Francis Windebank.⁴⁰

en los 22 años de reinado de Eduardo IV hubo siete parlamentos, los mismos que tuvo Enrique VII en 24 años de reinado. Enrique VIII tuvo, por su parte, nueve Parlamentos en 38 años de reinado. Como el Parlamento fue útil en la lucha de Enrique VIII contra el Vaticano, la Corona le comenzó a dar una inusitada importancia que antes no había tenido. En su época, el Parlamento tenía 298 miembros y, para el reinado de Jacobo I, el primer Rey Estuardo, era un cuerpo integrado por 467 miembros. Thomas Smith en su *De Republica Anglorum* (1562-1566) ya aseveraba que el Parlamento era el poder más grande de Inglaterra, la época de Isabel I. La celebración de la misa según el rito católico romano fue prohibida a partir de 1559 hasta 1791 cuando se volvió a permitir. S. B. Chrimes, *English Constitutional History*. Oxford University Press, 1965, pp. 128 y 134.

³⁹ W. S. Holdsworth, "The influence of Coke", *Essays on Legal History*. 1913, p. 297.

⁴⁰ George Smith, *Dictionary of National Biography*, p. 696.

11. EL LEGADO DE EDWARD COKE

Los reyes ingleses consideraron a los jueces como siervos de la Corona, por lo que la administración de justicia estuvo encubierta de decisiones discrecionales que se reservaba el Rey en turno. Edward Coke fue el primer juez que enfrentó esta situación utilizando los principios del *Common Law* que se derivaban de los casos resueltos por los tribunales del Reino, con la fuerza de precedentes. Su actitud se endureció bajo el reinado de los Estuardo, ya que los Tudor, si bien eran igual de autócratas, no se consideraban por encima de la ley. Desde la Inglaterra del siglo XVI, la recepción del derecho romano propició la adopción del absolutismo en el gobierno, desplazando la noción germánica de supremacía de un derecho consuetudinario.⁴¹

Para enfrentarse al privilegio real, Coke revivió lo que ya para su época era considerada como una reliquia histórica, la Magna Charta, y la dignifica con la categoría de ley fundamental, por lo que deriva de ella “principios fundamentales” identificados en los precedentes judiciales antiguos que son, en conjunto, la “razón del *Common Law*”. Así lo expresó en sus *Institutas*.⁴²

El gran juez propuso, además, que ante el problema de las *Proclamations*, el Rey no podía crear prohibiciones a los súbditos que no estuvieran previstas en la ley, por las cuales se aplicarían sanciones ante su infracción, como multas y encarcelamiento, de esta manera, el Rey no podía tener más facultades que las otorgadas por la ley, según Coke, consolidando por lo tanto el principio de Estado de Derecho.⁴³

Con tal motivo, Coke se arriesgó a negarle al Rey autoridad para conocer de las causas ventiladas en los tribunales y discutirlos antes de ser resueltos por los jueces. Después de la muerte de Coke, el Parlamento se encarga de hacer desaparecer los tribunales especiales de la Cámara Estrella (*Star Chamber*) y de la Alta Comisión (*High Commission*), que eran los medios por los cuales se valía el Rey para resolver en definitiva cualquier causa. Durante los años de 1640 a 1642 se acuerdan estas medidas, además de desaparecer los tribunales eclesiásticos, y como consecuencia los tribunales ordinarios del *Common Law* se fortalecen. Sin

⁴¹ S. B. Chrimes, *English Constitutional History*. Oxford University Press, 1965, p. 120.

⁴² Volumen 2o., pp. 50, 51 y 74, y volumen 4o., p. 41. Gough, *op. cit.*, pp. 40-41.

⁴³ Henry Hallam, *The Constitutional History of England*, 1908, p. 337.

embargo, el último reducto del privilegio real en los tribunales fue el Tribunal de la Cancillería, aunque en 1675, los Lores lograron, después de una disputa con la Cámara de los Comunes, resolver en apelación los casos resueltos por la Cancillería.

La recta y racional justicia comienza entonces a tomar su rumbo. Por ejemplo, en 1670, Edward Bushell solicitó el *writ of habeas corpus* para liberarse del encarcelamiento decretado a raíz de haber cumplido con sus obligaciones como jurado en un juicio, y de haberse pronunciado según su conciencia sobre la no culpabilidad de un acusado, en contra de la voluntad de las autoridades. El Presidente del Tribunal de Agravios Civiles, Vaughan, resolvió que los veredictos de los jurados no debieran penalizarse para garantizar así el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. Con ello, se garantizaba la independencia del jurado, dentro del apreciado derecho de juicio por jurado.⁴⁴ Con base en este caso, el Parlamento promulgó la Ley sobre Libertad (*Writ of Habeas Corpus Shaftenbury Act*) en 1679.

No obstante, el legado de Coke es tan adelantado para su tiempo, que ni un siglo después, ni la Gloriosa Revolución que se verificó posteriormente a su muerte, aceptó abiertamente el principio de la supremacía del *Common Law* sobre el Rey. Todavía en 1765, William Blackstone escribe en sus *Comentarios a las Leyes de Inglaterra*, lo siguiente: “El Rey de Inglaterra es, por lo tanto, no sólo el jefe, sino propiamente el único magistrado de la Nación; todos los demás actúan por comisión de él y en debida subordinación”.⁴⁵

Los derechos del hombre, reconocidos por los antiguos precedentes y los principios del *Common Law*, empiezan a ser protegidos por los jueces, pero para ello, éstos deben emanciparse del poder político que representaba el Rey o el Poder Ejecutivo.

⁴⁴ Frederick George Marcham, *A Constitutional History of Modern England, 1485 to the Present*, p. 127.

⁴⁵ Citado en H. A. Smith, “Nature of our Constitutionalism”, *Law Quarterly Review*, 1920, p. 143.

ANEXOS

I. CASO DEL DR. BONHAM REPORTADO SEGÚN EDWARD COKE
 ANTIGUO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE INGLATERRA, HILL.
 7. JACOBI. EN AGRAVIOS CIVILES. P. 585. EDITADO EN 1680.

(Traducción de Manuel González Oropeza.)

Thomas Bonham Doctor en Filosofía y Medicina interpuso acción de detención injustificada contra Henry Atkins, George Turner, Thomas Mounford y John Argent, doctores en Medicina, y John Taylor y William Bowden, del estado llano, puesto que los demandados lo aprehendieron el 10 de noviembre y lo detuvieron en prisión por el espacio de 7 días. Los demandados basaron su defensa en las Cartas Patente del Rey ENRIQUE el VIII, promulgadas el 23 de septiembre del año 10 de su Reino, por las cuales dictó: *Quod cùm regii officii fui munus arbitrabatur ditionis fuæ hominum fœlicitati omni ratione consulere, id autem vel imprimis fore si improborum conatibus tempestivè occurreret, &c.* A través de las mismas Cartas Patente, el Rey otorgó a John Chambre, Thomas Linacre, Ferdinando de Victoria, John Halswell, John Frances y Robert Yaxley: *Quòd ipfi omnésque homines ejusdem facultatis de & in Civitate London sint in re & nomine unum corpus & communitas perpetua, per nomen Presidentis & Collegii, sive communitatis facultatis medicinæ London, &c.*⁴⁶ Y que ellos podrían celebrar reuniones y expedir ordenanzas. Pero el caso en examen consiste principalmente en dos artículos de la Carta: Primero: *Concessimus etiam eisdem Presidenti & Collegio feu Communitati & fuccessoribus fuis, quòd nemo in dicta Civitate aut per feptem milliaria in circuitu ejusdem exercean dictam facultatem Medicinæ nisi ad hoc per dict' President' & Communit' feu fuccessores fuos, qui pro tempore fuerint, admissus sit per ejusdem Presidentis & Collegii literas sigillo suo communi*

⁴⁶ Las traducciones al latín que se presentan fueron elaboradas por Patricia Irigoyen Troconis, coordinadora del Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: “*Que ellos mismos y todos los hombres de la misma Facultad etc. formen en la Ciudad de Londres un cuerpo y comunidad perpetua, por el nombre del Presidente y del Colegio, o bien de la comunidad de profesores de Medicina londinense*”. Todas las notas que se incluyen en este texto han sido insertadas por el autor del libro. La traducción de inglés fue elaborado con la colaboración de Carlos Báez Silva.

figillat' fub poena centum folidorum pro quolibet mense quo non admissus eandem facultatem exercuerit, dimidium inde domino Regi & hæredibus suis, & dimidium dict' Prefidenti & Collegio applicand' &c. El segundo artículo es el que prosigue inmediatamente de acuerdo con estas palabras: *Preterea voluit & concessit pro fe & fuccessoribus suis (quantum in fe fuit) quod per President' & Collegium Predict' Communitat' pro tempore exist' & eorúm fuccessores imperpetuum quatuor singulis annis per ipsos eligerentur qui haberent supervisum & scrutinium, correctionem & gubernationem omnium & singulorum dict' Civitatis medicorum, utentium facultat' Medicinæ in eadem Civitate, ac aliorum Medicorum forinsecorum quorumcunque facultatem illam Medicinæ aliquo modo frequentantium & utentium infra eandem Civitatem & Suburbia ejusdem, sive infra septem milliaria in circuitu ejusdem Civitatis, ac punitionem eorundem pro delictis suis in non bene exequend' faciend' & utend' illa: nec non supervifum & scrutinium omnium Medicinarum & earum receptionem per dictos Medicos feu aliquem eorum hujusmodi ligeis dict' nuper Regis pro eorum infirmirtatibus curand' & fanand' dand' imponend' & utend' quoties & quando opus fuerit, pro commodo & utilitat' eorundem ligeorum dicti nuper Regis: Ita quod punitio eorundem Medicorum utentium dict' facultate Medicinæ fie in premiss. delinquentium, per fines, amerciamenta & imprisonment' corporum fuorum, & per alias vias rationabiles: & congruas exequeretur, según aparece en la Carta en forma más completa. Y debido a la vigencia de las referidas Cartas Patente, los mencionados Thomas Chambre, Thomas Linacre, etc. y todos los hombres de la misma facultad de la citada ciudad fueron: *unum Corpus & Communitas perpetua sive Collegium perpetuum* y, después, por ley del Parlamento, An. 14, H. 8, fue promulgado que dicha corporación y todo privilegio otorgado a la misma, así como artículos y otras cosas en las mencionadas Cartas Patente, contenidas y especificadas, deberían ser aprobadas, otorgadas, ratificadas y confirmadas: *in tam amplo & largo modo prout poterit acceptari, cogitari & constitui per easdem Literas Patentes.* Y fue promulgado además, que las mencionadas seis personas designadas en las referidas Cartas Patente, así como el director de dicho Colegio, y otras dos de tal Colegio, deberían ser llamados *Electi*, y que dichos elegidos deberían escoger a uno de ellos para ser Presidente, conforme a lo que aparece en dicha ley. Además, ellos invocaron la Ley del 1 *Mariae*, por la cual se decretó: *Quod quædam concessio per Literas Patentes de incorporation' fact' per predict' nuper Regem Medicis London & omnes clausulæ & articuli content' in eadem concessione**

approbarentur, concederentur, ratificarentur & confirm' per prædict' nuper Parl'. In consideratione cujus inactitat' fuit autoritate ejusdem Parliamenti, quòd præd' Statut' & Act' Parliament' in omnibus Articulis & Clausulis in eodem content' extunc imposterum starent & continuarent in pleno robore, &c. Y además se decretó que cualquiera que fuese el Presidente anual del Colegio o la Comunidad de la Facultad de Medicina de Londres, de acuerdo al tenor y significado de dicha ley, esté autorizado a investigar, examinar, corregir y sancionar a todos los infractores y transgresores en dicha Facultad; y podrán enviar o someter a cualquier infractor o infractores por su infracción o desobediencia contraria a cualquier artículo o cláusula contenida en el referido privilegio o Ley, ante cualquier Alcaide, carcelero o prisión dentro de la misma ciudad (exceptuando a la Torre de Londres); que periódicamente el Alcaide, carcelero o custodio, recibirá a tal persona que haya infringido y él mismo deberá detener, a su propia costa, sin fianza o garantía (*mainprize*),⁴⁷ hasta por el tiempo que dicho infractor o desobediente sea exculpado de tal detención por el mencionado Presidente; y las mencionadas personas que hayan sido autorizadas en consecuencia, bajo pena a todos y cada uno de los custodios, que hagan lo contrario, deberán pagar y entregar el doble de tales multas y sanciones pecuniarias (*amerciaments*) que se hayan determinado pagar por el infractor o infractores, según hubiese impuesto el referido Presidente y el Colegio, de acuerdo a lo mencionado; de tal manera que la multa y la sanción pecuniaria, no sea en ningún momento sobre la suma de 20 libras, la mitad para el Rey, la otra mitad para el Presidente y el Colegio. Y siguió argumentando que el citado THOMAS BONHAM, el 10 de abril en Londres, contra el texto de las referidas Cartas Patente y leyes: *exercebat artem Medicinæ non admissus per Literas præd' Præfidentis & Collegii sigillo eorum communi sigillat' ubi revera præd' Tho Bonham fuit minus sufficiens ad artem Medicinæ exercend'*,⁴⁸ en virtud de lo cual, el mencionado THOMAS BONHAM el 30 de abril de 1606 fue emplazado por los Censores o Gobernadores del Colegio en Londres, para comparecer ante el Presidente y Comunes o

⁴⁷ El distinguido jurista José de Jesús López Monroy orientó en la traducción de este término, que da la idea de “precio importante” o “multa”.

⁴⁸ “Ejercía el arte de la Medicina sin estar admitido por Carta del citado Presidente ni sellado con el sello común de su Colegio, de donde efectivamente el citado Dr. Bonham no resultó aprobado para ejercer el arte de la Medicina”.

Gobernadores del Colegio citado, a comparecer ante el Colegio el día 14 de abril siguiente: *super præmissis examinand*.⁴⁹ En dicho día el mencionado Thomas Bonham fue ante el Presidente y los Censores y fue examinado por los Censores: *de scientia sua in facultate sua Medicinæ adminiftrand'* *Et quia præd' Thomas Bonham sic examinatus minus apte & insufficienter in præd' arte Medicinæ respondebat, & inventus suit super examinationem præd' per præd' Præsident' & Censores minus sufficiens & inexpert' and artem Medicinæ adminiftrand' ac pro eo quod præd' Tho Bonham multotiens ante examinatus, & interdictus per ipsum Præsident' & Censores, de causis præd' ad artem Medicinæ adminiftrand' per unum menfem & amlius post talem interdictionem facultatem illam in Lond' præd' sine licentia, Xc. ideo adtunc & ibid' consideratum suit per præd' Præsident' & Censores, quod præd' Tho Bonham ultotiens ante examinatus, & interdictus per ipsum Præfident & Cenfores, quod præd' Tho. Bonham pro inobedientia & contempt' fuis præd' amerciaretur to 5 li. in proximis Comititiis præd' Præsident' & Collegio persolvend' & deinceps abstineret, &c. quousque inventus fuerit sufficiens, &c. sub poena conjiciendi in Carcerem si in præmissis delinqueret.*⁵⁰ Y que el mencionado Thomas Bonham el 20 de octubre de 1606 en Londres practicó la Medicina, y el mismo día fue emplazado por los Censores a comparecer ante el Presidente y ante ellos mismos el 22 de octubre siguiente, pero aquel día Bonham no compareció. *Ideo consideratum suit per præd' Censores*⁵¹ que por su desobediencia y desacato debía ser multado con 10 Libras y que debía ser detenido y sometido a custodia. Y, posteriormente, el 7 de noviembre de 1606, el mencionado Thomas Bonham compareció ante la reunión del Presidente

⁴⁹ “Para el examen de los antecedentes”.

⁵⁰ “Sobre su ciencia y su capacidad para ejercer la Medicina. Y como el citado Thomas Bonham así examinado respondiese en forma menos apta e insuficientemente en la citada arte de la Medicina, y fue encontrado a través del examen citado por el mencionado Presidente y los Censores no apto e inexperto para ejercer el arte de la Medicina y por la razón que el citado Thomas Bonham muchas veces antes examinado y vetado por el mismo Presidente y los Censores, por las causas antedichas para el ejercicio del arte de la Medicina durante un mes y más después de tal prohibición ejerció esa facultad en Londres, sin la citada licencia, etc.; por tanto, hasta entonces y allí mismo fue considerado por el citado Presidente y los Censores, que el citado Thomas Bonham por su desobediencia y sus citados desprecios fuese multado a pagar 5 libras que había de pagar en la próxima reunión al citado Presidente y al Colegio y a partir de entonces se abstuviese, etc. Hasta que fuese encontrado apto, etc. bajo pena de ser enviado a la cárcel si delinquiese en los antecedentes”.

⁵¹ “Por tanto se consideró por parte de los mencionados censores”.

y los Censores, y aquéllos le preguntaron si daría satisfacción al Colegio por su desobediencia y desacato, y a someterse a examen y a obedecer la censura del Colegio; a lo cual contestó que había practicado la Medicina y continuaría practicándola en Londres, sin solicitar autorización del Colegio, y que él no se sometería al Presidente y a los Censores, pues no tienen ninguna autoridad sobre aquéllos que son doctores de la Universidad (de Cambridge); por cuya razón los mencionados 4 Censores: Dr. Turner, Dr. Moundford, Dr. Argent y Dr. Dun, entonces Censores o Gobernadores, *pro offensis & inobedientia præd' adtunc & ibid' ordinaverunt & decreverunt, quod præd' Tho Bonham, in Carcerem mandaretur ibid' remanfur' quousque abinde per Præsident' & Censores seu gubernatores Collegii præd' pro tempore existen' deliberaretur.*⁵² Y allí entonces mediante orden por escrito sellada con el sello común se sometió al quejoso a la prisión del Condado de Londres, sin fianza o a costa del propio Thomas Bonham, hasta que él, por orden del Presidente y de los Censores del mencionado Colegio o sus suplentes lo expidieren. Y el Dr. Atkins, entonces Presidente, y los Censores y Bowden y Taylor como sus sirvientes y mediante instrucción de dichos Presidente y Censores, llevaron al quejoso con orden al carcelero para su detención. El quejoso argumentó su defensa con base en la Ley 14 de Enrique VIII, en la cual se promulgó que “para las diócesis de Inglaterra, fuera de Londres, no es siempre posible encontrar suficientes hombres capaces para examinar (de acuerdo a dicha Ley), de tal manera que deben ser admitidos para ejercer la Medicina en dichas diócesis, de acuerdo con la ley que pueda aprobar el presente Parlamento, para que ninguna persona, de ahora en adelante, deba ser examinada en Londres por el citado Presidente y tres de sus Censores, así como requerir de ellos sus Cartas Patente que certifiquen su aprobación y evaluación, excepto aquél que sea egresado de Oxford o Cambridge que hubiese cumplido con todas las formalidades sin gracia”. Y que el quejoso en el año de nuestro Señor de 1595 era un graduado, a saber, Doctor de la Universidad de Cambridge, y había cumplido todos los trámites concernientes a su grado por sí mismo y sin la gracia o dispensa de nadie, por lo que en consecuencia,

⁵² “Por las ofensas y desobediencia citadas ordenaron y decretaron en ese momento y allí mismo, que el citado Th. Bonham fuese enviado a la cárcel y permaneciera allí hasta que se deliberase por parte del Presidente y los Censores o Gobernadores del citado Colegio acerca del tiempo necesario”.

él había ejercido y practicado la Medicina en la ciudad de Londres hasta que los demandados lo aprehendieron; a todo lo cual los demandados opusieron excepción conforme a Derecho. Y este caso ha sido argumentado con frecuencia por los procuradores en diversas instancias. Ahora en esta instancia, el caso fue conocido por los Magistrados y los argumentos que adujeron contra el quejoso se dividieron en tres partes, de acuerdo con lo siguiente: el primero fue, si a un doctor en Medicina de una Universidad o de otra, está obligado a practicar la Medicina dentro de la ciudad de Londres etc. por las Cartas Patente y por el cuerpo de la Ley de 14 de Enrique VIII. El segundo fue si la excepción en la Ley de 14 de Enrique VIII es aplicable o no a él. El tercero consistió en que si su detención fue legal a causa de su desobediencia. Y en cuanto al primer argumento, confiaron en la Carta de Privilegio, ratificada por la referida Ley 14 de Enrique VIII que está en negativo, *sc. Nemo in dicta Civitate, &c. exerceat dictam facultatem nisi ad hoc per prædict' Præsidentem & communitatem, &c. Admissus sit, &c.*⁵³ Y esta proposición es una negativa general y *dictum est generaliter intelligendum*.⁵⁴

Donde “nemo” excluye todo; y en consecuencia a un Doctor de una Universidad o de otra, le está prohibido en esta palabra negativa “nemo”. Y muchas cosas fueron establecidas, donde las leyes negativas deben ser tomadas *en forma estricta y exclusiva*, lo cual no es necesario el reproducir aquí. Dijeron también que la Ley 3 de Enrique VIII, en su capítulo II, que en efecto está abrogada por la Ley 14 de Enrique VIII, tuvo una disposición especial para la Universidad de Cambridge y Oxford, las cuales quedando aquí excluidas, declaran la intención de los legisladores de la Ley, de incluirlos en esta prohibición general: “*Nemo in dicta Civitate*”.⁵⁵ Por lo que respecta al segundo argumento, ellos sostuvieron decididamente que la citada disposición de la Carta debía aplicarse en cualquier sitio de las diócesis de Inglaterra, excepto Londres, de acuerdo con las palabras de la Ley, y mucho más que eso, ya que ellos habían previsto a Londres anteriormente, “*Nemo in dicta civitate*”. También los que elaboraron la ley establecieron una distinción entre aquéllos que debían licenciarse para ejercer la Medicina en Londres, pues ellos debían tener

⁵³ “Es decir, nadie en dicha ciudad etc. ejerza dicha facultad a no ser que para ello por el dicho Presidente y la Comunidad, etc. haya sido admitido, etc.”

⁵⁴ “Un dicho general debe ser entendido de forma general”.

⁵⁵ “Nadie en dicha ciudad, etc.”

la aceptación y autorización del Presidente y del Colegio al estampar la autorización con su sello común; de aquéllos a quienes se les autorice ejercerla a lo largo de Inglaterra, fuera de Londres, debería ser examinado y autorizado por el Presidente y 3 electos, como queda explicado, y dijeron que había sido recientemente juzgado en el Tribunal del Rey, en una declaración exhibida contra el propio Dr. Bonham por ejercer la Medicina en Londres durante varios meses. Por lo que se refiere al tercer argumento, ellos dijeron que por su desacato y desobediencia ante ellos en su Colegio podían someterlo a prisión ya que tienen autoridad por las Cartas Patente y la ley del Parlamento y, en consecuencia, por su desacato e infracción contra ellos, lo sometieron enviándolo a prisión. También la ley 1 de María I les había dado facultad para someter a prisión ante cualquier infracción o desobediencia contra cualquier artículo o cláusula contenida en la Carta privilegio o la Ley. Pero existe un artículo expresamente negativo en dicho privilegio que fue ratificado por la Ley 14 de Enrique VIII: "*Quòd nemo in dicta civitate &c. execeat*".⁵⁶ Y los demandados han argumentado que el quejoso ejerció la Medicina en Londres por el espacio de un mes, etc. Y, en consecuencia, la Ley 1 de María I les autorizó a enviarlo a prisión en este caso; por cuyo motivo los demandados procedieron contra el quejoso.

Sin embargo, fue considerado en contra por el Magistrado Presidente Coke, así como por los Magistrados Warburton y Daniel, del Tribunal de Agravios Civiles. Y Daniel concibió que un Doctor en Medicina de una Universidad o de la otra no está dentro del supuesto de la Ley, y que si lo estuviera, estaría excluida por la última disposición de la misma. Pero Warburton opinó en contra de los dos puntos; aunque el Magistrado Presidente no se refirió a dichos puntos, ya que él junto con Warburton y Daniel acordaron que esta acción estaba claramente sustentada por otros dos puntos, no sobre los primeros dos. Y sobre esos dos puntos, él y los otros dos jueces hablaron:

1. Sobre si los censores tienen facultad en las causas sometidas a su jurisdicción, a imponer multas y detenciones al quejoso;
2. Que aún admitiendo que ellos tuvieran la facultad de hacerlo, si lo habían ejercido adecuadamente.

Pero el Magistrado Presidente antes de discutir sobre los argumentos de Derecho, debido a que mucho había sido dicho en consideración de

⁵⁶ "Que nadie en dicha ciudad etc. ejerza, etc."

los Doctores en Medicina del mencionado Colegio en Londres y algo (como él lo concebía) en demérito de la dignidad de los Doctores de las Universidades, primero él confesó que nada se había dicho en consideración de estos doctores de las Universidades de Cambridge y Oxford, que no es más que la que existe entre el padre y sus hijos o entre la fuente y los riachuelos que fluyen de él. La Universidad es el Alma Mater, de cuyos pechos han mamado los integrantes del Colegio Privado toda su ciencia y conocimiento (lo que reconozco es grande y profundo), pero el Derecho establece, *Erubescit lex Filios castigare Parentes*:⁵⁷ La Universidad es la fuente y aquél y los otros Colegios privados son *tanquam rivuli*,⁵⁸ que fluyen de la fuente, & *melius est petere fontes quàm sectari rivulos*.⁵⁹ En resumen *Academiæ Cantabrigiæ & Oxoniæ sunt Athenæ nostræ nobilissimæ, regni foles, oculi & animæ regni, unde Religio, humanitas & doctrina in omnes regni partes uberrimè diffunduntur*.⁶⁰ Pero es verdad, *Nunquam sufficiet copia laudatoris, quia nunquam deficiet materia laudis*,⁶¹ y en consecuencia, estas Universidades superan a todos los Colegios Privados *tanquam inter viburna cupressus*.⁶² E hizo observar que el Rey Enrique VIII en sus mencionadas Cartas Patente y el Rey y el Parlamento en la Ley 14 del Reino de Enrique VIII, lo hizo pensando en la mayor seguridad y salud de los hombres, de allí se deduce que la orden de un buen médico (*Rexenim omnes artes censetur habere in scrinio pectoris fui*).⁶³ Pues la *Medicina est duplex, removens & promovens; removens morbum, & promovens ad salutem*.⁶⁴

Y por lo tanto, cinco tipos de personas deben ser evitadas (pues inflingirían daño al cuerpo de los hombres más que la enfermedad misma) *I. Improbi; 2. Avari, qui medicinam magis avaritæ suæ causâ quàm ullius*

⁵⁷ “Se ruboriza la ley de que los hijos reprendan a los padres”.

⁵⁸ “Como riachuelos”.

⁵⁹ “Es mejor buscar la fuente que seguir los riachuelos”.

⁶⁰ “Los Colegios de Cambridge y Oxford son nuestra nobilísima Atenas, los soles del Reino, los ojos y el alma del Reino, desde donde se difunde con enorme fertilidad la Religión, el Humanismo y la doctrina a todas las partes del Reino”.

⁶¹ “Nunca será suficiente la abundancia del que alaba, porque nunca le faltará materia para alabar”.

⁶² “Como el ciprés sobre los arbustos”.

⁶³ “Pues se piensa que un Rey tiene todas las artes en el cofre de su pecho”.

⁶⁴ “Es doble, removiendo y promoviendo; removiendo la enfermedad y promoviendo la salud”.

*bonæ conscientiæ fiduciâ profitentur; 3. Malitiosi; 4. Temerarii; 5. Inscii;*⁶⁵ y por otra parte, cinco tipos de personas deben ser fomentadas, según aparece en la ley mencionada, aquellas que son: 1) profundas, 2) sobrias; 3) discretas; 4) profundamente instruidas; y 5) profundamente estudiosas. Y fue bien dispuesto que los profesores de Medicina deben ser profundos, sobrios, discretos, etc. y no mozos que no tienen madurez ni experiencia, pues como se ha dicho: *In Juvene Theologo conscientiæ detrimentum, in juvene Legista bursæ decrementum, in juvene Medico cœmeterii incrementum.*⁶⁶ Y debe presumirse que cada doctor de cualquiera de las Universidades contempladas en la ley es profundo, sobrio, discreto, profundamente instruido y profundamente estudioso, puesto que no puede haber un “Maestro en las Artes” (Master of Arts) con un estudio durante siete años y no puede haber un Doctor en Medicina después de siete años más en el estudio de la Medicina que no lo sea; y ésa es la causa por la que el quejoso es referido en la declaración como Doctor de Filosofía y doctor en Medicina, *quia oportet Medicum esse Philosophum; ubi enim Philosophus definit, incipit Medicus.*⁶⁷

Respecto a los dos puntos sobre los que el Magistrado Presidente, Warburton y Daniel rindieron su sentencia:

1. Fue resuelto que los mencionados censores no tienen la facultad para someter al quejoso por ninguna de las causas mencionadas ante un Tribunal, y la causa y razón consecuente fue en resumen, que dicha cláusula que les otorgó la facultad a los censores para multar y aprehender no se aplicaba al siguiente artículo *Quòd nemo in dicta Civitate, &c. exerceat dictam facultatem, &c.* La cual prohibió a cualquiera a ejercer la Medicina en Londres sin licencia del Presidente y del Colegio, pero autorizó sólo a sancionar a aquellos que ejercen la Medicina en Londres, *pro delictis fuis in non bene exequendo, faciendo & utendo facultate medicinæ,*⁶⁸ con multa y prisión. De tal manera que los censores no tienen

⁶⁵ “1. Los malvados, 2. Los avaros que se aprovechan de la Medicina, más por causa de su avaricia, que por la confianza en la rectitud (buena conciencia) de alguien, 3. Los maliciosos, 4. Los temerarios y 5. Los ignorantes”.

⁶⁶ “En el joven teólogo [se da] el detrimento de la conciencia, en el joven legislador el detrimento de la bolsa, en el joven médico el detrimento del cementerio”.

⁶⁷ “Porque conviene que el Médico sea filósofo, pues donde termina el filósofo, comienza el Médico”.

⁶⁸ “A causa de los delitos cometidos en el mal ejercicio, práctica y uso de la facultad de Medicina”.

el poder derivado de las Cartas Patente y de la Ley, para multar y detener a nadie por ejercer la Medicina en Londres, pero sólo *pro delictis fuis in non bene exequendo*, &c. por mal y deficiente uso y práctica de la Medicina. Y esto fue manifiesto por cinco razones llamadas “*vividae rationes*”,⁶⁹ porque tuvieron su vigor y vida derivada de las Cartas Patente y la ley misma. El mejor expositor de todas las Cartas Patente y Leyes del Parlamento son las Cartas Patente y Leyes mismas, mediante la interpretación de todas sus partes integralmente, *Optima Statuti interpretatrix est (omnibus particulis ejusdem inspectis) ipsum Statutum; injustum est nisi totâ lege inspectâ, de una aliqua ejus particula judicare vel respondere*.⁷⁰ La primera razón fue que estas dos fueron cláusulas absolutas, perfectas y distintas, y como paralelas, y en consecuencia una no se extiende a la otra; pues la segunda comienza “*Præterea voluit & concessit, &c.*”⁷¹ y la parte concerniente a la multa y prisión es parte de la segunda cláusula.

2. La segunda cláusula que prohibía la práctica de la Medicina, etc. comprendía cuatro certezas: 1) La certeza de la cosa prohibida, es decir, del ejercicio de la Medicina; 2) La certeza del tiempo, es decir, la práctica durante un mes; 3) La certeza de la sanción, es decir, de cinco libras; y 4) La certeza de su distribución, es decir, la mitad al Rey y la otra mitad al Colegio; esta sanción se imponía a quien practicara la Medicina en Londres, aunque la ejerciera bien y usara de la Medicina en Londres, en beneficio del cuerpo del hombre; y sobre esta materia la información fue exhibida ante el Tribunal del Rey. Sin embargo, la cláusula para castigar “*delicta in non bene exequendo, &c.*”,⁷² sobre cuya materia gira el caso en cuestión, es incierta por completo, porque el daño que puede sobrevenir puede ser pequeño o grande “*leve vel grave*”,⁷³ excesivo o reducido y, en consecuencia, el Rey y los legisladores no pueden ante una ofensa incierta, imponer una multa o detención cierta, que se deja a los censores para que castiguen tales infracciones “*secundum quantitatem delicti*”,⁷⁴ lo cual está contemplado en estas palabras: *per fines, americiamenta,*

⁶⁹ “Razones vividas”.

⁷⁰ “El mejor intérprete del Estatuto (una vez examinadas todas sus mínimas partes) es el propio Estatuto; y es injusto si no se ha examinado la ley en su conjunto, juzgar o responder a partir de una pequeña parte de ella”.

⁷¹ “Además quiso y concedió, etc.”

⁷² “Los delitos en el mal ejercicio, etc.”

⁷³ “Leve o grave”.

⁷⁴ “Según el tamaño del delito”.

*imprisonamenta, corporum fuorum, & per alias vias rationabiles & congruas.*⁷⁵

3. El daño que se infringe “*non bene exequendo &c.*” concierne al cuerpo del hombre y, por lo tanto, es razonable que el infractor deba ser castigado en su cuerpo, es decir, mediante detención; pero si se practicó la Medicina en Londres de buena manera, aunque se hiciera sin autorización, no es suficiente para causar perjuicio al cuerpo del hombre. Pero esta cláusula de “*Non bene exequendo, &c.*” no determina ningún tiempo determinado, sino que en cualquier tiempo que se hubiere ejercido la Medicina “*non bene &c.*” deberá ser castigado de acuerdo con la segunda parte del artículo. Y la ley tuvo gran acierto en hacer esta distinción, puesto que múltiples nobles, caballeros y otros que vienen en diversas ocasiones a Londres, y cuando están aquí y son atacados por enfermedades mandan llamar a los médicos de sus pueblos, que conocen sus cuerpos y las causas de sus enfermedades; por lo tanto, nunca fue la intención de la Ley el impedirle a alguien que utilizara a su propio médico; ya que cuando se encuentra presente aquí puede ejercer y administrar medicina al otro durante 2 o 3 semanas etc. sin ninguna consecuencia, y a nadie que ha practicado bien la medicina en Londres (aunque no sea egresado de ninguna de las Universidades) se le debe acarrear ninguna sanción, si la practica por el espacio de un mes; y ésa fue la causa por la que el plazo de un mes fue establecido en la Ley.

4. Los censores no pueden ser jueces que dicten sentencia en un juicio, ni como autoridades ni como partes; ni autoridades para emplazar, ni partes para obtener la mitad de la multa, *quia aliquis non debet esse Judex in propria causa, imo iniquum est aliquem suæ rei esse Judicem;*⁷⁶ y no puede uno ser juez y abogado para ninguna de las partes: Dyer 3 Ed. 6. 65. 38. E. 3. 15. 8 H. 6. 19, 20. 2I, E. 4. 47 &c. Y se desprende de nuestros libros que en muchos casos, el *Common Law* controla a las Leyes del Parlamento y en ocasiones debe juzgarlas como inválidas: pues cuando una Ley del Parlamento está contra el derecho y la razón tradicionales, o es repugnante o imposible de ser aplicada, el *Common Law* debe controlarlo y juzgar a dicha ley como inválida; y en consecuencia

⁷⁵ “Por medio de sanciones, multas y encarcelamiento de sus cuerpos, y por otras vías razonables y congruentes”.

⁷⁶ “Porque nadie puede ser juez de su propia causa; es más, es injusto que alguien sea el juez de su propio asunto”.

en 8 E. 3. 30 el caso de Thomas Tregor sobre el Estatuto de Westminster 2 Cap. 38 y los “Articuli super Chartas”⁷⁷ Cap. 9, Herle dijo que algunos Estatutos están elaborados contra el *Common Law* y el Derecho; que aquellos que los hicieron no los ponían en ejecución: el Estatuto de Westminster 2 Cap. 21 concedió una acción (writ) de *Cessavit hæredi petenti super hæredem tenent’ & super eos quibus alienatum fuerit iujusmodi tenementum*:⁷⁸ Y aun es juzgado en 33 E.3 *Cessavit* 42 donde el caso fue de dos terratenientes y un inquilino por fidelidad y renta cierta, uno de los terratenientes se ausentó y murió; la tía y la sobrina no debían beneficiarse del *Cessavit*, porque el heredero no debía tener acceso al *Cessavit*, para el beneficiario en el tiempo de su ancestro F.N.B. 209. F. Y con ello está de acuerdo Plow. Com. T10 que la razón estriba en que en un *Cessavit*, el inquilino, antes del juicio, puede pagar las rentas vencidas así como los daños y retener su terreno nuevamente, y esto no puede hacerlo cuando el heredero interpone un *Cessavit* para el vendedor en el tiempo de su ancestro, pues las rentas vencidas en que incurrió el ancestro en vida no obligan al heredero, y porque eso sería contra el Derecho y la razón, el *Common Law* debe juzgar la citada Ley del Parlamento como inválida en ese punto. El Estatuto de Carlisle expedido en 35 E. I. promulgó que las órdenes de Cistercienses y de Agustinos que tienen un Estatuto y un sello común, que el sello común debe estar custodiado por el Prior, que está bajo la autoridad del Abad y otros 4 más de los principales de la Orden: y que cualquier documento sellado con el sello común que no esté bajo su custodia, debe ser invalidado: y la opinión del Tribunal (Año 27 H. 6. Anualidad 41) fue que este Estatuto era inválido, ya que sería impertinente su acatamiento, pues al estar el sello bajo la custodia del Prior, el Abad no puede sellar nada con él, y que cuando el sello está bajo el control de los abades, está fuera de la custodia del Prior *ipso facto*; y si el Estatuto debe ser observado, cada acto que no contenga el sello común debe ser cancelado por la simple sospecha que no debe ser válido. Observe el lector las palabras del mencionado Estatuto de Carlisle que fue expedido 35 E. 1 y que fue denominado *Statutum Religiosorum*,⁷⁹ son, *Et. insuper ordinavit dominus Rex & statuit*,

⁷⁷ “Los artículos sobre Cartas”.

⁷⁸ “Cedió a favor del heredero querellante, en perjuicio del heredero poseyente y contra aquellos a quienes se les hubiese enajenado tal posesión”.

⁷⁹ “El Estatuto de los Religiosos”.

quod Abbates Cicestr & Premonstraten' ordin' religiosorum, &c. de cætero hàbeant Sigilium Commune, & illud in custodia Prioris Monasterii fui domus, & quatuor de dignioribus & discretioribus ejusdem loci conventus sub privato Sigillo Abbatis ipstus loci custod' depon' &c. Et si forsàn aliqua scripta obligationum, donationum, emptionum, venditionum, alienationum, seu aliorum quorumcunque contractuum alio sigillo quàm tali sigillo communi, sicut præmit' custodit', inveniant' à modo sigillata, pro nullo penitus habeantur, omnique careant sirmite.*⁸⁰

Así que el Estatuto de I E. 6 Cap. 14. otorgó privilegios de capilla (*chauntries*)⁸¹ al Rey reservando para el donante todas esas rentas, servicios, etc. y el *Common Law* lo controla y lo juzga, de la misma manera, inválido como a los servicios, y el donante deberá tener la renta como concordante con el *Common Law*, pues debe estar contra el Derecho y la razón común que el Rey detente alguna o rinda servicio alguno a sus súbditos, 14 Eliz. Dyer 313. Y así fue fallado Mich. 16 y 17 Eliz. en el Tribunal de los Agravios Comunes en el caso Stroud.

Aunque si alguna Ley del Parlamento permite a cualquiera retener o contar con jurisdicción (*conusance of pleas*)⁸² sobre todo tipo de demandas instauradas ante él dentro de su feudo de D.; aun si él no hubiera interpuesto la demanda, de la cual él mismo es parte; así, como ha sido dicho, *iniquum est aliquem suae rei esse judicem*.⁸³ Si fuera multado con 5 libras por un mes con base en la primer cláusula, y fuera castigado por practicar en cualquier tiempo por la cláusula segunda, serían dos absurdos;

⁸⁰ “Y además el Señor Rey ordenó y estableció que los Abades de las órdenes de religiosos Cistercienses y Premostratenses, etc. por lo demás tengan un sello común, y esté aquél bajo la custodia del Prior del Monasterio de su orden, y de cuatro de los más dignos y discretos del Convento del mismo lugar, dejando su custodia bajo el sello privado del Abad del mismo lugar, etc. y si por casualidad algunos documentos escritos sobre obligaciones, donaciones, compras, ventas, enajenaciones o cualquier otro tipo de contrato, se encuentren sellados con otro sello distinto del sello común, según la citada custodia, ténganse por absolutamente nulos y carezcan de toda validez”.

⁸¹ N. del T.: *Chauntry* o *Chantry* proviene del latín *cautaria*, que significaba la finca donde se asentaba una pequeña iglesia o capilla, incluso un altar particular, que implicaba ingresos anuales para el mantenimiento de uno o más sacerdotes. Esta institución fue abolida por los Estatutos promulgados por Enrique VIII en 1545 y las tierras pasaron a ser propiedad de la Corona. *Jowitt's Dictionary of English Law*. 2a. ed. por John Burke, vol. 1. Sweet & Maxwell. Londres, 1977, p. 319.

⁸² N. del T.: Como lo explica Blackstone, “conusance of pleas” es la delegación otorgada a un tribunal inferior, de la exclusiva jurisdicción para conocer de un asunto.

⁸³ “Es inicuo que alguien sea juez de su propia causa”.

1. Que sería castigado no únicamente dos veces, sino muchas, por la misma ofensa; y la Ley Divina dice: *Quòd deus non agit bis in idipsum*,⁸⁴ y el Derecho dice: *Nemo debet bis puniri pro uno delicto*.⁸⁵ 2. Sería absurdo, de acuerdo con la cláusula primera castigar el ejercicio (de la Medicina) por un mes, y no por menos tiempo, y por la 2a. castigar la práctica no por un solo día, sino en cualquier momento; de esta manera, sería castigado con base en la primera cláusula por un mes con la multa de 5 libras y por la 2a. con multa y encarcelamiento, sin ninguna limitación durante cualquier momento del mes en el que se hubiera ejercido la Medicina. Y todas estas razones fueron probadas por 2 fundamentos o Máximas del Derecho: 1. *Generalis Clausula non porrigitur ad ea quae speacialiter sunt comprehensa*.⁸⁶ Y el caso entre Carter y Ringstead, Hill. 34 Eliz. rot. 120. en el Tribunal de Agravios Civiles, fue citado con este propósito, donde el caso en efecto fue que A. embargó el Feudo de Sttapple en Odiham en el Condado de Southampton en compensación, y también otras tierras en Odiham por concepto de dicho adeudo, sufrió una restitución de todo, y se declaró mediante hipoteca, que para la restitución deberían permanecer embargadas todas las tierras e inmuebles en Odiham para el uso de A. y su esposa, y para toda su progenie o herederos hasta su muerte; o a la esposa supérstite, y debía entrar en posesión del mencionado Feudo, por la fuerza de dicho principio general. Pero fue juzgado, que tal principio no se extendía al citado Feudo, el cual fue especialmente nombrado; y si esto fuera así *a fortiori*, lo sería así en una ley del Parlamento, la cual (como un testamento) es para ser explicada de acuerdo a la intención de quienes la hicieron. 2. *Verba posteriora propter certitudinem addita, ad priora quae certitudine indiget, sunt referenda*.⁸⁷ 6 E.3.12. Sir Adam de Clydrow, un Caballero, formuló una orden de restitución (*Praeceptum quod reddat*) contra I. de Clydrow, y el mandamiento fue *Quod juste, &c. reddat Manerium de Wicombe & duas carrucatas terrae cum pert. in Clydrown*;⁸⁸

⁸⁴ “Que Dios no actúa dos veces contra lo mismo”.

⁸⁵ “Nadie debe ser castigado dos veces por un solo delito”.

⁸⁶ “Una cláusula general no alcanza a aquello que está especialmente comprendido”.

⁸⁷ “Las palabras posteriores añadidas por razón de certeza, deben ser referidas a las anteriores que carezcan de esa certeza”.

⁸⁸ “Que en justicia se devuelva la Finca de Wicombe y dos medidas de tierra con sus pertenencias en Clydrow”. N. del T.: La palabra “carrucatas” sugiere la idea de una medida agraria, que proviene del latín “carucate”, que significa una porción de tierra no delimitada, que variaba de extensión entre 60 y 120 acres.

en este caso, el pueblo de Clydrow no tenía relación con el Feudo, *quia non indiget*,⁸⁹ porque un Feudo puede ser demandado sin aludir a su pertenencia hacia algún pueblo; pero (tomando la expresión) *cum pertinentiis*,⁹⁰ aunque precede al nombre del pueblo, se referirá al Feudo *quia indiget*. Ver 3 E.4.10. Un caso parecido. Pero fue objetado, que estaba autorizado por la segunda cláusula, que los Censores debieran tener *supervisum & scrutinium, correctionem & gubernationem omnium & singulorum Medicorum, &c.*⁹¹ ellos tenía poder para multar y detener. Así que esto fue contestado: 1. Que lo mismo no es sino parte de la sentencia, y la sentencia completa formalizó que ellos tienen poder para castigar, pues las palabras son: *ac punishmentem eorum pro delictis fuis in non bene exequendo, faciendo seu utendo illâ facultate*;⁹² así que sin cuestionar todo su poder para corregir y castigar a los Médicos, éste solamente está limitado por esta cláusula en 3 casos: *scil. in non bene exequendo, faciendo, vel utendo, &c.*⁹³ También esta palabra *punitionem* (castigo), está limitada y restringida por estas otras: *Ita quòd punitio eorundem Medicorum, &c. sic in praemissis delinquentium, &c.*,⁹⁴ de donde dichas palabras: *sic in praemissis delinquentium*, limitan a las primeras palabras en la primera parte la sentencia: *ac punishmentem eorum pro delictis in non bene exequendo*. 2. Sería absurdo que en una misma frase de la Ley, quienes la hicieron, les otorgaran un poder general para castigar sin límite, así como una forma especial de hacerlo, en una misma sentencia. 3 Hil. 38 Eliz. en un *Quo Warranto*⁹⁵ contra el Alcalde y la Municipalidad de Londres, fue sostenido que cuando se concedía una donación al Alcalde y a la Municipalidad, que el Alcalde por el tiempo en que lo fuera, debía tener *plenum & integrum ferutinium, gubernationem & correctionem omnium &*

⁸⁹ "Porque no es necesario".

⁹⁰ "Con las pertenencias".

⁹¹ "La supervisión, el control, la corrección y el gobierno de todos y cada uno de los Médicos, etc."

⁹² "Y el castigo de ellos a causa de sus delitos por el no buen ejercicio, actuación o uso de su facultad".

⁹³ "Es decir, en el buen ejercicio, actuación o uso, etc."

⁹⁴ "Así que el castigo de los mismos Médicos, etc. así en los antecedentes de los delincuentes, etc."

⁹⁵ "¿Con base en qué autoridad?" N. del T.: El Estatuto de Eduardo I lo estableció como acción ante tribunales, en 1289, a través del *Statutum de Quo Warranto*. Su objetivo fundamental es ordenar que una autoridad demuestre sus facultades legales de actuación.

*singulorum Mysteriorum, &c.*⁹⁶ sin autorizarlo tribunal alguno, en cuyo caso debe ser seguido un procedimiento legal, de que el mismo esté habilitado para investigar, por medio de la cual pueda descubrir ofensas y defectos que puedan ser castigados, conforme a Derecho, por cualquier tribunal; pero la Ley no les concede, ni puede conculderles, poder extraordinario y absoluto alguno para corregir o castigar a súbdito alguno del Reino a su antojo. 2. Lo anterior fue impugnado por este incidente: que cualquier tribunal creado por Cartas Patente, o por Ley del Parlamento, u otro tribunal competente, para penalizar cualquier infracción leve o desacato al tribunal o cualquier disturbio realizado en el mismo, mediante encarcelamiento. A lo precedente se respondió que ni las Cartas Patente ni la Ley del Parlamento autorizaban a tribunal alguno a hacerlo, sino únicamente a una autoridad que debía llevar adelante la acción judicial, como había sido dicho anteriormente. 2. Si se hubiera autorizado a algún tribunal, éste no hubiera podido, mediante una delegación accesoria, otorgarles “autoridad implícita” para sancionar cualquier infracción proferida, y encarcelar sin fianza o garantía,⁹⁷ hasta que no estuviera entregado el mandamiento de liberación del Presidente y los Censores o sus Suplentes, como los Censores lo han hecho en este caso. 3. No había ninguna infracción por la cual el tribunal lo pudiera encarcelar, porque el acusado únicamente mostró ante ellos su caso, a instancias de su abogado patrono que le recomendó justificar, lo cual no es mérito alguno merecedor de encarcelamiento.

Segundo punto. Admitiendo que los Censores tuvieran poder legal, ¿tendrían o no autorización para acusar? Y se resolvió por el Presidente del Tribunal y los magistrados Warburton y Daniel, que no tenían dicha facultad por 6 motivos: 1. Por Ley, los Censores únicamente tiene poder para imponer multas y sanciones pecuniarias (*amercement*);⁹⁸ y el Presi-

⁹⁶ “Pleno e íntegro control, gobierno y corrección de todos y cada uno de los Ministerios, etc.”

⁹⁷ N. del T.: Se ha traducido “mainprize” como garantía, pero se refiere a la *manucaptio* que era una acción otorgada al *sheriff* para garantizar la presencia de una persona.

⁹⁸ N. del T.: *Amerciement* o *Amercement* es una sanción pecuniaria impuesta por la comisión de una ofensa ante un tribunal del *Lord*. La palabra deriva de la expresión “at the mercy”, o “a la misericordia de”. Los montos de la sanción eran, en un principio, arbitrarios, pero se fueron fijando gradualmente mediante las costumbres. A partir de la *Charta Magna* se fijó el principio de que los hombres libres deberían ser sancionados pecuniariamente (*amerced*) de acuerdo a sus recursos. La diferencia entre multa y sanción pecuniaria (*amercement*) estriba en que la primera está fijada en su monto por la ley, mientras que la segunda la fija discrecionalmente el tribunal. Jewitt, *op. cit.*, pp. 97-98.

dente y los Censores impusieron la multa de 5 libras sobre el quejoso. 2. El quejoso fue llamado a comparecer ante el Presidente y los Censores, &c. y no compareció; y es por ello que el quejoso fue multado con 10 libras, aunque el Presidente no tenía autoridad alguna en ese caso. 3. Las multas y sanciones pecuniarias son impuestas por ellos por la fuerza de la Ley, la facultad no les pertenece a ellos sino al Rey, facultad que no les ha delegado, y aunque la multa es señalada para ser cubierta en *proximis Comitibus*,⁹⁹ ellos han encarcelado al quejoso por la falta de pago. 4. Debieron haber consignado al quejoso en ese momento, por principio de Derecho, aunque no se señale el tiempo para hacerlo en la Ley, como en el Estatuto de Westminster cap. 12. de *Servientibus, Ballivis, &c. qui ad comptum reddend' tenentur, &c. cum Dom' hujusmodi servientium dederit eis auditores compti, & contingat ipsum in areragiis super comptum suum omnibus allocatis & allocandis, arrestentur corpora eorum, & per testimonium auditorum ejusdem compti mittantur / liberentur proximae gaolae Domini Regis partibus illis, &c.*¹⁰⁰ en ese caso, aunque no se limitaba por cuánto tiempo el moroso debía ser encarcelado, debió haber sido lo más pronto posible, como es sostenido en 27 H. 6. 8. y la razón es dada en el caso de Fogossa Plow. Com. 17. que la generalidad del tiempo debía ser retraída al tiempo presente para beneficio de aquél sobre el cual deba recaer la pena, y en esto concuerda también el caso de Stradling Plow. Com. 206. b. y un Juez de Paz ante la fuerza de los hechos debe consignar al delincuente rápidamente. 5. Por mucho que los Censores obtuvieron su autoridad de las Cartas Patente y de la Ley del Parlamento, lo cual es de tomar en cuenta, sus procedimientos no deben ser orales, porque implican autoridad para multar y encarcelar. Y de esta manera si el fallo es dado contra alguien en el Tribunal de Agravios Civiles a través de un procedimiento de recuperación, él sería multado y encarcelado; pero si el procedimiento fuera radicado en el Condado (*vicountiel*),¹⁰¹ de esta manera no sería multado ni encarcelado, porque

⁹⁹ "La próxima Asamblea".

¹⁰⁰ "De los sirvientes que se tienen para rendir cuentas, etc. cuando un Amo de sirvientes de esta clase les otorgue auditores de cuentas y acontezca lo mismo en el rezago de sus cuentas a todos los locatarios sean detenidas sus personas, mediante el testimonio de los auditores de esas mismas cuentas, y sean enviados y entregados a la cárcel más cercana del Señor Rey en aquellas regiones, etc."

¹⁰¹ N. del T.: *Vicountiel* o *Vicountiel* proviene de *Vice-comes* que es una palabra relacionada al condado bajo la autoridad del *sheriff*.

el tribunal está fuera de su jurisdicción, F.N.B.: *in brevi de Recaptione*,¹⁰² así como en 47 F. N. B. un juicio de ocupación de propiedad privada *vis & armis*¹⁰³ y de daños y perjuicios, ninguno de los cuales recae en el tribunal del Condado, &c. los cuales no pueden multar ni detener; y regularmente estos que no pueden levantar un acta o llevar registro no pueden multar ni encarcelar (*Court of Record*).¹⁰⁴ Y con lo anterior concuerda 27 H. 8. El Libro de los Registros: los inspectores levantan un registro cuando consignan al demandado a la prisión; un Juez de Paz ante la vista de los hechos puede consignar, pero no puede levantar un acta de ello. 6. Porque la Ley de 14 H. 8. ha dado poder para detener hasta que no sea entregado por el Presidente y los Censores, y sus Suplentes, con razón debe ser interpretada en sentido estricto, puesto que la libertad del aprehendido está a su arbitrio: y lo mismo se comprueba con una sentencia en el Parlamento en este caso; por cuanto esta Ley de 14 H. 8. que había dado poder a los Censores para aprehender, aunque esto no sea tomado tan literalmente, como que el carcelero no estuviera obligado a recibir a los que le consignaran, y la razón en consecuencia fue, porque ellos tenían autoridad para hacerlo sin tribunal alguno: de tal manera que la Ley de I Mar. cap. 9 prescribía que el carcelero debía recibirlos bajo pena, y que ninguno podía ser consignado a cárcel alguna, si el carcelero no lo podía recibir; pero la primera Ley para el susodicho caso fue tomada tan literalmente que no implicó necesariamente ningún incidente. Y donde fue objetado que esta Ley de I Mariae había ampliado los poderes de los Censores, más allá de las palabras de la propia Ley; fue resuelto claramente que el dicho de la Ley de I Mariae no aumentaba el poder de los Censores para multar o encarcelar a persona alguna por cualquier causa por la que mereciera ser multado o detenido por la citada Ley de 14 H. 8. Pues las palabras de la Ley de la Reina María están conforme al sentido y significado de la mencionada Ley: “También enviarán o consignarán a cualquier infractor por su o sus delitos o desobediencias, contrarias a cualquier artículo o cláusula contenido en la mencionada autorización o Ley a cualquier alcaide, cárcel, &c.” Pero en este caso, Bonham no había

¹⁰² “En un breve de Recuperación”.

¹⁰³ “Con violencia y con armas”.

¹⁰⁴ N. del T.: Todo este pasaje se refiere al concepto de “Court of Record”, que es la denominación de un tribunal que por llevar registrados sus procesos, tiene la facultad de imponer multas y sanciones, contra cualquier desacato a su autoridad. Jewitt, *op. cit.*, vol. 1, p. 501.

hecho, aparentemente, según él, el acta, cosa alguna contraria a ningún artículo o cláusula contenida dentro de la autorización de la Ley de 14 H. 8. También el carcelero que rechace recibir será multado con el doble del valor de las multas y la sanción pecuniaria que cualquier delincuente o rebelde estaría obligado a cubrir; lo cual prueba que ninguno sería recibido por carcelero alguno por fuerza de la Ley de 14 H. 8 pero sería multado legalmente por la Ley de 14 H. 8 y esto no fue así con Bonham, por las razones y causas ya dichas. Y se admite que la réplica no es material, y los demandados se han exceptuado con base en ello; aunque los demandados han confesado en su escrito de excepción, que han apresado al quejoso sin causa, el quejoso sería juzgado. Y la diferencia es que cuando el quejoso mediante su réplica, aparezca que no hay causa para la acción, se concluyera que nunca se le debió haber sentenciado; pero cuando el escrito de excepción es insuficiente en cuanto al asunto o en el monto (como es el caso), para una confesión relativa a la acción, y el quejoso replica y muestra la verdad del asunto para reforzar su caso y en una sentencia conforme a Derecho esto no es sustancial, aun no habiendo obtenido el quejoso una sentencia; pero es verdad que algunas veces la acusación sería formulada bien en el escrito de excepción, y algunas veces la excepción a través de la réplica, y en otras ocasiones mediante la contrarréplica, &c. Pero la diferencia es que cuando la impugnación requiere un tiempo, un lugar o cualquier otra circunstancia, puede ser formulada ante el tribunal bien por la excepción, y así por la Apelación, la réplica &c. como apareció en 18 E. 4. 16. b. Pero cuando la impugnación requiere de una sustancia, ni por la excepción puede ser bien confirmada; ni por la vía de Apelación, la réplica, &c. De conformidad con 6 E. 4. 2. un buen caso, y se señalan allí las palabras de Coke. Ver 18 E. 3. 34. b. 44 E. 3. 7. a. 12 E. 4. 6. 6 H. 7.10. 7 H. 7. 3. 11 H. 4. 24. &c. Pero cuando el quejoso replica, la contestación a dicha moción, &c. y mediante ésta aparece que sobre todo el asunto y el escrito del demandante no tiene causa para la acción, nunca habría habido un juicio, aunque la excepción o el resto sea insuficiente en el asunto, el tribunal debe juzgar sobre la totalidad del Acta y cada uno sería compelido a hacer su mejor esfuerzo. Ver el caso Rigeway en la tercera parte de mi Reporte 52. Y es así que estas diferencias fueron resueltas y juzgadas entre Kendall y Heyer, Mich. 25 & 26 Eliz. en el Tribunal del Rey (*King's Bench*). Y Mich. 29 & 30 Eliz. en el mismo tribunal entre Gallys y Burbry. Y Coke, Presidente del tribunal, en la conclusión de su

argumento observó siete cosas para la mejor dirección del Presidente y la comunidad de dicho Colegio en el tiempo por venir:

1. Que ninguno puede ser castigado por ejercer la Medicina en Londres, sino mediante multa de 5 libras por mes, lo cual es conforme a Derecho.

2. Si alguien ejerciera la Medicina por menos de un mes, no sería multado.

3. Si alguna persona a la que le estuviera prohibido por Ley ejercer la Medicina, transgrediera el *non bene exequendo*, &c. podría ser castigado conforme a la Ley dentro del mes.

4. Aquellos que puedan detener conforme a la Ley, deben consignar rápidamente.

5. Las multas que pueden imponer, de acuerdo con la Ley, pertenecen al Rey.

6. No pueden quienes aprehenden imponer una multa o encarcelar sin levantar un registro de ello.

7. La causa por la cual imponen una multa o detienen debe ser determinada y susceptible de ser impugnada; ya que aunque tengan las Cartas Patente y una Ley del Parlamento, como la parte agraviada no cuenta con otro recurso, ni la acción (*writ*) de Error o algún otro, y como ellos no pueden dictar sentencia, porque no son jueces, a pesar de haber una autoridad para hacerlo, la causa de su consignación es susceptible de ser impugnada mediante una acción de falsa o indebida detención contra ellos; tal como en la Ley de Quiebras se establece, su guarda está bajo el gran sello y sujeto a la Ley del Parlamento; aunque la parte agraviada no tuviera otro recurso, si los Comisionados no persiguen el acto y su comisión, negarían que estuviera quebrado, aunque los comisionados afirmaran que lo estuviera; de la misma manera como este extremo fue resuelto en este tribunal por la acción de allanamiento de finca entre Cutt y Delabarre, donde el fondo fue saber si William Pierce estaba quebrado o no, quien así fue considerado por los comisionados: *a fortiori*, en el caso ante el tribunal, la causa de la aprehensión es impugnable; ya que de otra manera la parte agraviada podría ser perpetuamente encarcelada por ellos sin causa justa; pero el acta hecha por un juez de paz no es impugnable porque actúa como si fuera Juez, por virtud de las Leyes de 15 R. 2. y 8 H. 6 y es por ello que hay diferencia cuando uno levanta un acta como Juez, y cuando se hacen cosas por autorización especial, como lo hicieron en el caso ante nosotros, y no como un Juez.

Y después de todo, por lo dicho en los dos últimos puntos, el quejoso recibió una sentencia, *nullo contradicente*.¹⁰⁵ Y así lo informé a Sir Thomas Fleming, Magistrado Presidente del Tribunal del Rey (*King's Bench*) con esta sentencia, y con las razones y causas dichas, quien aprobó la sentencia que había sido dada; Y la misma es la primer sentencia de dicho tribunal concerniente a multas y detenciones que ha sido dada desde la elaboración de dicho Estatuto y Leyes del Parlamento, y es así que creo que esto es valioso para ser reportado y publicado.

II. EL CASO DEL DR. BONHAM COMO FUE REPORTADO POR BROWNLOW Y GOLDESBOROUGH, TRINITY 7 FAC. 1609, EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES.

(Traducción de Manuel González Oropeza)

Thomas Bonham interpuso una acción de falsa detención contra el Dr. Atkins, y otros varios Doctores en Medicina: los demandados alegaron que el Rey Enrique VIII, en el décimo año de su reinado, fundó un Colegio de Médicos y otorgó las Cartas Patente de la Corporación: y que ellos tenían autoridad para elegir un presidente, &c. con base en las Cartas Patente, &c y así solicitan la aplicación del Estatuto 32 H. 8. Cap. 40. y que el dicho Dr. Atkins fue elegido presidente de acuerdo con la dicha ley y las Cartas Patente, y por la mencionada ley y Cartas Patentes está establecido que nadie podrá ejercer en la Ciudad de Londres o en sus suburbios, o dentro de siete millas alrededor de dicha ciudad, o ejercer la profesión de Médico, si no es admitido en consecuencia mediante carta del Presidente y del Colegio sellada con su sello común, bajo la pena de cien chelines por cada mes que, sin ser admitido, haya ejercido dicha profesión. Adicionalmente deseamos y permitimos para nos y nuestros sucesores, para el Presidente y Colegio de la Sociedad por el tiempo presente, y sus sucesores por siempre, que pueden elegir cada año a cuatro personas que tengan la función de vigilar e investigar, corregir y gobernar a todos en la mencionada ciudad, siendo Médicos y que ejerzan dicha profesión de Medicina en la ciudad mencionada y de otros Médicos fuera de ella, la profesión de Médico que frecuenten y visiten a

¹⁰⁵ "Sin ninguna contradicción".

la ciudad mencionada o sus suburbios, o dentro de siete millas alrededor de la ciudad, y de castigarlos por sus ofensas, en el ejercicio o uso incorrecto de la profesión; y que el castigo de estos Médicos en el uso de la dicha profesión, en los lugares en que infringieran, será por multa, sanciones pecuniarias (*amerciaments*), encarcelamiento de sus cuerpos, y por otros medios razonables y adecuados que deben ser ejecutados. Nótese, el preámbulo de estas Cartas Patente: *Quòd cùm regiofficii nostri munus arbitremur, ditionis nostrae hominum foelicitati omni rationes consulere, Id autem vel imprimis fore, si improborum canaminibus tempestivè occurramus apprimè necessarium fore duximus, improborum quoque hominum, qui medicinam magis avaritiae suae causâ, quàm ullius bonae conscientiae fiduciâ profitebuntur, unde rudi & credulae plebi plurima incommoda oriuntur, audaciam compescere.*¹⁰⁶ Y que el quejoso practicaba en Londres, sin la admisión del Colegio; y siendo llamado a comparecer ante el Colegio, y examinado si daría satisfacción al Colegio de acuerdo con las Cartas Patente y la Ley mencionadas, él (Dr. Bonham) respondió que había recibido su grado de Doctor en Medicina por la Universidad de Cambridge, y había sido autorizado por la Universidad para ejercer, y confiesa que había practicado dentro de la referida ciudad, y como él concebía eso como legal continuó practicando ahí; que en consecuencia, sobre lo dicho, el Presidente y la comunidad del Colegio, lo multaron con cien chelines, y en virtud de que no pagó, así como de sus otros desacatos, lo mandaron encarcelar. Por lo cual el quejoso demandó como se dijo inicialmente, y Harris en representación de los demandados contestó que esto había sido ya juzgado en otro tiempo ante el Tribunal del Rey (*King's Bench*), donde dicho Colegio impuso una multa de cinco libras a un Doctor en Medicina que ejerció en Londres sin su admisión, y por no pagar la misma, interpusieron una acción de pago (*action of debt*), y juzgaron que fue bien puesta; y que la Ley de 32 H. 8. extendía tanto para los graduados como otros, pues no están exceptuados en el Estatuto ni en las Cartas Patente, y todos los vicios que se intentan remediar con éstas, no están expresados en ellas. Y que el Estatuto no está para castigar solamente a los impostores, sino a todos los otros que hayan practicado sin haberse examinado y haber sido ad-

¹⁰⁶ Que en la parte medular se traduce como: "De donde se originan muchas incomodidades a la gente sencilla o crédula", la práctica médica puede ser conducida por lucro y con engaño.

mitidos para ello. Dos cosas son necesarias para los Médicos, esto es, conocimiento y experiencia, y sobre ello hay un proverbio *Experto crede Roberto*.¹⁰⁷ Y el Estatuto provee que nadie deba ejercer aquí sino sólo aquellos que sean los más instruidos y expertos, por arriba de lo ordinario. Y por ello el Estatuto provee que nadie ejercerá aquí sin permiso y examen otorgado por el Obispo de Londres y el Decano de Pauls y por cuatro Doctores instruidos; pero en otros lugares el examen es requerido únicamente ante el Obispo de la Diócesis; la razón de esta diferencia es que Londres es el corazón del Reino, y es aquí donde residen el Rey y su Corte, los Magistrados y Jueces y otros Magistrados. Y con ello están de acuerdo los gobiernos de otras bien gobernadas ciudades como en Italia y otras Naciones como aparece en el preámbulo de las mencionadas Cartas Patente. Y aparece mediante el Estatuto que no fue provisto extender su aplicación sólo a los impostores, puesto que esta palabra de “impostores” no es mencionada en el Estatuto. Y el Estatuto prevé que éstos deben ser castigados tanto por hacer como por utilizar, así como por mal uso. Y es provisto por el Estatuto de I Mary I Parlamento Capítulo 9 que los guardias, carceleros, cárceles y prisiones dentro de la ciudad y su circunscripción, recibirán dentro de sus prisiones a toda aquella persona infractora que sea enviada o consignada ante ellos, los cuales serán detenidos con seguridad sin fianza hasta que les sean retirados los cargos por el mencionado Presidente u otra persona autorizada por el Colegio. Por lo anterior, parece que los carceleros y guardias de las prisiones tienen la facultad para retener a aquellos que les han sido consignados; que el Presidente tendría poder para consignar, porque las cosas implícitas son tan fuertes como las cosas expresas, según resulta de los casos Com. Stradling y Morgan. Y también en el caso del Conde de Leicester, donde se resolvió que la transferencia de la propiedad de un marido a su mujer (*jointure*), ante el matrimonio (*coverture*), no puede ser renunciado. Y esto está implícito dentro del Estatuto de 27 H. 8 y así el Estatuto de 2 E. 6 prevé que después de siete años, los diezmos deberán ser cubiertos, por lo cual se concluye por implicación que durante siete años los diezmos pueden no ser pagados; y así lo solicitaron los demandados.

Dodridge, Secretario del Rey, por la demanda dicha, argumentó que el Estatuto de 24 H. 8 Capítulo 5 y las Cartas Patente otorgan poder a

¹⁰⁷ “Cree a Roberto experto”.

cuatro censores para castigar por el mal ejercicio de la profesión de Médico, y el quejoso no fue acusado por mal ejercicio, uso o aprovechamiento, sino que se deriva de autos (*averred*). De donde *revera*, el quejoso no fue suficiente para ejercer dicho Arte (el de la Medicina), y siendo examinado, fue menos apto en responder, por lo tanto, le prohibieron, y siendo citado y no habiéndose presentado, fue sancionado pecuniariamente con cinco libras y se ordenó que fuera arrestado. Siendo arrestado, ante su presencia se le examinó si se sometería al mencionado Colegio, a lo que contestó y confesó que había practicado dentro de la dicha ciudad, siendo Doctor en Medicina como quedó dicho, puesto que para él era legal, y que practicaría aquí de nuevo, por lo cual fue consignado a la prisión; por lo que fue sancionado pecuniariamente (*amerced*) por su desacato en el ejercicio de dicho Arte, y remitido a la prisión por su respuesta sobre su examen, él concibió que hay dos cuestiones considerables:

Primera, si el Colegio puede restringir el ejercicio profesional de un Doctor en Medicina en Londres.

Segunda, admitiendo que si pudiera, si éstas son causas por las cuales puedan remitir a prisión, mediante sus Cartas Patente. La primera cuestión se deriva de las Cartas Patente y en los dichos Estatutos, en los cuales, dijo, la intención del Rey fue el fin de su trabajo; y este propósito será expuesto por tres razones aparentes en las palabras contenidas en la autorización:

Primero, *Tempestive improborum Conatibus occurrere*.¹⁰⁸

Segundo, *Improborum hominum, qui Medicinam magis avaritiæ suæ causâ, quàm ullius bonæ conscientiaë fiduciâ profitebuntur, audaciam compescere*.¹⁰⁹

Tercero, lo cual invitaría a hombres instruidos a ejercer aquí, *Collegium perpetuum doctorum & gravium virorum qui Medicinam in Urbe nostra Londino & Suburbii infra septem millia passuum ab urbe qua quaversus, publicè exerçant, institui volumus & imperamus*.¹¹⁰ Y además dijo que hay tres clases de hombres, los cuales se entrometen en el cuerpo de un hombre.

¹⁰⁸ "Salir al paso pronto a los esfuerzos de los ímprobos".

¹⁰⁹ "Frenar la audacia de hombres malos que practican la Medicina más por avaricia que por confianza en su buena conciencia".

¹¹⁰ "Queremos y mandamos que el Colegio de Doctores y de los que ejercen la Medicina en nuestra ciudad de Londres en los suburbios hasta por siete millas a la redonda".

El primero es el hombre instruido, el cual lee todos los libros en existencia, y su conocimiento es especulativo, y por ello conoce la naturaleza de todo lo simple.

El segundo es el práctico, cuyo conocimiento radica únicamente en su experiencia; el cual puede dar *probatum est*¹¹¹ pero es ignorante de la causa de la enfermedad así como de la naturaleza de las cosas que aplica para su cura.

Y el tercero es un impostor, el cual presume el conocimiento que no tiene. Y a cada uno de éstos el Colegio puede castigarlos por *Malè utendo, faciendo, vel exequendo*,¹¹² en la forma que desee. Y éste no fue el primer caso que se tuvo. En la 9 H. 5 fue una Ley privada hecha por Médicos, en la cual hay un gran respeto hacia aquellos que son instruidos y educados en la Universidad. Y por ello la Ley prevé que éstos no serían perjudiciales a ninguna de las Universidades de Oxford y Cambridge (y esto concuerda con 3 H. 8. II.) ni a sus privilegios. Y los *Docti & graves homines*,¹¹³ mencionados en las Cartas Patente son los hombres instruidos que se mencionan en la Ley. Conforme a lo que el Estatuto prevé, el Colegio castigaría de acuerdo a estos Estatutos y los últimos edictos. Y por las primeras leyes, las Universidades y sus privilegios fueron exceptuados, y por sus primeros Estatutos, las Cartas Patente deben ser dirigidas, en lo que se refiere a ellos. También los Estatutos de este Reino han tenido siempre gran respeto para los graduados de las Universidades, y no es por casualidad, por *sudavit & alsit*, pero no tienen otra recompensa que este grado de Doctor, y por esto el Estatuto de 21 H. 8 prefiere a los graduados, y prevé que los Doctores en Teología, o bachilleres deberán ser capaces de dos consultas para curar sin licencia: de esta manera 13 Eliz. prevé que nadie será sometido a una consulta por arriba del valor de trece libras *per annum*, si no fuera Doctor o Bachiller en Teología. Y por lo que respecta a la objeción de que nadie ejerza en Londres o dentro de las siete millas circundantes de esta ciudad, sin licencia, que la cláusula debe ser interpretada de acuerdo a la materia, y con ello estuvo de acuerdo. Las otras partes del Estatuto guardan la intención de promover a los hombres importantes e instruidos, y de esta manera, no debe ser interpreta-

¹¹¹ “Lo que ha sido probado”.

¹¹² “Mal usando, mal haciendo, mal ejerciendo”.

¹¹³ “Hombres doctos e importantes”.

do que este precepto fue hecho para el castigo de aquellos, sino para otros distintos a los que el Estatuto pretende castigar.

Por lo que hace a la segunda objeción, de que cada Doctor no es el hombre importante e instruido previsto dentro del Estatuto, puesto que el conocimiento de muchos de ellos es únicamente especulativo sin ninguna práctica. A ello contestó, que todo su estudio es práctica, y si no tuvieran práctica sobre sí mismos, entonces practicarían sobre otros, y aplicarían ellos mismos el conocimiento de la naturaleza de las cosas.

Por lo que hace a la tercera objeción, que en Londres debe haber hombres de su elección, puesto que el Estatuto señala que serán examinados por el Obispo y el Decano, y por otros cuatro por lo menos, y que por ello éste es un procedimiento más estricto que el de otros lugares, así está acordado. Pero dijo que en la Universidad hay un procedimiento más estricto que éste, que ahí debe ser aprobado públicamente por muchos, después de haber sido examinado y haber contestado en la Escuela a diversas preguntas y autorizado por la casa de la Congregación; y 35 H. 6. 55 Ser Doctor no es un agregado sino un grado (*quia gradatim & progressionem Doctrinae provenit*),¹¹⁴ por ello, un Doctor es un profesor, y que fue primero instruido por otros como estudiante, y como se mencionó él es Maestro y *Doctor dicitur à docendo, quia docere permittitur*,¹¹⁵ y ellos son llamados Maestros de su profesión; y que el original Doctor vino de la Sinagoga de los Judíos, donde hubo tres Doctores en Derecho; y parece que tenían sus ceremonias en los tiempos de H. I. Y cuando un hombre tiene consigo el Signo de la doctrina, no hay razón para que sea examinado otra vez; por ello si no le fuera permitido, no estaría autorizado, aunque fuera un hombre importante e instruido; y no fue la intención del Rey hacer de esta profesión un monopolio.

Y en relación con el segundo punto que propuso, parece que la justificación no es adecuada, puesto que *Quia non comparuit*¹¹⁶ a los citatorios, fue sancionado pecuniariamente y fue ordenada su detención; y siendo arrestado y examinado sobre si se sometería al Colegio, contestó que era Doctor, y había practicado y practicaría dentro de la citada ciudad, tal como lo concebía legal el hacerlo, y que por mostrar esta intención fue remitido a la cárcel. Y él piensa dos cosas sobre el Estatuto:

¹¹⁴ "Porque llega gradual y por el progreso de la doctrina".

¹¹⁵ "Doctor viene de enseñar, porque se permite enseñar".

¹¹⁶ "Porque no compareció".

Primero, que no inhibe a un Doctor el ejercer, sino lo castiga por el mal uso, ejercicio y elaboración; y segundo, que faculta a detener al práctico y al impostor; y así lo argumentó el quejoso.

Y después en el periodo Hilary, en el mismo año en que este caso fue discutido por todos los Jueces del fuero común durante dos diferentes días. El primer día fue argumentado por los jueces Foster, Daniel y Warburton, en cuyas discusiones no estuve presente, pero Foster discutió contra el quejoso, y Daniel y Warburton a favor de él, en el sentido que la acción de indebida detención estaba bien sostenida. Y el segundo día el mismo caso fue discutido de nuevo por el juez Walmesley, y el juez Presidente Coke; y Walmesley discutió como sigue: que el Estatuto de 3 H. 8 estaba en contra, que ninguna persona dentro de la ciudad de Londres o siete millas alrededor, pudiera por sí ejercer la ocupación de Médico o Cirujano, &c. Y que no sabía de ningún caso donde las palabras del Estatuto fuesen negativas, que no admiten interpretación alguna contra eso, excepto una solamente, y ella es la ofrecida por el Estatuto de Marlebridge Chap. 4. que prevé que ningún Lord podrá secuestrar bienes, hasta cumplida una orden (*distrain*), en un condado, y la bestia secuestrada fuese conducida a otro condado. En cuyo caso, a pesar que las palabras son negativas, aun si el Lord secuestra a la bestia en un condado, puede conducirla a su Feudo en otro condado de sus propias tierras, en las cuales el secuestro fue consumado, pero es soportado. Debido a la equidad y a la razón en este caso, el Estatuto debe admitir tal excepción, porque no es por malicia, sino que las bestias pueden permanecer dentro de su dominio. Pero en el caso principal no hay razón ni equidad. De la misma manera, el Rey H. 8 en sus Cartas Patente lo transcribió como sigue, esto es: *Cùm regii officii nostri munus arbitrerum, ditionis nostrae hominum felicitati omni ratione consulere, id autem vel imprimis fore, si improborum conatibus tempestive occurramus, apprime necessarium duximus improborum quoque hominum, qui Medicinam magis avaritiae suae causâ quàm ullius bonae conscientiae fiduciâ profitebuntur, &c.*¹¹⁷ De lo cual se desprende que el oficio de un Rey es el de inspeccionar a sus súbditos, como es para un Médico curar sus enfermedades

¹¹⁷ “Como consideramos deber de nuestro oficio regio, velar por la felicidad de los hombres de nuestra jurisdicción, sucede que, si enfrentáramos oportunamente los intentos de los malos, juzgamos necesario antes que nada frenar la audacia de los hombres malos que profesan la medicina más por avaricia que por la confianza de una buena conciencia, etc.”

y apartar a los leprosos de entre ellos, y también quitar todos los humos y olores que puedan ofender o ser perjudiciales a su salud, tal como aparece acordado en muchos juicios. Y si un hombre no es capaz en sus ingenios, el Rey está para procurar su protección y gobierno, menos siendo débil, desperdiciado o consumidor de sus tierras o bienes. Y no es suficiente para el Rey que sus súbditos vivan, sino que deben vivir con felicidad, y él no se desentiende de su función con que sus súbditos vivan una vida, sino que ellos deben vivirla y desarrollarse y que posean la cura tanto para sus cuerpos como para sus tierras y bienes; porque la salud para el cuerpo es tan necesaria como la virtud para la mente. Y el Rey H. 8 para expresar su extraordinario cuidado hacia sus súbditos hizo la dicha Ley en el tercer año de su reinado, el cual fue el principio de la esencia para este propósito. Y por el Common Law, cualquier médico al que fuera autorizado por la Universidad, podría practicar y ejercer la mencionada profesión en cualquier lugar dentro de Inglaterra, sin ninguna exención, examen o aprobación de nadie; sin embargo, después de la elaboración de la mencionada ley del tercer año del Rey H. 8 nadie puede practicar, ejercer u ocuparse como médico o cirujano dentro de la ciudad de Londres y siete millas alrededor, si no es primero examinado, aprobado y admitido por el Obispo de Londres y el Decano de Pauls, por ahora, llamando a cuatro Doctores en Medicina o Cirujanos, &c. Y que ningún practicante puede ocupar o ejercer la dicha profesión fuera de los mencionados límites, si no es primero examinado, aprobado y admitido por el Obispo de la Diócesis, o en su ausencia, por su Vicario General, cada uno de ellos llamando a personas expertas en la mencionada profesión, según su discreción piense conveniente. Y la razón de esta diferencia, según la consideró fue porque en esta ciudad y en los dichos límites, el Rey y todo su Consejo, y todos los jueces y sabios del Derecho, y algunos otros hombres de calidad y condición viven y conviven, y el lugar es más proclive a la infección, y el aire más pestilente, y es por ello que hay más necesidad de que el examen a quienes practican en Londres y los límites señalados sea más cuidadoso y diligente que aquellos aplicados a los que ejercen en otros lugares del Reino; porque en otros lugares la gente tiene mejor aire, y realiza más ejercicio, y no están tan sujetos a las infecciones; y sobre todo no hay causa de que tal cuidado deba ser procurado por ellos, puesto que no están en tanto peligro. Y en el Estatuto no hay ninguna excepción hacia las Universidades y a aquellos que son graduados ahí, y por ello ellos deben estar so-

metidos a dicha Ley; y el Estatuto de 14 H. 8 Cap. 5. únicamente exceptúa a aquellos graduados de Oxford o Cambridge quienes han cumplido todas las cosas para su formación a cambio de ninguna gracia; y si se intentara extender esta excepción a otros, todas las Universidades serían exceptuadas por ello, y tal excepción sería muy general. Y sobre lo que dijo, que el quejoso dio respuesta absurda y despectiva, cuando fue citado ante ellos, dijo que él no sería regulado ni dirigido por ellos (considerándose hombre importante e instruido). Y que por ello había practicado contra el Estatuto, él fue debidamente castigado y consignado; pues de lo contrario sería un Derecho vano, si no se prevé castigo a aquellos que lo ofendiesen. Y *Bracton* dijo, *Nihil est habere Leges, si non sit unus qui potest Leges tueri*;¹¹⁸ y por esto hay aquí cuatro hombres severos y discretos para defender y mantener el Derecho, y castigar a todos los que lo ofendan, de acuerdo con el Estatuto, mediante el encarcelamiento de sus cuerpos y otros medios razonables; y los cuatro hombres dichos tienen el registro tanto de aquellos hombres como de otros médicos. Y el Estatuto de I Mary prevé que los guardias de las prisiones recibirán a todo aquel que sea consignado por los cuatro hombres importantes e instruidos mencionados. Y aunque sea recluso con gran cuidado, en virtud del Estatuto, y las Cartas Patente dichas, aun hay gran confianza depositada en ellos por esto; porque confiamos a ellos nuestras vidas, cuando recibimos la Medicina de ellos; y esto sin duda, porque son hombres severos, instruidos y discretos; y porque tienen el poder de hacer leyes, lo cual es la misión del Parlamento, por ello quienes son tan instruidos pueden ser confiables en cualquier caso, y para la mejor realización de esto, ellos tienen el poder de reunir a los comunes de su corporación, y el Rey lo permite a través de las Cartas Patente, puesto que se trata de una congregación de hombres sabios, instruidos y discretos; y el Estatuto de I Mary inflige castigo por desacato y no por otras ofensas; y funcionan como un tribunal, y por ello pueden encarcelar, como cualquier otro tribunal puede hacerlo, por desacato al bien común sin ley del Parlamento o información, u otra forma legal de procedimiento al respecto; según aparece mediante 7 H. 6 por un desacato cometido en un *Lèet*, el administrador remitió al delincuente a la prisión, y es absurdo concebir que el Estatuto permitiría la consignación sin una causa. Y es una cosa ma-

¹¹⁸ “No hay que tener leyes, si no existe algo que proteger”.

ravillosa que cuando las buenas leyes sean hechas para nuestra salud y bienestar, aun no las valoremos, de que no seremos tratados por hombres de experiencia, práctica e instrucción, sino por hombres que puedan obtener su grado por gracia y sin mérito en la Universidad. Y por estas razones concluyó que esta acción es insostenible.

El Magistrado Presidente Coke dijo, que la causa que fue presentada por el quejoso, que fue encarcelado, era porque éste había ejercido la Medicina dentro de la ciudad de Londres por espacio de un mes, y no había respondido adecuadamente al examen, razón por lo cual los Censores le habían ordenado que pagara cien chelines, y que debería abandonar su ejercicio profesional, lo cual no realizó, y así, advertido de ello y siendo citado a comparecer, no lo hizo, y por ello fue ordenado su encarcelamiento; y que después de que fue citado de nuevo, entonces compareció y se negó a pagar los cien chelines, y dijo que ejercería su profesión, puesto que era un Doctor de Cambridge, y por ello fue remitido para que fuera consignado hasta que fuera entregado por los Doctores del Colegio; y sobre esto fue planteada la excepción. Y en el planteamiento el quejoso dijo, que era Doctor en Medicina, sobre lo cual el Magistrado Presidente aprovechó la ocasión para recordar un aforismo de Galen, que es, *Ubi Philosophia definit, ibi Medicina incipit*, y dijo que la única materia de este caso atañe, no al pago de los cien chelines, sino a las palabras de las Cartas Patente del Rey, y a los mencionados dos Estatutos, cuyas palabras son, *Concessimus eidem Praesidenti, &c. Quòd nemo in dicta Civitate, aut per septem milliaria in circuitu ejusdem exerceat dictam facultatem, nisi ad hoc per dictum Praesidentem & communitatem seu Successores eorum qui pro tempore fuerint admissus sit, per ejusdem Praesidentis & Collegiiliteras sigillo suo communi sigillatas, sub poena centrum solidorum pro quolibet mense, quo, non admissus, eandem facultatem exercuerit, dimidium inde nobis, & haeredibus nostris, & dimidium dicto Praesidenti & Collegio applicandum. Et praetera volumus & concedimus por nobis, &c. Quòd per Praesidentem & Collegii communitatem pro tempore existentes, & eorum successores in perpetuum, quator singulis annis per ipsos eligantur, qui habeant supervisum, scrutinium, & singulorum dictae Civitatis Medicorum utentium facultate Medicinae in eadem Civitate, ac aliorum Medicorum sorinsecorum quorumcunque facultatem illam Medicinae aliquo modo frequentatium & utentium infra eandem Civitatem & Suburbia ejusdem sive septem milliaria in circuitu ejusdem Civitatis, ac punitionem eorundem pro delictis suis in non bene exequendo, faciendo & utendo illa; nec non*

*supervisum & scrutinium omnium medicinarum & earum receptionum, per praedictos Medicos sive aliquem eorum hujusmodi ligeis nostris pro eorum infirmitatibus curandis & sanandis, dand', imponend', & utend', quoties & quando opus fuerit, por commodo & utilitate eorundem ligeorum nostrorum; Ita quod punitio hujusmodi medicorum utentium dictâ facultate medicinae fit in praemissis delinquentium, per Fines, Amerciamenta, Imprisonamenta corporum suorum & per alias vias rationalbiles & congruas exequatur,*¹¹⁹ como aparece en Rastal, Médicos 8018. 392. Así que hay dos prescripciones distintas:

La primera, si alguien ejerce la mencionada facultad por espacio de un mes sin la admisión del Presidente &c. debe ser multado con cien che-lines por cada mes; sea esto bueno o malo, no es relevante, el tiempo es aquí únicamente relevante; si ejerció por tal tiempo será multado tal como se indicó.

La segunda cláusula es que el Presidente, &c. tendría *Scrutinium Medicorum, &c. & punctionem eorum pro delictis suis in non bene faciendo, utendo & exequendo, &c.*¹²⁰ Y porque el Presidente y el Colegio pueden remitir a cualquier delincuente a prisión; y esto fue lo que concluyó sobre las palabras del Estatuto; y estuvo de acuerdo con Walmesly, que el rey había tenido cuidado extraordinario en la salud de sus súbditos; *Et Rex censetur habere omnes Artes in scrinio Pectoris*, y ha buscado aquí el curso de los mejores Médicos, esto es, *Removens & promovens, removens improbos illos qui nullius bonae conscientiae fiduciâ prositebuntur, & auda-*

¹¹⁹ “Concedemos al mismo Presidente etc. Que nadie ejerza dicha profesión en la mencionada ciudad o en siete millas a la redonda, a no ser que sea admitido por dicho Presidente, la Comunidad o sus sucesores, por medio de Cartas selladas por el Presidente y el Colegio, bajo pena de 100 sólidos por mes, los cuales se repartirán como sigue: la mitad para nosotros y nuestros sucesores y la mitad para el Presidente y el Colegio. Y además queremos y concedemos, etc. Que cada cuatro años sean elegidos por el Presidente y la Comunidad del Colegio y sus sucesores aquellos que tengan la supervisión, escrutinio, corrección y gobierno de todos los médicos que practiquen la Medicina en la ciudad, así como de todos los médicos foráneos que la practiquen en la misma ciudad o en siete millas a la redonda; y que también supervisen el castigo de aquellos por sus delitos al no ejercer, aplicar o usar bien de ella y también atiendan la supervisión y escrutinio de todas las medicinas que han de ser dadas, aplicadas y usadas por dichos médicos para curar y sanar a nuestros súbditos. De tal manera que el castigo a los médicos que practican mal la medicina se ejecute por medio de multas, sanciones pecuniarias, prisión de sus cuerpos y por otras vías razonables y congruentes”.

¹²⁰ “Examen o escrutinio de los médicos etc. y el castigo de aquellos por sus delitos al no obrar, usar o ejercer bien la profesión”.

ces, & *promovens ad sanitatem*; y por ello, el médico debe ser profundo, severo, discreto, sólidamente instruido, y debidamente erudito, para que practique la Medicina que es *removens & promovens*.

Y es una vieja regla, que un hombre debe tener cuidado de no confiar su alma a un teólogo joven, su cuerpo a un Médico joven, y sus bienes o pertenencias a un abogado joven, porque *In Juvene Theologo est Conscientiae detrimentum, in Juvene Legislatore busi decrementum, & in Juvene Medico Coemeterii incrementum*; porque en éstos la privacidad, la discreción y la instrucción profunda no pueden ser como lo son en los más viejos. Y niega que el Colegio de Médicos sea comparado con la Universidad, porque aquél está subordinado a ésta, *Cantrabigia est Academia nostra nobilissima, totius Regni oculus & sol, ubi humanitas & doctrina simul fluunt*:¹²¹ pero dijo, que cuando nombra a Cambridge no excluye a Oxford, sino que lo sitúa en un mismo puesto, pero que siempre nombra a Cambridge primero, porque es su *Alma Mater*; y dijo que no hay tiempo, *pro no bene faciendo, utendo & exequendo*, por esto *non suscipit magis & minus*,¹²² así muchos hombres pueden delinquir gravemente en un día, como es en tal caso, su castigo sería mediante multas, sanciones pecuniarias, detención de sus cuerpos y otros medios, &c. Pero si ejercen bien, aunque sea una ofensa contra las Cartas Patente y al Estatuto, aun así el castigo no sería sino pecuniario, y no fuese encarcelado, porque si daña el cuerpo de un hombre habrá razón de que su cuerpo sea castigado, por *Eodem modo quo quis delinquit, eodem puniteur*:¹²³ pero si un Doctor severo e instruido u otro, viene a Londres y practica correctamente por espacio de tres semanas y luego parte, no puede ser castigado por el mencionado Colegio, a pesar de que no tenga su admisión, puesto que, por ventura, éste está mejor informado de la naturaleza y disposición de mi cuerpo, y por ello será más adecuado para curar cualquier mal que algún otro admitido por el Colegio; y dijo, que fue absurdo castigar a alguien de tal forma, porque puede practicar a pesar del Colegio; para todos los Lores y Nobles del reino, que tienen sus médicos privados, que tienen conocimiento de sus cuerpos, practican en esta ciudad, y para excluir a todos aquellos del uso de su consejo, hubo una

¹²¹ “Cambridge es nuestra nobilísima academia, ojo y sol de todo el Reino, de donde fluye el humanismo y la doctrina”.

¹²² “No se considera el mayor o el menor”.

¹²³ “Del mismo modo que delinque, del mismo modo sea castigado”.

exposición dura y absurda, que el dicho antiguo es *Corporis auxilium Medico committe sodali*;¹²⁴ y también dijo, que los mencionados Presidente y Colegio no pueden detener a médico alguno que ejercite, sin admisión, la profesión dicha durante el espacio de un mes, ni traer su acción ante ellos ni imponer por ello sanción pecuniaria ni por cualquier otro medio. Pero deben tener acción, o exhibir una acusación fundada en el Estatuto, tal como aparece en el Libro de Registros; porque deben llevar a cabo su poder, el cual les es dado por el Estatuto; de otra manera, la pena que es impuesta, la mitad para ellos y la otra para el Rey, los haría Jueces *in propria causa*, y serían Notificadores, Alguaciles, Jueces y partes también, lo cual es absurdo. Si el rey concedió a alguno por medio de sus Cartas Patente bajo el gran Sello, el poder de entablar una demanda, aunque sea parte, y si el Rey no nombra otro Juez que garantice a quien es parte, la concesión es nula, a pesar de que sea confirmada por el Parlamento, como aparece mediante 8 H. 6 44 De. 3. El Abad del caso Reading; esto es dicho por Herle en 8 De. 3. 30 en el caso de Tregor, que si algunos Estatutos están hechos contra el Derecho y la razón, son nulos, y así son los que hacen de un hombre juez de su propia causa, y así en 27 H. 6. Fitz. Anualidad 41 que el Estatuto de Carlisle establece que la Orden de los Cistercienses y Agustinos, que tienen Convento y sello común, éste esté en guarda por el Prior, quien está bajo el Abad, y otros cuatro que son los más sabios de la casa, y que ninguna escritura o documento sellado con el sello común que no esté bajo la mencionada guarda será nulo, y la opinión del tribunal fue que éste es un Estatuto nulo, puesto que es impertinente observarlo, viendo cuando el sello está bajo su custodia, el Abad no puede sellar cosa alguna con él, y cuando está en manos del Abad, está fuera de su guarda, *ipso facto*: y si el Estatuto fuera observado, cada sello común sería anulado por una simple sospecha, lo cual no puede ser aceptado; y por esto, el Estatuto fue juzgado nulo y repugnante. Y así el Estatuto de Gloucester que dio *Cessavit* después de la extinción por dos años para ser llevado por el arrendador mismo, fue considerado bueno y equitativo al Estatuto. Pero el Estatuto de Westminster 2. Capítulo 3 el cual da *Cessavit* al heredero por extinción en tiempo de su ascendiente, fue juzgado irracional en 33 De. 3 porque el heredero no puede tener deudas debidas durante la vida del

¹²⁴ “El médico nuevo que realiza el auxilio, cura”.

padre, de acuerdo con el Estatuto de Gloucester, y por ello sería nulo. Y tampoco los médicos del Colegio pueden castigar mediante multa alguna, ni tampoco encarcelar, porque ningún hombre puede ser castigado dos veces por el mismo delito. Y el Estatuto de 1 Mariae no les dio ningún poder para detener por delito alguno que no fuera tal dentro de los establecidos en los primeros Estatutos, y por lo tanto, no debe ser detenido con base en el Estatuto dicho de 1 Mariae. Pero admitiendo que ellos pudieran detener, habrían errado en ello, porque ordenaron el pago de los cien chelines, y una mitad de éstos pertenece al Rey, y también debieron detenerlo conjuntamente con los Auditores, quienes tienen la autoridad para hacerlo, otorgada por el Parlamento, para detenerlo si es encontrado en mora de sus deudas, pero si no lo detuvieron conjuntamente, no pueden detenerlo más tarde, tal como aparece en 27 H. 6. 9. Así dos jueces de paz pueden ver una coacción y levantar un registro de ello, y consignar a los delincuentes a prisión, pero ello debe ser en *flagranti Oriente*; y si no lo detienen inmediatamente a la vista de los hechos, no puede hacerlo después. Y los médicos no tienen tribunal, pero si tuvieran, aun así deberían levantar un registro de cada detención, tal como lo hace cualquier otro tribunal. Pero no han levantado registro alguno de ello. Y los auditores y los jueces de paz deben levantar un acta, tal como aparece en el Libro de los Registros. Así que admitiendo que pudieran detener, aunque deben hacerlo conjuntamente, pero en este caso no se hizo, no consignar hasta que entreguen a la parte quejosa, por esto es contra el Derecho y la Justicia, y ningún súbdito puede hacerlo, sino hasta que sea entregada conforme al debido curso de la Ley; la detención no es absoluta, sino que la causa de ésta es susceptible de ser replicada, y ello debe justificar una causa especial. Porque si el Obispo regresa, y rechaza a un Secretario, esto es *Schismaticus inveteratus*,¹²⁵ lo cual no es bueno, pero debe regresar a la cuestión particular, para que el tribunal pueda juzgarlo: Aunque sea una materia de Teología, y fuera de su ciencia, deben de ser informados de ello; de tal suerte con la Medicina. Y no pueden hacer nuevas leyes, sino las que son para el mejor gobierno de lo viejo. Y también dijo que esto aparecía en el Estatuto de 1 Mariae. Que los antiguos Estatutos no eran observados con equidad, puesto que por ello el Presidente y los comunes tienen poder para consignar a un delincuente a prisión; y que esto sería previsto, si fueran

¹²⁵ "Sismático inveterado".

observados con equidad, que cada carcelero debiera recibirlos tal como les son remitidos; pero cuando está previsto por 1 Mariae, específicamente, que cada carcelero reciba tales delincuentes, por esto aparece que el antiguo Estatuto no sería observado con equidad. Y así concluyó, que la sentencia sería a favor del quejoso, lo cual decretado en consecuencia.

III. UNA SENTENCIA FAVORABLE DEL DOCTOR BONHAM, SEGÚN LA COPIA DEL ACTA DEL 13 DE FEBRERO DEL SEXTO AÑO DEL REINADO DE JACOBO.*

Jacobo, por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra, de Escocia, de Francia & de Hibernia, defensor de la Fe, &. Por medio de nuestra carta se extienden saludos a todos aquellos presentes. Hemos examinado un cierto juicio tenido personalmente por nosotros y presentado con estas palabras: SS Aquellas cosas que plazcan al señor Rey dentro de Westminster en la frontera con Saint Michael, en el año del reino del soberano Jacobo, ahora quinto Rey de Inglaterra con el registro CCI. SS. En Londres SS. Hay que recordar que en otro tiempo, ciertamente, donde era la frontera con Santa Trinidad, en el más lejano pasado, en presencia del soberano Rey en Westminster, el venerable Presidente del Colegio o de la Comunidad de la Profesión de Medicina en Londres, & en favor del soberano Rey como para el mismo Presidente & para el Colegio antes dicho actúa Lorenzo Gibson, abogado suyo. Y éste presentó en la Corte del dicho soberano Rey en aquel momento y allí mismo una cierta notificación suya en contra de Thomas Bonham, quien estaba bajo custodia del carcelero para la satisfacción de una deuda. Y son garantes del proceso, por supuesto, John Doo & Richard Roo. Y ciertamente este aviso sigue con estas palabras. SS Londres SS. El que preside el Colegio o la Comunidad de la Profesión de Medicina de Londres, &, quien tanto delante del soberano Rey como delante del mismo Presidente & del Colegio antes mencionado, se pidió actuar en contra de Thomas Bonham bajo custodia del carcelero Marese. Al soberano Rey, en presencia del mismo Rey que juzga la satisfacción (el pago) para que lo devuelva al mismo soberano Rey, y actuando como autoridades el Presidente & el

* N. del T.: Tomado de Charles Goodall, *The Royal College of Physicians*. Londres, 1684. Impreso por M. Fisher, pp. 164-177. Texto en latín.

Colegio, se notificó la cantidad de sesenta libras de moneda legal de Inglaterra que él debe y que es evidente que retiene injustamente. Que como soberano, Enrique VIII, recientemente Rey de Inglaterra, por sus Cartas Patente con su gran sello de Inglaterra esmeradamente de relieves selló. Y el tribunal aquí mencionado, conduciendo causas y encargada en Westminster de las tribunales de causas comunes de la comunidad de Middelnd, en el vigésimo tercer día de septiembre del año décimo de su reinado frente a la hacienda pública de este reino, y en el debido ejercicio de la Profesión de Medicina & con la buena administración en los asuntos de medicina, habiendo incorporado & teniendo a disposición a John Chamber, Thomas Linacre & Ferdinando de Victoria hasta entonces médicos del mismo recientemente Rey & Nicholas Halswell, John Francis & Robert Yaxley & a todos los demás caballeros de esa misma profesión entonces procedente de y bajo un solo cuerpo de ciudadanos de Londres & a la perpetua comunidad o sociedad de la Profesión de Medicina. Y tanto para tener una sucesión perpetua & un sello común, así como para elegir anualmente un presidente de la misma sociedad o comunidad para que supervise, rija & gobierne la misma sociedad o comunidad, & todos los hombres de esta misma facultad con otros diversos privilegios & con otras razones concedidas por disposición del antes dicho Rey frente a la administración de este Reino, según se contiene plenamente en las antes dichas Cartas Patente, se sigue el tono en estos términos: SS (Sacrosanto) Enrique por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra & de Francia & Señor de Irlanda. Para todos aquellos presentes, el documento extiende sus saludos. Como pensamos deliberar con todo juicio según nuestros oficios delegados por el Rey, y según nuestro cargo investido de jurisdicción, respecto a la suerte del hombre, esto, sin embargo, ante todo sucederá habiendo recusado esforzada y oportunamente, llevando a juicio al hombre. También consideramos el más ímprobo de los hombres a quien usó la causa de la Medicina más codiciosamente que alguien de buena conciencia y confianza, de lo cual los rudos y plebeyos crédulamente se aprovechan y de donde se originan muchas incomodidades. Y así, en parte, felizmente instituidas ciudades en Italia & en muchas otras naciones, en parte imitamos el ejemplo de los más graves, los varones Doctores John Chamber, Thomas Linacre, Ferdinand de Victoria, médicos nuestros, Nicholas Halswell, John Francis & Robert Yaxley, médicos y sobre todo reverentísimos en Cristo del Padre y del Señor D. En nombre de Thomas nos dirigimos con

ruegos a Santa Cecilia del otro lado del Tíber de la Sacrosanta Iglesia Romana y al Presbítero Cardenal Eberacen, Arzobispo & Canciller queridísimo de nuestro reino de Inglaterra. Queremos y ordenamos que se instituya el perpetuo Colegio de doctores & varones serios que ejercen públicamente la Medicina en nuestra ciudad de Londres & en los suburbios y dentro de los siete mil pasos de esta ciudad hacia cualquier sitio, a los cuales ya por su honor, ya por utilidad pública, como esperamos que sea, la ignorancia y la temeridad de los que recordamos tanto por el ejemplo y por su pesadez como por nuestras leyes recientemente publicadas y por las constituciones del mismo Colegio que condenan al castigo. Todo lo que más fácilmente puedan ejecutar los memorables doctores John Chamber, Thomas Linacre, Ferdinand de Victoria, nuestros médicos, Nicholas Halswell, John Francis & Robert Yaxley, médicos. Hemos concedido que todos estos mismos hombres, de la misma facultad, estén dispuestos para cualquier asunto de & en la mencionada ciudad & en nombre de un único Cuerpo de Comunidad perpetua, o Colegio perpetuo. Y que esta misma Comunidad o el Colegio, cada año, en perpetuo, puedan elegir & hacer para aquella Comunidad que algún hombre prudente y experto en la Profesión de Medicina como Presidente de la misma Comunidad o Colegio, supervise, reconozca & gobierne durante aquel año a aquel Colegio o Comunidad antes mencionada, sobre todos los hombres de la misma profesión & a sus negocios. Y que el mismo Presidente & el Colegio o la Comunidad tengan sucesión perpetua y común sello en los negocios de la dicha Comunidad para servir al Presidente en turno. Y que él mismo & sus sucesores sean personas hábiles & capaces de indagar & de poseer en feudo y tierra en perpetuidad así como de devolver la propiedad & otra posesión cualquiera. También hemos concedido a él & a sus sucesores, en favor nuestro & de nuestros herederos, tanto en dicha urbe como fuera de sus límites, cualquier propiedad de un valor anual que no exceda de doce libras. No obsta el Estatuto sobre enajenación a mano muerta. Y que a través de nómina del Presidente del Colegio o de la Comunidad de la Profesión de Medicina de Londres los mismos puedan opinar & inconformarse ante cualesquiera Jueces en las Curias & mediante cualesquiera acciones. Y que el antedicho Presidente, el Colegio o la Comunidad & sus sucesores, permitan a las congregaciones permitidas y honestas respecto de ellas mismas & respecto de los estatutos & ordenamientos para la supervisión del buen gobierno para la reforma del Colegio o Comunidad antes men-

cionada & la misma facultad de todos los hombres, ejercer lícita e impunemente en la dicha ciudad o a siete mil pasos en la periferia de la misma, sin impedimento de herederos o de nuestros sucesores, del encargado de la Justicia & de otros administradores o de cualesquiera de los herederos de nuestros Ministros. Hemos concedido también al mismo Presidente & al Colegio o Comunidad & a sus sucesores que nadie en dicha Ciudad o a siete millas alrededor de la misma, ejerza dicha profesión a no ser en caso especial que por dicho Presidente & por la Comunidad o sucesores de ellos, temporalmente fuesen admitidos ya fuera por cartas del mismo Presidente & del Colegio bajo sello común adornado de relieves, bajo la pena de cien monedas de oro por cualquier mes en que ejercitase esa facultad sin ser admitido, aplicando la mitad al Presidente & al Colegio. Además de eso queremos & concedemos por nosotros & por nuestros sucesores cuanto en nosotros hay: que por el Presidente & el Colegio antedicho de la Comunidad, que asumen temporalmente el cargo & de sus sucesores también temporales elegidos cada uno cada cuatro años por los mismos y los cuales supervisa el escrutinio, las reformas & el gobierno de todos & de cada médico titular en la Profesión de Medicina de la misma ciudad y en algún modo frecuentando cualquier facultad otros médicos forenses en Medicina en aquel sitio y titulares en la misma Ciudad y suburbios del mismo o a menos de siete millas en la periferia de la misma Ciudad, que es su jurisdicción para imponerles castigos por delitos suyos por no ejecutar, hacer & usar bien aquello (sus facultades). En todo caso la supervisión & el escrutinio deben ser hechos por dichos médicos o por algunos de ellos: para curar y sanar, para dar, para imponer & para usar cuantas veces, y cuando fuere necesario para comodidad & utilidad de los mismos. Así, el castigo de cualquier médico que utilice dicha facultad de medicina para fines delictivos tiene por fin el emprisionamiento de su cuerpo & la ejecución por otras vías razonables & convenientes. Queremos también & concedemos por nuestros herederos & por nuestros sucesores cuanto en nosotros hay, y ni el Presidente ni alguien del Colegio de médicos antes mencionado, ni sus sucesores, ni alguno de ellos ejercitará estas facultades en el futuro, en nuestra Ciudad antedicha ni en los suburbios de ella o en otra parte. Semejante cosa se dice en el Juramento de las Inquisiciones & en otras inspecciones de la antedicha Ciudad & de los Suburbios, que de la misma manera serán sujetos de arresto en presencia del Alcalde o representante de él o de la Corona en dicha Ciudad

nuestras, según las circunstancias existentes. Al Oficial o Ministro suyo u Oficiales o Ministros suyos se les permite invocar el juramento de Inquisiciones o inspecciones que hubiesen sido prestados sobre un registro o sobre nuestros registros o sobre nuestro heredero en derecho. Pero lo que se dijo del Magistrado o de los Gobernadores y de las facultades antedichas de la Comunidad & de sus sucesores, contra un oficial mayor & contra nuestros representantes de la ciudad antedichos, según las circunstancias existentes, sean desde allí liberados tranquila y absolutamente en forma temporal. Previsión hecha según nuestra carta o algún otro documento con este contenido que no ceda en perjuicio de nuestra ciudad de Londres o de su libertad. Y esto, salvo en frontera o en feudo, según lo anunciado o manifiesto, con nuestro sello de los presentes para hacer, pagar o incluso devolver alguna cosa. No obsta en otro estatuto por ordenamiento o por un acto en contrario realizado, publicado u ordenado antes de este tiempo. En testimonio de cuya cosa hemos hecho Patentes nuestras Cartas. Siendo testigo yo mismo en Westminster en el vigésimo tercer día de septiembre del año décimo de nuestro reinado. También según el Estatuto de acuerdo con el Parlamento dicho, el recientemente Rey Enrique Octavo, estando en Londres y siendo el día decimoquinto de abril en el decimocuarto año de su reinado & desde entonces llevado (el juicio) ante las Cortes Comunes en el último día de julio en el decimoquinto año del dicho recientemente Rey & en aquel momento & allí mismo inspeccionado, fue registrada en acto público, a saber, la antedicha Corporación, la antedicha Comunidad & Sociedad de la Profesión de Medicina antedicha. Y todas & cada una de las concesiones pronunciadas & otras cosas contenidas & especialmente en dichos documentos mencionados, fueron aprobadas, concedidas, ratificadas & confirmadas claramente por la autoridad del mismo Parlamento & admitidas por el mismo Parlamento, bien legitimadas & válidas y disponibles (en lengua inglesa: *available*). Y presentadas al Cuerpo incorporado & a sus sucesores de un modo tan extenso & largo que puedan entenderse, pensarse & construirse por los mismos en la medida en que en el mismo Estatuto se contienen extensamente otras cosas. Sin embargo, el antedicho Thomas Bonham, quien para ejercitar dichas facultades no fue admitido por el Presidente & la Profesión de la Comunidad de Medicina en Londres por las Cartas del Presidente & del Colegio antedicho con el sello común suyo adornado en los extremos, y nunca antes por estos fue admitido a la Elevación antedicha en

manera alguna, mínimamente considerado en cuanto a la pena contenida en las antedichas Cartas Patente, deshonrando a la dicha profesión de Medicina por espacio de doce meses y apercibido con la notificación el próximo día precedente de este mandato, obviamente el vigésimo quinto día de junio del año quinto del Reinado del soberano Jacobo ahora Rey de Inglaterra, en la ciudad de Londres, hecha pública en la diócesis de la bienaventurada María de Arcubus en Precinto de Cheape en Londres, puesta en ejercicio, & hasta ahora se ejercita contra la forma de las antedichas Cartas Patente & el Estatuto publicado. Con lo cual la acción se acrecentó con el mismo Presidente quien tanto él, &, para exigir & tener las fijadas sesenta libras, naturalmente por cada mes mencionado, de doce meses cien monedas de oro, habiendo traído delante a Thomas por el dicho del soberano Rey, ahora y mediante el mismo Presidente & Colegio antedichos. Sin embargo, el señalado Thomas, aunque encerrado apeló & las antedichas sesenta libras fijadas por el Oficial del soberano Rey y por el mismo Presidente y Colegio antedichos, de esos dineros todavía no paga, pero aquél (Bonham) de ello (las monedas) hasta ahora se niega completamente a pagar & hasta ahora también la negativa al daño fijado por el mismo Presidente, quien tanto él &. de las cien libras y tanto de lo dicho por el soberano Rey tanto como por el mismo Presidente & el Colegio antedichos, queda extendido a la corporación y compañía. Y esto hasta este día, esto es, el día viernes después del octavo de San Miguel, hasta el día antedicho que Thomas Bonham tuviese licencia para hablar de acuerdo con la notificación antedicha & para responder, &. En presencia del Soberano Rey, estando en Westminster, tanto el antedicho Presidente del Colegio o de la dicha Comunidad de la profesión de Medicina en Londres, quien tanto, & a través de su abogado antedicho, como el antedicho Thomas Bonham a través de Willielmus Edwards, abogado suyo. Y el mismo Thomas, defendiendo la violencia & la injuria cuando, &. Y diciendo que el Presidente del Colegio antedicho o la Comunidad de la facultad de Medicina de Londres, quien tanto por el dicho del soberano Rey como por el mismo Presidente & Colegio antedicho, se sigue la acción suya antedicha, por ello (la multa) en contra, cuando no debe tener o mantener (una acción). Porque dicho lo que es bien y verdadero, lo que el antedicho soberano Enrique Octavo recientemente Rey de Inglaterra mediante las antedichas Cartas suyas Patentes con su gran sello de Inglaterra adornado, impartiendo justicia en Westminster en la antedicha Corte, en el antedicho vigésimo

tercer día de Septiembre en el año décimo de su reino, encima mencionado, en favor del bien público de este Reino; en ejercicio del débito, la facultad de medicina & con la buena administración en la medicina, habiendo por estas causas & en estas consideraciones en las mismas Cartas Patente, incorporado expresamente & hiciese respecto del antedicho John Chamber, Thomas Linacre & Ferdinando de Victoria, médicos del recientemente Rey & Nicholas Halswell, John Francis & Robert Yaxley & para todos los demás varones de la misma facultad en ese momento & bajo dicho único Cuerpo & Comunidad perpetua o sociedad de la facultad de Medicina en la ciudad de Londres & para tener una sucesión perpetua & un sello común. Y para elegir cada año un Presidente de la misma sociedad o de la Comunidad para supervisar, regir & gobernar a la misma sociedad o comunidad y a todos los hombres de la misma facultad con otros diversos privilegios & las restantes cosas por el dicho recientemente Rey para ellos concedidos en favor de la administración de este reino según las antedichas Cartas Patente que se dan a conocer y que contienen extensamente. Y que el antedicho recientemente Rey concedió también por estas mismas Cartas Patentes para los mismos, en ese momento Presidente & Colegio o Comunidad & para sus sucesores que ninguno en dicha Ciudad o por siete millas en la periferia de la misma ejerza dicha facultad si no en caso especial autorizado por el dicho Presidente & Comunidad o sucesores de ellos, quienes según las circunstancias fueran admitidos, será para beneficio del mismo Presidente & del Colegio, según las Cartas con su sello común adornado, la pena de cien monedas de oro por cada mes, reducido a la mitad según lo dicho por lo soberano reciente Rey & por sus sucesores. Y dicha media parte debe ser aplicada para el Presidente & para el Colegio. Y también que el antedicho recientemente Rey anteriormente concedió para los mismos, los entonces Presidente & Colegio o Comunidad & para sus sucesores, todas & cada una de las demás cosas en las mismas Cartas Patente de la parte anterior que se presenta específicamente & en modo conveniente en cuanto que el antedicho Presidente, &. Narrando alegó. También a cada uno, según el antedicho Estatuto según el dicho Parlamento del dicho recientemente Rey Enrique Octavo estando en Londres, en el antedicho decimoquinto día de abril en el año decimocuarto de su reinado & desde allí llevó el juicio hasta Westminster en la antedicha corte, en el último día de julio en el año decimoquinto del reino del dicho recientemente rey & entonces estando allí mismo

fue registrado en acto público, que estando la antedicha Corporación fue registrado; para la antedicha corporación de la antedicha comunidad & de la antedicha Sociedad de Medicina & cada una de las concesiones articuladas & otras cosas contenidas & especificadas en la antedicha Carta Patentada, será aprobada la concesión, ratificada & confirmada en el mismo Parlamento y claramente autorizada y admitida por el mismo Parlamento con buena y legítima validez (en lengua inglesa, *available*) disponible a través del Oficial del Cuerpo incorporado & por los sucesores temporales de éstos, en tan amplio & largo modo que se pueda entender, pensar & construir por el mismo según que en el mismo Estatuto se contengan otras cosas más extensamente en el modo & la forma según que el antedicho Presidente, quien tanto & así, de semejante manera, más arriba alegaba narrando. Y el antedicho Thomas Bonham después dijo que por el antedicho Estatuto fue registrado en acto público. Que las antedichas seis personas en las mismas Cartas Patente, mencionadas como principales & mencionada primeramente la antedicha Comunidad & la Sociedad para que eligieran para sí dos o más de dicha comunidad que, a partir de entonces (en lengua inglesa: *from henceforth*), se llamarán & serán designados como Electos (*Elects*). Y que aquellos Electos elegirán anualmente a uno de ellos para ser Presidente de la dicha Sociedad tantas veces cuantas alguien de aquellos lugares (en lengua inglesa: *any of the rooms and places*) y de entre los mismos Electos haya dejado vacío el lugar por muerte o por algún otro modo; entonces los sobrevivientes (en lengua inglesa: *the supervivois*) de los mismos Electores, en menos de treinta y cuarenta días recientes después de la muerte de los mismos o de alguno de ellos podrán elegir, nombrar & admitir a uno o a más según requiera la necesidad sobre los más peritos & los más expertos varones de & en dicha facultad en Londres para suplir dicho lugar y completar un número de ocho personas. Y también citando en dicho Estatuto lo que en la Diócesis en lengua inglesa, fuera de Londres no siempre fue verosímil encontrar hombres hábiles para examinar (según el Estatuto, en lengua inglesa: *according to the Statute*) tales quienes son admitidos para ejercer la Medicina, en la misma lengua inglesa: (*to exercise Physiche in them*) posteriormente se registró en el mismo Estatuto que a partir de aquí a ninguna persona, en lengua inglesa: (*from henceforth*) se le permitiría ejercer o practicar en Medicina, en lengua inglesa: (*in Physick thorough England*) hasta tal momento en que él mismo sea examinado en Londres por el antedicho Presidente y tres

Electores antedichos y teniendo por oficial encargado al Presidente o a los Electos según las cartas testimoniales respecto a la aprobación & examinación, a no ser que él mismo sea graduado, en lengua inglesa: (a *Graduat*) o de Oxford o de Cambridge, quien debiera haber cumplido todas las cosas, en lengua inglesa: (*had accomplished all things*) en su forma sin gracia alguna. Y el antedicho Thomas Bonham después dijo que el mismo Thomas, antes del antedicho día vigésimo quinto de Junio del año del reinado del soberano Rey ahora de Inglaterra arriba mencionado, esto es, en el segundo día de Julio en el año del Señor, en el 1595 en el alma (mater) de la Academia de Cambridge recibió el grado y la dignidad de Doctor en Medicina & lo mismo en el día segundo de Julio del año del Señor 1595 arriba mencionado en la antedicha Cambridge según el rito de la Comunidad de Cambridge & legítimamente ordenado y hecho Graduado, en lengua inglesa (a *Graduate*), por Cambridge como es evidente el Doctor en Medicina según las Leyes, los Estatutos, las Constituciones & las Ordenaciones de la dicha Academia de Cambridge. Y que, el mismo Thomas entonces cumplió, en lengua inglesa: (*did accomplish all things*) en la propia forma sin ninguna gracia. Que vestido de toga, el mismo Thomas, de esta manera, fue Graduado en Cambridge, es decir, es Doctor en Medicina en la forma antedicha, quien cumplió todas las cosas, en lengua inglesa: (*had accomplished all things*) en su forma sin ninguna gracia, pasó anteriormente de la antedicha profesión de Medicina el antedicho espacio de doce meses y el próximo precedente día de la impetración con la notificación antedicha, es decir, el antedicho día vigésimo quinto de Junio en el año del dicho Soberano Rey ahora quinto de Inglaterra en la antedicha ciudad de Londres, evidentemente en la antedicha parroquia de la bendita María de los Arcos en el Precinto de Cheape de Londres ejerció en el modo & la forma según el antedicho Presidente quien tanto, &, el superior contra él narra-ba según lo que es bien manifiesto. Y esto está listo para ser verificado. De donde se pide un juicio si el antedicho Presidente quien tanto, &, deba ejercer o mantener su acción antedicha contra aquél, &. Y el antedicho Presidente del Colegio o de la Comunidad de la facultad de medicina en Londres antedicha, quien tanto, & dice que él mismo, por otras cosas, respecto al antedicho más arriba Thomas Bohnam, opinando alega respecto a la opinión y materia en la misma ley contenida mediante su acción antedicha contra el mismo Thomas en la forma y modo antedicho más arriba, menos extensamente presentada, por el mismo Presidente

que tanto & por su acción antedicha contra el antedicho Thomas Bonham, quien se opuso. A lo que el mismo Presidente quien tanto, & no tiene como necesario, ni por ley queda obligado en algún modo a responder. De donde por el defecto de una respuesta suficiente en esta parte, el mismo Presidente quien tanto, & ha pedido un juicio y el antedicho débito tanto en nombre del dicho soberano Rey como del mismo Presidente y Colegio antedichos junto con los daños suyos en ocasión de la detención de aquel débito, para adjudicárselo a sí mismo, &. Y el antedicho Thomas Bonham, alegando en el modo y la forma antedicha más arriba, expuso la opinión y la materia y bienes que existen suficientemente en la ley, se presenta el antedicho Presidente quien tanto, & a causa de la acción suya antedicha contra el mismo Thomas, quien se opuso. Que ciertamente el mismo Thomas está preparado para verificar y probar ante la Corte la materia en el mismo contenida, &. Y porque el antedicho Presidente quien tanto, &, no respondió a aquella opinión, ni aquél, hasta aquí de alguna manera declara el mismo Thomas Bonham para que antes se dirija al Juez. Y que el antedicho Presidente quien tanto, & por la acción suya antedicha contra el mismo Thomas Bonham, quien habiéndose opuesto, &. Y porque la corte del soberano Rey, en esta circunstancia, mediante juicio suyo acerca de y sobre las premisas concedidas, aún no notifica los días en que se dé fallo a las partes antedichas frente al Soberano Rey en Westminster hasta el día sábado próximo después de las Octavas de San Hilario, del juicio suyo acerca de y sobre las premisas concedidas y demás en él que la Corte del Soberano Rey, en estas circunstancias aún no, &. Al cual día en presencia del soberano rey en Westminster estando presentes tanto el antedicho Presidente quien tanto, &, como el antedicho Thomas Bonham junto con sus abogados. Y porque la Corte del Soberano Rey, en estas circunstancias, respecto a su Juicio de y sobre las premisas producidas aún no se avisara el día ulterior desde entonces para juzgar a las partes en presencia del soberano Rey en Westminster hasta el miércoles próximo después de xviii de la Pascua, desde entonces, el próximo siguiente día del Juicio de donde oyendo allí que la Corte del Soberano Rey, en estas circunstancias, en que aún no, &. Al cual día en presencia del Soberano Rey en Westminster estando las partes antedichas por medio de sus antedichos abogados. Y porque la Corte del soberano Rey aquí respecto a su juicio de y sobre las premisas en respuesta aún no se examina al día ulterior en donde se falla a las partes antedichas en presencia del soberano Rey en Westminster

hasta el día viernes próximo después del día siguiente al de la Santa Trinidad, desde entonces, próximo siguiente respecto al Juicio en donde para escuchar, en estas circunstancias, que la Corte del Soberano Rey, en estas circunstancias, en que aún no, &. Al día que, en presencia del soberano Rey de Westminster estando presentes las antedichas partes por sus antedichos abogados. Y porque las cartas del soberano Rey aquí respecto a su Juicio de y sobre las premisas en respuesta de donde falla para las partes antedichas en presencia del soberano Rey en Westminster hasta el día lunes próximo después de las Octavas de San Miguel sobre el Juicio de donde para escuchar, en estas circunstancias, lo que las Cortes del soberano Rey aquí desde donde aún no, &. Al cual día en presencia del soberano Rey en Westminster estando presente tanto el antedicho Presidente quien tanto, & como el antedicho Thomas, mediante sus abogados. Y porque las Cortes del soberano Rey aquí respecto al Juicio de y sobre las premisas contestadas aún no se contempla el día ulterior de donde falla con las partes antedichas en presencia del soberano Rey en Westminster hasta el día lunes próximo después de las Octavas de San Hilario desde entonces al próximo siguiente del Juicio de donde para oír, en estas circunstancias, que la Corte del soberano Rey allí de donde no, &. Al cual día en presencia del soberano Rey en Westminster estando tanto el antedicho Presidente quien tanto, &, como el antedicho Thomas Bonham mediante sus abogados antedichos. Sobre lo acusado y frente a la corte del Soberano Rey, en esta ocasión con todos los intelectos y por cada premisa una deliberación oportuna, por ello se insiste frente a lo que se ve. Las Cortes del Soberano Rey, en estas circunstancias, que la opinión antedicha por mediación del oficial, Thomas Bonham, en el modo y la forma antedicha más arriba, según la opinión y materia en la misma contenida, menos extensamente que en la ley, el mismo Presidente quien tanto, & por su acción antedicha contra el mismo Thomas, quien se opuso. Por eso consta que el antedicho Presidente quien tanto, & recobre contra el antedicho Thomas Bonham la deuda antedicha, de donde el soberano Rey tenga una sola mitad y el antedicho Presidente y Colegio, otra mitad, de acuerdo con la forma de las Cartas antedichas y el antedicho Estatuto. Y que el mismo Presidente, quien tanto, & recobre contra el antedicho Thomas, doce libras por los daños que sostuvo, en ocasión de la detención de la deuda antedicha, así como por la liberación y custodia suya, de acuerdo con la norma. En esta parte, el mismo Presidente, quien tanto, &, por las Cortes del Soberano Rey, en esta circuns-

tancia, la aprobación queda adjudicada. Y el antedicho Thomas Bonham en misericordia, &. Que ciertamente así, estando el juicio en presencia nuestra, de este modo condujimos ejemplarmente. En cuyo asunto llevamos a término según nuestras Cartas Patente. Como testigo Thomas Flemming, en Westminster, el decimotercer día de febrero, en el año sexto de nuestro reino de Inglaterra, Francia e Irlanda y de Escocia el cuadragésimo segundo.

CAPÍTULO SEGUNDO UN JUEZ EN PROBLEMAS: MARBURY VS. MADISON

El objetivo de este capítulo lo constituye el demostrar que el control de la constitucionalidad de las leyes tiene en uno de sus antecedentes más significativos, el *Judicial Review* de los Estados Unidos, profundas raíces y motivaciones políticas que hacen de la pureza jurídica de las decisiones de la Suprema Corte de ese país una afirmación engañosa y sin ningún sostén histórico. Ello conduce igualmente a sostener que la protección de los derechos humanos por la vía jurisdiccional en ese país cuenta con motivaciones políticas más que de índole jurídica, sobre todo a partir de la tesis de Oliver Wendell Holmes en su célebre sentencia pronunciada en el caso *Schenck v. United States* (249 US 47, 1919).¹²⁶ No podía ser de otra manera, pues los antecedentes en el derecho inglés que posee también fueron dados en un contexto político.

La vida colonial de los Estados Unidos cuenta con diversos antecedentes que han sido debidamente analizados por acreditados autores.¹²⁷

De esta manera, la protección de los derechos humanos ha podido ser disminuida frente a la consecución de fines políticos en la anulación de las leyes y actos contrarios a la Constitución. Evidentemente, el capítulo se

¹²⁶ Según esta resolución, el Ministro Holmes manifestó que la expresión de ideas que pudieran representar un peligro claro e inmediato a la seguridad del país, debería restringirse, pues el ejercicio de los derechos está condicionado a la situación del país. Este caso, al cual siguieron otros en el mismo sentido, se dio al inicio de la posguerra, en el año de 1919, cuando la advocación del partido socialista era considerada como un peligro a la seguridad del país. A partir del año 2001, el terrorismo internacional ha vuelto a crear condiciones que limitan el ejercicio de los derechos para un país como los Estados Unidos.

¹²⁷ J. A. C. Grant, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1963, 98 pp. Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*. Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1961, 247 pp.

tendrá que reducir al análisis de un único caso, no sólo por los límites de extensión, sino porque este análisis es suficiente con el estudio del caso *Marbury v. Madison* (*Cranch 1, 137, Febrero 1803*) indiscutiblemente la decisión más conocida del control de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, la protección de los derechos de Marbury fue obviada frente a un aspecto de competencia de la Suprema Corte; separando desde este punto de vista los logros del caso Bonham con el de Marbury. No obstante, la autoridad judicial quedó, al igual que en Bonham, consolidada.

Las raíces y motivaciones políticas de la decisión aquí analizada no se refieren exclusivamente a la naturaleza de un poder político, como el Judicial, sino incluso a las luchas de facciones políticas en la gestión de los nacientes partidos de los Estados Unidos, por lo que la decisión *Marbury v. Madison*, además de marcar el inicio para el *Judicial Review*, es importante para comprender el surgimiento del Poder Judicial como poder político, así como para explicar el nacimiento de los dos partidos tradicionales del escenario político estadounidense.

No resulta extraño que en los Estados Unidos se haya resuelto el caso *Marbury* en un entorno totalmente político. La propia historia constitucional de Inglaterra que, a su vez, sirve de fundamento para el *Judicial Review*, respalda la relación política con la administración de justicia. Como lo hemos apreciado, el Magistrado Presidente Edward Coke, paradigma del constitucionalismo, se caracteriza por la unión que de la justicia hizo con la realidad política.

William Blackstone considera a Coke como un hombre de su tiempo,¹²⁸ por lo que en los albores de la gloriosa revolución inglesa, el Magistrado Coke no pudo escapar de tener controversias con las autoridades eclesiásticas, tal como lo explicamos en el anterior capítulo. Primero contra el Arzobispo Bancroft y después con el Obispo Neile, así como con la propia autoridad real de Jacobo I. Por tratar de anular la subordinación del juez al rey y de desechar la conceptualización de la administración de justicia como una delegación real, Coke enfrentó cinco veces al Rey, desde 1605 hasta 1616, con lo cual se granjeó su enemistad y, en el último año, propició que fuera removido como Magistrado Presidente

¹²⁸ *Commentaries on the Laws of England*, edición facsimilar de la Edición Príncipe de 1765-1769 por The University of Chicago Press, vol. Y, 1979, p. 72.

después de haber ocupado tan sólo tres años ese alto cargo, tal como lo hemos descrito en el capítulo precedente.¹²⁹

Sin embargo, el mito de la inocuidad política del Poder Judicial se debe a la obra de John Locke, Charles Secondat de Montesquieu y a los artículos de *El Federalista*, particularmente bajo el número 78, el cual determina que en virtud de que el Judicial no cuenta con poder sobre la espada ni sobre la bolsa, resulta la rama de gobierno “menos peligrosa” pues más que fuerza o voluntad, posee únicamente juicio.¹³⁰

1. LAS ÓRDENES DE CATEO

La primera referencia que se hace del caso Bonham en tierras americanas fue en el conflicto que ocurrió en Massachussets, con motivo de la aplicación de dos leyes emitidas por el Parlamento Inglés, una en 1662 y la otra en 1696. Ambas leyes regularon la expedición de órdenes de cateo para la búsqueda y confiscación de objetos introducidos por contrabando, en cualquier lugar, contra cualquier persona y en cualquier tiempo. Estas órdenes que se conocen con el nombre de acciones de asistencia (*writs of assistance*) no habían provocado ningún problema en las colonias, hasta que el recaudador de rentas e impuestos, Charles Paxton, solicitó en Boston, ante el Tribunal Superior de Massachussets, la emisión de estas órdenes para el mejor cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras el 3 de junio de 1755.

La arbitrariedad que estas leyes y autorizaciones judiciales implicaban causaron gran malestar entre los colonos, y contra ellas James Otis y Oxenbridge Thatcher presentaron sus mejores defensas para los comerciantes afectados. Los argumentos contra las leyes fueron los siguientes:

1. Las leyes no especificaron qué tribunales eran competentes para expedir las acciones de asistencia;

2. Las leyes fundaron la procedencia de dichas acciones en la mera sospecha de la autoridad, sin ninguna prueba que acreditara como razonable el procedimiento;

¹²⁹ Cfr. F. W. Maitland, *The constitutional history of England*. Reimpresión. Cambridge University Press, 1931, pp. 267-271.

¹³⁰ Así lo describe paradójicamente Alexander Bickel en su obra *The least dangerous branch of government. The Supreme Court at the Bar of Politics*. 2a. ed. Yale University Press, 1986.

3. Las órdenes expedidas deberían especificar la persona, el lugar y el objeto buscado para evitar abusos; y, finalmente, el más importante de los argumentos:

4. Las leyes expedidas por el Parlamento son contrarias a la razón y al *Common Law*, por lo que deberían ser consideradas nulas y sin vigor, siguiendo el dictado en el caso Bonham, decidido por Lord Coke.

Aunque se perdió el caso contra las órdenes de cateo, Otis ganó tal notoriedad sobre este punto, que al dictar un discurso en 1761 sobre la materia, uno de los concurrentes, John Adams, fue convencido de sus argumentos e inspiraron a su vez una de las declaraciones de derechos de Massachussets que es fundamento de la Cuarta Enmienda de la actual Constitución de los Estados Unidos, relativa al debido proceso legal, en lo relativo a cateo y confiscaciones. El dicho de Otis de que el hogar de cada persona es su propio castillo quedó a la posteridad y la simiente de Coke fue plantada en el Nuevo Mundo.

2. LA CUESTIÓN DE PRIMOGENITURA

Pero esta simiente fue plantada por las mismas autoridades judiciales inglesas en el Nuevo Mundo. Quizá el primer antecedente de la anulación de una ley por ser contraria a una norma superior lo constituye el caso *Winthrop v. Lechmere* que fuera decidido por el máximo tribunal colonial, que lo era el Consejo Privado (*Privy Council*) del Rey en Inglaterra.

Desde 1699 se había dictado en la colonia de Connecticut una ley de distribución de la masa hereditaria de manera proporcional respecto al número de descendientes de un deudo que muriera intestado. Para el primogénito de los hijos, la ley colonial sólo contemplaba una porción doble en proporción a la que recibirían los demás hijos. Pero en Inglaterra, era un principio del *Common Law*, de que el primogénito recibiría la totalidad de la herencia. El primer conflicto sobrevino cuando los dos hijos del general Winthrop, John, su primogénito, y Ana disputaron cuantiosas propiedades de su padre.

Los tribunales de la colonia le asignaron a los dos hijos las porciones correspondientes, según la ley de Connecticut, habiendo comparecido Ana a través de su esposo, Thomas Lechmere. No obstante, John Winthrop apeló al Consejo Privado, obteniendo la revocación de su parte en

la masa hereditaria, y declarando que la ley de Connecticut era “completamente nula y no autorizada por la Carta de aquella Colonia”, por lo que quedaba “sin fuerza o efecto alguno”.¹³¹

De esta manera, el legado de Coke, a través del Consejo Privado, fue exportado a tierras americanas. Este tipo de resoluciones fue posteriormente adoptado en los tribunales estatales de la independizada nación de los Estados Unidos. El primer caso en este sentido decidido por el estado de Virginia fue *Commonwealth v. Caton* (8 Va. 5), decidido en 1782 por el Ministro George Wythe, mentor de John Marshall. En la resolución, Wythe expresó con un elegante lenguaje:

Si la Legislatura entera, en un evento deplorable, intentara traspasar los límites que el pueblo le ha impuesto, yo, al administrar la justicia pública de la Nación, ejercería los poderes unidos de mi posición en este tribunal y, basándome en la Constitución le diría: Aquí está el límite a tu autoridad y hasta aquí debes llegar, pero no más allá.¹³²

De esta manera, la simbiosis de la jurisprudencia inglesa se fusiona con la supremacía constitucional de los Estados Unidos para dar origen a la revisión judicial, que continuaría consolidándose en el siglo XVIII.

3. LAS RAÍCES DEL MITO

La doctrina reciente ha tratado de despojar el halo mítico del caso que nos ocupa en este capítulo, *Marbury v. Madison*, informando sobre el mérito que juristas anteriores a Marshall habían tenido al afirmar el principio de que las leyes reconocen como fuente de su autoridad y, en consecuencia, como límite en su contenido a la Constitución.

Lo anterior demuestra que la formación de juristas norteamericanos estuvo nutrida de las ideas inglesas al respecto. Muchos antecedentes judiciales emitidos después de que los Estados Unidos logaran su independencia habían reafirmado este principio, sobre todo en relación con la garantía de los juicios con jurado, que constituye un principio del derecho anglosajón.

¹³¹ J. A. C. Grant, *op. cit.*, p. 30.

¹³² *Ibid.*, p. 32.

Aun antes de la expedición de la Constitución Federal en 1787, hay casos en los que los límites del legislador son reconocidos por la autoridad judicial, desde la perspectiva de los mismos Estados de la Unión. Además de los precedentes mencionados en el apartado anterior, es conveniente señalar el caso de Elizabeth Cornell Bayard, donde James Iredell participó como abogado.

El futuro Ministro de la Suprema Corte publicó un folleto dirigido “Al público” en el mismo año de expedición de la Constitución, en el que aseveró que: “El poder de la Asamblea está limitado y definido por la Constitución”, y que: “La Constitución es... la ley fundamental e inalterable por el Legislador... Por tal razón, una ley de la Asamblea, inconsistente con la Constitución, es nula”.¹³³ De esta manera, Iredell anticiparía incluso las palabras que John Marshall utilizaría en su célebre resolución.

De esta manera, cuando en 1803 se resuelve *Marbury*, la Suprema Corte había resuelto el problema fundamental de la supremacía constitucional frente a la inconsistencia de la legislación secundaria, gracias a la tradición inglesa, y su poca importancia política no había sido obstáculo para su imponente construcción jurídica en cuanto a instituciones. En *Are v. Hylton* decidido en 1796, el concepto de ley suprema de la Unión, previsto en el artículo VI de la Constitución Federal, y que equivale al artículo 133 de la Constitución Mexicana, abraza a los tratados internacionales y se aplica con preeminencia sobre una ley del estado de Virginia que contravenía. Lo mismo sucedió en 1792, en la resolución del caso *Hayburn*, mediante el cual una ley federal, relativa a las pensiones de los combatientes en la Independencia, es igualmente declarada nula por la Suprema Corte, por contravenir a la Constitución. En ninguno de estos precedentes participó Marshall, sino que fueron sus colegas Ministros quienes se encargaron de determinar estos principios, como James Wilson, Samuel Chase, William Cushing y William Paterson.¹³⁴

¹³³ Willis P. Whichard, “James Iredell: Revolutionist, Constitutionalist, Jurist”, *Seriatim. The Supreme Court before John Marshall*. Editado por Scott Douglas Gerber. New York University Press, 1998, p. 202.

¹³⁴ Scott Douglas Gerber, “Introduction”, *Seriatim, op. cit.*, p. 10.

4. UN MINISTRO A FUERZA

No obstante, la importancia de la Suprema Corte de los Estados Unidos es todavía atribuida a John Marshall, el heredero intelectual y político de Coke en los Estados Unidos. La razón de ello se encuentra posiblemente en su larga permanencia como Presidente de la Suprema Corte, además de su mérito indiscutible por la fuerza de su argumentación.

A mediados del siglo XVIII, John Marshall nace en el condado de Westmoreland, Virginia, el 24 de septiembre de 1755. En esa misma circunscripción había nacido George Washington y en ella cursó los primeros estudios junto con James Monroe.¹³⁵

Desde los 18 años comenzó a estudiar los famosos Comentarios de William Blackstone, en la primera edición americana de la obra, publicada en Filadelfia en 1771 y 1772. Cursó estudios universitarios en la colonial Universidad de William and Mary en su estado natal, donde tuvo como profesor a George Wythe, quien resolviera el caso de *Commonwealth v. Caton* en 1782. Marshall presentó sus exámenes de abogado entre el 31 de julio y el 14 de agosto de 1780. Para acreditar sus exámenes en el estado de Virginia, el candidato tenía primero que ser autorizado por el gobernador del estado, quien le nombraba dos abogados como sinodales para los exámenes. El gobernador era Thomas Jefferson.¹³⁶

La educación legal recibida en la Universidad dejó una profunda impronta en la formación profesional de Marshall, quien a su vez consolidó las características del *Common Law* en los Estados Unidos. Aunque la obra escrita de Edward Coke fue bien conocida, a fines del siglo XVIII fue desplazada por Blackstone, Montesquieu y David Hume. El carácter pragmático de las enseñanzas de estos autores ayudó a definir, sin lugar a dudas, el carácter casuístico del *Common Law*, basado en la experiencia y en el respeto hacia la propiedad privada, como sustento de la pasión humana.

Pero el pragmatismo de Marshall no significaba la ausencia de principios; al contrario, pues de los casos y hechos concretos se debían desprender principios, tal como lo había enseñado Francis Bacon. Uno de

¹³⁵ James Bradley Thayer, *John Marshall*. The University of Chicago Press, 1967, p. 4.

¹³⁶ Jean Edward Smith, *John Marshall, definer of a Nation*. Nueva York, Henry Holt Co., pp. 81-82.

esos principios lo constituyó la supremacía constitucional, derivada de la aplicación de la Constitución de Virginia de 1776.

Entre sus compañeros en el Colegio estuvieron Bushrod Washington, sobrino de George Washington, quien compartiría con él la posición de Ministro de la Suprema Corte, y Spencer Roane, quien sería su crítico más implacable como Presidente de la Corte de Apelaciones del Estado de Virginia.¹³⁷

La carrera profesional de Marshall fue combinada con actividades políticas desde el inicio. El primer litigio de importancia en el que participó fue en el caso *Hite v. Fairfax* (1786), en donde se controvirtieron los inmensos intereses patrimoniales de Lord Fairfax en los Estados Unidos, para quien el propio padre de Marshall había trabajado, junto con George Washington.

Desde 1792, su amigo Alexander Hamilton lo promueve para ocupar el cargo de representante ante el Congreso Federal y, en una carta del 29 de junio de ese año, su enemigo y primo, Thomas Jefferson, le escribe a James Madison en el sentido de que sería un error promoverlo para ese cargo por lo que sería mejor ver a Marshall como juez. Jefferson profetizó así la carrera judicial de Marshall, pero tratándolo de alejar de la política, pues como juez no tendría ninguna relevancia política, según lo consideraba Jefferson.¹³⁸

Marshall rechaza en 1795 las propuestas para ocupar los cargos de Procurador General y de Embajador en Francia. Al año siguiente participa como litigante en el importante caso *Ware v. Hylton* (3 Dallas 199), el cual sirve de precedente para determinar la importancia de los tratados internacionales respecto de la legislación interna de los Estados Unidos.

En este precedente se determinó por la Suprema Corte que los tratados internacionales tienen la misma categoría que las leyes federales; sin embargo, las leyes locales debían plegarse a lo pactado en los convenios internacionales. Esta tesis fue posteriormente desarrollada en 1936 en el caso *United States v. Curtiss-Wright Export Co.*, y tomada puntualmente en la tesis número LXXVII/99 de la Suprema Corte Mexicana, publicada en la *Gaceta y Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a

¹³⁷ *Ibid.*, p. 75.

¹³⁸ Cfr. Félix Frankfurter, "John Marshall and the judicial function", *John Marshall*, *op. cit.*, pp. 136-137.

noviembre de 1799; de tal manera que la decisión en *Ware* de 1796 resultó pionera en la determinación de los convenios internacionales en la jerarquía de las leyes.

Ante la muerte del prestigiado Diputado Constituyente James Wilson, quedó vacante el puesto de Ministro de la Suprema Corte que ocupaba, por lo que el Presidente John Adams le ofrece en 1798, por primera vez, a John Marshall, en su calidad de distinguido miembro del foro y del partido federalista, el cargo de Ministro. Marshall prefiere consolidar su carrera política iniciada en la legislatura de Virginia y prefiere optar por el cargo de Representante o Diputado Federal ante el Congreso, del cual se convierte en líder de la Cámara.

Con dicho carácter, Marshall pronuncia un brillante discurso el 4 de marzo de 1800 con relación a un asunto de extradición, cuya decisión fue altamente criticada a John Adams. En 1799, el británico Thomas Nash fue detenido en Charleston, Carolina del Sur, por la acusación del gobierno británico por actos de piratería y homicidio en un barco de guerra inglés cometidos presuntamente por el acusado en 1791. El Presidente Adams había aceptado entregar a Nash, a quien le esperaba la pena de muerte y la degradación de ser colgado en cadenas. Lo anterior causó gran conmoción y fue utilizado por los enemigos de Adams para criticarlo por el abuso de su parte de facultades en las relaciones internacionales, exigiendo que fuera el Poder Judicial quien decidiera las extradiciones. Marshall apoyó en el Congreso la tesis que le correspondía al Ejecutivo la total conducción de las relaciones exteriores, por lo que la decisión de los tribunales en esta materia no era definitiva.

Si se escuchara actualmente la opinión de Marshall, posiblemente Estados Unidos tendría mejores relaciones con México, en esta materia.

Quizá por este crucial apoyo a Adams, Marshall fue invitado por el Presidente a ocupar la Secretaría de Estado, precisamente la encargada de las relaciones exteriores, en mayo de 1800. En este cargo duró algunos meses, hasta que, por ciertas azarosas coyunturas, fue invitado a ser el cuarto presidente de la Suprema Corte de Justicia en su país, el 31 de enero de 1801, a sus 45 años de edad.

En esos años, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos distaba mucho de ser lo que actualmente es. Para empezar, hasta el 20 de enero de 1801 se tomaron las primeras providencias para albergar a la Corte, y se decidió establecerla en un cuarto del Palacio Legislativo conocido como Capitolio.

Con el menosprecio de la teoría política y la carencia de recursos para hacer de la Suprema Corte el órgano máximo del Poder Judicial, el puesto de Presidente de la Suprema Corte no representaba un cargo apetecible políticamente en los albores de la historia constitucional de los Estados Unidos. El primero en ser designado, el coautor de *El Federalista*, John Jay, tomó posesión en 1790 y entre idas y venidas de Filadelfia y Nueva York, asientos temporales de los poderes federales, así como por cumplir comisiones diplomáticas en Inglaterra (1794), prefirió renunciar al cargo en 1795 para presentarse en las elecciones de Gobernador del estado de Nueva York y resultar electo en dos periodos. Después sucedieron John Rutledge y Oliver Ellsworth como respectivos Presidentes de la Corte, en cuyo cargo duraron un corto periodo. El propio Ellsworth, estando en Francia cumpliendo igualmente una comisión diplomática y víctima de enfermedades, envió por correo su renuncia al cargo.

Ante la ausencia del Presidente de la Corte en 1800, Adams enfrentó dificultades para designar al sucesor con aprobación del Senado. John Adams volvió a pensar en Jay para ocupar el cargo, pero el Gobernador de Nueva York declinó el ofrecimiento argumentando, entre otras razones, la consistente en su oposición a la Ley de Organización Judicial vigente desde 1789 (Judiciary Act), que organizaba a todo el Poder Judicial y mediante la cual obligaba a los Ministros de la Corte el recorrer los circuitos judiciales ejerciendo sus funciones en forma itinerante. Jay consideraba muy inconveniente esta disposición e incluso contraria a la Constitución.

Ante el rechazo de Jay, Adams propuso inmediatamente a su Secretario de Estado, John Marshall. Los Senadores hubieran querido que en su lugar se propusiera al Juez Paterson y trataron de posponer la ratificación del funcionario por una semana, hasta que, finalmente y debido a la insistencia del Presidente Adams, fue ratificado el 27 de enero de 1801. En el Senado, el Senador por Nueva Jersey, Jonathan Dayton, protestó por la desacertada designación de funcionarios que, incluyendo a Marshall, Adams había realizado durante su gestión, y concluía que no era posible aceptar la reelección del Presidente. Efectivamente, Adams perdería su reelección posteriormente.

Superados los obstáculos, John Marshall tomaría protesta como Presidente de la Suprema Corte el 4 de febrero de 1801. El deseo de Jefferson se había cumplido. La concepción del propio Marshall sobre su trabajo judicial era modesta. En algunas declaraciones privadas, el Ministro

Marshall había confesado que en parte había aceptado el cargo porque así contaría con el tiempo suficiente para realizar su anhelo intelectual máspreciado: escribir una biografía, lo más completa posible, de George Washington. Así lo hizo y de 1802 a 1804 salieron publicados los cinco volúmenes de su monumental obra biográfica sobre Washington. Sin embargo, no es como biógrafo que ha trascendido, sino precisamente por haber transformado aquel puesto despreciado de Presidente de la Suprema Corte en uno de los cargos de mayor influencia en los Estados Unidos y así crear lo que se ha denominado la tradición judicial americana.¹³⁹

De hecho, Marshall no se equivocaba en cuanto al tiempo disponible, ya que de 1790 a 1801 la Corte sólo había decidido 55 casos, que aunque algunos relevantes, eran muy pocos para el tiempo transcurrido en el ejercicio de sus funciones. Si así hubiera seguido y si Marshall tan sólo se hubiera ocupado pasivamente de resolver casos y de encontrar mecánicamente el dapllicable a cada uno de ellos, en poco hubiera cambiado la condición del Poder Judicial en ese país.

Sin embargo, la motivación que tuvo Marshall para decidir en el sentido que lo hizo y que tendía a investir de dignidad y poder a la rama judicial de gobierno, así como de fortalecer en general a los poderes federales frente a los potentes y celosos gobiernos de los Estados, estaba enmarcada en objetivos partidistas bien definidos.

Pero, además, para valorar la actuación de Marshall durante los primeros años de su larga carrera al frente de la Suprema Corte (1801-1835), debe hacerse una consideración acerca de su relación personal con Jefferson. Marshall había apoyado a Aaron Burr (que México sólo lo recuerda por su malogrado intento de conquista) desde 1798, creando con ello una enemistad con Jefferson que llegó a su punto más grave con el rompimiento total de ambos personajes en 1807, con motivo del juicio incoado contra Burr.

A pesar de la antipatía personal, Marshall era un miembro distinguido del partido federalista, cuya cabeza había sido Alexander Hamilton, principal enemigo político de Jefferson, quien a su vez era el dirigente de otro partido, denominado republicano.

Hamilton y Jefferson, los más distinguidos secretarios de Washington, el primero en la Secretaría del Tesoro y el segundo en la de Estado, ori-

¹³⁹ Edward G. White, *The American Judicial Tradition*. Reimpresión. Oxford University Press, 1979, *passim*.

ginaron la creación de las facciones políticas a las cuales temía tanto el Presidente Washington. Las causas para la división en partidos políticos fueron múltiples y se gestaron durante los dos periodos presidenciales de Washington. El partido de Hamilton, en el cual estaba John Adams, el sucesor de Washington en la presidencia, tendía al fortalecimiento de un gobierno nacional y veía con simpatía las medidas económicas unitarias como la creación de un banco nacional. Por su parte, el partido de Jefferson abogaba por una supremacía del Poder Legislativo, la adopción de un catálogo de derechos humanos y respeto a las autonomías de las entidades federativas,¹⁴⁰ a lo cual se denominó los “derechos de los estados” (*State’s Rights*).

5. LA JUDICATURA COMO POSICIÓN POLÍTICA

Como se ha explicado, durante la administración presidencial de Adams se dio la paradoja de que el Presidente perteneciera a un partido, el federalista, mientras que el Vicepresidente, que lo era Jefferson, fuera de otro partido contrario. Los choques que hubo dentro del propio Poder Ejecutivo debilitaron tanto a la Presidencia que a través de la Enmienda XII de 1804 se eliminó la posibilidad de esa competencia, haciendo de las candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia una sola fórmula electoral.

Este enfrentamiento entre Adams y Jefferson se particularizó con las críticas crecientes y constantes de los miembros del partido republicano y de ciudadanos franceses que dentro y fuera de los Estados Unidos se empeñaron en efectuar contra el Presidente. Adams contraatacó, mediante la expedición de diversas leyes, contra la comisión de fraudes detectados contra el Banco de los Estados Unidos, expedidas en junio de 1798, así como para reprimir actos sediciosos que tendieran a la crítica de su gobierno y, finalmente, para regular la condición de los extranjeros, que fueron profusamente aplicadas por los jueces federales para reprimir a los antifederalistas.

¹⁴⁰ John C. Miller, *The federalist era. 1789-1801*. Harper Colophon Books, 1960, capítulos sexto y séptimo; *vid.*, William Nisbet Chambers, “From national faction to national party”, *The First Party System*. John Wiley and Sons, 1972, pp. 48 y ss.

El Vicepresidente Jefferson protestó en ese mismo año contra estas leyes federales ante la Legislatura de Kentucky y promovió una declaración en el sentido de que las leyes, por tratarse de una extralimitación a la Constitución, ya que corresponde a los Estados determinar los delitos en esas materias, deberían considerarse nulas y sin vigencia (*void and of no force*).

Aunque formalmente correspondió a la Legislatura del estado de Kentucky, a través del proyecto de John Breckendrige, las ideas no dejan de ser atribuibles a Jefferson, según versiones desde 1821. En ella se refiere que la Unión Federal es un pacto entre Estados, por lo que debía entenderse que los poderes ejercidos por la Federación lo eran por delegación de los Estados, que mantienen su derecho a autogobernarse, siendo la Constitución la medida de todos los poderes. La visión de la Legislatura era que la regulación de los extranjeros era competencia de los Estados, pero además, que las leyes federales facultaban al Presidente para detener a los extranjeros y deportarlos en caso necesario, siempre a la discreción del Ejecutivo Federal; todo lo cual importaba una violación a los derechos humanos y a la Constitución, ya que se violentaba el debido proceso legal y el Estado de Derecho, al otorgarle al Presidente una amplia discrecionalidad.

Pero la consecuencia más importante de esta declaración expedida el 16 de noviembre de 1798, fueron sus efectos: cuando una ley federal sobrepasa los límites de la Constitución:

La anulación de la ley es el correctivo apropiado, pues cada Estado tiene un derecho natural contra casos fuera de la Constitución, para anular por su propia autoridad todos los excesos de poder arrogados por otras autoridades fuera de sus límites...

[La Legislatura de Kentucky] declara sin lugar a dudas su fidelidad a la Unión, y a su Pacto, que es concordante con su intención real y notoria, y será la última en buscar su disolución. [...]

Que el gobierno general sea el juez exclusivo de los poderes a él delegados, constituye poco menos que despotismo; dado que la discrecionalidad de los que administran al gobierno, y no a la Constitución, será la medida de sus poderes. Que los diversos Estados que formaron este Instrumento, al ser soberanos e independientes, poseen el derecho incuestionable para juzgar sobre sus infracciones, y que la anulabilidad por parte

de esas soberanías de toda ley no autorizada hecha contra la Constitución, es el remedio adecuado.¹⁴¹

Lo mismo hizo James Madison ante la Legislatura de Virginia, la cual hizo formal declaración el 24 de diciembre de 1798. El texto dice lo siguiente:

Que esta Asamblea declara de la manera más solemne una estrecha fidelidad hacia la Unión de Estados...

Que considera a los poderes del gobierno federal como resultado del Pacto en el cual, los Estados son parte.¹⁴²

En virtud de que las leyes federales limitaban seriamente la libertad de expresión, de los nacionales y extranjeros, quienes gozan de los mismos derechos, según aseveraba Madison; estas leyes resultaban inconstitucionales. En una frase que habría que recordársela a la Suprema Corte de los Estados Unidos en la actualidad, Madison aseveró posteriormente:

Todavía se dice que los extranjeros, al no ser parte de la Constitución, los derechos y privilegios que ésta garantiza, no pueden ser exigidos por ellos. Contra este argumento se puede decir también, que aunque los extranjeros no sean partes en la Constitución, no se concluye que la Constitución haya otorgado al Congreso un poder absoluto sobre ellos. Las partes de la Constitución pudieron haber otorgado, o retenido, o modificado la autoridad sobre los extranjeros, sin tomar en cuenta su condición particular.¹⁴³

El impacto de esta Resolución no es lejano a la experiencia mexicana. Para ello habrá que consultar el artículo 23 del Acta de Reformas de 1847, para encontrar las ideas madisonianas en la obra de nuestro jurista, Mariano Otero.¹⁴⁴ Pero Otero superó los inconvenientes de la declaración

¹⁴¹ Vid. *The Kentucky Resolutions of 1798*. <http://www.constitution.org/cons/kent1798.htm>

¹⁴² Vid. *The Avalon Project at Yale Law School. Virginia Resolution: 1798*. <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/virres.htm>

¹⁴³ James Madison, "Report on the Alien and Sedition Acts" (1800), *Madison Writings*. The Library of America, 1999, p. 624.

¹⁴⁴ Dicho artículo menciona: Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su

de Virginia, ya que el Acta de Reformas que la contuvo determinó que sólo la mayoría de las Legislaturas podría anular una ley federal inconstitucional, y no una sola Legislatura como lo sugieren las declaraciones de Kentucky y Virginia.

De haber prosperado dichas declaraciones, los Estados Unidos hubieran incursionado igualmente en el control político de la constitucionalidad de las leyes, tal como lo hizo México.¹⁴⁵ Particularmente, llama la atención el Reporte que prepararía Madison a la Asamblea de Virginia, donde alerta sobre los inconvenientes de la revisión judicial:

Pero se objeta (a mi propuesta) que la autoridad judicial debe ser considerada como el único y definitivo expositor de la Constitución...

Sobre esta objeción debe ser observado *primero* que puede haber instancias de usurpación de poder, a las cuales la Constitución nunca atraería al control del Poder Judicial; *segundo* que si la resolución del judicial pueda ser elevada por encima de la autoridad de las partes soberanas de la Constitución, las decisiones de los otros poderes, no conformes con la Constitución y llevadas ante el judicial, debieran ser igualmente autónomas y definitivas antes esos poderes [...] La conclusión supone que los poderes peligrosos no delegados, pueden ser no sólo usurpados o ejecutados por otros poderes, sino que el Poder Judicial puede también ejercer o sancionar poderes peligrosos más allá del texto de la Constitución; y por lo tanto, el derecho final de las partes de la Constitución (los Estados), para juzgar si el Pacto ha sido violado gravemente, debe extenderse a las violaciones cometidas por una autoridad delegada, así como a otra; tanto por el judicial, como por el Ejecutivo, o la Legislatura.

ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

¹⁴⁵ Al respecto, Lucio Cabrera y Héctor Fix Zamudio escribieron: "El punto de partida en este estudio es el principio de que no bastan las meras declaraciones de derechos del hombre, declaraciones teóricas que pueden quedar en el papel. Se necesitan medios prácticos y efectivos para proteger estos derechos. En los Estados Unidos se ha considerado siempre, que son los procedimientos judiciales los medios adecuados para la defensa de esos derechos de la persona humana; y en América Latina hemos seguido fundamentalmente ese sistema de protección judicial, aunque histórica y ocasionalmente han existido otros procedimientos de protección constitucional". "Prólogo", en J. A. C. Grant, *op. cit.*, p. 8.

Sin embargo, verdadero como es que el Poder Judicial sea en todas las cuestiones sometidas a él, mediante las formas establecidas en la Constitución, para decidir en última instancia, esta instancia debe necesariamente ser considerada la última en relación a las autoridades de los otros poderes de gobierno; y no en relación a los derechos de las partes del Pacto constitucional, de los cuales, el judicial al igual que los otros poderes cuentan con poderes delegados. De otra manera, la delegación del Poder Judicial, anularía a la autoridad que le delega...¹⁴⁶

Correspondió incluso a los propios Ministros de la Suprema Corte, en virtud de la controvertida obligación de recorrer los circuitos judiciales, distribuidos a lo largo del territorio, pedir personalmente los litigios allí planteados, el aplicar esta ley para condenar inflexiblemente a los partidarios de Jefferson. Uno de los Ministros que más se distinguió por aplicar la ley contra la “sedición” fue Samuel Chase.

La obligación de los Ministros de recorrer los circuitos judiciales fue duramente opuesta por el propio Washington y Jay; pero había sido implantada por la Ley Judicial de 1789. Adams y Hamilton aprovecharon este descontento y el primero inició un proyecto de ley creando 11 tribunales de Circuito.¹⁴⁷ Esta Ley, aprobada el 13 de febrero de 1801, eximió a los Ministros de la Suprema Corte de ejercer y viajar a los circuitos y, en cambio, creó 16 tribunales federales en sus respectivos circuitos.

En marzo de 1802, Jefferson promovió la derogación de la ley de Adams, denominada Ley Derogatoria (*Repeal Act*), mediante la cual se regresaba simplemente al régimen de la Ley Judicial de 1789 que había previsto la visita a los circuitos por parte de los Ministros de la Suprema Corte. El cambio no fue tan sencillo, pues la cuestión llegó a la Suprema Corte para ser decidida, ya que los partidarios de la ley de 1801, entre ellos, algunos Ministros como Samuel Chase, argumentaban que la Ley Derogatoria era inconstitucional, por privar de sus empleos a los 11 magistrados de circuito que serían despedidos a trasladar esa obligación a los Ministros. Ésta fue quizá la segunda decisión política de mayor importancia e interés para ser resuelta por Marshall.

Aunque la historia considera que el propio Presidente de la Suprema Corte favorecía la inconstitucionalidad de la ley derogatoria, Marshall

¹⁴⁶ Madison, *op. cit.*, pp. 613-614.

¹⁴⁷ R. Kent Newmyer, *John Marshall and the Heroic Age of the Supreme Court*. Louisiana State University Press, 2001, p. 154.

tomó en cuenta todos los ángulos de la resolución, como lo había hecho en *Marbury*, para llegar al justo medio que evitara la confrontación abierta con el gobierno.

Como ejemplo de la anterior actitud, es pertinente citar el caso *United States v. Schooner Peggy* decidido en diciembre de 1801. El navío mercante francés *Peggy*, que se encontraba en aguas territoriales de los Estados Unidos, fue detenido por llevar cañones en su cubierta, en un momento en que ambos países se encontraban al borde de la guerra. Los tribunales de Connecticut lo condenaron a la venta, como presa de guerra, el 23 de septiembre de 1800, pero Jefferson no quería romper hostilidades con el país ante el cual había sido embajador, por lo que en esos momentos se encontraba negociando un Tratado, que sería denominado de *Môrtefontaine*.

Si Marshall hubiera acelerado la resolución del caso, a favor de los que capturaron el navío, hubiera obstaculizado la negociación del Tratado y quizá la guerra hubiera sido la única alternativa; por ello, Marshall dilató lo más posible la resolución, para dar tiempo suficiente de que el tratado se firmara primero y, después, aplicar el precedente del predominio de los Tratados Internacionales, para llegar a un acuerdo y devolver el navío a sus dueños franceses tal como se efectuó.¹⁴⁸

Quizá por ello, Marshall fomentó que las resoluciones de la Corte fueran votadas por unanimidad, y escritas bajo la autoría del propio Marshall, como “opinión de la Corte”, comprendiendo el sentir de todos los Ministros. Este resultado sobresaliente en la negociación de la argumentación hizo famoso a Marshall y sustituyó el sistema de *Seriatim*, mediante el cual cada Ministro escribía su propio proyecto de sentencia y sobre ella se discutía para encontrar la que más adeptos encontrara en la votación. En este sistema se reflejaba un apartamiento de la política partidista, para lograr una política institucional.¹⁴⁹

Así se logró en el caso *Stuart v. Laird* decidido en 1803, después de la sentencia de *Marbury*, por el cual se encontró acorde con la Constitución la ley derogatoria, debido al argumento expresado por Paterson de la facultad del Congreso para reestructurar al Poder Judicial.¹⁵⁰

¹⁴⁸ Jean Edward Smith, *op. cit.*, p. 297.

¹⁴⁹ Smith, *op. cit.*, p. 298.

¹⁵⁰ R. Kent Newmyer, *op. cit.*, p. 156.

La ley de 1801 había permitido que tanto la presidencia de la Suprema Corte como los tribunales de circuito estuvieran dominados por los partidos federalistas de Adams. Además, el número de Ministros había sido igualmente modificado, ya que de los seis originales se redujo a cinco. Esta medida no se entiende si no es en virtud del éxito de Jefferson en las elecciones presidenciales y de la mala salud del Ministro William Cushing, por lo que se temía que, al retirarse de la Suprema Corte, Jefferson podría influir para designar a una persona afín a sus tendencias.

Previamente, el 17 de febrero de 1801, el Congreso había declarado como nuevo Presidente a Thomas Jefferson y tanto el Ejecutivo como el Legislativo pasaron a las manos del partido republicano o antifederalista. De esta manera, en el mismo año en que Marshall y Jefferson tomaron cargo de sus altos puestos, los partidos políticos estaban bien delineados y pertrechados: el republicano mayoritario en los dos poderes políticos por antonomasia y el federalista guardando el Judicial como su reducto,¹⁵¹ el más débil de los poderes tendría así que transformarse en un poder político digno para librar una batalla con los demás.

De hecho, el Presidente del poder “más débil” sería el encargado de tomarle la protesta del cargo al nuevo Presidente Jefferson.

Una semana antes de que Jefferson tomara posesión, la Ley Orgánica del Distrito de Columbia, la ciudad de Washington, había sido aprobada, conteniendo la facultad del Presidente para designar a los jueces de paz de los condados de las ciudades de Washington y Alexandria.¹⁵² El 2 de marzo de 1801 el todavía Presidente Adams procedió a designar 23 jueces de paz para Washington y 19 para Alexandria. El Senado confirmó a los 42 jueces al día siguiente.

En estas designaciones tuvo que ver inicialmente el propio Marshall desde su cargo de Secretario de Estado. Debido a la premura observada en la designación y aprobación de estos jueces, cuatro de ellos no recibieron su nombramiento (*commission*) que ya había sido debidamente

¹⁵¹ Charles Warren, *The Supreme Court in United States history*, vol. I. Boston, Little, Brown and Co., 1922, pp. 192-193.

¹⁵² Esta ley autorizó el nombramiento de tres jueces para el tribunal de circuito del Distrito de Columbia. Adams nombró no sólo partidarios, sino personas de extrema relación con él. William Cranch, el sobrino de la esposa de Adams, fue nombrado. Cranch sería el primer cronista o relator de las decisiones de la Suprema Corte. Un hermano del propio Marshall fue nombrado para el puesto, James Marshall. Jean Edward Smith, *op. cit.*, p. 617, n. 30.

firmado por el Presidente e impuesto el sello oficial por parte del Secretario de Estado; pero, como precisamente el periodo presidencial de Adams finalizaba a media noche del 3 de marzo de 1801, el nuevo Presidente Jefferson ordenó que se detuviera la entrega de dichos nombramientos.

Jefferson tomó como una afrenta personal la designación de estos jueces que fueron denominados “de media noche”, por la festinación y la intención con que fueron realizados. Jefferson escribía posteriormente, el 13 de junio de 1804, que ningún acto de John Adams le había causado mayor agravio personal y político que la designación de estos jueces, ya que es de “justicia el dejar al sucesor en libertad para actuar con los instrumentos de su elección”.¹⁵³

Sin embargo, el nuevo Presidente decidió observar prudencia y confirmó a los jueces que habían recibido su nombramiento; pero los cuatro jueces cuyos nombramientos se habían quedado en algún lugar de la Secretaría de Estado no fueron ratificados por el Presidente, por lo que decidieron reclamar ante los tribunales el reconocimiento de su cargo.

De esta manera, en diciembre de 1801, los presuntos jueces de paz William Marbury de Washington, y Dennis Ramsay, Robert R. Hooe y William Harper de Alexandria, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Judicial de 1789, interpusieron recurso o *writ de mandamus* directamente ante la Suprema Corte de Justicia en contra del nuevo Secretario de Estado y futuro Presidente, James Madison.

6. UN JUEZ DEMANDA JUSTICIA

El writ of mandamus es un recurso de antigua ascendencia cuyos orígenes están en Inglaterra. Blackstone se refiere al recurso en los siguientes términos:

Es, en general, una orden que se da en nombre del rey por parte de un tribunal del reino y que se dirige a cualquier persona, corporación o tribunal inferior dentro de la jurisdicción real, requiriéndoles el hacer alguna cosa en particular que corresponda a su oficina y atribuciones y que el tribunal del reino haya determinado previamente, o al menos suponga, de ser conforme a la justicia y al Derecho.¹⁵⁴

¹⁵³ *Ibid.*, p. 201, n. 2.

¹⁵⁴ Cfr. Blackstone, *op. cit.*, vol. III, p. 110.

Blackstone enumeraba que precisamente uno de los supuestos de procedencia del recurso era para pedir la admisión o restitución de un empleo. Sin embargo, la prensa, a partir de 1802, ubicó la interposición del *mandamus* como una maniobra del partido federalista en contra del nuevo presidente republicano. Por su parte, el partido antifederalista en el poder introdujo reformas para hacer de la judicatura un cargo con duración indefinida sólo mientras observara buena conducta, a diferencia de la inamovilidad original. Además, John Breckendrige, que fuera partidario de los intentos secesionistas de 1798 auspiciados por Jefferson, pronunció un discurso en el cual consideró que el único intérprete de la constitucionalidad de las leyes era el Congreso y no el Poder Judicial, basado en que la Constitución no refiere ningún texto expreso que autorice a los tribunales federales el revisar judicialmente la constitucionalidad de las leyes.¹⁵⁵

Inmediatamente la respuesta federalista surgió y fue abrumadora. Calificó de despótica la tendencia de erigir al Congreso en el único juez para calificar la extensión de sus propias facultades.

Aunque la ofensiva republicana no prosperó en este último aspecto, la eliminación de la inamovilidad judicial y su consecuente introducción de la posibilidad de remover a los jueces federales, cuando no observen “buena conducta” y sean declarados responsables de alguna falta grave por el Congreso (*impeachment*), fue una medida aceptada por completo y, de hecho, ha pasado a constituir el único supuesto de responsabilidad política que ha operado en los Estados Unidos.¹⁵⁶

Después de la decisión de *Marbury v. Madison* (1803), Jefferson y sus seguidores iniciaron en actitud amenazante acusaciones contra jueces del partido federalista. El primero de ellos, a quien le corresponde el dudoso honor de haber iniciado en su país la responsabilidad política, fue el juez John Pickering en 1804. El caso fue fácil, pues Pickering era un hombre de dudosas costumbres y ebrio de consuetudinario, por lo que las acusaciones prosperaron y fue removido. Con este éxito, los republicanos internaron remover al ministro Samuel Chase, uno de los miembros

¹⁵⁵ Cfr. Warren, *op. cit.*, p. 216.

¹⁵⁶ Cfr. Manuel González Oropeza, “La responsabilidad política en el derecho constitucional americano”, *Anuario Jurídico* XI, UNAM, 1984, pp. 459-490. Entre los últimos casos de responsabilidad política incoada contra jueces federales, está el ocurrido en 1986 por evasión fiscal del juez de distrito Harry E. Claiborne y Walter Nixon el 10 de mayo de 1989.

de la Suprema Corte más estricto en la aplicación de las Leyes de Extranjería y Sedición y a la vez ardiente federalista. El cargo en su contra se basó en los conceptos vertidos contra el gobierno republicano de Jefferson en un discurso pronunciado por Chase en Baltimore hacia mayo de 1803.

El acusador fue el ex constituyente Edmund Randolph, quien calificó al discurso como una arenga intemperada e inflamatoria. Todos los integrantes del partido federalista, con Marshall a la cabeza, apoyaron a Chase y la acusación no prosperó. Otro rumbo hubiera tomado la situación política si Chase hubiera sido removido, ya que con dos precedentes exitosos de remoción, el siguiente en haber sido acusado hubiera sido, sin dudar, el propio John Marshall.

A pesar de que la atención de Jefferson y del partido republicano estaba puesta en las relaciones con la Suprema Corte, el desarrollo del caso *Marbury v. Madison* fue momentáneamente desatendido pues las relaciones con Francia y España, así como la propuesta del senador James Ross de Pennsylvania, tendente a invadir Nueva Orleans, concentró la atención de funcionarios y el público, dejando a Charles Lee, abogado de los recurrentes y antiguo procurador general, en la administración de Adams, con cierta libertad para demostrar que los nombramientos de sus clientes habían sido debidamente extendidos y que, en consecuencia, tenían derecho de tomar posesión de sus cargos. La situación de Lee era peculiar, pues tenía que demostrar algo que Marshall sabía de sobra, puesto que él mismo había sido el Secretario de Estado que había fijado el sello correspondiente a los nombramientos de los recurrentes.

Sin embargo, Lee había logrado el testimonio de Madison, así como de Levi Lincoln, este último procurador general, sobre el nombramiento de los cuatro jueces de paz. Sus respuestas fueron en el sentido de no haber constancia de que los nombramientos hubiesen sido expedidos, pues en los últimos 12 meses no se había llevado control.

Finalmente, Marshall pronunció el fallo el 24 de febrero de 1803. Resulta una verdadera pieza maestra de política y derecho. La opinión de la Corte fue tomada por unanimidad en pleno, tal como lo mencionamos. Este método de decisiones judiciales había sido utilizado sin éxito por Lord Mansfield en Inglaterra y fue Marshall quien lo hizo posible en Estados Unidos.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Cfr. Lawrence Friedman, *A history of American Law*. Simon and Schuster, 1974, p. 117.

7. UNA RESOLUCIÓN HISTÓRICA

Antes de liberar la “opinión de la Corte”, la decisión hace un recuento de los siguientes argumentos y consideraciones vertidas por Charles Lee:

a) El nombramiento de los recurrentes había sido extendido por el presidente y ratificado por el Senado.

b) Los recurrentes habían insistido previamente en solicitar tanto a la Secretaría del Senado como al secretario de Estado sus correspondientes nombramientos.

c) Como representantes de la Secretaría de Estado, comparecieron Jacob Wagner y Daniel Brent, quienes no desahogaron las preguntas que se les formularon, en virtud de que consideraban que, como funcionarios de la Secretaría de Estado, no podían hacer pública información que concierne al funcionamiento interno de la Secretaría. Este argumento es precursor del concepto de “privilegio del Ejecutivo”, que consiste precisamente en mantener en confidencialidad aspectos de las decisiones del presidente respecto de algunas materias.

Este mismo concepto fue argumentado por Richard Nixon en los procedimientos en su contra a raíz del escándalo de Watergate. Por su parte, Charles Lee contrargumentó brillantemente y diferenció dos investiduras en los funcionarios públicos: una de ser colaborador subordinado al presidente en cuyo carácter la confidencialidad es justificable y, su segunda investidura, la de ser funcionario de los Estados Unidos, con obligaciones y atributos propios otorgados por ley, cuya actuación puede estar bajo el escrutinio del Poder Judicial. En el caso de Marbury, el secretario de Estado es un funcionario de los Estados Unidos, ya que en virtud de la ley de 15 de septiembre de 1789 denominada “para el resguardo de archivos y del sello de los Estados Unidos”, dicho funcionario tiene la obligación de fijar el sello cuando un acto es oficial y ha sido debidamente sancionado.

d) La Suprema Corte puede emitir una orden de *mandamus* a cualquier tribunal inferior así como a los funcionarios de las secretarías, incluyendo a los propios titulares de las mismas, ya que, aunque sean altos funcionarios, éstos no pueden estar por encima de la ley.

e) El recurso de *mandamus* tiene su fundamento en el principio de que a toda violación de un derecho debe corresponder un remedio legal, por lo que la Ley Judicial de 1789 establece en su artículo 13 lo siguiente:

La suprema Corte debe tener jurisdicción en segunda instancia con relación a los tribunales de circuito y los de los distintos Estados en los casos especialmente previstos en esta ley, y debe tener el poder de ordenar

sea el *writ of prohibitions* a los juzgados de distrito, cuando funcionen en su carácter de tribunales marítimos, o sea el *writ of mandamus* en los casos contemplados por los principios y usos del Derecho, hacia cualquier tribunal o persona que ocupe un cargo bajo la autoridad de los Estados Unidos.

f) Los jueces de paz duran cinco años en sus funciones. Su nombramiento no depende del arbitrio del presidente, sino que también requiere del consentimiento del Senado, por lo que una vez realizados ambos, el nombramiento es definitivo y no depende de la discreción del secretario de Estado el extenderle un nombramiento aprobado, ya que esta función es únicamente operativa.

Una vez expuestos los antecedentes, la opinión de la Corte es rendida. Hasta el momento, el lector podría estar prácticamente convencido de que el sentido de la sentencia sería completamente favorable a Marbury y los demás recurrentes.

La hipótesis que tendría que desarrollar Marshall en este caso parecía que cualquier modo llevaría a un callejón sin salida. Si decidía en los términos que Marbury y los demás recurrentes solicitaban, como era sin duda su propia convicción, la decisión lo llevaría a un enfrentamiento cabal con Jefferson, el cual tendría consecuencias muy graves, para él y para la Suprema Corte. Sin embargo, por otro lado, si la decisión negaba llanamente la petición del *mandamus*, la propia Corte estaría eludiendo sus propias obligaciones y debilitaría a la institución aún más. De cualquier manera, el caso presagiaba desastre.¹⁵⁸

Para decidir, Marshall se planteó tres preguntas:

- a) ¿Tiene Marbury derecho a su nombramiento?
- b) ¿La ley le confiere algún remedio adecuado a su derecho violado?
- c) ¿Puede la Suprema Corte otorgar dicho remedio legal?

A la sencillez de las preguntas siguió también la claridad silogística de su argumentación.

a) La primer pregunta ocupa la mayor parte de su argumentación en la decisión. Marshall repasa los momentos lógicos en que sucede un nombramiento del juez de paz y distingue tres etapas: la primera es la nominación que corresponde exclusivamente al presidente; la segunda es el

¹⁵⁸ R. Kent Newmyer, *The Supreme Court under Marshall and Taney*. A. H. M. Publishing Corporation, 1968, p. 29.

nombramiento en sí mismo, que es acto complejo del presidente y del Senado y, finalmente, la tercera es la comisión o entrega del documento con el sello oficial en el que consta la realización de las dos etapas anteriores. Las dos primeras etapas son discrecionales y ninguna autoridad puede obligar ni al presidente ni al Senado el aprobar el nombramiento; no obstante, por lo que respecta a la tercera, no se trata de una facultad del secretario de Estado, sino de una obligación legal, que está fuera del alcance de la voluntad del propio presidente y que, en consecuencia, cuando un particular es afectado en sus intereses, el Poder Judicial puede ordenar a este alto funcionario la entrega de la comisión en cumplimiento de la ley.

En una carta escrita en 1823, Jefferson discreparía de esta segmentación del proceso de nombramiento por parte del Ejecutivo, ya que la comisión es indisoluble al acto de nombrar y su entrega es la corroboración del nombramiento. La sola nominación y nombramiento no es un legado que obligue a la entrega de la comisión, mencionaba Jefferson.¹⁵⁹ En el fondo, el presidente Jefferson defendía el total control del Presidente sobre su facultad de nombramiento.

Marshall concluye efusivamente que Marbury sí tenía derecho a la comisión y a su empleo, por lo que tanto el Presidente como el secretario de Estado Madison, habían violado la ley de septiembre de 1789 que encarga a este último el resguardo del sello oficial y le encomienda su imposición a los nombramientos debidamente realizados.

b) La segunda pregunta es un agregado de la primera. En virtud de que Marbury tiene un derecho protegido y que ha sido violado, es un principio de derecho, explicado en Blackstone y aceptado indiscutiblemente, que debe haber un remedio. “En vano sería declarar derechos y en vano obligar a su observancia, si no hubiera método para recuperar y confirmar derechos, cuando fueren indebidamente retenidos o inválidos”.¹⁶⁰

Hasta aquí, nuevamente todo parece indicar que la conclusión sería favorable a Marbury. Si tiene derecho a su comisión, reconocida ampliamente en la decisión, si ese derecho ha sido retenido por las autoridades indebidamente y si existe el *writ of mandamus* como remedio legal y como principio del *Common Law*, en consecuencia, las pretensiones de Marbury deberían haber sido declaradas válidas.

¹⁵⁹ Cfr. Craig R. Ducat, *Modes of constitutional interpretation*. West Publishing Co., 1978, p. 17, n. 29.

¹⁶⁰ Cfr. Blackstone, *op. cit.*, vol. I, pp. 55-56.

c) Con la respuesta a esta pregunta se decide el caso. Es en esta cuestión donde se encuentra la solución política de la encrucijada planteada por *Marbury* y por la cual Edward Corwin caracterizaría a la decisión como buena en el aspecto jurídico, pero excelente en el plano político.

La competencia de la Suprema Corte está determinada constitucionalmente en el artículo III. Sin embargo, la Constitución es omisa respecto de la facultad para declarar nulas y sin efecto las leyes que contravengan la Constitución; es decir, la celeberrima *Judicial Review* no está contemplada constitucionalmente. Antes de 1800 nadie ponía en duda esta facultad del Poder Judicial, y, paradójicamente, eran los mismos antifederalistas quienes defendían vehementemente esta facultad judicial por razones partidistas. Sin embargo, con el giro que el Poder Judicial tuvo a partir de 1801 bajo el dominio del partido federalista, los republicanos ensayaron a través de Breckendrige, según hemos visto, el cuestionamiento del *Judicial Review*, a través de la teoría de la anulación por parte de las Legislaturas de los Estados.

Marshall quiso aprovechar el caso para dejar sentada claramente esta facultad judicial. Para ello, con la candorosidad de sus argumentos manifestó que los tribunales, para poder decidir los asuntos sometidos a su consideración, debían interpretar la ley. Su segunda premisa fue que como la Constitución es una ley, la ley suprema, debería aceptarse como conclusión que los tribunales federales deberían ser los intérpretes de la Constitución y, la Suprema Corte, su máximo intérprete.¹⁶¹ Éste era el argumento más defendible de todos, pues implicaba apelar al socorrido principio de la supremacía de la Constitución, pero, ¿cómo ligar este principio al caso concreto?

Marshall tuvo la respuesta en el concepto de la competencia de la propia Corte. Al argumentar sobre ella, nadie podía reprocharle nada, al fin se trataba de su propia competencia y no afectaba ningún interés del presidente ni del Congreso. El mismo artículo III constitucional determinaba dos tipos de competencias para la Suprema Corte: la competencia o jurisdicción en los términos de la Constitución, originaria, que es aquella cuya única instancia es la Corte y que procede cuando haya litigios que afecten a embajadores, ministros y cónsules, así como cuando una entidad federativa sea parte en un proceso; el segundo tipo de competencia sería el que afecte a los demás casos y que se llamaría competencia o jurisdicción en apelación, ya que por principio presentaría una segunda instancia de

¹⁶¹ James E. Radcliffe, *The case-or-controversy provision*. The Pennsylvania State University Press, 1978, pp. 22-23; White, *op. cit.*, p. 23.

los asuntos controvertidos, por lo que necesariamente tendrían que ser planteados inicialmente ante tribunales de inferior jerarquía o primera instancia.

Pero esta distribución competencial que deriva de la Constitución no es, aparentemente, la que interpretó Marbury del artículo 13 de la Ley Judicial de 1789 y por medio de la cual otorgó a la Suprema Corte una competencia originaria para conocer directamente sobre el *writ of mandamus*. Como Marbury y los demás recurrentes eran presuntos jueces de paz y no embajadores, ni ministros, ni cónsules, no satisfacían el requisito constitucional para promover en jurisdicción originaria ante la Suprema Corte. Es decir, Marbury tenía derecho a su nombramiento, tenía un remedio legal; pero la Suprema Corte no era el tribunal competente para otorgárselo, sino un tribunal federal de inferior categoría.

En consecuencia, el Legislador de 1789 había extendido indebidamente la competencia o jurisdicción originaria de la Suprema Corte, violando el artículo III constitucional. Por ello, de acuerdo al artículo VI de la Constitución que prevé la supremacía de la Constitución y con los mismos razonamientos vertidos en *El Federalista*, número 78, la Constitución debe prevalecer sobre el artículo 13 de la Ley Judicial.

No queda más, pues, que la Suprema Corte, que está obligada por el mismo artículo III constitucional a resolver todo caso o controversia que surja de la aplicación de las leyes federales y de la Constitución, decida y declare nula y sin vigencia la disposición contenida en el artículo 13 de la ley mencionada; Marshall es explícito: sólo el Poder Judicial Federal, sólo la Suprema Corte, puede hacerlo. La grandilocuencia con que lo anuncia representa una lección para Jefferson: después de demostrarle que ha violado la ley en detrimento de los derechos investidos en unos jueces de paz, no llega a asestarle el golpe político de una orden de *mandamus*, sino que Marshall retrocede y con toda humildad reconoce no tener competencia; pero, al hacerlo, afirma —en beneficio de las instituciones judiciales— que sólo a los Tribunales Federales, y a la Suprema Corte en definitiva, les corresponde el ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes, el *Judicial Review*.

Marbury y sus colegas pierden, y lo aceptan en un gesto de disciplina partidista, del partido que estuvo detrás de la trama, de los federalistas, y aunque Jefferson y Madison ganan a la postre, con la misma inteligencia de Marshall, interpretan la decisión como un golpe político, tan sutil que no pueden reaccionar como lo hubieran hecho con el *mandamus*. Estos

efectos sólo pueden darse cuando hay una obra maestra como lo es la decisión *Marbury v. Madison*.

La doctrina constitucional de los Estados Unidos ha ubicado este caso en sus reales dimensiones y lo ha caracterizado como un ejemplo digno de la unión entre política y justicia constitucional. La sentencia, una vez pronunciada, fue ampliamente divulgada en la prensa; en el *New York Evening Post* se dio a conocer con el título: “Constitución violada por el presidente”. Incluso, la prensa de filiación republicana no se atrevió a atacar los argumentos contundentes de la opinión de Marshall y sólo pudo efectuar observaciones a la forma en que la sentencia había sido pronunciada. Unas seis cartas escritas por “Littleton” y publicadas en el periódico *Virginia Argus* comentaron entre abril y mayo de 1803 el hecho que Marshall había dedicado la mayor parte de la decisión a demostrar los derechos de Marbury y que, al final en una breve porción de la misma, se había declarado incompetente para conocer del asunto. Más que una crítica es la descripción de la intención de Marshall. El crítico demostraba la intención política de Marshall y le reclamaba por qué había demostrado tanto apoyo a los jueces de paz, si a la larga iba a decidir su incapacidad para ayudarlos.

El Presidente Jefferson, al año siguiente, en 1804, tuvo oportunidad de designar un ministro en la Suprema Corte que pudiera balancear el poder federalista que dominaba al alto tribunal. El designado fue William Johnson, su presencia obligó en ocasiones a que las decisiones de la Corte fueran tomadas individualmente, *seriatim*, y no *per curiam*, según la práctica introducida por Marshall. No obstante, en varias oportunidades Johnson siguió la opinión de Marshall en contra de las ideas de su amigo Jefferson.¹⁶²

8. LA REACCIÓN JUDICIAL DE LOS ESTADOS

La decisión de Marbury fue tan impecable para los contemporáneos de Marshall, que ninguno pudo argumentar seriamente contra su resolución. Ni su rival en el máximo Tribunal del Estado de Virginia, Spencer Roane, aludió a las incongruencias que la doctrina posterior ha encontrado en el caso Marbury.

¹⁶² Cfr. Friedman, *op. cit.*, p. 118.

Roane tan sólo protestó por otro caso resuelto por Marshall, en marzo de 1821, cuando la Suprema Corte decidió *Cohens v. Virginia*, para consolidar los derechos del gobierno federal en materia comercial, sobre los intereses de la misma naturaleza por parte de los Estados. Roane no se atrevió a publicar en el *Enquirer* de la ciudad de Richmond, su nombre, y la argumentación contra la resolución la hizo bajo el seudónimo de Algernon Sydney.

Por último, cabe mencionar la reacción que hubo tardíamente contra la decisión en el caso *Marbury*, en el Tribunal Superior de Justicia de Pennsylvania. El Presidente del Tribunal, John Bannister Gibson, fue un simpático personaje: amante de las literaturas francesa e italiana, excelente violinista e ingenioso diseñador, ya que se dice que diseñó su propia dentadura postiza.

En una extensa decisión fallada el 16 de abril de 1825, *Eakin v. Raub* 12 Sergeant & Rawle 330 a 381, Gibson cuestiona a través de su voto particular la facultad del Poder Judicial para revisar la constitucionalidad de las leyes. Siempre teniendo presente a Marshall en la decisión *Marbury v. Madison*, Gibson enfatiza a la ausencia de una disposición expresa en la Constitución de los Estados Unidos que le otorgue al Poder Judicial esta facultad. El *Judicial Review* haría del Poder Judicial un poder muy especial.

La inconstitucionalidad de las leyes no es siempre evidente y se desprende que tanto el Legislador como los jueces pueden interpretar la Constitución, por lo que para que el juez pueda declarar la nulidad de una ley, por estar afectada de inconstitucionalidad, debe contar con esa atribución política de manera expresa.

Gibson no está de acuerdo con uno de los argumentos más circunstanciales dado por Marshall. En la sentencia de *Marbury*, Marshall asevera que los ministros de la Suprema Corte, al rendir protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución, se obligan a aplicarla, a pesar de la legislación en su contra, ya que su juramento los obliga a actuar así. Este argumento que es tangencial, resulta un blanco de críticas para Gibson, quien menciona que las protestas de hacer guardar la Constitución es un requisito de cualquier funcionario público y no por ello a todos corresponde la revisión de la constitucionalidad de las leyes.

A pesar de estas reacciones, la tesis planteada en la decisión de Marshall en el caso *Marbury v. Madison* ha permanecido como una institución jurídica de fundamental importancia. No es posible entender el

constitucionalismo moderno sin el *Judicial Review*. Lo que en 1803 fue una decisión de coyuntura para salvar una serie de problemas políticos, se ha transformado en un principio, para el bien del equilibrio de poderes y del Poder Judicial. A pesar del tiempo transcurrido, debe reconocerse la genialidad de Marshall, descendiente de un carpintero inglés que libró una batalla intelectual y política con otro gran personaje, Thomas Jefferson.

Para ello no importó que la facultad de anular leyes no estuviera contemplada expresamente en la Constitución Federal, sino que la fuerza del precedente y la tradición anglosajona de asignarle dicha función a los jueces, prevaleció en el *dictum* del caso Marbury.

México tomaría al final los principios de esta revisión, pero su camino fue muy distinto al de Inglaterra y los Estados Unidos, tal como lo veremos en el capítulo siguiente.

ANEXO

SENTENCIA EN EL CASO MARBURY CONTRA MADISON, SEGÚN PROYECTO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, JOHN MARSHALL¹⁶³

En la sesión anterior, con vista de promociones que fueron presentadas al Secretario y leídas por él, se dictó un acuerdo en este caso, requiriendo al Secretario de Estado para que expresara las razones por las cuales no procede una orden de *mandamus*, que le ordenara a entregar a William Marbury su nombramiento como Juez de Paz al Condado de Washington, en el Distrito de Columbia.

Ninguna razón ha sido expresada, y la promoción bajo consideración es una petición de *mandamus*. Lo muy delicado del presente caso, la novedad de algunas de sus circunstancias y la verdadera dificultad que rodea a los puntos que en él se sostienen, requiere una exposición completa de los principios sobre los cuales se basa esta Sentencia de la Corte.

¹⁶³ Reproducido de *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. 1, núm. I, julio-septiembre de 1946. Tomo III, pp. 317-343.

Estos principios han sido muy hábilmente expuestos en estrados por el peticionario. Al expresar la Corte su parecer, habrá algunos cambios de forma, aunque no de fondo, de los puntos señalados en dicha exposición.

En el orden en que esta Corte ha estudiado el caso, las siguientes cuestiones han sido consideradas y resueltas:

1o. ¿Tiene el promovente derecho al nombramiento que solicita?

2o. Si tiene tal derecho y ese derecho le ha sido negado, ¿las leyes de su país le ofrecen un remedio?

3o. Si le ofrecen tal remedio, ¿ese remedio es un *mandamus* que expida esta Corte?

El primer objeto de nuestro estudio es: ¿tiene el promovente derecho al nombramiento que solicita?

Su derecho emana de una Ley del Congreso, expedida en febrero de 1801, con relación al Distrito de Columbia.

Después de dividir al Distrito en dos Condados, el artículo 11 de esta Ley ordena que “se nombraran dentro de cada Condado, un número de personas de discreción, para que sean Jueces de Paz, número que deberá ser fijado de vez en cuando por el Presidente de los Estados Unidos, según él estime útil, y quienes han de permanecer en sus puestos por un periodo de cinco años”.

Aparece de las declaraciones juramentadas, que en cumplimiento de esta Ley, se firmó, por John Adams, entonces Presidente de los Estados Unidos, el nombramiento en favor de Wiliam Marbury como Juez de Paz para el Condado de Washington; después de lo cual se fijó a dicho nombramiento el sello de los Estados Unidos; pero tal nombramiento nunca se entregó a la persona en favor de quien fue expedido.

Para dictaminar si tiene derecho a este documento, es necesario averiguar si verdaderamente ha sido nombrado para el puesto. Pues si se considera nombrado, la ley ordena que siga en funciones durante cinco años y tiene derecho a poseer las prueba de su derecho al puesto, las cuales, desde que quedan perfeccionadas, se convierten en bienes de su propiedad.

La fracción II del artículo 2o. de la Constitución declara que: “El Presidente postulará, y previo Consejo y consentimiento del Senado, nombrará Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules y todos los demás empleados de los Estados Unidos, cuyos nombramientos no estén sujetos a reglas especiales”.

La fracción III ordena que el Presidente “extenderá los nombramientos de todos los empleados de los Estados Unidos”.

Una Ley del Congreso ordena al Secretario de Estado que “guarde el sello de los Estados Unidos; que redacte, registre y fije dicho sello a todos los nombramientos de empleados de los Estados Unidos, que sean nombrados por el Presidente con consentimiento del Senado o por el Presidente solo; estipulándose que dicho sello no se fijará a ningún nombramiento antes de que éste no haya sido firmado por el Presidente de los Estados Unidos”.

Éstos son los preceptos de la Constitución y de las Leyes de los Estados Unidos que afectan a este aspecto del asunto. Aparentemente prevén tres actos distintos:

1o. La postulación. Éste es un acto exclusivo del Presidente y completamente voluntario para él.

2o. El nombramiento. Éste también es un acto del Presidente y también es un acto de su voluntad, pero no puede ejecutarse sin el consejo y consentimiento del Senado.

3o. El nombramiento escrito. El extender un nombramiento escrito a la persona nombrada podría, quizá, estimarse como una obligación impuesta por la Constitución. “Deberá —dice dicha Ley— extender los nombramientos de los empleados de los Estados Unidos”.

Este acto de nombrar a un puesto y de extender el nombramiento a la persona nombrada, no puede considerarse como un solo acto; pues la potestad para ejecutarlos se da en dos preceptos distintos de la Constitución. La distinción entre el nombramiento y el documento que lo acredita, se hace más clara al estudiar las palabras de la fracción II del artículo 2o. de la Constitución, que autorizan al Congreso “para otorgar mediante leyes, el derecho de nombrar a los empleados inferiores que juzgue conveniente, en manos del Presidente, de los Tribunales y de los Jefes de Departamento”; así previendo los casos en que la Ley puede ordenar al Presidente que expida el nombramiento de un empleado nombrado por los Tribunales o por los Jefes de Departamento. En tales casos, el expedir el nombramiento es patentemente un deber distinto del acto de nombrar, cuya ejecución quizás no podría ser legalmente exigible.

Aunque la cláusula de la Constitución que ordena al Presidente a extender los nombramientos de los empleados de los Estados Unidos nunca haya sido aplicada a empleados nombrados por personas otras que el Presidente mismo, sin embargo, sería muy difícil negar al Poder Legisla-

tivo el derecho de imponer tal obligación. En consecuencia, la distinción constitucional entre el nombramiento de un puesto y el documento que acredita que un empleado ha sido nombrado, sigue existiendo como si en la práctica el Presidente hubiera extendido los nombramientos a empleados nombrados por una autoridad distinta que la suya propia.

Es consecuencia, también de la existencia de esta distinción, que si un nombramiento ha de ser comprobado por un documento público distinto del expedido por el Presidente, el otorgamiento mismo de ese documento daría su carácter de tal al funcionario; y si éste no fuere de los que el Presidente puede remover libremente, tal documento le daría derecho a su nombramiento escrito o lo habilitaría para desempeñar sus funciones aun sin él.

Estas observaciones se hacen únicamente con objeto de hacer más inteligible las consideraciones que son más directamente aplicables al caso particular bajo consideración.

Éste es un nombramiento hecho por el Presidente con el consejo y consentimiento del Senado y no está comprobado por ningún otro documento que aquel en que se hace constar el nombramiento mismo. En tal caso se ve que el nombramiento por escrito y el acto de nombrar aparecen inseparables; siendo casi imposible comprobar el hecho del nombramiento en forma distinta que mediante la comprobación de la existencia del nombramiento escrito. Sin embargo, el nombramiento escrito no es el nombramiento mismo, aunque es prueba plena de él. Pero, ¿en qué momento llega a constituirse esta prueba plena? La contestación a esta pregunta aparece patente. El acto mismo del nombramiento, siendo un acto del Presidente, queda plenamente comprobado cuando se demuestra que ha hecho todo aquello que debió haber sido ejecutado por él.

El último acto que debería hacer el Presidente es la firma del consentimiento escrito. Entonces es cuando ya ha obrado bajo el consejo y con el consentimiento del Senado después de la postulación.

El momento de deliberación ha pasado. El Presidente ya ha decidido. Su juicio, una vez que el consejo y el consentimiento del Senado han aprobado a su candidato, ha sido rendido y el empleado ya está nombrado. Este nombramiento queda patentizado por un acto abierto e inequívoco, y siendo éste el último acto que se requiere de la persona que hace el nombramiento, necesariamente excluye la idea de que dicho nombramiento sea un negocio aun no terminado.

Tiene que haber un punto en el tiempo que marque el momento en que el poder del Ejecutivo sobre un empleado que no puede remover a su arbitrio cese. Este momento tiene que ser aquel en que el poder ha sido ejercitado. Y este poder ha sido ejercitado cuando el último acto que se requiere de la persona que tiene el poder, ha sido ejecutado. Este último acto es la firma del nombramiento escrito. Esta idea parece haber prevalecido en el Congreso, cuando aprobó el decreto que convirtió al Departamento de Asuntos Exteriores, en Departamento de Estado. Mediante ese Decreto se estableció que el Secretario de Estado guardará el sello de los Estados Unidos, “y redactará y registrará y fijará dicho sello a todos los nombramientos de empleados civiles de los Estados Unidos nombrados por el Presidente”; “Se ordena que dicho sello no se fijará a ningún nombramiento, antes de que éste haya sido firmado por el Presidente de los Estados Unidos; ni se fijará en ningún otro instrumento o documento sin una orden expresa del Presidente para ello”.

La firma es la orden expresa para la fijación del gran sello al nombramiento escrito; y el gran sello sólo se le fija a un documento que ya esté completo. Da fe, por un acto que se supone que es de notoriedad pública, de la autenticidad de la firma presidencial.

Nunca deberá ser fijado a un nombramiento que no esté firmado, porque la firma que da fuerza y efecto legal al nombramiento escrito es la prueba contundente de que el nombramiento ha sido hecho.

La obligación inmediata del Secretario de Estado queda fijada por la ley y no puede ser derogada por el arbitrio del Presidente. El Secretario debe fijar el sello de los Estados Unidos al nombramiento escrito y lo debe registrar. Éste no es un procedimiento que pueda variarse a juicio del ejecutivo, si no que es un acontecimiento preciso, establecido por la ley en forma indubitable y que debe ser cumplido estrictamente. Es deber del Secretario de Estado ajustarse a la ley y a este respecto es un empleado de los Estados Unidos obligado a obedecer a las leyes. Obra, en este respecto, como muy propiamente se ha dicho en los estrados, bajo la autoridad de la ley y no por instrucciones del Presidente. Éste es un acto ministerial que la ley ordena a determinado funcionario público, con una finalidad determinada.

Si se supusiera que la solemnidad de la fijación del sello es necesaria no sólo para la validez del nombramiento escrito, sino para completar el hecho del nombramiento mismo, aun entonces, cuando el sello se fija,

el nombramiento está hecho y el nombramiento escrito es válido. Ninguna otra solemnidad se requiere por la ley; ningún otro acto debe ser ejecutado por parte del Gobierno. Todo lo que el Ejecutivo puede hacer para investir a la persona con su puesto ha sido hecho. Y si para entonces no ha quedado perfecto el nombramiento, nunca podrá llegar el Ejecutivo a nombrar a nadie.

Después de una búsqueda minuciosa de principios sobre los cuales se podría basar una opinión en contrario, no se ha encontrado ninguno que aparezca de suficiente validez para sostener una doctrina opuesta.

Todos aquellos que la imaginación de la Corte pudo sugerir, han sido examinados puntualmente y después de permitirles todo el peso que aparece posible darles, no han logrado alterar la opinión formada.

Al considerar esta cuestión se ha hecho la conjetura de que el nombramiento escrito puede asemejarse a un título de propiedad raíz, para la validez del cual el acto de entrega es esencial (Principio del *Common Law*). Esta idea se funda en la suposición de que el nombramiento escrito no es únicamente prueba de la existencia del nombramiento mismo; una suposición que no es del todo incuestionable. Pero para examinar esta objeción equitativamente concedamos que el principio en que se basa para sostenerla ha quedado establecido.

Ya que el nombramiento, según la Constitución, ha de ser hecho por el Presidente, personalmente, entonces la entrega de la escritura de nombramiento, si ésta es necesaria para que el nombramiento quede completo, también tiene que ser hecha por el Presidente. No es necesario que la entrega del documento se haga personalmente al nombrado para el puesto; nunca se hace así. La ley, al parecer, supone que la entrega del documento se haga personalmente al nombrado para el puesto; nunca se hace así. La ley, al parecer, supone que la entrega se hará al Secretario de Estado, pues ordena a éste que fije el sello al nombramiento escrito después de que ha sido firmado por el Presidente. Si, pues, el acto de entrega es necesario para darle validez al nombramiento escrito, éste ha sido entregado cuando se ha firmado y se ha entregado al Secretario para su sello, registro y envío a la persona interesada.

Pero en todos los casos la ley requiere ciertas solemnidades que son prueba de la validez del instrumento. Una entrega formal a la persona no está entre tales solemnidades. En el caso de nombramientos, la firma autógrafa del Presidente y el sello de los Estados Unidos constituyen esas solemnidades. La objeción bajo estudio no afecta, pues, al caso.

También se nos ha ocurrido como posible, aunque muy poco posible, que la entrega del nombramiento escrito y la aceptación del mismo puede estimarse necesaria para completar los derechos del actor en este caso.

La entrega del nombramiento escrito es una práctica derivada de la conveniencia, mas no fundada en la ley. No puede, pues, ser parte esencial del nombramiento, el cual tiene que ser su antecedente y es un acto exclusivo del Presidente. Si el Ejecutivo insistiere en que toda persona nombrada para un puesto público tuviere que gestionar la expedición de su nombramiento escrito, el nombramiento no dejaría de ser válido por esa razón. El nombramiento es un acto exclusivo del Presidente; la entrega del nombramiento escrito es un acto de aquel empleado a quien dicha obligación ha sido asignada y puede ser acelerada o retardada por circunstancias que no pueden tener nada que ver con el nombramiento mismo. Un nombramiento escrito se le entrega a una persona que ya ha sido nombrada y nunca a una persona que puede llegar a ser nombrada o no, pues si el nombramiento escrito se depositara en el correo, podría llegarle o perderse.

Podría ser útil para la claridad de este punto, el preguntarse si la posesión del nombramiento escrito original es indispensablemente necesaria para autorizar a una persona nombrada a un puesto público, para que ejecute las labores de su puesto. Si fuere necesaria, entonces la pérdida del nombramiento escrito equivaldría a la pérdida del puesto. No sólo por negligencia, sino por accidente o por fraude, por incendio o por robo, se podría privar a una persona de su puesto público. En un caso de esta naturaleza yo creo que no puede dudarse que una copia del registro expedida por el Secretario de Estado sería desde cualquier punto de vista igual al original. El decreto del Congreso lo estableció así expresamente. Para darle a esa copia validez, no sería necesario comprobar que el original había sido entregado y después perdido. La copia sería prueba plena de que el original había existido y de que el nombramiento se había hecho, pero no de que el nombramiento escrito original se hubiere entregado al nombrado. Aún más, si apareciese que el original se hubiere traspapelado en la oficina del Departamento de Estado, esa circunstancia no operaría sobre la validez de la copia. Cuando todos los requisitos, que autorizan a un empleado registrador a registrar un documento de cualquier naturaleza, han sido cumplidos y cuando se ha expedido la orden con ese fin, el instrumento, de acuerdo con la ley, se considera

como registrado, aun si la labor manual de su inscripción en un libro que se guarda para ese efecto no se hubiese hecho.

En el caso de nombramientos escritos, la ley ordena que el Secretario de Estado los registre. Así, pues, cuando quedan firmados y sellados, la orden de que se registre ya fue dada, e insértese o no en el libro, legalmente ha quedado hecho el registro.

Una copia de este registro se declara igual al original y los derechos que debe pagar la persona que solicita la copia, están fijados por la ley. ¿Puede acaso el encargado de un registro público borrar de él un nombramiento que ha sido registrado? o ¿puede rehusar una copia a la persona que la pide, fundando su petición en ley? Una copia de esta naturaleza, al igual que el original, autorizaría al Juez de Paz para proceder al cumplimiento de sus deberes, puesto que al igual que el original, daría fe de su nombramiento.

Si la transmisión del nombramiento escrito no se considera necesaria para darle validez al nombramiento, mucho menos puede considerarse necesaria la aceptación. El nombramiento es un acto exclusivo del Presidente; la aceptación es un acto exclusivo del empleado y el sentido común indica que tiene que ser posterior al documento. Como puede renunciar, puede rehusarse a aceptar; pero ni la renuncia ni el hecho de rehusarse a aceptar son capaces de hacer inexistente el nombramiento.

Que el Gobierno entienda así las cosas es aparente, por su conducta misma.

Un nombramiento escrito tiene fecha y el sueldo del empleado comienza desde el momento de su nombramiento, no desde el momento en que se le haga entrega o en el que él haya aceptado el nombramiento escrito. Cuando una persona nombrada para un puesto se rehúsa a aceptarlo, se designa un sucesor en lugar de la persona que se rehusó a aceptar y no en lugar de la persona que desempeñaba con anterioridad el puesto y que creó la vacante original.

Así pues, es decididamente la opinión de esta Corte, que cuando un nombramiento escrito ha sido firmado por el Presidente, el nombramiento ha quedado perfeccionado; y que el nombramiento escrito es perfecto cuando el sello de los Estados Unidos queda fijado al documento por el Secretario de Estado.

Cuando un empleado puede ser removido al arbitrio del Ejecutivo, el hecho de que su nombramiento quede perfeccionado no tiene importancia, pues el acto es revocable en cualquier tiempo, y el nombramiento

escrito puede ser detenido si todavía está en la oficina. Pero cuando el empleado no es removible al arbitrio del Ejecutivo, el nombramiento no es revocable y no puede ser anulado. Ha conferido derechos legales que no pueden ser retirados. La discreción del Ejecutivo se ejercita hasta el momento en que se hace el nombramiento; pero una vez hecho el nombramiento, su poder con relación al puesto ha terminado en todos los casos en que, por ley, el empleado no es removible a su arbitrio. El derecho al puesto desde entonces pertenece a la persona nombrada y él mantiene el poder absoluto e incondicional de aceptarlo o de rehusarlo.

El señor Marbury, pues, desde que su nombramiento fue firmado por el Presidente y sellado por el Secretario de Estado, quedó nombrado; y como la ley que creó el puesto le da al empleado el derecho a permanecer en funciones durante cinco años, independientemente del Ejecutivo, el nombramiento no es revocable, sino que dio derechos legales al empleado, que están protegidos por la ley de su país.

El retener su nombramiento escrito es, pues, un acto que esta Corte estima que no está fundado en la ley, sino que es violatorio de derechos legales adquiridos.

Esto nos trae a la segunda pregunta que es: si tiene tal derecho y ese derecho ha sido violado, ¿las leyes de su país le ofrecen un remedio?

La quintaesencia de la libertad civil de seguro consiste en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes siempre que recibe una injuria. Uno de los deberes primordiales del gobierno es el otorgarle tal protección. En la Gran Bretaña el Rey mismo es demandado en forma respetuosa de una *petition*, y nunca deja de cumplir con la sentencia del tribunal.

En el tomo III de sus “Comentarios” (p. 23), Blackstone cita dos casos en que se da el recurso “*ipso jure*”.

“En todos los otros casos”, dice, “es regla general e indisputable que donde quiera que hay un derecho legal también hay defensa de ese derecho mediante juicio o acción siempre que el derecho es invadido”.

Y posteriormente, en la página 109 del mismo tomo, dice: “Entro en la consideración de cuáles son las injurias que dan acción ante los tribunales del *Common Law*. Y en esto, por lo pronto, sólo apuntaré que toda clase de injurias posibles, que no caen dentro de la jurisdicción exclusiva de los tribunales eclesiásticos, militares o marítimos, queda, por esa misma razón, dentro de la jurisdicción de los tribunales de justicia del *Common Law*, pues es un principio fijo e invariable de las leyes de In-

glaterra que todo derecho, cuando se veja, tiene que tener un recurso y que toda injuria debe tener su remedio”.

Al Gobierno de los Estados Unidos se le ha llamado enfáticamente un Gobierno de derecho y no un gobierno de hombres. Indudablemente dejaría de merecer este alto calificativo si las leyes no otorgaran un remedio contra la violación de todo derecho legal adquirido.

Si este baldón ha de ser arrojado sobre la jurisprudencia de nuestra patria, tendría necesariamente que surgir de una característica peculiar del caso.

Nos es pues necesario indagar si en el caso a estudio hay algún ingrediente que dé motivo a eximirlo de que sea investigado judicialmente, o que prive a la parte dañada del remedio legal. Al perseguir esta investigación, la primera cuestión que se presenta es la de si este caso puede ser clasificado entre aquellos que caen bajo la descripción de *Damnum absque injuria*, de un juicio sin violación de ley. Esta clase de casos nunca se ha considerado que incluya puestos de confianza, de honra ni de provecho. El puesto de juez de paz en el Distrito de Columbia es un puesto de esta naturaleza; es pues digno de la protección y de la vigilancia de las leyes; ha recibido atención y vigilancia; Ha sido creado por una ley del Congreso y su desempeño ha sido asegurado, en tanto cuanto las leyes puedan dar seguridad a la persona nombrada para desempeñarlo por un término de cinco años. No es pues por falta de valor de la cosa que se persigue, que la persona injuriada en este caso pueda decirse que queda sin recurso legal.

¿Estará en la naturaleza del acto la razón por la cual se puede negar el remedio? ¿Acaso el hecho de entregar o no entregar el nombramiento escrito debe ser considerado como un acto de política que pertenezca exclusivamente al Ejecutivo y para el cumplimiento del cual plena confianza ha sido otorgada por nuestra Constitución en el Jefe del Ejecutivo, con relación a su incumplimiento el perjudicado no tiene recurso? Que existan casos de esta naturaleza no está sujeto a dudas, pero que todo acto o deber que debe ser cumplido por cualquiera de los grandes Departamentos del Gobierno está revestido de esta naturaleza, no puede ser admitido.

Conforme a la ley sobre inválidos, aprobada en julio de 1794 (tomo III, p. 112), al Secretario de Guerra se le ordena que ponga en la lista de pensiones a todas las personas cuyos nombres se encuentran incluidos en una lista que con anterioridad fue presentada por dicho funcionario al Congreso.

Si se rehusare a cumplir ¿quedaría sin recurso el veterano mutilado? ¿Se va a sostener que cuando la ley en términos precisos ordena la ejecución de un acto en que un individuo está interesado, la misma ley es incapaz de asegurar la obediencia a su propio mandato? ¿Acaso se debe esto al puesto que desempeña la persona contra la cual se endereza la queja? ¿Se va a sostener que los Jefes de Departamento quedan fuera de las leyes de su propio país? Cualquiera que haya sido la práctica en casos especiales, en teoría este principio nunca podrá ser sostenido. Ninguna Ley del Congreso confiere privilegio tan extraordinario ni podrá encontrarse su base en las doctrinas del *Common Law*. Después de afirmar que la injuria personal cometida por el Rey contra un sujeto se presume imposible, Blackstone (tomo III, p. 275) dice: “Pero las injurias a los derechos de propiedad son casi imposibles que puedan ser cometidas por la Corona sin la intervención de sus funcionarios, con relación a quienes la ley, en materia de derecho, no tiene ningún respeto ni delicadeza, sino que más bien al contrario, otorga varias medidas para esclarecer los errores y los incumplimientos de deberes de aquellas personas por conducto de las cuales el Rey ha sido engañado o inducido a cometer una injuria transitoria”.

Por Ley aprobada en 1796, que autoriza la venta de los terrenos situados arriba de la desembocadura del río Kentucky (tomo III, p. 299), el comprador, mediante el pago del precio, adquiere pleno dominio sobre la propiedad comprada y con mostrarle al Secretario de Estado el recibo del Tesoro y conseguida la certificación de aquél, según lo requiere la ley, se autoriza al Presidente de los Estados Unidos a que le extienda su título. Además se prevé que todos los títulos llevarán la contrafirma del Secretario de Estado y se registrarán en su oficina. Si el Secretario de Estado se negare a entregar este título, o si dicho título llegare a perderse, ¿el Secretario podría rehusarse a expedir una copia de él? ¿Puede imaginarse que la ley no da recurso a la parte perjudicada? No creemos que haya persona alguna que pudiera sostener tal absurdo. Se sigue, pues, que la cuestión de si la legalidad de un acto del titular de una Secretaría puede ser motivo de controversia ante los tribunales o no, tiene que resolverse siempre según la naturaleza del acto. Si algunos actos pueden ser revisados por los Tribunales y otros no, tiene que haber alguna regla de derecho que guía al Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción. En algunos casos, puede haber dificultad al aplicar una regla al caso particular, pero no se crea que se tropieza con grandes dificultades para establecer la regla.

Según la Constitución de los Estados Unidos, el Presidente queda investigado con ciertos poderes políticos de importancia, en el ejercicio de los cuales ha de usar su propia conciencia. Para auxiliarle en el cumplimiento de estos deberes, se le ha autorizado que nombre ciertos funcionarios que obren bajo su autoridad y conforme a sus instrucciones.

En tales casos, los actos de ellos son actos de él, y cualquiera que sea la opinión que se tenga sobre el modo que se ha utilizado la discreción ejecutiva, no existe ni puede existir poder alguno que controle tal discreción. Los objetos de ella son políticos. Se refieren a la nación, no a derechos individuales, y estando encargado de ellos el Ejecutivo, la decisión del Ejecutivo es definitiva. La aplicación de lo anterior puede percibirse al referido a la Ley del Congreso que establece el Departamento de Negocios Extranjeros. El titular, según quedaron establecidas sus obligaciones por dicha Ley, tendrá que sujetarse en todo a la voluntad del Presidente. Es meramente el órgano mediante el cual dicha voluntad se hace patente. Los actos de dicho funcionario como tal nunca pueden ser revisados por los tribunales. Pero cuando el Congreso le impone al mismo funcionario otros deberes; cuando se le ordena perentoriamente la ejecución de ciertos actos; cuando los derechos de los individuos dependen de la ejecución de tales actos, ejercita en esos casos funciones establecidas por ley, y es responsable ante esa ley de su conducta, y no puede a su arbitrio pisotear los derechos de otros. La conclusión del anterior razonamiento es que cuando los Jefes de Departamento son agentes políticos o confidenciales del Ejecutivo, meros ejecutores de la voluntad del Presidente o más bien personas que obran en los casos en que el Ejecutivo posee una discreción constitucional o legal, nada puede ser más claro que el que sus actos sólo son revisables políticamente. Pero cuando la ley les fija un deber específico y hay derechos individuales dependientes del cumplimiento de ese deber, parece quedar igualmente claro que el individuo que se considera perjudicado tiene derecho a recurrir a las leyes de su país para remediar su situación.

Si tal es la regla, veamos cómo se aplica al caso que la Corte viene considerando.

La facultad de presentar candidatos al Senado y la facultad de nombrar a la persona aceptada son poderes políticos, que se ejercitan por el Presidente, sujetos a su propia discreción. Cuando ha hecho el nombramiento, ha ejercitado todo su poder y su discreción ha quedado agotada en el caso. Si, de acuerdo con la ley, el funcionario puede ser remo-

vido al arbitrio presidencial, entonces se puede hacer un nuevo nombramiento y los derechos de tal funcionario han cesado, pero como un hecho que ya ha existido no puede dejar de existir, el nombramiento no puede ser aniquilado y, en consecuencia, si el funcionario no puede ser removido al arbitrio del Presidente, los derechos que ha adquirido quedan protegidos por la ley y no pueden ser reasumidos por el Presidente. No pueden ser extinguidos por la autoridad del Ejecutivo y el funcionario tiene el privilegio de hacerlos valer en forma idéntica que si los hubiera adquirido de cualquier otra fuente.

La cuestión de si un derecho ha quedado adquirido o no, es, por su naturaleza, una cuestión jurídica y tiene que quedar sometida a la autoridad judicial. Si por ejemplo, el señor Marbury hubiere tomado el juramento como Magistrado y hubiera comenzado a desempeñar sus funciones, a consecuencia de las cuales se le hubiera demandado y su defensa consistiera en que realmente era Magistrado, la validez de su nombramiento tendría que ser determinada por el Tribunal ante quien se le demandara.

Así, si él estima que en virtud de su nombramiento tiene derecho legal a que se le entregue el nombramiento escrito que ya ha sido firmado, o una copia de tal nombramiento escrito, ésta también es cuestión que puede examinar un tribunal y la decisión del tribunal sobre el punto tiene que depender de la opinión del tribunal sobre la validez de su nombramiento. La cuestión de tal validez ya ha sido discutida y la opinión es que el momento más próximo en que se puede considerar que quedó perfeccionado el nombramiento fue el momento en que, después de la firma del Presidente, el sello de los Estados Unidos quedó fijado al nombramiento escrito.

Es, por consiguiente, opinión de la Corte:

1o. Que al quedar firmado el nombramiento escrito del señor Marbury, el Presidente de los Estados Unidos lo nombró Juez de Paz para el Condado de Washington en el Distrito de Columbia y que el sello de los Estados Unidos que se fijó a ese documento por el Secretario de Estado, hace prueba perfecta de la autenticidad de la firma y de que el nombramiento quedó hecho; y que dicho nombramiento le confiere el derecho legal al puesto por el término de cinco años.

2o. Que teniendo como tiene, título legal al puesto, tiene por consiguiente derecho a la tenencia de su nombramiento escrito; y que al rehusarse

a entregárselo es una clara violación de tal derecho, contra la cual las leyes de su país, le dan un remedio eficaz.

Réstanos considerar si tiene derecho al recurso que solicita. La solución de esto depende, primero, de la naturaleza del recurso que ha hecho valer; segundo, de los poderes de ese Tribunal.

1o. Naturaleza del recurso.

Blackstone, en el tercer tomo de sus “Comentarios” (p. 110), define al *mandamus* como un mandamiento que se expide a nombre del Rey por el Tribunal de la Banca del Rey y que se dirige a cualquier tribunal inferior dentro de los dominios del Rey, requiriéndoles a hacer una cosa cierta especificada en dicho mandamiento, que se refiera al desempeño de sus funciones u obligaciones, y que la Corte de la Banca del Rey ya ha determinado previamente que está de acuerdo con el derecho y con la justicia, o cuando menos que dicha Corte estima que lo está. Lord Mansfield, en el caso del Rey contra Baker y otros (3 Burrows Reports 126), enumera con mucha precisión y exactitud los caso en que el *mandamus* puede darse.

“En todos los casos —dice este muy hábil Juez— en que existe derecho a la ejecución de una función, al otorgamiento de un servicio, al ejercicio de una franquicia (y más particularmente en materia que concierne al bien público o que aprovecha a particulares), y a una persona se le impide el ejercicio o se le desposee de tal derecho y no tiene un recurso legal específico, este Tribunal debe remediar su situación por medio de *mandamus*, por razones de justicia, según la propia redacción de la sentencia y por razones de orden público, para conservar la paz, el orden y el buen gobierno”.

En el mismo caso dice también: “El *mandamus* debe ser utilizado en todos los casos en que la ley no ha establecido un recurso específico y en que tanto en justicia como para el buen gobierno, debe haber un remedio”.

Además de las autoridades que se citan, los abogados del quejoso citan muchas otras que vienen a indicar hasta qué punto la práctica se ha conformado con las doctrinas generales que acaban de citarse.

Este *mandamus*, si se otorga, sería dirigido a un funcionario del Gobierno y su mandamiento al tal funcionario sería, para usar las palabras de Blackstone, “que ejecute un acto cierto específico, que es de su competencia y su deber y que el tribunal ha determinado que es conforme al derecho y a la justicia”.

O, en las palabras de Lord Mansfield, el solicitante en este caso tiene derecho a ejecutar actos que conciernen al bien público y se le ha negado el ejercicio de tal derecho. Las circunstancias anteriormente anotadas, seguramente que existen en el presente caso.

Sin embargo, para que el *mandamus* sea el recurso legal apropiado, el funcionario contra el cual ha de expedirse, debe ser uno de aquellos contra quienes, de acuerdo con los principios de ley, tal *mandamus* puede ser expedido, y la persona que lo pide tendrá que estar privada de otro recurso legal.

Con relación al funcionario contra quien se dirigió, la relación política íntima que existe entre el Presidente de los Estados Unidos y los jefes de los Departamentos, necesariamente hace que la investigación judicial de los actos de cualquiera de estos altos funcionarios sea tan molesta cuanto delicada y ha de surgir cierta vacilación con respecto de la propiedad de emprender tal investigación. A menudo se reciben impresiones sin gran reflexión o examen, y no es de sorprender que en casos de esta naturaleza lo aseverado por el individuo sobre sus reclamaciones ante un tribunal de justicia, con relación a las cuales pretende que es obligación del tribunal protegerlo, a primera vista se consideren, por algunas personas, como una intención de inmiscuirse dentro del Gabinete y de mezclarse en las prerrogativas del Ejecutivo.

Esta Corte no necesita declarar que nunca ha pretendido tener una jurisdicción de tal naturaleza. Una extravagancia tan excesiva no podría ni siquiera ser considerada. La competencia de la Corte es sólo para decidir sobre derechos de los individuos y no el indicar la forma en que el Ejecutivo o los funcionarios del Ejecutivo deben cumplir con deberes en que tiene discreción. Las cuestiones que de su propia naturaleza son políticas o que por la Constitución o las leyes quedan sometidas al Ejecutivo, nunca pueden ventilarse en esta Corte.

Pero si ésta no es una cuestión de tal naturaleza; si lejos de ser una intromisión en los secretos del Gabinete se relaciona con un documento que de acuerdo con la ley ya está registrado, y con la copia de dicho documento a la que la ley da derecho mediante el pago de 10 centésimos; si no se está inmiscuyendo en una materia sobre la cual se puede considerar que el Ejecutivo tenga control alguno, ¿en qué puede influir el muy alto puesto de funcionario para excluir al ciudadano de demandar ante una Corte de Justicia, sus derechos legales y cómo puede prohibírsele a la Corte el escucharlo legalmente y el expedir un *mandamus* que ordene

el cumplimiento de un deber que no depende de la discreción del Ejecutivo, sino de leyes expedidas por el Congreso y de los principios generales de derecho?

Si alguno de los Jefes de Departamento comete un acto ilegal —solapando dentro de su puesto—, por medio del cual a un individuo se le causa una injuria, no puede pretenderse que su puesto, por sí solo, lo exime de ser demandado dentro del procedimiento legal ordinario y de que pueda ser compelido a obedecer la sentencia del tribunal. Entonces, ¿cómo podrá su puesto eximirlo de que en esta misma forma se decida sobre legalidad de su conducta, si el caso es uno en que si fuere cualquier otro individuo el demandado, el procedimiento sería el adecuado?

No es por el puesto de la persona contra quien se dirige un *mandamus*, sino por la naturaleza de la cosa, del acto que debe ejecutarse, que la propiedad o impropiiedad de su expedición debe determinarse. Cuando el Jefe de un Departamento obra en un caso en que la discreción Ejecutiva debe ejercitarse, en que es meramente un órgano de la voluntad Ejecutiva, volvemos a repetir que cualquier petición a un tribunal para que controle en cualquier forma su conducta se rechazaría sin vacilación.

Pero cuando la ley ordena ejecutar cierto acto que se refiere a los derechos de los individuos, para el cumplimiento del cual no está sujeto a la discreción del Presidente y la ejecución de la cual el Presidente no puede prohibirle legalmente y, por lo tanto, nunca puede presumirse que se la haya prohibido —como por ejemplo, el registro de su nombramiento, de un título sobre tierras en el cual todas las solemnidades legales han sido cumplidas, o a la expedición de una copia del registro—, en tales casos no se ve sobre qué base pueda sostenerse que los tribunales del país quedan eximidos de su deber de dar sentencia ordenando que se respeten los derechos del individuo injuriado al igual que si se tratara de persona que no fuere titular de una Secretaría.

Parece que esta opinión no es la primera vez que se sostiene en este país.

Debe recordarse que en 1792 una ley que ordenaba al Secretario de Estado a poner en la lista de pensiones a los oficiales y soldados inválidos de quienes los Tribunales de Circuito le dieron cuenta, ley que en cuanto imponía esta obligación a los tribunales se consideró inconstitucional, pero algunos jueces, estimando que la ley podría ser cumplida por ellos en su carácter de comisionados, procedieron a actuar y a dar cuenta como tales.

La ley se consideró inconstitucional en los Tribunales de Circuito, fue abrogada y se estableció un sistema distinto; pero la cuestión de si las personas sobre las que ya habían dado cuenta los jueces, en su carácter de comisionados, tenían derecho, en virtud de la cuenta dada, a ser colocados en la lista de pensiones, era una cuestión legal que los tribunales tuvieron que decidir, aunque el acto de incluir a dichas personas en la lista había de ser ejecutado por el titular de una Secretaría.

Para que esta cuestión quedara arreglada definitivamente, el Congreso otorgó una ley en febrero de 1793, estableciendo que era el deber del Secretario de Guerra, en unión del Procurador General de Justicia, tomar las medidas que estimaren necesarias para obtener sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, sobre la validez de los derechos que se reclamaban, conforme a la ley que se viene comentando.

Aprobada esta ley, se pidió un *mandamus*, que debió dirigirse al Secretario de Guerra, ordenándole a colocar en la lista a una persona que se decía estar incluida en la lista de los jueces.

Hay, pues, mucha razón para estimar que esta manera de llegar a establecer el derecho legal del reclamante fue estimada por el Secretario y por el funcionario legal más alto de los Estados Unidos, como la más apropiada al objeto.

Cuando el punto llegó a conocimiento de la Corte, la sentencia no fue en el sentido de que no procedía el *mandamus* contra el Secretario que le ordenara la ejecución de un acto ordenado por la ley, al cumplimiento del cual el individuo tenía un derecho adquirido, sino que no debería otorgarse un *mandamus* en ese caso la decisión se basó en que la lista hecha por los comisionados no dio al reclamante un derecho legal.

La sentencia, en este caso, se entiende que decidió en cuanto al fondo todas las reclamaciones de esa naturaleza, y las personas que habían sido incluidas en el informe de los comisionados encontraron necesario seguir el sistema prescrito por la nueva ley que abrogó a aquella que se había juzgado inconstitucional, para lograr su inclusión en la lista de pensiones.

Así, pues, la doctrina que aquí se establece no puede considerarse como una novedad.

Es cierto que el *mandamus* que hoy se solicita no es para la ejecución de un acto expresamente mandado por una ley. Es para que se entregue un nombramiento escrito, materia sobre la cual las leyes del Congreso permanecen en silencio. No se considera, sin embargo, que esta dife-

rencia afecte al caso. Ya se ha dicho que el peticionario tiene un derecho legal adquirido al nombramiento escrito, derecho del que no puede privarlo el Ejecutivo. Ha sido nombrado a un puesto del cual no es removible a voluntad del Ejecutivo, y ya que ha sido nombrado tiene derecho al nombramiento escrito que el Secretario ha recibido del Presidente para uso del peticionario. La ley del Congreso, a decir verdad, no ordena al Secretario de Estado que envíe dicho nombramiento escrito a su titular legal, pero tal nombramiento se ha entregado en sus manos para la persona que tiene derecho a él, y no puede ser retenido legalmente, ni por el Secretario ni por ninguna otra persona.

Se pensó en un principio que podría ser que la acción de *detinue* (acción real dada al legítimo dueño para recuperar bienes muebles ilegalmente retenidos por otros), era la acción procedente para lograr la entrega del nombramiento escrito al señor Marbury, y en ese caso, el *mandamus* no procedería. Pero la duda sobre este particular se ha esfumado ante la consideración de que la sentencia en juicio de *detinue* condena a la entrega de la cosa o de su valor. El valor de un puesto público que no puede llegar a determinarse, y el peticionario, o bien tiene derecho al puesto mismo, o bien no tiene derecho a nada. Obtendrá el puesto mediante la obtención del nombramiento escrito o de una copia certificada de él.

El presente, pues, es un caso de *mandamus*, bien para entregar el nombramiento escrito o una copia certificada de él; y lo único que queda por investigar es si el *mandamus* puede provenir de este Tribunal.

La ley que establece los Tribunales de los Estados Unidos autoriza a la Suprema Corte “a expedir órdenes de *mandamus*, en los casos en que proceden, conforme a los principios y uso de la Ley, contra cualquiera de los Tribunales existentes, o contra las personas que desempeñan puestos públicos bajo la soberanía de los Estados Unidos”.

El Secretario de Estado, siendo persona que desempeña un puesto bajo la soberanía de los Estados Unidos, queda exactamente dentro de la letra del precepto citado; y si este Tribunal no está autorizado para expedir una orden de *mandamus* contra dicho funcionario, tendrá que ser porque la ley citada es inconstitucional y, por lo tanto, absolutamente incapaz de conferir la autorización y asignar los deberes que sus palabras parecen conferir y asignar.

La Constitución depositó todo el Poder Judicial de los Estados Unidos en una Suprema Corte y en tales otros tribunales inferiores como el

Congreso en cualquier tiempo ordene que se establezcan. Este poder expresamente se entiende a todos los asuntos que surjan por aplicación de las leyes de los Estados Unidos; y, en consecuencia, en alguna forma tiene que ser ejercitado sobre el presente caso, puesto que el derecho que se reclama ha nacido de una ley de los Estados Unidos.

Al distribuirse este poder, la Constitución declara que “la suprema Corte tendrá jurisdicción original en todos los casos que afecten a Embajadores, otros ministros públicos y Cónsules y aquellos en que un Estado sea parte. En todos los otros casos, la Suprema Corte tendrá jurisdicción apelada”.

Se ha insistido en los alegatos que en vista de que el otorgamiento de jurisdicción a la Suprema Corte y a los tribunales inferiores se hace en forma general, y que como la cláusula que asigna jurisdicción original a la Suprema Corte no contiene palabras negativas ni restrictivas, el Poder Legislativo sigue con el poder de asignar jurisdicción original a dicha Corte en casos distintos de aquellos que se especifican en el artículo que ha sido transcrito, con tal de que dichos casos pertenezcan al Poder Judicial de los Estados Unidos.

Si se hubiera tenido la intención de dejar a discreción del Legislativo la división del Poder Judicial entre la Suprema Corte y los Tribunales inferiores, de acuerdo con su propia voluntad, necesariamente hubiera sido inútil el hacer más que definir dicho Poder Judicial y enumerar los tribunales en los cuales se deposita. En este caso, lo que sigue del artículo citado saldría sobrando, no tendría sentido alguno, si tal fuera la recta interpretación. Si el Congreso queda en libertad para dar a esta Corte jurisdicción apelada en los casos en que la Constitución ha declarado que su jurisdicción original en los casos en que la Constitución ha declarado que ésta será apelada, la distribución de jurisdicción que hace la Constitución es una forma sin subsistencia.

A menudo, las palabras afirmativas en su aplicación resultan negativas de objetos distintos de aquellos que afirman. Y en este caso, un sentido negativo o excluyente tiene que dárseles, para que no queden sin sentido.

No puede presumirse que la intención del Constituyente haya sido de que parte alguna de la Constitución quede sin efecto; y, por lo tanto, una interpretación que lleve a este resultado es inadmisibles, a menos que las palabras así lo requieran.

Si la solicitud de la convención respecto a nuestra paz con las potencias extranjeras la hubiera inducido a establecer una disposición para que

la Suprema Corte tomara jurisdicción original en los casos en que se supone podrían verse afectadas, entonces el precepto se hubiera limitado a esos casos, si no se hubiera querido poner mayor restricción a las facultades del Congreso. Que tuviera la Corte jurisdicción apelada en cualesquiera otros casos con las excepciones que el Congreso quisiera establecer, no es una restricción, a menos que las palabras se entendieran como excluyentes de la jurisdicción original.

Cuando una ley que organiza fundamentalmente un sistema judicial lo divide entre una Suprema Corte y tantos tribunales inferiores como el Legislativo puede ordenar o establecer, y procede a distribuir dicho poder hasta tal grado que define la jurisdicción de la Suprema Corte, mediante declaración de que tendrá jurisdicción original en algunos casos y que en otros tendrá jurisdicción apelada, el alcance claro de las palabras parece ser que en una clase de casos, su jurisdicción es original y no apelada, y que en la otra clase es apelada y no original. Y el hecho de que cualquiera otra interpretación haría vano al precepto es una razón adicional para rechazar otra interpretación distinta y para avenirse al sentido obvio de las palabras.

Para que pueda, pues, esta Corte expedir un *mandamus* tiene que demostrarse que este acto sea en ejercicio de su jurisdicción apelada, o que sea necesario para que pudiera la Corte ejercitar tal jurisdicción apelada.

Se ha alegado que la jurisdicción apelada puede ejercitarse en varias formas y que si fuere la voluntad del legislador que para ejercitarla se utilizara del *mandamus*, dicha voluntad tendrá que ser obedecida. Esto es verdad; pero, sin embargo, la jurisdicción tiene que ser apelada y no original.

Es criterio esencial para definir la jurisdicción apelada, que revise y corrija los procedimientos en un litigio ya iniciado, y no la creación de tal litigio. Así, pues, aunque un *mandamus* puede ser expedido contra tribunales, sin embargo, la expedición de un *mandamus* a un funcionario, para la entrega de un documento, equivale a dar cabida a una acción original, con relación a dicho documento y, por lo tanto, parece que no pertenece a la jurisdicción apelada, sino a la original. Tampoco puede decirse que en este caso es necesaria la expedición del *mandamus*, para que la Corte pueda ejercitar su jurisdicción apelada.

Así pues, la autorización que se le da a la Suprema Corte mediante la ley que establece los tribunales judiciales de los Estados Unidos, al ex-

pedir *mandamus* a los funcionarios públicos, aparentemente no está basa en la constitución; y surge la pregunta de si una jurisdicción conferida en tal forma puede ser ejercitada.

La cuestión de si una ley común que repugna a la Constitución puede llegar a ser una ley válida, interesa profundamente a los Estados Unidos, pero afortunadamente no es tan intrincada como interesante. Nos parece que sólo es necesario tomar en cuenta ciertos principios ya por largo tiempo establecido, para decidirla.

Que el pueblo tiene el derecho original para establecer para su futuro gobierno los principios que en su opinión mejor logren su propia felicidad, es la base sobre la cual todo el sistema americano ha sido erigido. El ejercicio de ese derecho original requiere un gran esfuerzo, que no puede ni debe ser frecuentemente repetido. En consecuencia, los principios así establecidos se estiman fundamentales. Y como la autoridad de los cuales emana es suprema y no puede obrar con frecuencia, la intención al establecerlos es de que sean permanentes.

Esta voluntad original y suprema organiza al gobierno y asigna a sus diversos departamentos sus poderes respectivos. Puede marcarse un alto ahí o bien establecerse ciertos límites que no pueden ser propasados por ninguno de dichos departamentos.

El Gobierno de los Estados Unidos encaja dentro de la última descripción. Los poderes del Legislativo quedan definidos y limitados, y para que esos límites no puedan ni equivocarse ni olvidarse fue escrita la Constitución. ¿Con qué objeto se consignan tales límites por escrito, si esos límites pudieran en cualquier tiempo sobrepasarse por las personas a quienes se quiso restringir? La distinción entre gobiernos de poderes limitados y los poderes ilimitados, queda abolida si los límites no contienen a las personas a las cuales les han sido impuestos y si lo prohibido y lo permitido se equiparan. Éste es un razonamiento obvio para dejar lugar a dudas y lleva a la conclusión de que la Constitución controla a cualquier acto legislativo que le sea repugnante, pues de no ser así, el Legislativo podría alterar la Constitución por medio de una Ley común.

Entre estas alternativas no hay término medio. O bien la Constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, o bien queda al nivel de las demás leyes del Congreso, y como tales leyes, puede ser alterada según el Legislativo quiera alterarla.

Si el primer extremo de la alternativa es la verdad, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si el segundo extre-

mo de la alternativa es el verdadero, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos por parte del pueblo para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable. Ciertamente que todos aquellos que han elaborado constituciones escritas las consideran como la ley fundamental y suprema de la nación y, en consecuencia, la teoría de todo gobierno de esa naturaleza tiene que ser que una ley del Congreso que repugnara a la Constitución debe considerarse inexistente. Esta teoría, por su esencia misma, va imbibida en una constitución escrita y, en consecuencia, este tribunal tiene que considerarla como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. No puede, pues, perderse de vista al seguir considerando el problema que se estudia.

Si una ley del Legislativo contraría a la Constitución es nula; a pesar de dicha nulidad ¿puede obligar a los tribunales a obedecerla y ponerla en vigor? O, en otras palabras, a pesar de que no es ley ¿constituye una regla que tiene los mismos efectos que si fuera ley? Esto equivaldría a desechar de hecho lo que ya ha sido establecido en teoría y a primera vista parecería una cosa tan absurda, que ni siquiera se aprestara a discusión. Sin embargo, merecerá aquí ser estudiada con mayor atención.

Indudablemente, es de la competencia y del deber del Poder Judicial el declarar cuál es la ley. Quienes aplican la regla a casos particulares necesariamente tienen que establecer e interpretar esa regla. Si dos leyes están en conflicto una con otra, los tribunales tienen que decidir sobre cuál es la aplicable. Así, si una ley se opone a la Constitución, si tanto la ley como la Constitución pueden aplicarse a determinado caso, en forma que el tribunal tiene que decidir ese caso, ya sea conforme a la ley sin tomar en cuenta la Constitución, o conforme a la Constitución haciendo a un lado la ley, el tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. Esto es de la verdadera esencia del deber judicial.

Si pues los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, entonces la Constitución y no tal ley ordinaria tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables.

Así, pues, aquellos que desechan el principio de que la Constitución tiene que ser considerada por los tribunales como la Ley Suprema, quedan reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos con relación a la Constitución y mirar únicamente a la ley ordinaria.

Esta doctrina echaría por tierra el fundamento mismo de toda Constitución escrita. Establecería que una ley que de acuerdo con los princi-

pios y la teoría de nuestro gobierno es completamente nula, sin embargo, en la práctica es completamente obligatoria. Establecería que si el Legislativo hiciera aquello que le está expresamente prohibido, este acto, a pesar de la prohibición expresa, en la realidad de las cosas produce efectos. Sería darle al Legislativo una omnipotencia práctica y real, al mismo tiempo que aparentemente se restringen sus poderes dentro de límites estrechos. Equivale a establecer límites y declarar al mismo tiempo que esos límites pueden ser traspasados a placer.

El hecho de que así se reduce a la nada lo que hemos estimado que es el mayor adelanto que han alcanzado las instituciones políticas, a saber una Constitución escrita, sería suficiente en América, donde las Constituciones escritas se han visto revestidas de tanto prestigio, para desechar tal interpretación, pero las expresiones peculiares a la Constitución de los Estados Unidos, dando argumentos adicionales en contra de su aceptación.

El Poder Judicial de los Estados Unidos se extiende a todos los casos que surgen por aplicación de la Constitución.

¿Podría haber sido la intención de quienes dieron este poder, que al ejecutarlo, la Constitución no fuere tomada en cuenta? ¿Podría darse, que un caso que surgiera por aplicación de la Constitución se decidiera sin examinar el instrumento que se trata de aplicar? Tal cosa es demasiado extravagante para que pudiera sostenerse.

En algunos casos, pues, los jueces tienen que examinar la Constitución, y si pueden examinarla, ¿podría haber alguna parte de ella que les estuviera prohibido leer y obedecer?

Hay muchas otras partes de la Constitución que servirían para ilustrar esta materia.

Se declara en ella que “no se impondrá ningún impuesto ni derecho sobre ningún artículo exportado por ninguno de los Estados. Supongamos que se estableciera un derecho sobre ninguno de los Estados”. Supongamos que se estableciera un derecho de exportación sobre el algodón, el tabaco o la harina y que se iniciara un juicio para recuperar lo pagado, ¿podría dictarse sentencia en un caso de esa naturaleza? ¿O deberían cerrar los ojos los jueces con relación a la Constitución y sólo ver a la ley que estableció el impuesto?

La Constitución declara que “ningún *bill of attainder* ni *ley ex post facto* podrá ser dictada”. (El *bill of attainder* es un decreto común al Parlamento inglés hasta el siglo XIX, conforme al cual se declaraba a una persona reo de determinado delito y se establecía la pena que debería sufrir.)

En el caso de que fuera aprobado un *bill of attainder* y se castigare a una persona conforme a él, ¿podría permitir la Corte que se ajusticiara a la víctima a la cual la Constitución quiere ajusticiar?

Dice la Constitución: “Ninguna persona podrá ser declarada reo de traición, a no ser que haya dos testigos sobre el mismo acto ostensible, o que medie confesión ante el tribunal en audiencia pública”. Aquí el lenguaje de la Constitución se dirige especialmente a los tribunales. Impone en forma directa a ellos, una regla sobre prueba que no puede infringirse. Si el Legislativo cambiare esa regla y declarare que un testigo o una confesión extrajudicial fueren suficientes para condenar, ¿podría el precepto constitucional ceder lugar a la ley del Congreso?

De éstos y muchos otros ejemplos que podrían darse aparece que los constituyentes vieron en la Constitución una ley que debería aplicarse a los tribunales tanto como al Poder Legislativo.

Si no, ¿por qué ordena que los jueces tomen juramento de obedecerla? Este juramento indudablemente que se aplica en forma especial a su conducta dentro de su carácter oficial. ¡Cuán inmoral sería el imponerles tal juramento si hubieran de ser usados como instrumentos y, lo que es peor, como instrumentos conscientes, para la violación de aquello que juraron mantener!

El juramento, al tomar el puesto, según fórmula establecida por el Congreso, demuestra claramente la opinión del Legislativo sobre este punto. La fórmula es la siguiente: “Solemnemente juro que administraré justicia sin respeto a las personas y daré igual derecho al pobre que al rico y que fiel e imparcialmente desempeñaré todas las obligaciones que me incumben en mi carácter de [...] de acuerdo con mi mayor habilidad y entendimiento, conforme a la *Constitución* y a las leyes de los Estados Unidos”.

¿Por qué razón se haría jurar a un juez cumplir con sus deberes conforme a la Constitución de los Estados Unidos, si tal Constitución no constituye una regla para el desempeño de sus funciones? Si para él es un libro cerrado, si por él no puede ser examinada?

Si éste fuera el verdadero estado de cosas, ésta sería más que una abierta burla. El ordenar que se tomara tal juramento y el tomarlo serían dos crímenes.

También no deja de ser digno de tomarse en cuenta que al declarar la Constitución la ley suprema del país se menciona a sí misma en primer lugar, y no menciona las leyes de los Estados Unidos en general, sino sólo

a aquellas que se hubieren hecho de acuerdo con la Constitución. Así la fraseología especial de la Constitución de los Estados Unidos confirma y fortalece el principio que parece ser esencial a todas las constituciones escritas de que una ley contraria a la Constitución es nula y que los tribunales, tanto como los demás Departamentos del Gobierno, están obligados por dicha Constitución.

La petición tiene que negarse.

CAPÍTULO TERCERO EL CONSEJO DE GOBIERNO EN MÉXICO

1. SURGIMIENTO EN EL MUNDO ANGLOSAJÓN

Han existido instituciones políticas en nuestro país que actualmente son menos que nombres históricos y muy poco se conoce sobre su operación y sobre su génesis y eliminación. La Vicepresidencia de la República, el Senado en las entidades federativas y el Supremo Poder Conservador, por ejemplo, los conocemos vagamente sin entender completamente en qué fallaron y cómo funcionaron. El interés no es mera especulación histórica, sino la comprensión de por qué los poderes de gobierno funcionan como lo hacen actualmente.

El Consejo de Gobierno es una de esas instituciones de cuya existencia se hace referencia escasa, y con frecuencia así se realiza sin mayor análisis ni detenimiento. Las fuentes son exiguas ya que apenas hay dos libros de actas en el Archivo del Senado de la República correspondientes a los tardíos años de 1845 a 1850, periodo en que la institución tenía más de 25 años funcionando. El hecho es que esta institución representó un enlace muy interesante entre el Congreso y la Presidencia, quizá como no ha habido otro posteriormente en nuestra historia constitucional, y que de los registros se desprenden significativos ejemplos en la defensa de la Constitución mexicana y de los derechos humanos que allí se consagraban.

El Consejo de Gobierno tiene similitud con los órganos colegiados de consulta de los monarcas tanto en Mesoamérica como en Europa.

Durante el siglo XIII, el rey inglés Eduardo I institucionalizó el llamado *Privy Council* o Consejo Privado, integrado por persona designadas por el propio rey. Entre sus funciones estaba no sólo la consultoría, sino la participación con el rey en la elaboración de reglamentos con fuerza de ley (*ordinances*). Estos reglamentos tenían la misma jerarquía

que las leyes expedidas por el Parlamento (*statues*), por lo que hubo fricciones entre el Parlamento y el Consejo privado por la fundación legisferante.

Durante sus inicios, el Consejo Privado resultaba ser una Comisión del Parlamento, pues sus integrantes eran parte del mismo; sin embargo, a partir del siglo XIV el Consejo empezó a perfilarse en forma independiente y a crecer en número, así como a contar con un heterogéneo grupo de integrantes. En 1553, nos refiere F. W. Maitland, tenía 40 miembros entre los cuales había dos secretarios.¹⁶⁴ Posteriormente, con el crecimiento del Consejo, el rey mandaba llamar a su gabinete a un grupo de consejeros de su mayor confianza. El rey presidió estas reuniones en su gabinete hasta que, debido a que los reyes de Hannover no hablaban el idioma inglés, las reuniones del gabinete se tuvieron que efectuar sin la presencia real y las resoluciones se le notificaban por vía de uno de sus integrantes a quien le denominaron Primer Ministro.

En los Estados Unidos se trasplantó el sistema pero llevado a sus extremos, debido a que, a partir de su independencia, el espíritu republicano vio en los consejos la pluralidad necesaria para erradicar el despotismo de los gobernadores únicos. El Partido Whig que predominó en algunos estados cuidó sobremanera de no hacer de los gobernadores, reyezuelos sin ningún control. En Pensylvania, por ejemplo, se llegó a implantar un Poder Ejecutivo con 12 miembros, electos popularmente. El ejemplo llegaría después a Francia, a través de su Constitución de 1795, la cual estableció un directorio de cinco integrantes.

En general, todas las “cartas” o constituciones de los estados de la Confederación (1776-1787) hicieron de la figura del gobernador, también llamado Presidente en Pensylvania, Delaware, New Hampshire y Carolina del Sur, un simple coordinador de los asuntos ventilados y decididos en un Consejo.

Los consejos de los estados, en este periodo, fueron distintos en su concepción al Consejo Privado del monarca inglés, ya que en los angloamericanos sus integrantes eran electos, bien popularmente o bien por las legislaturas y no podían ser designados por el titular del Poder Ejecutivo.¹⁶⁵ Ello traería como consecuencia que los Consejos, lejos de estar

¹⁶⁴ *The Constitutional History of England*. Cambridge University Press, 1931, p. 256.

¹⁶⁵ Gordon S. Wood, *The creation of the American Republic, 1776-1787*. Norton Library, 1972, p. 139.

subordinados a los gobernadores, tendrían como principal objetivo el de controlar y supervisar las funciones ejecutivas.

Desde la Colonia, los Consejos venían desempeñando funciones jurisdiccionales, así como virtualmente constituían una segunda Cámara de las Legislaturas de las colonias.¹⁶⁶ De allí la conexión —que posiblemente fue consciente— que en México el Consejo de Gobierno tuviera con el Senado.

Durante la Convención Constituyente que se reuniera hacia 1787 en Filadelfia, la discusión sobre la bondad de un Consejo de Gobierno que controlara al Presidente se dio en el contexto de un gran debate: ¿cuántos individuos deberían formar parte del Poder Ejecutivo? El número tenía gran importancia, ya que de él dependía la concepción entera del sistema presidencial.

A pesar que James Madison había propuesto que antes de decidir sobre esa cuestión se discutiera primero qué tipo de facultades estaba la Convención dispuesta a entregar al Poder Ejecutivo, para poder medir el grado de poder político que tendría y así decidir posteriormente si sería conveniente uno o varios Presidentes, el método de la Convención fue decidir *a priori* si convenía un Poder Ejecutivo fuerte y vigoroso, aunque con suficientes frenos y contrapesos, especialmente por parte del Poder Legislativo. Si tal era el ideal de la Convención, entonces la presidencia estaría depositada en una sola persona, mientras que si se decidía por lo contrario entonces habría un cuerpo colegiado que ejerciera el Poder Ejecutivo.

En este marco de ideas se decidió igualmente la suerte del Consejo de Gobierno. No obstante que el Consejo fue apoyado por varios y muy prestigiados constituyentes, finalmente triunfó la versión de un solo Presidente sin ningún tipo de Consejos.¹⁶⁷

Gerry fue el primero en favorecer la inclusión de un Consejo el 10 de junio de 1787. El influyente James Wilson apoyó la idea argumentando que incluso en Inglaterra el Monarca tenía un Consejo. Sin embargo, no fue hasta el 18 de agosto del mismo año que el futuro Presidente de la Suprema Corte, Oliver Ellsworth, concretó la propuesta de un Consejo que estaría integrado por el Presidente del Senado, el Presidente de la

¹⁶⁶ R. C. Simmons, *The American Colonies*. David McKay Company, 1976, p. 245.

¹⁶⁷ Clinton Rossiter, *The American Presidency*. 2a. ed. 1960, p. 79.

Suprema Corte y los Secretarios de Relaciones, Gobernación, Defensa, Hacienda y Marina.

Para alejar los temores de que el titular del Poder Ejecutivo pudiera ser influenciado indebidamente por un Consejo poderoso, tanto Ellsworth como Charles Pinckney dieron importancia al hecho de que las facultades de asesoramiento serían completamente dependientes de la voluntad del Presidente.

Día después, el 22 de agosto, John Rutledge, quien también llegaría a ser Ministro de la Suprema Corte, presentó un dictamen en los siguientes términos:

El Presidente de los Estados Unidos tendrá un Consejo Privado el cual estará integrado por el Presidente del Senado, el líder de la Cámara de Representantes, el Presidente de la Suprema Corte y el principal oficial en las respectivas Secretarías de Relaciones, Gobernación, Defensa, Marina y Hacienda, así como de las demás Secretarías que se juzguen convenientes con posterioridad. Su obligación deber ser la de asesorar (al Presidente) en materias relacionadas con la ejecución de sus obligaciones y según considere otorgárselos; sin embargo, su Consejo no debe vincularlo ni afectar su responsabilidad por las medidas que él tome.¹⁶⁸

No obstante este apoyo, la Convención rechazó la idea de una presidencia plural y de un Consejo que pudiera menoscabar la completa responsabilidad del Presidente, así como su necesaria unidad de acción y decisión que, en materias como la defensa del país, era tan necesaria, según se destaca en *El Federalista*, número 74.

2. LA DISCUSIÓN SOBRE LA PRESIDENCIA MEXICANA

En el Constituyente mexicano de 1824 la discusión sobre el sistema presidencial comenzó con la disyuntiva de si el Presidente sería una persona o un cuerpo colegiado; al parecer, el entorno favorecía la idea de un Poder Ejecutivo colegiado. Desde el 31 de marzo de 1823 funcionaba en México un Supremo Poder Ejecutivo integrado por tres miembros

¹⁶⁸ Cfr. Max Farrand, *The Records of the Federal Constitution of 1787*. Yale University Press. Reedición 1966, vol. II, p. 375; James Madison, *Journal of the Federal Convention*. Albert, Scott & Co., 1893, p. 585.

y la propia Constitución de Apatzingán de 1814, en el movimiento independentista, proponía esta estructura para la Presidencia.

Además, en el Congreso Constituyente figuras tan importantes como Manuel Crescencio Rejón, Miguel Guridi y Alcocer, Covarrubias y Juan Rodríguez, entre otros, apoyaron entusiastamente que fuera un grupo de Presidentes. Posteriormente, una vez aprobada la Constitución de 1824, la primer reforma planteada fue propuesta por la Legislatura de Nuevo León en 1830 para implantar precisamente el Ejecutivo colegiado.¹⁶⁹

Sin embargo, Miguel Ramos Arizpe defendió desde el 28 de junio de 1824 el proyecto de unidad de acción y decisión en el Poder Ejecutivo. Previamente, el 13 de febrero de 1824, el constituyente Demetrio del Castillo había hecho pública una propuesta muy sugerente, en el sentido de combinar las dos posiciones que aparecían obviamente contradictorias, de uno o varios presidentes. Del Castillo propuso que hubiera sólo un presidente en funciones, aunque acompañado por un vicepresidente, quien sustituiría a aquél en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, y, además, de un presidente designado, quien tenía la función de suceder al presidente en funciones, en forma automática, tan pronto como terminase el primero su periodo.

Además, tanto el vicepresidente como el presidente designado tendrían una muy importante función, mientras no ejercieran las facultades antes mencionadas. Esta función sería la de fiscalizar todos los actos del Presidente en turno, pues, en caso de alguna irregularidad o violación del sistema constitucional y legal, estarían en la prerrogativa de acusarle ante el Congreso.¹⁷⁰

La propuesta de Del Castillo entrañaba genialidad y originalidad ya que combinaba la unidad y la colegialidad a la vez. Para la primera, bastaba que un Presidente estuviera en funciones, la segunda característica se satisfacía con el control constitucional que los otros integrantes del Poder Ejecutivo ejercieran sobre el Presidente en funciones, logrando con ello la moderación y el concurso de inteligencias, que caracterizan a un poder colegiado.

¹⁶⁹ Cfr. Isidro Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*. Imprenta del Gobierno Federal, 1882, tomo II, p. 313.

¹⁷⁰ Manuel González Oropeza, *El presidencialismo*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, pp. 9-10.

Como contrapropuesta, Ramos Arizpe insiste en la unidad de la Presidencia, pero se ve obligado a agregar un elemento que sintetizara las ventajas de la colegialidad, aquellas que permitieran que un solo Presidente tuviera también el consejo sereno de varios asesores; por ello, desde el 13 de febrero de 1824 propuso un Consejo de Gobierno, y el 30 de julio y el 4 de agosto de 1824 se aprobó esta nueva institución política.

Por todos los conceptos, el Consejo de Gobierno propuesto por Ramos Arizpe y aprobado finalmente en la Constitución de 1824, resulta un órgano de gobierno peculiar. Desde su integración, sería un órgano compuesto por la mitad de los individuos del Senado; es decir, que un órgano de consulta del Poder Ejecutivo, ideado para frenar sus posibles excesos y para participar en múltiples funciones, sería realmente una Comisión del Poder Legislativo, una gran Comisión, tal como se integra actualmente dicha comisión en el Senado. Además, el Presidente nato del Consejo de Gobierno no sería un legislador, sino el vicepresidente, o sea aquel que ante la ausencia del titular del Poder Ejecutivo entraría en funciones.

Pero los variados objetivos que al Consejo de Gobierno le planteó la Constitución de 1824, también lo hacen un órgano singular. Entre las funciones administrativas o ejecutivas están las de prestar su consentimiento para el uso de la milicia local, la de aprobar los nombramientos de los empleados de las oficinas generales de Hacienda y de los enviados diplomáticos, así como la de dictaminar sobre cualquier asunto que el Presidente le sometiera a su consideración.

En cuanto a sus funciones de contraloría estaría la de velar por la observancia de la Constitución y las Leyes Federales, así como la de hacer observaciones a las autoridades para el mejor cumplimiento de las leyes. Finalmente, el Consejo tuvo funciones para decretar la convocatoria del Congreso para sesiones extraordinarias.

Por esta diversidad de funciones, los autores —poquísimos por cierto— han disentido sobre la naturaleza formal del Consejo de Gobierno. En el capítulo 11 del *Catecismo político de la Federación Mexicana* de José María Luis Mora, quizá la obra mexicana de derecho constitucional más antigua, pues fue publicada en 1831, se le otorga un carácter ejecutivo al ubicarlo en el capítulo relativo a las prerrogativas, atribuciones y restricciones del Presidente y otro relativo a los Ministros o Secretarios del despacho.¹⁷¹ Por su parte, Jorge Carpizo considera al Consejo como una

¹⁷¹ El texto de dicho *Catecismo* se puede consultar en la *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, núm. 4. México, INAP, octubre-diciembre de 1981, p. 166.

institución similar a la Comisión Permanente y, por lo tanto, parte integrante del Poder Legislativo.¹⁷²

La multiplicidad de funciones como el control de la constitucionalidad de las leyes, la ratificación de nombramientos, la facultad de convocatoria a periodos extraordinarios de sesiones y la consultoría de asuntos públicos hacen difícil su encasillamiento; por lo tanto, estas funciones actualmente son desempeñadas por el Senado, la gran Comisión del Senado, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y los Poderes Ejecutivo y Judicial.

3. INICIO DE ACTIVIDADES

Con esta síntesis de funciones, jamás igualada por ningún otro órgano constitucional, el Consejo de Gobierno empezó a funcionar, según Nettie Lee Benson, el 27 de mayo de 1825, con la presidencia de Nicolás Bravo. Los primeros integrantes fueron catorce: José María Alpuche (Tabasco), Juan de Dios Cañedo (Jalisco), Demetrio del Castillo (Oaxaca), José Manuel Cevallos (Coahuila y Texas), Fernando Corona (Chiapas), Francisco García (Zacatecas), Simón de la Garza (Nuevo León), José María Hernández Chico (Guanajuato), Pablo Lanz (Yucatán), Florentino Martínez (Chihuahua), Francisco Molinos del Campo (México), Pedro Paredes (Tamaulipas), Juan N. Rosains (Puebla) y José Sixto Verduzco (San Luis Potosí).¹⁷³

Muy poco se sabe del funcionamiento efectivo del Consejo de Gobierno bajo la vigencia de la Constitución que lo crea. Ante la ausencia de actas en esta época, la posible reconstrucción se puede hacer a través de las actas de las sesiones secretas del Senado, únicos documentos conservados sobre la materia en esta etapa.

Durante el primero periodo histórico del Senado, la comunicación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo fue intensísima. Su mayor preocupación fue la de cuidar que las autoridades no transgredieran las leyes y la Constitución. En esta preocupación, el Congreso de la Unión

¹⁷² “La estructura del Gobierno en la Constitución Mexicana de 1824”, *Estudios Constitucionales*. México, UNAM, 1980, p. 284.

¹⁷³ Cfr. Lucina Moreno Valle, *Catálogo de la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México 1821-1823*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, p. 901.

manifestó un obsesivo escrúpulo de esta función contra los Secretarios de Estado. Por supuesto, aunque esta función es correcta, cada Diputado y Senador podía entender de distinta manera la responsabilidad política y los Secretarios eran los objetivos de continuos ataques y estaban sujetos a repetidas investigaciones por las secciones del gran Jurado. Por ello, desde el 25 de enero de 1825 se dio una propuesta en el Senado para que hubiera una Ley de Responsabilidad de los Infractores de la Constitución General y Acta Constitutiva, primera ley propuesta sobre la materia.

Demetrio del Castillo, ahora convertido en Senador y Consejero, sugiere el 13 de febrero de 1825 que se diera un reglamento al Consejo de Gobierno y en la sesión del 7 de marzo se creó una Comisión Especial para tal cometido. Sin embargo, en la sesión secreta del 25 de abril se anuncia su suspensión y tres días después se toma el siguiente acuerdo:

Que se suspenda la formación del Reglamento del Consejo de Gobierno hasta tanto no se declare si toca al Congreso, y se tengan las ideas indispensables para organizar las operaciones interiores de un cuerpo todo nuevo en su creación y en sus bases.¹⁷⁴

Por cierto que Demetrio del Castillo, que fue el causante de que Ramos Arizpe incluyera la institución, llegó a ser el Secretario del Consejo a fines de 1825 y principios de 1826.

Además de las cuestiones de Reglamento, el Congreso se preocupó, como el resto del Poder Legislativo, por las cuestiones de responsabilidad política. Su entendimiento de estas cuestiones, más que una derivación de principio de división de poderes, fue en el sentido de la protección de los derechos humanos, pues la responsabilidad política fue la sanción tradicional a las violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades.

Por ejemplo, durante julio y agosto de 1825 dictamina sobre el arresto del ex Ministro de Relaciones, José Manuel Herrera, y el 18 de septiembre de 1825, el Consejo remite a la Cámara de Senadores la solicitud de varios comerciantes de Veracruz contra la Legislatura del Estado.

¹⁷⁴ Senado de la República, *Actas de las sesiones secretas del 3 de enero de 1825 al 21 de marzo de 1826*. Tomo I. Sesión del 28 de abril de 1825.

Pero además de la complejidad del Consejo de Gobierno, esta institución, completamente carente de análisis por la doctrina mexicana, se presenta cambiante en el desarrollo constitucional del país. No obstante, la gran mayoría de los Estados, durante la Primera República Federal, adoptaron igualmente un Consejo de Gobierno dentro de su régimen interior, lo que comprueba la utilidad y versatilidad de este órgano de gobierno.

4. EL CONSEJO DE GOBIERNO PELIGRA CON LA CENTRALIZACIÓN

Con la adopción de las Leyes Constitucionales de 1836, el Consejo de Gobierno, delineado en la década anterior, comenzó a sufrir transformaciones. Desde la exposición de motivos de las Siete Leyes Constitucionales se explica que el Presidente no tendría la obligación de consultar al Consejo en muchos asuntos, como se supone que anteriormente había sido común, pues de persistir esta práctica, se decía, la unidad del Poder Ejecutivo sería ilusoria. Es decir, con la implantación del centralismo se daría marcha atrás en la fórmula de compromiso que el federalista Ramos Arizpe había tomado para atenuar la unidad del Poder Ejecutivo. Con el ambiente centralista no había necesidad de diversificar el poder, por lo que la unidad en el Ejecutivo sería consolidada.

Con ello, toda la Institución del Consejo de Gobierno estaría en peligro, ya que su génesis se había unido a la idea de hacer plural a la Presidencia. Al momento de no existir tal preocupación, ¿para qué serviría el Consejo de Gobierno? Con las Leyes Constitucionales, el Consejo de Gobierno asume una función muy importante: la de proponer iniciativas de ley o decreto, así como los reglamentos y las providencias que juzgase convenientes:

En una República como la nuestra, donde los primeros depositarios del poder se renuevan en ciertos periodos determinados, es más necesario, que en las monarquías, un cuerpo permanente que, como decían los sabios españoles y americanos, autores de la Constitución de 1812 dé al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere; haga que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos; y proporcione que el Estado pueda en adelante ser conducido por máximas, y no por ideas aisladas de cada uno de los Secretarios del Despacho, que además de po-

der ser equivocadas, necesariamente son variables a causa de la contingente amovilidad a que están sujetos.¹⁷⁵

En la exposición de motivos de las Siete Leyes Constitucionales se descubre la intención de hacer irresponsable al Presidente de la República. Lo cual no se lograría sino hasta la vigente Constitución de 1917. La Constitución centralista estableció que sólo los Ministros o Secretarios deberían ser responsables de sus actos:

Porque el prestigio y veneración que se deben al Primer Magistrado de la República, demandan, que su persona se declare inviolable, siempre que se pueda hacer efectiva en otra, la responsabilidad de sus actos.¹⁷⁶

Y ese órgano sería el Consejo de Gobierno. En 1836, el Presidente de la República sería él mismo, el Presidente nato del Consejo, con el objeto de obligarlo a presenciar sus sesiones.

Pero las leyes constitucionales habían institucionalizado igualmente un nuevo poder, el Supremo Poder Conservador y, posteriormente, el 30 de junio de 1840, José Fernando Ramírez consideró que el Consejo de Gobierno era inútil, pues el Presidente tiene suficiente consejo con sus Secretarios y las decisiones sólo son demoradas; mientras que el Supremo Poder Conservador es suficiente freno para los posibles excesos del Poder Ejecutivo.

Es en esta fecha también cuando Ramírez sugiere por vez primera que la Suprema Corte conociera de conflictos sobre la constitucionalidad de leyes, si un grupo de senadores o diputados, así lo solicitasen. Con justa razón debe considerarse entonces a Ramírez como cofundador del amparo, en lo relativo a la impugnación de leyes inconstitucionales.

Ramírez reiteraba que si se buscaba asesoría en el Consejo, los Secretarios de Estado no tenían ningún papel y el Consejo sólo retardaría los negocios. Si se necesita un Consejo para consultar sobre los asuntos más delicados, entonces Ramírez proponía que el Presidente nombrara 15 individuos *ad hoc* que configurasen una junta directiva. Las discusiones de estas juntas se harían con la presencia del secretario correspondiente.

¹⁷⁵ Cfr. Montiel y Duarte, *op. cit.*, n. 6, tomo III, p. 92.

¹⁷⁶ Montiel y Duarte, *op. cit.*, p. 92.

Ante el cambio de sistema político, tanto el Senado como el Consejo de Gobierno recibieron una integración estamental. En la cuarta ley constitucional, artículo 21, se asienta que el Consejo se compondría de 13 consejeros, seleccionados por el Presidente de la República, de una lista de 39 individuos, sometida a él por el Congreso; de los cuales, se deberían escoger por estamentos a dos eclesiásticos, dos militares y los restantes de las demás clases sociales. Ante futuras vacantes en el Consejo, el Senado propondría una terna al Presidente y éste designaría al nuevo Consejero.

En el siguiente artículo de la cuarta ley, se establecía que el Presidente de la República designaría al Presidente del Consejo, en cuyo cargo podía ser nuevamente designado, pero a través de una elección, ya que, en lo sucesivo, el cargo de Presidente del Consejo sería a través de elección por la Cámara de Diputados cada dos años el 10 de enero correspondiente. El cargo de Consejero era perpetuo, pero para su ejercicio se requería pago de indemnización, equivalente a una fianza. Por supuesto, la responsabilidad de los consejeros por sus opiniones era absoluta.

Como se observa en las leyes constitucionales, el Consejo de Gobierno es completamente modificado y separado de sus estrechos lazos con el Senado, para hacerlo, de alguna manera, más dependiente y conexo con el Poder Ejecutivo.

Aún más efímera que la Constitución de 1824 lo fueron las Siete Leyes Constitucionales, pues en 1842 ya había varios proyectos para una nueva Constitución. En el proyecto presentado el 3 de noviembre de 1842 ya se anunciaba otro cambio radical en la estructura del Consejo de Gobierno. Según el artículo 88 del proyecto, el Consejo se compondría no ya de Senadores ni tampoco de notables por estamentos, sino de los propios Secretarios de Estado, planteamiento que demuestra la influencia de las observaciones de José Fernando Ramírez en 1840.

Sin embargo, según otro proyecto presentado el 11 de enero de 1843, el Consejo de Gobierno estaría compuesto por 17 vocales designados directa y exclusivamente por el Presidente. Entre los requisitos para ser consejero del proyecto estaban los de tener 35 años de edad y experiencia de 10 años en funciones públicas, sin tener “nota”, es decir, ninguna sanción o responsabilidad durante su desempeño.

En las pocas sesiones conocidas del Congreso constituyente que finalmente aprobaría las bases orgánicas, y que el pionero trabajo de Cecilia

Noriega¹⁷⁷ nos descubre, se discutió el 12 de mayo de 1843 la conveniencia de un Consejo de Gobierno, recordándose los argumentos de Ramírez. Por otro lado, el constituyente Rafael Espinoza preguntó por qué se integraría con 17 personas, a lo cual Cayetano Ibarra contestaría que era éste el número de Secretarios de Estado; Manuel de la Peña y Peña apoyó la integración del Consejo en ese número, ya que desde 1837 así se había pedido.

Se objetó también el requisito de 10 años de experiencia pública, pues un defensor de los bienes del clero, Basilio Arrillaga, consideró que ese requisito evitaría que los eclesiásticos pudieran ser consejeros de Gobierno. Nuevamente Ibarra negó esta crítica y los hechos posteriores le dieron la razón, ya que en 1843 sería consejero el arzobispo Juan Manuel Irrisarri y Peralta.

José María Cora solicitó que el Presidente del Consejo fuera mexicano por nacimiento, de lo cual el persistente Ibarra consideró que dicho requisito sería innecesario, ya que el Presidente de la República nombraría seguramente a “la persona más a propósito” para el cargo.

Finalmente, los artículos 104 a 114 de las Bases Orgánicas contuvieron, por última ocasión en México, las características del Consejo de Gobierno:

a) Estaría integrado por 17 vocales designados por el Presidente de la República.

b) Para ser Consejero se necesitaría ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años y haber servido, sin nota, por lo menos 10 años en la carrera pública.

c) Habría tres Consejeros por cada carrera correspondiente a cada Ministerio.

d) El Presidente del Consejo sería nombrado a principio de cada año por el Presidente de la República, de la terna propuesta por el propio Consejo. Sería siempre del estado secular.

e) El cargo de Consejero sería perpetuo.

f) No podría haber simultaneidad en los cargos de Consejero y Diputado o Senador, con lo cual se separa completamente la estructura del Consejo de 1824.

g) Los Consejeros serían responsables de los dictámenes que dieran en contra de la Constitución y de las Leyes.

¹⁷⁷ *El Constituyente de 1842*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, pp. 84 y ss.

h) Formularía su propio reglamento interior y lo sujetaría a la aprobación del Congreso, concluyendo así el problema teórico iniciado en 1825 con la propuesta de Demetrio del Castillo.

i) El Consejo, además de ser un órgano consultivo y ejercer otras funciones administrativas, tendría la facultad de proponer los reglamentos necesarios.

j) Los ex Presidentes y ex Secretarios de Estado que hubiesen ejercido su encargo por más de un año, los declarados beneméritos, los Ministros jubilados y los jefes superiores de Hacienda con 40 años de servicio, serían consejeros supernumerarios y suplirían a los Consejeros propietarios, votando en los asuntos graves.

5. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

El primer consejo a partir de estas nuevas reglas empezó a funcionar en 1843, siendo sus miembros los siguientes: José María Cora, Manuel Díaz de Bonilla, Pedro José Echeverría, José Joaquín de Herrera, Cayetano Ibarra, Juan Manuel Irrisarri y Peralta, José María Iturralde y Revilla, Manuel Larráinzar, Juan José Quiñones, José Ignacio Sepúlveda, José María Tornel, Gabriel Valencia, Manuel Crescencio Rejón, José Antonio Romero, Manuel Baranda, José María Bocanegra y Carlos María de Bustamante.

Este Consejo es interesante pues lo integraron algunos de los más ilustres personajes del país que se pueden identificar. Las únicas actas que se conservan en el Senado de la República son correspondientes a la actuación de estos años y consejeros.

El Presidente del Consejo que aparece en esos documentos únicos resulta ser el general Gabriel Valencia, quien es calificado por Cecilia Noriega como aspirante a la Presidencia, cuyas pretensiones fueron siempre consolidar a los altos mandos militares y con miras ambiciosas basadas en sus puestos.¹⁷⁸ Valencia había sido designado presidente de una terna en la que estuvieron también Sepúlveda y Díaz de Bonilla.

El trabajo en el Consejo de Gobierno se hacía a través de comisiones. Había suficiente número de comisiones: de infracciones, de Hacienda,

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 233.

de Relaciones, de Guerra, de memoriales, de Gobernación y de Policía, entre otras. Las actas eran firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

Una de las funciones cotidianas del Consejo de Gobierno surgido de las Bases Orgánicas fue el otorgamiento o desechamiento de la gracia del indulto de la pena de muerte. Se solicitaba a través de la Secretaría de Justicia y en el Congreso pasaba a la Comisión de Guerra.

Entre los indultos registrados en 1845 se encuentran los siguientes:

3 de enero	Francisco Méndez, Miguel Castillo, Victoriano Camas y Luciano Rincón.
14 de febrero	Patricio Suárez y Pedro Santos.
21 de febrero	Julián Uribe y Santiago de la Cruz Herrera.
7 de marzo	No se concede indulto a Apolonio Che, Laureano Aban, Jerónimo Itzá, Antonio Jaen y Francisco Javier Keb. La cruenta guerra de castas cobraba sus víctimas.
28 de marzo	Claudio de la Cruz y Dolores Castillo.
2 de mayo	Nazario Castro.
3 de junio	José María Nava.
6 de junio	Seferino Chavarría y Juan Valencia.
25 de junio	Manuel Herrera.
8 de julio	No se concede indulto a Damián Medina, Prudencio Espinoza, Julián Colores, Eulogio Delgado y Francisco Gallardo.
22 de julio	Mateo Hernández.
2 de septiembre	Gregorio Hernández.
5 de septiembre	No se da indulto a José María Velázquez y Cruz Rincón.
5 de septiembre	Crispín Anguiano y Crispín Tovar.
26 de septiembre	No se otorga el indulto a Ildefonso Plata.
3 de octubre	Santos Rodríguez.
10 de octubre	Gregorio Parra, Cruz López y Andrés Hernández.
14 de octubre	No se indulta a Pedro Rosales.
14 de octubre	Joaquín Ortega y Saturnino Arriaga.
28 de octubre	Eduardo Vicab.
31 de octubre	Vicente Mercado y Juan Monsalvo.
11 de noviembre	No se indulta a Librado Véliz.

14 de noviembre	Lorenzo Rojas.
18 de noviembre	Ramón Rivera y Manuel Román.
28 de noviembre	Jesús Magaña.
9 de diciembre	Miguel Solórzano.
19 de diciembre	Encarnación Talavera.

Como se observa, la facultad de indulto del Consejo de Gobierno fue bastante ejercida. Atendía no sólo las causas penales sino incluso las penas del fuero militar. También hubo ocasiones en que el Consejo participaba en las amnistías, según el propio secretario de Relaciones solicitó el 24 de octubre de 1845 para que el Consejo reglamentara y decidiera la amnistía de unos sublevados en Tabasco.

En el caso de Juan Monsalvo, decidido el 31 de octubre de 1845, el Consejo no sólo indulta sino que, convencido de la injusta causa seguida al reo, solicita al Congreso General que investigue los hechos para que adjudique la responsabilidad a las autoridades que motivaron el juicio.

El 24 de enero de 1845 el Congreso investiga el caso de José Antonio Navarro, quien se encontraba en cautiverio en San Juan de Ulúa, aparentemente sin causa justificada, ya que el Consejo dicta su libertad.

Tal era el cúmulo de indultos que el 18 de marzo de 1845 se propone en el Consejo la existencia de un reglamento para los indultos de los reos de los presidios de las ciudades de México y Puebla, de donde es de suponerse que de estos reclusorios provenía la mayor cantidad de solicitudes de indulto. Puede suponerse que ésta fue una medida de carácter general sobre los problemas del sistema penal.

La relación entre el Consejo y los departamentos se supone que fue intensa, unas veces consultando los gobiernos departamentales sobre las leyes generales o centrales y, otras, anulando leyes departamentales por contravenir a las Bases Orgánicas y a las demás leyes.

El 7 de enero de 1845 el Gobierno de San Luis Potosí acudió ante el Consejo para consultar sobre algunas dificultades ocurridas en el cobro de contribuciones directas. Como dicha consulta implicaba modificar una ley general, el Consejo aprobó que no estaba dentro de sus facultades derogar ni modificar ninguna ley.

El 4 de febrero del mismo año se conoce una exposición del Gobernador de Yucatán en la cual pide se derogue la suprema orden del 21 de febrero de 1844 que prohíbe la admisión de varios efectos de aquel departamento en los puertos de la República. A pesar de la opinión precedente,

y con la asistencia de los secretarios de Relaciones, Hacienda y Guerra, se aprobó.

El caso de José María Bear, Presidente del Tribunal Superior de Chihuahua, es muy interesante: la Asamblea Departamental lo había removido por no haber obedecido un Decreto suyo promulgado el 13 de junio de 1844, ya que Bear lo consideraba contrario a las leyes de la República. Este caso plantea el ejercicio de funciones de control sobre la legislación departamental, en donde las leyes generales sí eran superiores sobre las demás. Desafortunadamente no hubo ninguna referencia posterior.

El Consejo decide el 7 de marzo de 1845 que una junta de fomento en San Luis Potosí no tiene facultades ni obligación para aprobar y revisar los gatos del Tribunal Mercantil.

Nuevamente, el 28 de marzo de 1845, el Consejo suspende o anula algunos artículos del decreto reglamentario del Tribunal Superior de Chihuahua. Aunque el Consejo se aventuraba a anular leyes y decretos departamentales, nunca se atrevió a revisar la legislación general, ni siquiera a emitir un juicio interpretativo, tal como sucedió el 4 de abril de 1845 cuando se le inquirió sobre la Ley Orgánica de la Suprema Corte Marcial del 6 de septiembre de 1843. El Consejo evita emitir opinión al respecto y remite la consulta al Congreso General.

El 25 de junio de 1845, el Consejo no aprueba el acta de instalación del Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas por ser contraria a las Bases Orgánicas. El 2 de diciembre de ese año, suspende el artículo 21 del Decreto de la Asamblea Departamental de Guanajuato sobre la Milicia. Lo mismo sucede con el Decreto del Departamento de México del 3 de octubre, en tanto privaba de sus sueldos a los escribanos de los juzgados foráneos del Departamento y con el Decreto de Querétaro sobre que los Jueces de primera instancia podían conocer los asuntos de minería, esto es, los anula el 28 de octubre de 1845. En la sesión extraordinaria del 6 de marzo de 1846, el Consejo suspende los artículos 4 y 14 del Decreto de la Asamblea de Chihuahua sobre organización del Tribunal Superior.

También el Consejo ejercía un control sobre la legalidad de los actos de remoción y habilitación de puestos. Así se restituye a Juan de la Fuente en su cargo de Administrador de Tabaco y Rentas Estancadas, el 7 de marzo de 1845, así como a Ramón de la Peza como Auditor de Guerra el 16 de mayo de ese mismo año y a José María Araujo en el cargo de Promotor Fiscal de Hacienda en Tepic, el 21 de octubre.

De la misma manera, el Consejo conocía de las solicitudes de jubilación. El 6 de junio y el 25 de agosto de 1845 conoció, por ejemplo, la del Ministro de la Suprema Corte Marcial, José María Ramón Villalobos.

El 12 de agosto del año citado se destituye, incluso no sólo del cargo, sino del grado militar de capitán, a Eraclio Núñez. El 7 de octubre, el Consejo llega a suspender a los funcionarios del Juzgado Minero de Zacatecas, pues había sido prorrogados en sus funciones ilegalmente por la Asamblea Departamental.

Se decide un caso de permuta de trabajo, el de Manuel Matute, que de ser Administrador de Aduanas Marítimas de San Blas se pasa a la Casa de Moneda de Guadalajara el 18 de noviembre de 1845.

Decide el 6 de marzo de 1846 la jubilación de Justo González de San Salvador como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Michoacán.

Asimismo, el Consejo discutió algunas reglas sobre la figura nueva de los consejeros supernumerarios que las Bases Orgánicas innovaron. Uno de los primeros en ser designados con esa categoría lo fue Nicolás Bravo, el 7 de febrero de 1845. Para el 6 de mayo del mismo año, se aprobaban algunas reglas pertinentes que rigieron en las sucesivas designaciones:

A. Que ejerciendo el cargo de Presidente, los interinos están, sin duda, comprendidos en el artículo 113 de las Bases Orgánicas, es decir, serán considerados consejeros supernumerarios.

B. Que para tal categoría no se puede hacer extensión a los oficiales mayores por no ser Secretarios del Despacho.

C. Se comprenden a todos los funcionarios que hayan servido un año.

D. Que por jefes superiores de Hacienda se entienden a los de las oficinas generales que son los conocidos por tales antes de la independencia.¹⁷⁹

Un caso en el cual los consejeros supernumerarios fueron vitales, lo fue el de la solicitud de Texas para anexarse a los Estados Unidos en 1845 y que constituyó el preludio de la guerra con ese país. En sesión extraordinaria del 17 de julio de 1845, el Secretario de Relaciones solicita consejo para proceder contra Texas por esa solicitud. Al día siguiente, los consejeros supernumerarios Lucas Alamán, Bustamante y Juan N. Almonte, toman protesta y debaten los pasos a seguir ante una posible declaratoria de guerra contra el invasor. Se debate hasta las 11 de la noche, y el 19 de julio Alamán sugiere en el Consejo que se sigan los siguientes pasos:

1) Que se observen las formalidades del Tratado de Amistad y Comercio con los Estados Unidos.

¹⁷⁹ Cfr. *Libro de Actas del Consejo de Gobierno que da principio en 1o. de enero de 1845*. Sesión del 6 de mayo.

- 2) El Ejecutivo debe decretar primero la declaración de guerra y confirmarse después por el Congreso.
- 3) Deben tomarse todas las providencias de seguridad antes de efectuar la declaratoria.

Todas las indicaciones de Alamán fueron aparentemente cumplidas a través de su especial categoría de consejero supernumerario.

Los asuntos extranjeros fueron otro campo de consulta constante al Consejo de Gobierno. Generalmente, estos asuntos tomaban la forma de protestas y presiones a través de sus representantes diplomáticos. Uno de los primeros casos fue el de la expulsión de los ingleses Patricio Jordán y James White, así como del francés Antonio Deloche. El 18 de febrero de 1845 el Consejo decide “consultar” o sugerir al Supremo Gobierno para arreglarlo en forma amistosa por medio de negociaciones convencionales.

Dentro de estas funciones, el Consejo estaba facultado para autorizar la aplicación de los “rescriptos pontificios”, es decir, para convalidar una orden del papa y aplicarla en terreno mexicano. Estos rescriptos podían consistir en un nombramiento, como el recaído en Joaquín Ruiz, designado vicario provincial de la Merced el 2 de mayo de 1845 o, también, en la aplicación de bulas como la que ordena la implantación de un oratorio en San Felipe Neri en Michoacán, aprobada el 2 de diciembre del mismo año.

Una de las decisiones más interesantes en relación con reclamaciones de extranjeros y decididas por el Consejo de Gobierno es sin lugar a dudas la del 27 de mayo de 1845, en donde los franceses Gaucheront, Patté y Bernet, valiéndose de su Embajada, se quejan de la clausura de su panadería ubicada en Mazatlán, Sinaloa, por disposición del Alcalde Antonio Vega. El Consejo resolvió los puntos que a continuación se citan:

- a) Que dicha clausura fue un acto de buena policía, ya que la panadería estaba molestando y contaminando a los vecinos.
- b) Que debiendo cumplir con las leyes y reglamentos de policía, tanto los extranjeros como los nacionales, no pueden eximirse de la aplicación de las leyes.
- c) Que dichas personas tienen expeditas sus acciones ante los Tribunales, por lo que no es admisible ninguna reclamación diplomática mientras los recursos judiciales no se hayan intentado, no pudiendo el gobierno, por un acto gubernativo, contrariar la ejecución legal de otro acto del mismo orden.

Esta resolución del Consejo puede considerarse como un antecedente del famoso principio latinoamericano de la Doctrina de Carlos Calvo, que fuera expuesta en 1870 en su obra *Derecho internacional. Teórico y práctico*, que inspiró al actual artículo 27 constitucional.

Sin embargo, así como defendía las competencias jurisdiccionales, el Consejo también se atrevía a excitar al Poder Judicial, tal como sucedió el 21 de octubre de 1845 con relación a la indemnización de súbditos ingleses por daños a la Compañía Unida Mexicana, en donde el Consejo excitó a la Suprema Corte de Justicia para que concluyera el caso en donde se había culpado al Tribunal Superior de Zacatecas.

La concesión de patentes y privilegios exclusivos estuvo también a cargo del Consejo de gobierno, siendo un valioso antecedente de la propiedad industrial en México. Así, el 4 de abril del multicitado año de 1845 se otorgan concesiones mineras a Stephen Smith y A. J. Wright en la Alta California. Por otra parte, el Consejo resolvió que las casas de moneda sólo pueden ser autorizadas por el gobierno central, debido a que se consultó si el Gobierno de Durango podía autorizar al señor Bras de Fer para la amonedación, el 28 de abril de ese año.

De la misma manera, el Consejo fijó un útil precedente el 8 de mayo de 1845, donde discutió la solicitud de Aquilino Mendieta para gozar de exclusividad en la fabricación de turbinas y otros objetos para el perfeccionamiento de molinos de harinas. En esta ocasión, el Consejo fijó que no se podía conceder privilegio exclusivo por no ser el solicitante ni inventor ni perfeccionador de algún arte o industria.

Lo anterior no ocurrió con Hipólito Escobedo a quien se le concedió por cinco años para verificar en toda la República ascensiones aerostáticas en globos, construidos e inflados según su método y la bomba que inventó al efecto. Todo ello ocurrió el 16 de mayo de 1845.

Algunas solicitudes implicaban permisos de importación como en la solicitud de José Aguilar para obtener privilegio exclusivo por dos años para introducir, en Sonora, máquinas extranjeras. El Consejo no decidió esta solicitud en virtud de no haber ley reglamentaria, según acordó el 3 de junio. Sin embargo, el 20 del mismo mes y año autorizó la introducción de juguetes “pues no perjudica a la industria nacional”.

6. TRANSFORMACIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con la promulgación del *Acta de Reformas* en 1847, la vigencia de la Constitución de 1824 se restableció y, con ella, el original Consejo de Gobierno volvió a funcionar. Según el artículo 8o., parte final, el Consejo se integraría por la mitad más antigua de los Senadores. El 2 de noviembre de 1848 dichos Senadores fueron: Lino Alcorta (Sinaloa), Guadalupe Arriola (Durango), Rafael Berruecos (Distrito Federal), Ignacio Comonfort y Pedro José Echeverría (Veracruz), Marcos Esparza (Zacatecas), Manuel Gorozpe (Distrito Federal), José María Lafragua (Puebla), Ignacio Martínez (Tabasco), Ramón Morales (Sonora), Melchor Ocampo (Michoacán), Manuel Robledo y Hermenegildo Viya y Cosío.

Se tiene muy poca noticia sobre este periodo; sin embargo, se conserva el Reglamento del Consejo del 23 de noviembre de 1848 que constituye un elaborado ordenamiento.

De cualquier manera, los días del Consejo de Gobierno estaban contados a partir de la clausura del Congreso en 1853 y con la promulgación de las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del mismo año, ya que ésta organizó una nueva institución llamada Consejo de Estado con 25 personas que rendirían “todos los dictámenes que se les pidan en las ramas respectivas, como Consejo de cada Ministerio”.

Según el Proyecto de Constitución de 1856, en su artículo 103, el Consejo de Gobierno sería transformado nuevamente. Con la eliminación del Senado, el Consejo se integraría por un Diputado de cada Estado y Territorio, funcionando sólo durante el receso del Congreso y convirtiéndose de esta manera en un antecedente de la Comisión Permanente. La propia Comisión de Constitución en la sesión del 30 de octubre de 1856 abandonó al Consejo de Gobierno y lo prefirió denominar “diputación permanente”,¹⁸⁰ dando fin, sin mayor explicación, a una institución no entendida, no conocida ni estudiada por la doctrina mexicana contemporánea.

No obstante, el control político de la constitucionalidad tuvo sus orígenes en este órgano de gobierno, y con dicho control, la protección de los derechos humanos fue igualmente lograda.

¹⁸⁰ Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. El Colegio de México, 1956, p. 998. Ricardo García Granados, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*. México, Tipografía Económica, 1906, *passim*.

CAPÍTULO CUARTO LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 Y EL JUICIO DE AMPARO

El control constitucional y la protección de los derechos humanos fueron considerados como funciones que se tenían que desarrollar como funciones de índole política durante la primera mitad del siglo XIX del naciente país. Este control político reflejaba la preocupación de las instituciones por preservar la supremacía constitucional y la protección de los derechos, no como una cuestión de litigio entre particulares, sino reflejando el interés público que el gobierno federal y el de los Estados mantenían por respetar dichos principios.

Debido a la tradición del derecho codificado y de la Ilustración francesa, la idea de que los jueces fueran los garantes de tales principios resultaba alejado de la realidad mexicana. ¿Quiénes y cuántos podían acceder a la justicia impartida por los tribunales? ¿Cuánto costaba la justicia antes de la vigencia del artículo 17 de la Constitución de 1857, cuando se abolieron las costas judiciales? ¿Cómo podían los jueces interpretar e integrar las lagunas de la ley cuando sólo el legislador podía interpretar la ley y al juez le tocaba aplicarla mecánicamente?

Todos estos obstáculos alejaron la oportunidad de que México comenzara su vida independiente con una doctrina como la revisión judicial anglosajona, que tenía siglos de experiencia, a pesar de que nuestras Constituciones hubieran sido perfiladas de acuerdo con las ideas de los publicistas de los Estados Unidos.

Por ello, la violación a los derechos humanos más que un agravio de la persona que lo sufría, era un atentado contra las instituciones liberales y republicanas, una violación a la norma fundamental, por lo que las primeras disposiciones protectoras de los derechos del hombre se concentraron en sancionar a la autoridad, más que en resarcir al individuo violentado en sus derechos.

De esta manera, la violación a los derechos del hombre se castigaba como una falta grave a la Constitución, con la destitución en el cargo, a

través del juicio político. La primer ley federal en materia de responsabilidades de los funcionarios públicos, expedida por Benito Juárez en 1870, sancionó la violación de los derechos humanos, como una causal de procedencia del juicio político, con la remoción de cargo. No estuvo en las instituciones primigenias de nuestro país la revisión judicial.

Por ello, durante la Primera República Federal y la etapa centralista, la violación de derechos se resolvía mediante este procedimiento y órganos políticos se encargaban de velar por los derechos humanos en nuestro país, tal como lo apreciamos en el anterior capítulo, con el Consejo de Gobierno.

En última instancia, correspondía a las Asambleas Legislativas de México, el garantizar, investigar y sancionar las violaciones a los derechos y, así, el mantenimiento de la supremacía constitucional, a través de medidas radicales, permanentes y generales, como la destitución del funcionario y el arreglo de las leyes deficientes.

1. RAÍCES DEL AMPARO EN EL DERECHO ESPAÑOL

La Tercera Partida, en su título XXIII, determinó que había cuatro formas de amparo para un agraviado: Alzada,¹⁸¹ Merced,¹⁸² Restitución¹⁸³ y de Juicios;¹⁸⁴ por lo que la tradición de los juicios de amparo con múltiples espectros proviene de España misma, aunque todos ellos se reducen a la protección de intereses, privilegios o derechos.

¹⁸¹ José Barragán, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*. 2a. ed. Universidad de Guadalajara, 2000, p. 16. El amparo por alzada es definido como una querrela ante un juez de mayor jerarquía, por algún agravio efectuado por un juez inferior contra la parte afectada. Según Barragán, lo anterior, lejos de constituir una segunda instancia, era una "instancia extraordinaria de amparo". *Op. cit.*, p. 32.

¹⁸² *Ibid.*, p. 34. Es un pedimento de gracia hacia el Rey, para aminorar las durezas de la justicia. En mi opinión sería el equivalente castellano de la *equity* del Derecho anglosajón, aunque reservado al Rey y no a los jueces como en el caso referido. El procedimiento persigue la modificación de una sentencia con apego a la ley, pero por su dureza, apelando a un sentimiento de justicia que sólo el Rey podría otorgar.

¹⁸³ *Ibid.*, p. 42. Es un procedimiento para la protección de los intereses de los menores de edad, cuando con la asistencia de sus representantes, o sin ella, son afectados en el curso de algún juicio.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 56. Procede cuando el fallo de un juicio ha sido dictado contra el texto de una ley o contra el procedimiento que debe ser observado.

En el antiguo derecho español el término de “cartas de amparo” fue conocido, por lo menos desde el siglo XV, como un acto del Rey para salvaguardar a una persona en particular contra actos de diversas autoridades que pudieran afectarles. Como ejemplo, encontramos en el Archivo de Simancas la carta del 29 de mayo de 1457 de Enrique IV en que amparaba y tenía “en su amistad y leal servicio” al arzobispo de Sevilla, Alfonso de Fonseca, entre otros nobles;¹⁸⁵ de igual manera se encuentra la carta de la Reina Isabel del 13 de febrero de 1478 por la que declaró bajo su guarda y amparo real a Isabel Díaz, vecina de Sevilla, esposada con Bartolomé de Palma de quien tenía sospechas que la asesinaría;¹⁸⁶ también está la carta de los reyes católicos, expedida en Sevilla el 30 de marzo de 1490, que amparaba a “la persona, causas y negocios” de Diego Fernández de Quiñones;¹⁸⁷ así como la carta de amparo de los Reyes católicos firmada en Murcia el 11 de julio de 1488 que amparó a Juan de Haro y que se dirigió particularmente a los justicias de los pueblos por los que pasare.¹⁸⁸

Desde sus orígenes, el término amparo ha sido multívoco. Se utilizó con mayor frecuencia, como un juicio para que los tribunales protegiesen el uso y disfrute, tranquilo y exclusivo, de la posesión de un bien, por ello la doctrina los reconoce como “amparos posesorios”. Al respecto, el historiador mexicano Andrés Lira ha escrito un libro seminal.¹⁸⁹

Existen antecedentes profusos de juicios de amparo de posesión de tierras que van desde los orígenes de la Colonia hasta 1890.¹⁹⁰ Uno de ellos, debidamente publicado, lo constituye el amparo promovido por los representantes del pueblo de Santa Catalina Ayometla, en Tlaxcala, cuando por despojo perpetrado desde el 11 de junio de 1594 por Antonio García de Langarica, se les quitaron dos pedazos de tierra, por lo que el

¹⁸⁵ También la “Carta” incluía a Pedro Girón, maestro de Calatrava; Álvaro de Stúñiga, conde de Plascencia; Juan Pacheco, marqués de Villena; Alfonso Pimentel, conde de Benavente, y Diego Arias de Ávila, contador mayor del Rey. Archivo de Simancas. Catálogo I: Diversos de Castilla (Cámara de Castilla). Redactado por Julián Paz. Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1904, núm. 143, p. 30.

¹⁸⁶ *Ibid.*, núm. 240, p. 42.

¹⁸⁷ *Ibid.*, núm. 336, p. 54.

¹⁸⁸ *Ibid.*, núm. 1939, p. 268.

¹⁸⁹ *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1979, 176 pp.

¹⁹⁰ Barragán, *op. cit.*, pp. 89-109.

13 de agosto de 1691 presentaron ante el gobernador y teniente de capitán general, Cipriano Díaz de Figueroa dicho amparo.¹⁹¹

Los amparos posesorios fueron ampliamente utilizados en el territorio de la Nueva España. Además de los ejemplos citados, cabría añadir los siguientes amparos que se solicitaron en San Luis Potosí:

1. Amparo de Juan Ventura Vázquez (1628), indio tlaxcalteca, contra Pedro de Vega, quien había ocupado tierras ubicadas en el pueblo de la Asunción de Tlaxcalilla.
2. Amparo promovido por frailes franciscanos y agustinos (1630).
3. Amparo por los naturales de Santa María del Río (1683).
4. Amparo interpuesto por los naturales de Matehuala (1705).
5. Amparo de Joaquín e Ignacio Lechón, interpuesto en su representación por Pedro Montes de Oca (1799-1800).¹⁹²

Estos amparos no se intentaban ante una autoridad judicial, pues durante la Colonia, la función jurisdiccional no se encontraba separada de la gubernativa, ya que la autoridad del Rey o sus delegados se encontraba concentrada. Lo político o administrativo englobaba a lo jurisdiccional. Esta tradición de que el Poder Ejecutivo o el Gobierno comprendía lo jurisdiccional rebasó la época colonial y, durante la Primera República Federal, muchas Constituciones de los Estados encomendaban a los titulares del Poder Ejecutivo el cuidado de la administración de justicia.

En esta etapa de los juicios de amparo puede colegirse que fueron los pueblos indígenas los que con mayor frecuencia lo utilizaban para defender sus derechos posesorios, particularmente los tlaxcaltecas, a quienes fueron otorgados varios privilegios por el Rey de España, debido a su colaboración contra la lucha de los aztecas.

¹⁹¹ Alma Nophal de Parra, *El amparo colonial en Tlaxcala, como antecedente del juicio de amparo en México, de acuerdo al Código de Santa Catharina Ayometla, Tlaxcala. 1691-1696*. Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1985, 50 pp.

¹⁹² *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. I, 1964, 2a. Serie, p. 164. Alfonso Martínez Rosales, *Amparos virreinales en San Luis Potosí y el juicio de amparo mexicano*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1974, p. 16.

2. LA REVISIÓN JUDICIAL INCURSIONA EN UN ESTADO

Por otra parte, frente al centralismo político y jurídico que ha caracterizado al federalismo mexicano, resulta necesario considerar que las grandes instituciones de nuestro país tuvieron su origen en los Estados: el propio sistema federal, y por ende la República, fue un régimen exigido por las provincias al gobierno central, el Senado propuesto por los federalistas buscó la igualdad de representación de los nacientes Estados, de donde provinieron sus defensores; mientras que la legislación social también fue invento de los revolucionarios del siglo XX que atendieron el reclamo de sus diversos Estados y que, después, lograron transformar esencialmente al liberalismo de la Constitución Federal de 1857.

Ellos son ejemplos de la inmensa participación de las entidades federativas en la formación del Estado nacional. La Federación tiene, pues, una deuda con sus estados.

En cuanto a los derechos humanos, corresponde a Yucatán, en una época particularmente difícil con el gobierno general, el establecimiento de una declaración de derechos en sentido moderno, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá denominó juicio de amparo, para la posteridad del constitucionalismo en México.

La innovación se logró después de la separación de Yucatán del resto de la nación mexicana con la revolución de 1840, bajo el régimen centralista, justificada en parte por el establecimiento del pago de derechos aduaneros que desde la guerra con Texas se había impuesto a todo el país, con duras tarifas. La imposición de contingentes de sangre sobre el pueblo de Yucatán también fue otra causa que motivó la revolución aludida.

Eligio Ancona calcula que fueron más de 2,500 los hombres que fueron sacados de la península en esa época, para no regresar jamás. Por supuesto, labradores y campesinos fueron los más afectados.¹⁹³ El agravio económico y social fue el ambiente en que creció la rebelión de los federalistas yucatecos para separarse del país que se encontraba hundiéndose en el centralismo más ominoso de Antonio López de Santa Anna y proclamar así su convicción hacia el sistema federal.

¹⁹³ Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*. 2a. ed. Barcelona, Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, 1889, tomo tercero, p. 361.

Santiago Imán, como capitán de la primera compañía de Tizimín, encabezó la rebelión contra el centralismo, concentrando las fuerzas que habían sido destinadas para el contingente de sangre y que habían escapado de ser mandados para Texas, así como por los pueblos mayas que eran cada vez más deprimidos por las obvenciones y exacciones de que eran objeto. Sus esfuerzos tuvieron gran éxito y en junio de 1840 se declaró la separación de Yucatán, que comprendía toda la península del mismo nombre, del resto de la República, formando así un nuevo país.¹⁹⁴

No obstante, la base de la nueva entidad sería su propia Constitución como entidad federada promulgada el 6 de abril de 1825, por decreto de la Legislatura reinstalada el 4 de marzo de 1840,¹⁹⁵ pues la declaración de independencia de México se entendía transitoria “mientras no volviese a adoptarse en la República, el sistema federal”.¹⁹⁶

Sin lugar a dudas, esta Revolución ayudó para la caída del centralismo que ocurriría finalmente en 1846.

3. EL JUICIO DE AMPARO EN YUCATÁN

En la Biblioteca Central Estatal de Yucatán “Manuel Cepeda Peraza” se puede consultar, como ejemplo de este tipo, el amparo de posesión de títulos del bachiller Bernardino Vigil Solís, que se sustanció largamente durante los años de 1764 a 1767.¹⁹⁷

En el siglo XVIII dos autos acordados, uno de fecha 7 de enero de 1744 y otro del 7 de junio de 1762, establecieron el juicio sumarísimo de amparo con objeto de proteger la posesión o propiedad de bienes,¹⁹⁸ que si bien forman parte del Catálogo de Defensa de las Libertades Públicas, no corresponden totalmente al sentido actual del juicio de amparo.

¹⁹⁴ “Santiago Imán”, *Yucatán en el tiempo. Enciclopedia alfabética*, tomo III, F-L, 1998, p. 367.

¹⁹⁵ Ancona, *op. cit.*, pp. 370 y 372

¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 371.

¹⁹⁷ Documento 88 de la “Carpeta de la Relación de documentos que se encuentran en la sección cerrada. Manuscritos con pasta de piel y libros, y otro tipo de documentos antiguos”.

¹⁹⁸ José Luis Soberanes Fernández, “Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988, pp. 1082-1084.

Durante la primera República Federal se sucedieron graves crisis políticas de separatismo surgidas por el modelo constitucional que se adoptó en 1824. El debate sobre federalismo y centralismo fue prolongado y no se resolvería sino hasta 1857; mientras tanto, el país se vio envuelto en divisiones que hicieron peligrar su existencia, porque el Gobierno General, inspirado por Lucas Alamán y otros políticos conservadores, quiso centralizar en México todos los aspectos vitales de los estados en detrimento de las liberales medidas que Yucatán y otros estados habían implementado, aun antes de la independencia.

Como ejemplo de dichas medidas estaban las siguientes que en Yucatán ya operaban:

- a) Desamortización de bienes eclesiásticos (1782).
- b) Abolición de servicios personales que los indios prestaban al Clero (1813).
- c) Extinción de conventos y de las obvenciones parroquiales (1820).
- d) Abolición de los fueros y establecimiento de la tolerancia religiosa (1840).¹⁹⁹

El enfrentamiento de federalistas contra centralistas se reprodujo con la misma fiereza en Yucatán y, por lo menos desde 1829, con José Segundo Carbajal, se dieron pronunciamientos a favor de uno y otro sistema. Los federalistas yucatecos entendieron el sistema como un pacto o convenio de asociación, por el cual los estados soberanos se unían para lograr su mutua prosperidad.

Yucatán figuraba en primer término en esta vertiente, pues según lo explica Eligio Ancona, Yucatán había aceptado formar parte de la Unión Mexicana “reservándose el derecho de establecer contribuciones con arreglo a las circunstancias locales, y sólo se impuso la obligación de contribuir a los gastos generales con el cupo que le corresponde”.²⁰⁰

¹⁹⁹ Juan Suárez y Navarro, *Informe sobre las causas y carácter de los frecuentes cambios políticos ocurridos en el Estado de Yucatán y medios que el Gobierno de la Unión debe emplear para la unión del territorio yucateco, la restauración del orden constitucional en la Península, y para la cesación del tráfico de indios enviados como esclavos a la Isla de Cuba*. Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861, p. 7.

²⁰⁰ Eligio Ancona, *op. cit.*, p. 359.

Aunque esta apreciación de Ancona no era jurídicamente viable, porque hubiera requerido estar consignada expresamente en la Constitución Federal, tampoco era viable, ya que de haberse aceptado, todos los estados hubieran pactado iguales términos y quizá la Federación hubiera sido irrealizable.

Con las Siete Leyes Constitucionales se consideró por los federalistas yucatecos que el pacto de unión se había incumplido, por lo que el estado soberano de Yucatán se podía retirar del gobierno central mexicano, para resumir sus poderes integralmente²⁰¹ y constituirse como Estado independiente.

Desde el 19 de mayo de 1839, la revolución federalista se había posesionado de Yucatán contra el gobierno central,²⁰² pero la rebelión tomó graves proporciones con el pronunciamiento, ya referido, de Santiago Imán en Campeche hacia marzo de 1840, quien con el auxilio de los indígenas de Tizimín logró vencer a las tropas del gobierno general.²⁰³

La caída de Anastasio Bustamante por la revolución de Tacubaya de 1841 elevó a Antonio López de Santa Anna, por enésima ocasión, a la Presidencia de la República, y con él el establecimiento de unas buenas relaciones con Yucatán se alejaron aún más. Fresca estaba la presencia desastrosa de Santa Anna como gobernador en el estado hacia 1825 cuando había logrado promulgar su primera Constitución, el 6 de abril de ese año.²⁰⁴

A principios de 1840, Yucatán se había independizado de México con la decisión de no restablecer sus relaciones, hasta que el sistema federal fuese implantado. Su primer gobernador lo fue Juan de Dios Cosgaya, quien tuvo que enfrentar, con la ayuda de Sebastián López de Llergo, a las fuerzas de México. A partir de ese momento un sentimiento de emancipación se sintió por los yucatecos, quienes repitieron en la prensa la expresión de Arlincourt: “La nave de la libertad ha levantado ya su áncora”.²⁰⁵

²⁰¹ *Ibid.*, p. 391.

²⁰² José Ignacio Rubio Mañé, *El separatismo de Yucatán*. Imprenta Oriente, 1935, p. 51.

²⁰³ Suárez y Navarro, *op. cit.*, p. 8.

²⁰⁴ Mariano Galván Rivera (editor), *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. Tomo III. Miguel Ángel Porrúa, pp. 328-329.

²⁰⁵ *El Yucateco Libre*, 14 de diciembre de 1841, t. I, núm. 36.

Simbólicamente, el Congreso que se instaló el 20 de agosto de 1840 en el estado se arrogó el 15 de septiembre de ese año el carácter de Congreso Constituyente, pues un nuevo Estado requería de su acta constitutiva. Este Congreso Yucateco sesionó hasta el 31 de marzo de 1841, una vez concluida la aprobación de la nueva Constitución. El gobernador sería el separatista Santiago Méndez, siendo Miguel Barbachano el Vicegobernador.

Manuel Crescencio Rejón fue electo Diputado por el Distrito de Mérida y presidió la Comisión encargada de redactar el Proyecto de Constitución junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante.²⁰⁶ Durante el año de 1841 se tenía que reconstruir al Estado mediante una Constitución, pero igualmente se necesitaba negociar con México un acuerdo, después de haber sido vencido militarmente. En ambas empresas participó Rejón, pues el 9 de enero de ese año el Congreso del Estado lo designó a él junto con José Dolores Castro Fernández representantes ante la Junta Provisional de México.²⁰⁷

Independencia y soberanía eran los valores que deseaban realizarse en todo el país.²⁰⁸ La anarquía que reinó de 1821 a 1855 produjo 44 gobiernos distintos con cuatro Constituciones diferentes y contradictorias, dejando exhaustos a los estados, los cuales fincaron en un texto constitucional la panacea a sus males. Sin embargo, los partidos y las ideas sobre cómo organizarse internamente generaban más y mayor división.

En el decenio en que México perdería la mitad de su territorio, Yucatán tuvo la fortuna de contar con un distinguido hijo suyo y dirigente del Partido Federalista con prestigio nacional, como lo era Rejón.

No obstante la profesión de su fe federalista, Rejón no se empecinó en los paradigmas que afectaron a la clase política de nuestro México independiente. Rejón quiso matizar el modelo norteamericano adoptado por Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala, sin caer en el extremo del modelo europeo sostenido por Gutiérrez de Estrada.

Rejón poseía una amplia experiencia parlamentaria pues había sido diputado constituyente en 1824, diputado en 1827 y senador en 1829,

²⁰⁶ Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*.

²⁰⁷ Correspondencia de la Cámara de Diputados de 1841-1847. Manuscritos.

²⁰⁸ J. M. Gutiérrez de Estrada, *México en 1840 y en 1847*. México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1848.

además de haber ocupado importantes funciones públicas en la administración federal.

Entre sus logros en el ámbito nacional se contaban el que se denominara a nuestro máximo tribunal como Suprema Corte de Justicia, así como su lucha contra la pena de muerte que logró influir al liberalismo de la segunda mitad del siglo XIX.²⁰⁹

La integración del Congreso de Yucatán fue escrupulosamente seleccionada. Las elecciones fueron limpias y ordenadas, un ejemplo para el resto de México.²¹⁰

La Comisión de Reformas presentó un ideario en el que resumió sus principales objetivos el 14 de enero de 1841. Este documento que precedió al proyecto de Constitución, fue suscrito por Rejón y Escalante pero en lugar de Pérez apareció el Diputado Andrés M. Sauri como Secretario.²¹¹

En este proyecto, la Comisión analizó el panorama constitucional de México, lamentándose de la “mala distribución del poder nacional, en el general de la República y particular de los Estados” que había implementado la Constitución Federal de 1824. Este grave defecto no era imputable al federalismo como sistema, sino a la alteración que los gobiernos habían realizado en la distribución de competencias entre la Federación y los estados.

Rejón enumeró en este Proyecto las bases o atribuciones que consideraba necesarias para la soberanía de un estado:

- a) Arreglar su administración interior.
- b) Determinar sobre la materia religiosa.
- c) No admitir en su territorio otra fuerza más que la milicia o guardia propia del estado.
- d) Administrar sus aduanas marítimas.
- e) Contribuir a los gastos generales de la República Mexicana en una proporción verdadera a las posibilidades del estado y a las urgencias del erario nacional.

²⁰⁹ *Acta de la sesión solemne celebrada por el VII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, con fecha 16 de mayo de 1991.*

²¹⁰ *Los Pueblos. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre de Yucatán.* Sábado 13 de junio de 1840, tomo I.

²¹¹ *Proyecto de bases para la regeneración política de la República presentado a la Legislación de Yucatán por su comunión de reformas.* Mérida, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841.

- f) No permitir levas en el estado.
- g) No sujetarse a leyes generales sino a aquellas expedidas por congresos realmente representativos.²¹²

No hay duda que la Constitución elaborada por la Comisión que presidió Rejón fue la más avanzada de cuantos textos hubo durante la primera mitad del siglo XIX, periodo de forja de las instituciones nacionales venideras.

En la exposición de motivos que presentó la Comisión el 23 de diciembre de 1840 se explicaron ideas innovadoras para cada poder del Estado.²¹³ La democracia prevaleció así en la representación popular del Congreso del Estado que, como todas las demás de la época, estaría integrado por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores, pero con la específica característica de que los Senadores en el Estado serían igualmente electos por el pueblo y no representarían a los estratos sociales o corporaciones, al estilo del Senado conservador, sino que participarían de la misma representatividad popular que la Cámara de Diputados. De haberse adoptado esta idea en la Constitución Federal, quizá no hubiera desaparecido el Senado en 1857.

La Constitución yucateca de 1841 sería la primera en establecer el sufragio directo popular, sin electores ni intermediarios que pudieran trastocar el voto del pueblo. En el ámbito federal este adelanto no se adoptó sino hasta la Constitución de 1917.

Se confía en el Poder Legislativo del Estado la delicada función de exigir la responsabilidad política de los servidores públicos. Rejón comprendió que esta responsabilidad implicaba no sólo la comisión de delitos previstos claramente en las leyes sino que, siguiendo a Benjamín Constant, la responsabilidad de los servidores públicos surgía, en ocasiones, de actos que “sin separarse de la letra de ninguna ley, que si no se preparan medios constitucionales para reprimir este mal, y castigar o alejar al culpable, la necesidad hará que se hallen estos medios fuera de la Constitución”.²¹⁴

²¹² *Ibid.*, pp. 19-20.

²¹³ *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Inferior del Estado*. Mérida, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841, 22 pp.

²¹⁴ *Ibid.*, p. 9.

El sistema ideado por Rejón, por el cual la Cámara de Diputados declaraba haber lugar a proceder contra un servidor y la de Senadores aplicaba la sanción correspondiente, fue el mismo adoptado por la Federación muy posteriormente hasta la Ley de Responsabilidades de 1896.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, Rejón fue congruente con su posición planteada por vez primera en el Congreso Constituyente de México en 1824. Él estuvo convencido de que si una Constitución tiene como finalidad contener el poder despótico, lo tendría que hacer en el Poder Ejecutivo. A escala federal, él había sido el primero en proponer que dicho poder se depositara en un órgano colegiado, con el propósito de que las facultades de la Presidencia de la República se ejercieran no sólo por un individuo sino por dos o tres, pero fue la persistencia de Ramos Arizpe la que inclinó la votación a favor de un sólo Presidente en aquel año.

En 1841, Rejón tuvo ocasión de proponer que el Ejecutivo del estado estuviese integrado por tres personas: un gobernador y dos cónsules. Todos ellos electos popularmente y en forma directa. Su ingenioso funcionamiento parece al descrito por Demetrio del Castillo en el Congreso Federal de 1824,²¹⁵ ya que combina las ventajas de un Ejecutivo unitario con el colegiado.

Efectivamente, la Constitución de Rejón estableció un gobernador con plenos poderes que ejercería sus funciones con unidad de decisión y acción durante un bienio, el primer cónsul sucedería inmediatamente al gobernador, una vez terminado su bienio, y el segundo de los cónsules ascendería al primer lugar, para después ser gobernador. Cada dos años se convocaría a elecciones del nuevo segundo cónsul, que ejercería el cargo de gobernador a los cuatro años siguientes.²¹⁶ La influencia de la Constitución francesa de 1799 era obvia.

Este sistema tendría como ventajas las siguientes:

- a) La espera de los cónsules en ejercer directamente el cargo de gobernador, que traería como consecuencia la adquisición de experiencia para gobernar y de corresponsabilidad en las decisiones políticas más importantes del gobernador.

²¹⁵ Manuel González Oropeza, *El presidencialismo*. México, UNAM, 1987.

²¹⁶ Ancona, *op. cit.*, p. 389. *Proyecto de Constitución*. *Op. cit.*, p. 12.

- b) El alejamiento del impacto electoral, ya que las elecciones se verificarían para designar un cónsul que no gobernaría inmediatamente al estado.
- c) La garantía de continuidad del poder ejecutivo, ya que, si por alguna causa no se pudiera convocar a elecciones, el poder ejecutivo nunca sufriría de acefalía o vacío de poder, pues ya habría un cónsul que tomaría el cargo de gobernador y otro que le sucedería.
- d) La concertación de diversas facciones o fracciones cuyos candidatos podrían ser electos a ocupar alguna de las tres posiciones del Ejecutivo, por lo que ese poder no sería dominado exclusivamente por un partido, sino por varios, lo cual obligaría a la concertación y con ella a la estabilidad política.

Por si fuera poco, la Constitución que redactó Rejón tiene, además, otro gran logro en el derecho público: los derechos humanos.

Según aludimos con anterioridad, antes de 1840, la garantía de los derechos del hombre estaba confiada particularmente a órganos eminentemente políticos, como el Consejo de Gobierno o el Supremo Poder Conservador; el Poder Judicial era considerado como la instancia que solucionaba conflictos interpersonales y que solucionaba los desarreglos patrimoniales entre individuos, pero no era el actor decisivo para proteger los derechos humanos.

La Constitución yucateca rescató al Poder Judicial del estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre, pero la tarea de Rejón no consistió sólo en trasladar una función de un órgano a otro, sino que primero tuvo que establecer una declaración de derechos²¹⁷ que no existió en la Constitución Federal de 1824 y que apareció fragmentariamente en las Constituciones centrales posteriores.

Esta declaración de derechos es titulada con el nombre, empleado por vez primera de “garantías individuales”, contenida en los artículos 62 a 64 del Proyecto de Constitución. Hay que resaltar que este nombre se dio hasta 1917 en la Constitución Federal, aunque Fernando Ramírez en 1842 ya la había sugerido en el Proyecto de Constitución Federal.

El término garantía se prefirió al de derechos del hombre, precisamente porque Rejón comprendió que lo importante en esta materia no era sólo declarar cuáles derechos tenían los habitantes del estado, sino cómo

²¹⁷ Palma Cámara, *op. cit.*, p. 451.

serían protegidos en caso de violación. Esta diferencia ya la había explicado el jurista francés Daunou en 1819 en su obra *Essai sur les garanties individuelles*.

Por ello es también el primero en establecer un juicio que llamó de “amparo”; Rejón explicó al respecto:

Por eso os propuso [la Comisión] se invista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado: y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demoras de las cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del ejecutivo del Estado sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigieran, sólo daban por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotando al Poder Judicial de las facultades indicadas, con la intención de proteger al habitante en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleos del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta en el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándose de su esfera.²¹⁸

Más adelante, al abordar sobre los efectos del amparo aplicado por el Poder Judicial, Rejón nos expresa con sus clásicas palabras:

Sus sentencias [del Poder Judicial] pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo parecerá por fin poco

²¹⁸ Proyecto de Constitución. *Op. cit.*, p. 15.

a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando el interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos...

La Comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, exponiendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia.²¹⁹

De esta manera, el Proyecto Constitucional estableció en su artículo 53 que correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado el amparar en el goce de sus derechos a los que pidieren su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

La disposición desde su presentación causó gran atención y aunque se le consideró favorablemente, la prensa de la época emitió comentarios titubeantes como el siguiente:

Estas facultades, si bien se examinan, son de suma trascendencia, de formidable tamaño, de alta y grave consideración. Calificar las leyes y decretos de la Legislatura en el caso que indica y hacer lo mismo en las providencias del gobierno o Ejecutivo, son ciertamente facultades, que usadas sin el previo y maduro examen que demandan darán consecuencias tristes, y tal vez un trastorno en el orden político.²²⁰

El sistema fue complementado con un amparo previsto en el artículo 63 del Proyecto, ante los jueces de primera instancia que tenía por objeto garantizar la declaración de los derechos establecidos en el propio

²¹⁹ *Ibid.*, p. 16.

²²⁰ *El Siglo XIX. Periódico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Yucatán*. Mérida, viernes 12 de febrero de 1841, tomo I, núm. 23.

proyecto y transgredidas por cualquier funcionario administrativo distinto al gobernador, a la Legislatura o al Poder Judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones suscitadas. Rejón, en consecuencia, previó el amparo de barandilla, que ahora se debate en nuestro medio.

Rejón consideró que el amparo tendría dos formas, la primera sería un juicio ante los tribunales de primer instancia con objeto de proteger las garantías individuales; la segunda, sería otro juicio directo ante la Suprema Corte del Estado, contra las leyes del Congreso o actos del Ejecutivo que violentasen la Constitución, surgiendo de esta manera un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otro juicio, le dio la característica que hasta la fecha tiene, por lo que, en opinión de Emilio Rabasa, esta peculiaridad fue obra de Rejón.²²¹

Después de discutir durante tres meses el proyecto de Constitución, el Congreso presidido por Andrés Ibarra de León lo aprobó el 31 de marzo de 1841 con la satisfacción de haber incluido en esa temprana fecha las libertades más preciadas que aún tenemos hoy todos los mexicanos: como fue la libertad de culto, de imprenta y la garantía del debido proceso legal.²²² La Constitución aprobada invirtió el orden de los capítulos del proyecto y pasó el capítulo de garantías individuales al principio del texto constitucional, por lo que la declaración de dichas garantías las incluyó en el artículo 7o. y su protección en amparo, ante los tribunales de primera instancia, se estableció definitivamente en el artículo 8o., mientras que el juicio de amparo ante la Suprema Corte como control de constitucionalidad se aprobó en el artículo 62, fracción I.

El mensaje que se acompañó al texto de la Constitución mencionaba:

Ella [la Constitución] es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, que sólo intentará usurpar-

²²¹ Carlos A. Echánove Trujillo, *Rejón: jurista y constituyente*. Jus, 1940, p. 31.

²²² Que fue del primer antecedente del actual artículo 16 de la Constitución Federal y que en la Constitución Yucateca se estableció en los siguientes términos: "No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste; exceptuase el caso de delito *in fraganti* en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo".

nos un poder arbitrario y despótico, desoyendo la voz santa de la razón y de la filosofía.²²³

Era la primera ocasión que una Constitución hacía prevalecer los derechos del hombre y su forma de protección, por encima de la estructura y organización del Estado.

El proceso de divulgación y juramento de la Constitución Yucateca de 1841 correspondió a la formalidad que merecía el texto fundamental. El Gobernador Santiago Méndez mandó una circular a todas las autoridades del estado, solicitando que el 16 de mayo de 1841 se leyera y jurara el texto de la Constitución en todas las cabeceras municipales ante los vecinos: “con toda autenticidad y con las mayores solemnidades”.²²⁴ Las festividades fueron grandes en los puntos más importantes del estado, como lo muestra el programa de Campeche que se conserva en el Fondo “Crescencio Carrillo y Ancora” de la Biblioteca Pública de Yucatán.²²⁵

²²³ *Constitución Política del Estado de Yucatán, sancionada el 31 de marzo de 1841*. Mérida, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841.

²²⁴ *El Espíritu del Siglo. Periódico político, noticioso, literario y mercantil*. Campeche, jueves 22 de abril de 1841, núm. 6, pp. 3-4.

²²⁵ Expediente 40 de la Caja número 6 de Impresos que a la letra dice: PROGRAMA de las fiestas nacionales, con que ha de solemnizarse la publicación de la Carta Constitucional del Estado. Domingo 16 de mayo. Al rayar este día tan fausto y glorioso para los yucatecos, un repique general de campanas sonará en todas las iglesias y parroquias; los baluartes de Soledad y Santiago, corresponderán con salva triple de cañón, durante la cual, tocará la música de artillería en el puesto principal de guardia.

A las cuatro y media de la tarde, saldrá de las casas consistoriales el paseo cívico, en la forma siguiente. La caballería voluntaria delante.- El pueblo ordenado en dos alas.- Los reyes de armas ó Heraldos, que serán los Sres. D. Pablo Pascual y Mila, D. Manuel López de Llergo, D. Valentín Estrada Ojeda y D. José Onofre Vicunia.- En seguida vendrán todos los empleados, autoridades y el cuerpo municipal, que abrirá sus masas á la comitiva.- El alcalde 1o. portando en sus manos el pabellón nacional, cuyas borlas llevará el Sr. Cura párroco de esta ciudad, cerrando la marcha la compañía de cazadores del 16o. batallón local, presidida de la banda de música y tambores de artillería. En el atrio de San José, hará la primera publicación el Lic. D. Justo Sierra: en el de Jesús, hará la segunda el Lic. D. José María Oliver, y la tercera, en la plaza principal, D. José María Castillo. En cada uno de estos actos, y a la salida del paseo, habrá salva en los referidos baluartes, durando el repique todo el tiempo de la solemnidad, concluyendo la función con un discurso análogo que pronunciará el C. Pantaleón Barrera, y la inauguración del nuevo Ayuntamiento; sierviéndose en seguida un ambigú, en los salones superiores de las mismas casas consistoriales.

Lunes 17. En la mañana, se celebrará en la santa Iglesia parroquial, una solemne misa y Te-Deum, en acción de gracias, con música y salva de artillería.- Por la tarde, habrá música

No obstante la satisfacción de haber realizado una gran obra, el Congreso yucateco sabía que requería expedir las leyes reglamentarias que darían músculo al esqueleto constitucional. Por ejemplo, el 14 de mayo de 1841 aprobó el Reglamento de Administración de Justicia para los Tribunales y Juzgados del Estado, donde se consagró la conciliación como medida de importancia para la solución de conflictos. Los Jueces de primera instancia percibirían salarios entre 1,000 y 1,500 pesos anuales, los Secretarios de la Suprema Corte recibirían 50 pesos mensuales, el escribiente 25 pesos y el portero 20. Con estos dignos salarios se antoja que la administración de justicia se impartiría con honestidad.

En 1841 la Suprema Corte del estado quedó integrada por Juan de Dios Cosgaya como Presidente; Manuel José Peón y José María Meneses, como Ministros, y Mariano Brito, como Fiscal.

El Primer Congreso Constitucional de Yucatán, bajo la vigencia de esta magnífica Constitución, empezó a sesionar el 1 de septiembre de 1841.

La suerte política de Rejón, en cambio, no sería exitosa en Yucatán a pesar de haber dado al Estado, y al país, tan espectaculares instituciones. El Gobernador Méndez persistió en aislar a Yucatán del Gobierno General de México, no obstante que había esfuerzos para su unión, por lo que Rejón salió del Estado refugiándose en Tabasco.²²⁶

En este periodo resalta la actitud conciliadora de Andrés Quintana Roo, entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia en México, a

y toros en la plaza principal. Por la noche continuará la música en las galerías bajas del Ayuntamiento, hasta las diez en cuya hora se elevará un vistoso globo aerostático con una barquilla de fuegos artificiales.

Martes 18. Por la tarde toros y música; y por la noche serenata en la casa capitular.

Miércoles 19. Por la tarde habrá maroma y circo de equitación en la plaza principal, y por la noche paseo con música por las calles.

Jueves 20. Por la mañana toros en la plaza, y por la noche, hermosos y vistosísimos fuegos artificiales con música, que terminarán con el incendio de cuatro árboles de fuego y un magnífico castillo. La comisión encargada para este asunto por el R. Ayuntamiento, suplica encarecidamente a los vecinos de esta M. H. y L. Ciudad, concurren por su parte a solemnizar tan fausto suceso, adornando con cortinas las fachadas de sus casas y poniendo luminarias por las noches en los días señalados.

Campeche, 15 de mayo de 1841.

José Jacinto Pereira, Felipe Frulla, Juan F. Mac-Gregor.

Campeche: Impreso por José M. Peralta, 1841.

²²⁶ Daniel Moreno (compilador), *Manuel Crescencio Rejón. Pensamiento político*. UNAM, 1968, p. XXII. Josefina Zoraida Vázquez, *Manuel Crescencio Rejón*. Senado de la República, 1987, p. 20.

quien se le confió por el Presidente Santa Anna la tarea de enlazar al Gobierno General con el de Yucatán, logrando la firma de un convenio el 28 de diciembre de 1841. Quintana Roo ya había propuesto desde 1835 la facultad para la Suprema Corte de investigar hechos de gravedad y que afectarán al Sistema de Gobierno, por lo que esta función política ya era conocida cuando en 1911 el Presidente Porfirio Díaz encomienda al Ministro Francisco S. Carvajal la celebración de pláticas negociadoras con Francisco I. Madero.

Por otra parte, el reglamento de administración de justicia de 1841 siguió la reciente tendencia, para entonces, de profesionalizar la judicatura, designando a lo que se llamaron “letrados” para dicho cargo: “un juez que ha hecho un estudio particular y exclusivo del derecho, indudablemente es más apto para administrar justicia, que aquel que se ha dedicado al comercio, a la agricultura o a otra ocupación muy ajena de la ciencia del foro... estos vicios de nuestras pasadas administraciones, de que se resentía la humanidad, los ha terminado nuestra Constitución: ahora cada departamento tiene su juez letrado, que la Suprema Corte de Justicia ha nombrado, escogiendo con el mayor acierto a sujetos de juicio y probidad, acreditados en su profesión”.²²⁷

Un detalle significativo de la perfección y adelanto del reglamento fue que desechó la recusación sin causa de los jueces, porque según vaticinó: “favorece la malicia de los litigantes que patrocinan causas injustas”, por lo que toda recusación, para ser admitida, debería ser previamente calificada por los magistrados (artículo 122).

En el archivo histórico del estado de Yucatán no obran expedientes de litigios realizados en 1841, por lo que no se han podido localizar casos de juicios de amparo, ni en ese año ni en los subsecuentes. Se encuentran, sin embargo, casos interesantes donde se convalida la voluntad de haber administrado adecuadamente la justicia.

Un primer ejemplo lo constituye el juicio de Joaquín Dondé y Estrada contra su esposa Micaela de la Cámara y Vergara (Archivo Histórico: vol. 17, exp. 183, sección penal, 1842), por el cual se pretende la separación de dos cónyuges y la capacidad para administrar bienes por parte de la mujer, facultad no reconocida en el país con la amplitud que se hizo en este caso.

²²⁷ *El Siglo XIX. Periódico Oficial del Gobierno de Yucatán*. Mérida, 15 de junio de 1841. Tomo II, núm. 51.

Por otra parte, el reo poseía la presunción de inocencia hasta que no se le demostrara fehacientemente su culpabilidad, como se determinó en el caso de Tomás Erosa (Archivo Histórico: vol. 17, expediente 172, sección penal, Mérida). Las faltas que no constituyeran delitos, aunque ofendieran a las autoridades, no serían punibles, tal como se determinó en la causa de Santiago Rosado y Tomás Erosa, a quienes se les atribuyó haber desorejado a un caballo del jefe político subalterno de Espita (Archivo Histórico: vol. 17, exp. 174, sección penal, Mérida, 1842).

La sensibilidad de la población yucateca hacia los derechos humanos planteó a la Suprema Corte del estado casos como el de José Encarnación Villalobos y Claudio Mukul que, por sospechas, habían sido arrestados por una hora y después liberados, acto por el cual fue encausado Pedro Marcial Cob, Alcalde Segundo Municipal de Acanceh, por detención arbitraria (Archivo Histórico: vol. 18, exp. 128, Mérida, 1843).

Adelantándose a la época presente, el caso de José Merced Medina y Trifón Uribe sentó el precedente de no tomar a la confesión como la reina de las pruebas. En el expediente relativo se lee el alegato del defensor de oficio:

Además, la confesión del reo en las causas criminales no procede prueba plena ni semiplena, y las prácticas convienen en que fuera de ella debe buscarse y probarse la existencia del delito (Defensa de Sebastián Rubio, Archivo Histórico: vol. 17, exp. 103, ramo penal, Mérida, 10 de junio de 1842).

Lo anterior sí hace prueba plena del cuidado y protección de las garantías individuales llevadas a cabo durante el periodo de vigencia de la Constitución yucateca de 1841, obra de Rejón y de este estado, para futura imitación del país.

Después de reconstituir a Yucatán quedaba vigente el problema de su relación con México. Debido a las gestiones del Ministro Quintana Roo se había logrado un convenio que satisfizo los puntos de exigencia de Yucatán, sobre todo en lo relativo a contribuciones, milicia cívica y leva. El gobernador Méndez envió al Congreso Constituyente de 1842 una representación explicando pormenorizadamente las causas de separación del estado del resto del país y la siempre viva intención de unirse tan pronto se respetaran los principios del sistema federal.²²⁸

²²⁸ *Representación que el Gobernador de Yucatán dirige al Congreso Constituyente de la República Mexicana en cumplimiento de la Legislatura del Estado, del 2 de junio de 1842.* Mérida,

Sin embargo, las bases de Tacubaya de Santa Anna tendían al centralismo que precisamente Yucatán evitaba, por lo que la Legislatura del estado, para afrontar las futuras dificultades, otorgó facultades extraordinarias al gobernador.

Santa Anna, como prototipo de la política mexicana, promulgó también el 21 de mayo de 1847 el *Acta de Reformas* que presagió el federalismo en la forma que 10 años después se establecería definitivamente. El Congreso Nacional Extraordinario que se convocó a partir del 6 de diciembre de 1846 para discutir las reformas a la Constitución de 1824, reunió a Rejón y a Mariano Otero, con quienes el juicio de amparo tendría como mentores.

Sin embargo, ambos personajes tuvieron distintas concepciones acerca del amparo; el *Acta de Reformas* consagró la opinión de Otero que federalizó el juicio a través del célebre artículo 25,²²⁹ que está animado en el espíritu de Alexis de Tocqueville y del propio Rejón. Otero había utilizado primero el término “reclamo” para designar este juicio protector de los derechos humanos. Aunque Rejón y Otero coincidieron, no hubo ocasión de confrontar sus opiniones, pues cuando se discutió lo relativo al juicio de amparo, a fines de abril de 1847, Rejón había sufrido un atentado por un libelo de la prensa, del cual no se recuperó y evitó que estuviera presente para participar en los debates y firmar el *Acta de Reformas*.

Sin embargo, la propuesta de Otero ha sido mal conceptualizada, ya que su juicio se refirió a las garantías establecidas en el *Acta*, de índole federal, lo cual no descartaba desde un principio a los derechos establecidos en las Constituciones locales. Pero la interpretación, gratuita y sin fundamento, ha sido que el amparo del Poder Judicial Federal excluye cualquier medio de defensa implementado por los estados. El legado de Rejón debe erradicar tal interpretación.

Imprenta de J. Dolores Espinoza, 1842, 78 pp. Sección Crescencio Carrillo y Ancona de la Biblioteca Pública del Estado. Documento 85 de la Relación de Folletos de la Caja Núm. 1.

²²⁹ Dicho artículo establecía: Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que viene el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley del acto que lo motive.

Otra equivocación sobre la opinión de Otero ha sido que su “fórmula” se interpone contra leyes. Propiamente, Otero no estableció en el *Acta* el amparo contra leyes federales por violar la Constitución, sino sólo en tanto afectaran los derechos del solicitante de amparo. Con relación a las leyes locales que violaran la Constitución Federal serían declaradas nulas por el Congreso de la Unión y no serían revisables por amparo, tal como James Madison lo había propuesto en la Resolución de la Legislatura de Virginia de 1798,²³⁰ de esta manera se garantizaría el efecto *erga omnes* por la declaración de nulidad.

A más de 150 años, hay que encontrar la potencialidad del pensamiento de Rejón e implementar el amparo local como él lo hizo en Yucatán; una expresión contemporánea está en el antiguo artículo 10 de la Constitución de Chihuahua de 192, actual 200 de la Constitución de 1995, que asigna la obligación al Supremo Tribunal del Estado para resolver quejas por violaciones a las garantías individuales. Lo mismo se encuentra en el artículo 4o. de la Constitución de Veracruz del año 2000, que establece el juicio de protección de derechos, declarado acorde con la Constitución Federal, por la Suprema Corte de Justicia, según la Tesis del Pleno XXXIII/2002, que establece en el rubro:

Controversia Constitucional. La facultad otorgada a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave para conocer resolver el juicio de protección de derechos humanos, previsto en la Constitución Política de esa entidad federativa, no invade la esfera de atribuciones de los Tribunales de la Federación, pues aquél se limita a salvaguardar exclusivamente, los derechos humanos que establece el propio ordenamiento local.²³¹

Otra vía está en propuestas de reforma a la Constitución del Estado de Guerrero para establecer el *habeas corpus* y, en la opinión de juristas, como René González de la Vega: “Yo soy un convencido que el control

²³⁰ Con base en el artículo 22 del *Acta*: Toda Ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

²³¹ *Semanario Judicial de la Federación*. 9a. época. Pleno. Tomo XVI, agosto de 2002, p. 903. Otros estados, como Tlaxcala y Coahuila, han previsto igualmente en sus reformas constitucionales este tipo de amparo local.

de la Constitucionalidad no puede ser patrimonio de un fuero (federal) y que tal vez sería sano y prudente, porque nunca se dijo que no, que los jueces del fuero común en todo el país tuvieran también la posibilidad de defender el control de la constitucionalidad y, sobre todo, el de atender actos que atentarán contra las garantías de los individuos”. Aquí se encuentra el comienzo de la reivindicación de Rejón.²³²

ANEXOS

I. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, ELABORADO POR MANUEL CRESCENCIO REJÓN²³³

Señores.

La Comisión encargada de proponernos las reformas que deben hacerse a la actual Constitución del Estado, viene hoy a traernos el resultado de sus trabajos sobre materia tan importante. Al empezar a dar cuenta de ellos, debe desde luego anunciarnos, que hubiera querido haberse limitado a consultar modificaciones parciales, sin variar notablemente el Código Fundamental que nos rige, para no producir mayor trastorno en los hábitos y tendencias que hubiese formado el tiempo de su observancia. Pero siendo ya de poco momento esta última consideración, por haberse sometido a los pueblos, desde el año de 35, a un orden de cosas absolutamente diferente, prescindiendo de ella la Comisión, ha tenido que apelar a los principios, para proponernos un nuevo Código, en que consultándose todavía más a la esencia de la forma representativa popular, se da mayor resguardo a las Garantías Políticas y Civiles del Estado,

²³² “La misión constitucional del Ministerio Público”, *Curso de Derecho Público Local sobre el Distrito Federal*. Departamento del Distrito Federal/Universidad Panamericana, 1993, p. 50.

²³³ *Proyecto de Constitución, presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado*. Mérida de Yucatán, Imprenta de Lorenzo Saguí, 1841. El presente texto ha sido modificado con la sintaxis y ortografía actuales, para facilitar su lectura y comprensión.

contra las exageradas pretensiones del espíritu de facción. La división del Poder Legislativo en dos Cámaras, la elección popular directa de los Diputados, Senadores y Miembros del Poder Ejecutivo, la responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la Administración con la de los subalternos por las órdenes ilegales que obedezcan, y la salvaguardia puesta en el Poder Judicial, para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del Estado, a pretexto de interpretarla, y contra los abusos de éste y del Gobierno; ver, señores, las bases de la nueva organización que se les propone, y que en vano se buscarían en el Código Fundamental del año de 25.

Al adoptarlas, la Comisión no ha hecho otra cosa que acatar razones irresistibles, que pasa desde luego a desenvolver, no ya para obtener el convencimiento de una asamblea bastante versada en las complicadas teorías de la combinación del Poder Público y sus respectivas ventajas, sino para justificarse ante los pueblos de los cargos que la malignidad pueda hacerle, presentándola como temeraria innovadora. ¿Y quién, sino sólo el hombre de mala fe, o el ciudadano sencillo seducido por éste, podrá jamás negar la utilidad y conveniencia de la adopción de las bases indicadas? Pero véase, si la Comisión ha procedido con temeridad al proponernos las innovaciones que nos consulta.

Poder Legislativo

Es incontrovertible que la división de este poder establecida con buenos efectos prácticos en los más de los pueblos civilizados, aleja los inconvenientes de la animosidad facciosa y opresiva, que se suele apoderar de una sola asamblea para trastornarlo todo, y desquiciar hasta los fundamentos de la sociedad mejor consolidada. Debilitar pues su pujanza, y amainar su movimiento, repartiéndolo entre dos corporaciones colegisladoras que deliberen separadamente, y de las cuales la una sirva a la otra de Tribunal de Apelación para la Revisión de las Leyes, es una medida de primer orden, recomendada a los pueblos libres por los más célebres publicistas, y un axioma en la ciencia política de nuestros tiempos. Nada de formar del Senado una corporación aristocrática, ni de la Cámara de Diputados la representante de la democracia: ambas asambleas deben emanar inmediatamente de la libre elección de los pueblos, única fuente de toda autoridad legítima en los gobiernos, en que se sa-

ben respetar los principios; y ambas renovarse periódicamente en su totalidad, para que puedan representar con acierto la opinión, en los cambios que sufra, según las necesidades y exigencias emergentes del Estado. Sean pues la mayor edad y la posesión de bienes raíces, que hacen regularmente propender al hombre a la tranquilidad y al orden, los elementos constitutivos de una de las mencionadas asambleas contra la marcha precipitada de la otra, sin pensar proporcionar exclusivamente en la primera un arrimo a la autoridad ejecutiva, ni dejar a la segunda los intereses ni las pasiones del pueblo.

Pero ¿será directa la elección de los miembros que deban componer los Congresos en que se deposite este poder? Cuestión es ésta, señores, que será acaso la primer vez que se presenta en la República al examen y resolución de una Asamblea de Legisladores, y en la que decidiéndose por la afirmativa, entrará ahora la Comisión con tanta mayor confianza, cuanto que encuentra en esta parte la teoría de acuerdo con la experiencia. Según aquella, la elección de Mandatarios que no se hace inmediatamente por el pueblo, sólo ofrece el simulacro de una elección popular, que no sirve jamás de freno, sino de apología a todos los excesos del poder arbitrario, sin proporcionar ninguna de las demás ventajas de las elecciones directas. Más claro: el nombramiento de representantes por electores intermediarios no es verdaderamente popular; porque ni los electores pueden recibir instrucciones especiales de sus respectivos comitentes, para nombrar a las personas que sean de la confianza de éstos, ni aunque pudiesen recibirlas, habrían de poder desempeñarlas por la divergencia de las voluntades de los votantes, que los hubiesen revestido del poder electoral. Así es que frecuentemente se ve en las elecciones indirectas, que resultan electos para casi todos los destinos de nombramiento popular, sujetos en quienes el pueblo no habría pensado, si se le hubiese dejado obrar por sí, y sin esos rodeos en que se desnaturaliza una representación verdaderamente democrática.

¿Y cómo ha de dejar de suceder esto, mientras sean pocos los árbitros de la elección de los funcionarios públicos en el departamento del Poder Legislativo? La cortedad de su número facilitará siempre la elevación de la ignorancia y el vicio sobre el talento y la virtud, por las comodidades que presta al artificio y a la intriga, para triunfar de los pequeños obstáculos que ofrecen las juntas electorales de unos pocos individuos. Pero difícil será que se realice lo mismo, cuando sea todo un Partido o Departamento, el que deba contribuir a la elección de su respectivo represen-

tante, porque entonces sólo podrá fijarse la atención de millares de ciudadanos por una reputación muy extensa, fundada en un mérito positivo, que mueva a una porción de partidarios a favor de determinado candidato.

Ver por qué decía un celebre escritor francés, hablando de esta materia, *que sólo la elección popular directa es capaz de investir a la representación nacional de una verdadera fuerza, y hacer que eche profundas raíces en la opinión*; porque el representante nombrado de otro modo, no encuentra en parte alguna una vez que reconozcan la suya, ni tampoco fracción alguna del pueblo que le pida cuenta de su conducta, a causa de que su voto se pierde en los giros que se le da, y en los cuales se cambia su naturaleza, y desaparece enteramente su verdadera voluntad.

Y ver también por qué, en los países en que se ha adoptado el modo de elegir que os propone la Comisión, las Asambleas Legislativas se han compuesto de las principales notabilidades por sus luces y virtudes, triunfando en ellos el genio influyente y modesto sobre la mediocridad demagógica y aspirante. Pruébanlo así las elecciones de Atenas, que jamás recayeron mientras fueron libres, en hombres indignos de llenar los puestos que podían interesar su salud y su gloria; y las de los comicios de Roma, que llamaron siempre a las dignidades y magistraturas de la República a los ciudadanos más distinguidos por su saber, su probidad y patriotismo. Y pruébanlo también las de Inglaterra y de los Estados Unidos del Norte de nuestro Continente, que deben acaso a esta notabilísima circunstancia sus progresos políticos y morales, y ese grado de adelanto y de esplendor a que ha llegado en breve tiempo su agricultura, sus artes y su comercio.

Así es que apoyada la Comisión en la razón y la experiencia, no ha vacilado en consultarnos la adopción de las elecciones populares directas, proponiéndonos al efecto que los Diputados y Senadores que hayan de componer el Poder Legislativo del Estado, sean elegidos inmediatamente por el pueblo, dividiéndose para ello las parroquias en secciones que consten de mil a dos mil almas, y en que cada ciudadano nombre los representantes que le merezcan su confianza, sin la mediación de electores que contraríen su voluntad o desnaturalicen sus sufragios: que recogidos los votos emitidos en las secciones se remitan a la cabecera del partido respectivo, para que computándose allí por escrutadores de la confianza de aquéllas, se averigüe quiénes hubiesen reunido la pluralidad de los sufragios, y se les declare electos para el cargo importante de

Diputados: y que concluido este escrutinio, y hecha la declaración indicada, se nombren por cada partido diez escrutadores, que en la cabecera del departamento correspondiente hagan la enumeración de los votos dados para Senadores y proclamen a los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta o respectiva de ellos, sin tomar parte alguna directa ni indirecta en aquellas elecciones.

Dícese, sin embargo, contra este nombramiento seccionario de Diputados y Senadores por partidos y departamentos, que contribuirá a fomentar el espíritu del localismo, con perjuicio de los intereses generales del Estado. Pero ¿no es conveniente, pregunta la Comisión, oponer un correctivo a esa inclinación que tienen los representantes de los pueblos, de formar un cuerpo que les hace prescindir en la capital de los intereses de sus respectivos comitentes? Lejos de la porción del pueblo que los ha nombrado, dice uno de los más acreditados publicistas, los representantes pierden siempre de vista las costumbres, las necesidades y el modo de vivir del departamento que representan, y llegan con el tiempo a olvidarse de estas cosas: ¿qué será si estos órganos de las necesidades públicas no tienen una responsabilidad local de opinión, si se sobreponen a los sufragios de sus conciudadanos, y si son elegidos por un cuerpo colocado en lo sumo del edificio constitucional?

Por otra parte, ¿qué otra cosa es el interés general sino la suma de los intereses seccionarios e individuales, cuyo arreglo debe hacerse en sus tendencias divergentes, por transacción que demandan siempre sacrificios más o menos considerables, para disminuir los de la mayoría consultando su bienestar? ¿Y qué es la representación general sino la de las secciones y de todos los particulares, que deben transigirse sobre los asuntos que les sean comunes? Así es que, por más seccionaria que sea la elección, jamás dejará por eso de acordarse lo que más convenga al mayor número de los asociados; y se salvará por otro lado el gravísimo mal, de que los Diputados y Senadores, no debiendo su representación a ninguna sección en particular, se dejen arrastrar exclusivamente de las urgencias del local de sus secciones, sacrificando los intereses públicos, por faltar la pugna saludable de las pretensiones seccionarias.

Pero probadas las ventajas de las elecciones populares directas, y de las parciales de Senadores y Diputados por Departamentos y Partidos, tiempo es ya de pasar a examinar otra de las principales cuestiones, que la Comisión se ha propuesto desenvolver. Tal es la de la responsabilidad de Gobernador, Cónsules, Secretarios del Despacho y Ministros de la

Corte Suprema de Justicia, por las faltas que comentan en el ejercicio de sus respectivos destinos, aunque no estén reprobadas por las leyes. Ella según se ha resuelto en el proyecto que se les presenta, no dejará de alar-mar; porque habituados a dar garantías al poder, sin haber cuidado hasta aquí de otorgarlas al pueblo contra aquel que tiene mil medios de abusar, sin necesidad de infringir la ley, apenas podremos tolerar la extensión ilimitada de la responsabilidad de aquellos funcionarios, y la concesión de facultades discrecionales a las Cámaras para exigirla. Veamos, sin embargo, lo que, tratando de esta materia, expone Benjamín Constant en su curso de Derecho constitucional.

Un Ministro, dice (y podemos agregar, un Gobernador, un Tribunal investido del poder que se le da por la Constitución que se presenta), puede hacer tanto daño sin separarse de la letra de ninguna ley, que si no se preparan medios constitucionales para reprimir este mal, y castigar o alejar al culpable, la necesidad hará que se hallen estos medios fuera de la Constitución

Ya antes había dicho: por la definición de la responsabilidad de aquellos funcionarios se verá, cuán ilusoria será siempre cualquier tentativa que tenga por mira la formación de una ley precisa y circunstanciada sobre la responsabilidad, como deben serlo las criminales comunes. Hay mil modos de emprender injusta o inútilmente una guerra, de dirigirla con demasiada precipitación, lentitud o negligencia; de demostrarse demasiado inflexible o débil en las negociaciones; de hacer vacilar el crédito, ya con operaciones indiscretas, ya con insensatas economías, o bien con infidelidades enmascaradas bajo de denominaciones distintas. Si cada uno de estos modos de delinquir contra el Estado, debiese indicarse y especificarse por una ley, el código de la responsabilidad se convertiría en un tratado de historia política; y con todo esto, sus disposiciones alcanzarían solamente a lo pasado, y los ministros (y de más altos funcionarios, agrega la Comisión), hallarían fácilmente para el porvenir nuevos medios de eludirlo.

Veamos además lo que sobre el mismo asunto exponía en la Tribuna Francesa el Diputado Sedillez: en esta misión, decía (la de juzgar a los referidos funcionarios), importa mucho que no se consideren las dos Cámaras ni como Tribunales ni como Jueces, sino como un Jurado Supremo, que no podrá desempeñar tan dignamente sus altas atenciones, hasta tanto que se vea libre de todas las trabas legislativas, y no conozca por regla de su conducta y decisión más que su inteligencia y su conciencia.

Tal vez se creará, dice en otra parte el citado Constant, que pongo a los gobernantes en una posición harto desfavorable y peligrosa, pues al paso que exijo para el simple ciudadano la salvaguardia de la aplicación exacta de las leyes, dejo a aquellos a merced de la arbitrariedad de sus acusadores y sus jueces. Mas esta ilegalidad es inherente a la misma cosa, y debemos convencernos de que estos inconvenientes se disminuyen con la solemnidad de las fórmulas, el augusto carácter de los jueces, y la moderación de las penas.

He aquí pues justificado en todas sus partes el Proyecto de la Comisión cuando propone que los referidos funcionarios sean juzgados por las faltas graves que comentan en el ejercicio de sus respectivos oficios, por la Cámara de Diputados declarando haber contra ellos lugar a la formación de causa, y por la de Senadores absolviéndolos o condenándolos a la privación de empleo, o inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno.

Poder Ejecutivo

Pasando ahora, Sres., al Poder Ejecutivo, la Comisión sólo tocará las ideas dominantes y nuevas de su proyecto, haciendo lo mismo que ha practicado respecto del Poder Legislativo, en que no se ha metido a justificar los artículos que desenvuelven los pensamientos principales, por no molestarlos con una difusa disertación.

En orden a la organización de este Poder, grandes han sido las precauciones que han aconsejado los amigos sinceros de la libertad republicana, para evitar que sus depositarios no abusasen de él, alzándose con el mando absoluto de los pueblos. En efecto, un hombre ambicioso que logre obtenerlo; que en su consecuencia ser Jefe de la Fuerza Armada, de que pueda disponer con la mayor libertad, y que sea árbitro de la distribución de las rentas públicas y de los empleos honoríficos y lucrativos del gobierno, tiene todos los medios y recursos que puede apetecer para hacerse superior a las leyes, conculcarlas, y levantar sobre sus ruinas el edificio de un poder despótico y arbitrario. Así es que para quitar tanta tentación al despotismo, unos publicistas han propuesto y entre ellos Destut de Tracy, que la autoridad ejecutiva se deposite en una corporación, y jamás en una sola persona; y otros como D. Ramón Salas, en su acreditado comentario de la Legislación Civil y Penal de Bentham,

quieren que nunca se confíe a una sola Junta, sino a muchas, encargándose a una los Negocios de la Guerra, a otra los de las Rentas Públicas, a otra los de la Justicia, etc.; porque dicen, que cuanto más se subdivida el Poder Ejecutivo, tanto menor será el riesgo de que se convierta en tiranía, reasumiendo las facultades concedidas a los demás Funcionarios Públicos.

La Comisión, que está muy distante de querer que se hagan ensayos prácticos de teorías que, aunque seductoras, pueden acaso no corresponder a las esperanzas lisonjeras de los amigos de la libertad democrática, no se atreverá por lo mismo a promover innovaciones de trascendencia, en las circunstancias difíciles en que se halla comprometido el Estado. Sin embargo, obsequiándolas hasta cierto punto, les consulta se disminuya la autoridad del Gobernador, por lo que toca a la provisión de los empleos, dándosele para esto dos asociados, que sean sus inmediatos sucesores en el mando, y que por su interés y prestigio respectivo sirvan de obstáculo al engrandecimiento de aquel, en la ambición que le pueda dominar. Al efecto propone, que además del depositario de la mayor parte el Poder Ejecutivo, haya dos Cónsules, los tres de elección popular directa, y que durando el primero un bienio en el ejercicio de su destino, sea relevado de él por el primer Cónsul, suba el otro a ocupar el lugar de éste, y se nombre bienalmente al que deba servir el segundo consulado. Así se conseguirá moderar de algún modo el ímpetu de las facciones, que se disputen el mando en la variación de la persona encargada de él y a ésta se le hará en descanso por cuatro años a lo menos, suponiéndose que sea electo desde luego, para el encargo de segundo cónsul. Los aspirantes a empleos públicos, y los que decidiéndose por determinado candidato, temiesen el triunfo del contrario, verán entonces remota la realización de sus esperanzas o temores, y no comprometerán por lo mismo la tranquilidad ni el reposo del Estado, para proporcionarse la victoria; pues que cualquiera que resulte electo, no podrá ejercer la primera magistratura, sino después de un cuatrienio, en cuyo tiempo se cambian los afectos y pasiones de los hombres.

Así también se salvará el gravísimo inconveniente, de que a cada variación de gobernante se paralice la marcha de la Administración, mientras se impone del giro de los negocios el nuevamente nombrado; porque despachándolo los Cónsules con el Gobernador del Estado, en los asuntos graves que les consulte, y hallándose por otra parte a las inmediaciones del Ejecutivo por la naturaleza de sus demás atribuciones, se

harán de los conocimientos necesarios, para poder desempeñar la autoridad ejecutiva sin tropiezo, cuando llegue el tiempo en que deban encargarse de ella. Pero aún hay más: obligados los cónsules a recorrer los departamentos de la Península para estudiar la policía de los caminos y los pueblos, el estado de su industria, de la educación primaria y científica, y sus necesidades y exigencia, no sólo llevarán al Gobierno conocimientos prácticos de administración, sino ideas de las circunstancias del país, para poder promover las providencias legislativas que le sean más adecuadas, y contribuir de una manera eficaz al desarrollo de sus elementos industriales, que debe llamar preferentemente la atención de los gobernantes.

En fin, salva también la Comisión en su proyecto otro mal igualmente grave, y es el de que los Cónsules promuevan embarazos y susciten facciones contra el gobernador, para alejarlo del poder y colocarse en su lugar, por esa propensión tan natural al hombre de engrandecerse y llegar a la cumbre de la autoridad, deteniéndose poco o nada en los males que puede con esto ocasionar. Por eso ha propuesto, que cada bienio se nombren tres suplentes que ocupen las plazas del Gobernador y cónsules en sus faltas temporales o perpetuas, sin que en ningún caso puedan los últimos aspirar a aquélla, mientras no llegue la época en que por la Constitución deban entrar a servirla.

Por lo expuesto pues verán, que la Comisión ha procurado cuanto ha estado de su parte, mitigar los abusos de este poder, temible siempre a los republicanos sinceros, pero más para nosotros que lloramos las calamidades que ha producido en toda la República, y que orillados por él a ser víctimas de la dominación de un príncipe extranjero, debemos todavía andar más cautos en su organización, para no exponernos en lo sucesivo a mayores desastres.

Poder Judicial

Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la

abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la de la fuerza material. De ahí es que, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Corte Suprema está encargada de ejercer, no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella alude el Poder Ejecutivo para oponerse a los desafueros del cuerpo legislativo; éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquél: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia; en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la de la fuerza material. De ahí es que, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Corte Suprema está encargada de ejercer, no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse a los desafueros del Cuerpo Legislativo: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquél: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia; en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Siguiendo la Comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tienen a su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso se propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder ejecutivo en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescin-

diendo de las Leyes y Decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlos, y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlos, y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas, con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el Gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la Legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y a la Ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la Ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la Legislación no sufrirá el más leve

detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los Partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las Leyes Constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose por consiguiente la ventaja de conservar el Código Fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las Asambleas Legislativas.

En resumen, señores, la Comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus Agentes Subalternos, ha querido colocar las Garantías Individuales, objeto esencial y único de toda Institución Política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable a sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? Y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?

Pero parece que la evidencia de lo dicho releva a la Comisión de la necesidad de continuar en mayores explicaciones sobre la materia de que se trata. Pasará por lo mismo a tocar otros puntos, que merecen por lo menos algunas indicaciones sobre los principales motivos en que se apoyan.

Previsiones generales y formación de Códigos

Antes de entrar al examen de la primera que se encuentra en el proyecto, debe manifestar la Comisión, que no se ha detenido ni se detendrá

en fundar la importancia de conservar garantizada la libertad de la prensa; porque reconocida generalmente su utilidad y conveniencia, no puede tocarse esta cuestión, sin tener que reproducir especies harto expandidas y desenvueltas en una porción de escritos, que han circulado profusamente de medio siglo a esta parte.

Sin embargo, hará observar que ha designado la especie de pena, y la mayor que puede aplicarse a sus abusos, porque dejándola indefinida, habría lugar a destruirla, por medio de otras que el encono sugeriría al legislador, para acabar con ella en la censura que sufriese. Y ¿no sería racional y prudente evitar tan grave mal, cuando se tiene a la vista lo que maquinó contra ella el Ministerio de Carlos X, y el Proyecto que aún está pendiente en la Cámara de Diputados de México para aniquilarla, bajo el pretexto de arreglar su Policía Preventiva? Ver, pues el motivo que ha tenido la Comisión al asegurarla por la moderación de las penas, y por el establecimiento de un jurado popular, que sea el único que pueda conocer de sus excesos.

Mas volviendo ahora a la primera prevención consignada en el Proyecto, la Comisión debe manifestar las razones que la han impulsado a proponer la responsabilidad de los agentes subalternos de la Administración, por la obediencia que presten a las órdenes ilegales de sus respectivos superiores. Tal disposición, nada conforme con nuestra actual Jurisprudencia, en que se halla consagrado el sistema de la obediencia pasiva, tiene en su apoyo la Legislación de un pueblo bastante celoso de su libertad, y el principio de utilidad y pública conveniencia. La responsabilidad de los Agentes Inferiores del Poder Público está establecida en Inglaterra, para los casos en que éstos dan cumplimiento a las disposiciones arbitrarias de sus superiores. Un hecho de entre varios podían citarse, comprobará la exactitud del aserto de la Comisión. En virtud de las órdenes del Ministerio Inglés, un oficial persiguiendo a Mr. Wilkes, secuestró los papeles de éste, y arrestó a los que se consideraban cómplices suyos en el delito que se le imputaba. Acusado de la ilegalidad del secuestro y arresto, fue condenado el oficial a pagar al ofendido la cantidad de mil libras esterlinas en desagravio de la injuria que había hecho; habiendo tenido que sufrir la misma pena, los cuatro consejeros que le acompañaron en sus procedimientos arbitrarios.

Que la razón y la utilidad pública también estén en esta parte de acuerdo con la Legislación Británica, lo demuestra con su acostumbrada solidez y maestría el escritor francés ya citado.

¿Deben, pregunta, considerarse como responsables los agentes inferiores, que obedezcan las órdenes arbitrarias de sus superiores? Si se extiende, contesta, la responsabilidad a los actos ilegales, no podrá menos de resolverse esta cuestión por la afirmativa. La negativa destruiría todas las garantías de la seguridad individual; porque si se castiga solamente al ministro que da una orden ilegal, y no a los subalternos que la ejecutan, la reparación de ella quedará a un grado tan elevado, que muchas veces no podrá alcanzarse. Sería lo mismo que si se obligase a un hombre atacado por otro, a que no dirigiese sus golpes más que sobre la cabeza de su agresor, bajo el pretexto de que el brazo era un instrumento ciego, y que en la cabeza estaba solamente la voluntad, y por consecuencia el crimen.

Sin embargo, de lo expuesto, la teoría no abraza los casos en que haya un abuso de facultades concedidas por la ley a los superiores, sino solamente aquellos que no están comprendidos en la esfera de su autoridad legal. Lo contrario, dice el referido Constant, traería una confusión de ideas, que pondría trabas a las medidas del Gobierno, e imposibilitaría su marcha. Así que un agente subalterno no tendrá responsabilidad alguna por cumplir una orden del Gobernador, relativa a prender a determinada persona, aunque éste abuse de la facultad que para ello tiene; pero sí quedará en descubierto, si le obedece en una providencia para la cual no tenga ninguna autoridad legal, como la de mantener arrestado por más de tres días a un habitante del Estado sin entregarlo a su respectivo juez, o la de impedir al Congreso reunirse a ejercer sus atribuciones constitucionales, o la de hacer sufrir a un ciudadano la pena de confinamiento o de extrañamiento del territorio del Estado. Más a pesar de esta explicación que zanja toda clase de dificultades, salvando por un lado los perjuicios de la obediencia pasiva, y por otro los males que podían resultar del entorpecimiento de la marcha del Gobierno, la Comisión todavía ha obrado con mayor circunspección, al consultar que aquella providencia no se extienda a la Milicia, cuando opere en las guerras interiores o exteriores. En estos casos la obediencia y la subordinación ilimitada son absolutamente precisas para la consecución de las empresas, que sin duda se desgraciarían, si se exigiese el examen y discusión en los que deben moverse como puros instrumentos.

Pasando ahora de este punto al de los fueros privilegiados, la Comisión se dejará guiar de las plumas de los célebres escritores, que han tratado esta materia con acierto y extensión. No se detendrá sin embargo

en ella, así porque se han popularizado bastante las doctrinas que comprueban la necesidad de la supresión de los fueros, como porque no debe abusarse de la indulgencia con que habrán oído a la Comisión. Hablando de ellas el Dr. D. Ramón Salas dice, que ésta es una de aquellas cosas, que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolición entera, sin dejar rastro de ellas. No por eso hay que temer, continúa, que los clérigos pierdan la consideración que merezcan por su carácter, su ciencia y sus virtudes, y sin hablar de los Ministros protestantes (los cuales ningún derecho tienen más que los otros ciudadanos), en Francia el Clero Católico se halla en el mismo caso. Allí el eclesiástico delincuente es juzgado y castigado por el mismo Tribunal y con la misma pena que el Secular que ha cometido el mismo delito, y los ejemplos se repiten con bastante frecuencia, sin que por esto pierdan nada en la opinión pública los individuos respetables de aquel Estado.

“Está muy bien, prosigue, que los soldados siempre en los delitos contrarios a la disciplina militar, y en todos cuando estén en campaña, sean juzgados por un Tribunal Militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habían de estar sujetos a los Tribunales Ordinarios, y más cuando esta exención a nadie perjudica, más que a los Militares mismos; porque no deja duda que sus juicios y castigos son más severos que los del Derecho Común. Según esto, un ciudadano que expone su vida por la Patria, es tratado menos favorablemente que el que sin salir de su casa, goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece más monstruoso, a lo menos en tiempo de paz”.

Por otra parte, los Juicios Militares se prestan tanto a la arbitrariedad y al despotismo, que la tiranía ha encontrado frecuentemente en ellos un arbitrio seguro, para deshacerse de los adversarios que ha querido sacrificar; y las supuestas Leyes de 27 de septiembre de 1823 y todas sus concordantes, con más la últimamente expedida por las Cámaras oligárquicas de México, solicitada y sostenida con tanta obstinación por el denominado Gobierno de la República y su Ministerio de Guerra, son testimonios irrecusables de la facilidad que prestan a los déspotas los juicios de que se trata, para derramar el terror y espanto por medio de sentencias inicuas, que sugieren a sus ciegos servidores. Y en Francia ¿qué otro expediente se ha adoptado por las facciones victoriosas, para exterminar a los que no podían avenirse con sus atroces inequidades? Benjamín Constant responderá en esta parte por nuestra Comisión de

Reformas. Hemos visto, decía, en 1813, durante estos veinte años últimos introducirse una Justicia Militar, cuyo primer principio era abreviar las fórmulas, como si toda abreviación fuese otra cosa que un sofisma, el más escandaloso. Hemos visto sentarse sin cesar entre los Jueces, hombres cuyo vestido sólo anunciaba que estaban enteramente entregados a la obediencia, y no podían por lo mismo ser jueces independientes. Nuestros nietos no creerán, si tiene algún sentimiento de la dignidad humana, que hubo un tiempo en que hombres ilustres sin duda por sus innumerables expediciones y gloriosas victorias, pero criados en las tiendas de campaña e ignorantes de la vida civil, preguntaban a los acusados a quienes eran incapaces de comprender, y condenaban sin apelación a los ciudadanos que no tenía derecho de juzgar. Nuestros nietos no creerán, si es que no alegasen a ser lo más vil de todos los pueblos de la tierra, que se ha hecho comparecer delante de los Tribunales Militares a los Legisladores, a los Escritores y a los acusados de delitos políticos, dando así con una especie de irrisión feroz, por jueces de la opinión y el pensamiento al valor sin luces y a la sumisión sin inteligencia”.

Y de nosotros ¿qué dirán, legisladores, nuestros nietos, cuando lean nuestra historia del año del 23 a la fecha? Sus páginas de sangre, a la vez que les harán detestable la memoria de los estúpidos e insolentes tiranos, que nos han oprimido y humillado con el nombre augusto de Mandatarios del pueblo, les prestarán motivo suficiente para acusar el sufrimiento servil de sus abuelos, que no han sabido vengar los atroces insultos hechos a los sacrosantos principios de la justicia universal.

Mas ya que nos favorecen las circunstancias en que nos vemos colocados por un favor especial de la Providencia, aprovechémonos de ellas para dar a nuestros pueblos unas instituciones, que nos hagan de alguna manera acreedores a la indulgencia de nuestra posteridad. Destruyamos al efecto esas funestas excepciones de la jurisdicción ordinaria, concedidas por el despotismo con detrimento positivo de la pronta e imparcial administración de justicia y que han servido de base a la tiranía, para la destrucción de las Garantías Civiles y Políticas de la República. Ceguemos esas viciosas fuentes, de donde nace la indiferencia de los aforados por la conservación del orden civil, llevándolos frecuentemente hasta a hacer alarde de desconocer las Leyes Fundamentales del Estado, y disponiéndolos a obedecer las providencias que las atacan. Y en fin, acabemos con esos monstruosos privilegios, inventados por la ambición para reunir a los hombres en cuerpos distinguidos, darles una

grande preferencia, volverlos indiferentes o contrarios a la causa común, e interesarlos en el sostenimiento de una autoridad absoluta, como ha dicho muy bien otro escritor, al examinar las razones en que pueden apoyarse los fueros eclesiástico y militar.

Y el reconocimiento solemne del derecho imprescriptible que tiene todo hombre, de adorar al Criador de la manera que su conciencia le dicte, ¿no sería también otro arbitrio, que poniendo al Estado en el camino del progreso, nos hiciese dignos de alguna consideración, por la paciencia con que antes hemos sufrido los insultos de la barbarie, condecorada con el aparato del poder? Hasta ahora, Sres., por un contraprimipio de los más repugnantes, hemos reconocido la extensión de la magistratura civil al cuidado de conservar la religión y de salvar a las almas, cuando sólo debe limitarse a asegurar a los pueblos la posesión de los bienes temporales y su aumento por leyes equitativas y justas, sin pensar jamás en dirigirlos por determinados caminos al paraíso celestial. Así es que sacada en esta parte de su esfera la autoridad pública, ha debido producir males de incalculable trascendencia, de que apenas podemos percibir una pequeña parte en la ignorancia de nuestros pueblos, en la languidez de nuestra industria fabril y comercial, en la escasez de nuestra población comparada con la vasta extensión de nuestro territorio, y en el estado lastimoso de nuestra abatida agricultura, después de contar con tantas capacidades mentales, con tantos elementos de riqueza, y con las ventajas de una posición geográfica, que nos facilita el cultivo del comercio con el mundo civilizado.

Por consiguiente, retroceder de la ruin y mezquina política seguida hasta aquí, haciendo el debido homenaje a los principios de la religión que profesamos, y a los que proclaman la más sana filosofía, sería entrar abiertamente en la senda de los adelantos industriales y científicos: sería contribuir de una manera eficaz al aumento de la población de nuestras islas y demás terrenos desiertos, y hacer además que éstos cambiasen repentinamente de aspecto en manos de extranjeros laboriosos, que viniesen a verificarlos por las maravillas de su industria.

En fin, Sres., para apresurar la adquisición de tantos bienes, les propone la Comisión dejar expeditos a los futuros congresos, a fin de que puedan determinar algunos ensayos del juicio por jurados, y vean el modo de generalizar aquella benéfica Institución, que es sin duda alguna el mejor arbitrio inventado para la conservación de la libertad, y la garantía más segura de los derechos del hombre y del ciudadano contra

los abusos del poder. Les propone también al intento, la pronta reforma de nuestros Códigos, que compuestos de disposiciones dictadas por distintos Gobiernos sin unidad de plan, y según las emergencias de los tiempos, se parecen a los oráculos de las Sibilas por la confusión que en ellos reina, y presentan por su incoherencia el espectáculo de un mosaico de cien mil piedras de diferentes colores. Reservar tan vasto y tan complicado trabajo al Poder Legislativo, amovible bienalmente, y tan pausado en sus debates y resoluciones, sería renunciar a tener Códigos, y dejar para siempre los derechos de los habitantes del Estado a merced de la arbitrariedad de los Jueces y sujetos a la mayor incertidumbre. De ahí es, que se les consulta que por comisiones expensadas se reformen y publiquen, y se les haga observar sin esperar la aprobación de las Cámaras, no pudiendo en lo sucesivo aquellas volverlos a tocar, ni aún para hacerles la más pequeña variación.

Conclusión

Tales son Sres., las bases del nuevo Código que se les propone, y tales las razones en que se apoyan. Por unas y otras verán, que la Comisión ha procurado consultar a la esencia de la forma representativa popular, y establecer a la vez el justo y equitativo equilibrio de los poderes, por un sistema de contrapesos calculado en utilidad de los pueblos, cuyos intereses deber ser el único objeto de las Instituciones Políticas y Civiles. Por ellas verán también, que establecida la libertad colectiva de una manera bastante amplia, para que todos puedan contribuir a los adelantos individuales contra las injustas restricciones del poder arbitrario, está reducida a los límites que le corresponden, sin sacrificar al individuo en la independencia que le toca, y a donde no debe extenderse la jurisdicción social. Y por ellas en fin le penetrarán, de que nada se ha omitido para garantizar la igualdad entre los ciudadanos, sacrificada siempre en los gobiernos oligárquicos, en que faltando la justicia, los pueblos se dividen en opresores y oprimidos: en que las vanidades despreciables y las distinciones odiosas, tienen en perpetua discordia a las diferentes clases del Estado: en que el opulento y el favorito se arrojan el derecho de vejar al pobre y al desvalido: en que el militar sólo reconoce la fuerza como título de autoridad y privilegio, y el sacerdote se ocupa exclusivamente de sus riquezas y de las inmunidades de su estado; y en que, como

dice un moralista moderno, los intereses discordantes de las clases se oponen al interés general, valiéndose el despotismo astutamente de fomentarlas, para sojuzgar la justicia y las leyes, y obtener la sumisión forzada de la mayoría, que sacrifica a los sórdidos intereses y brutales pasiones de sus hechuras a trueque de que éstas le sostengan y le apoyen.

En el reverso de esta medalla encontrarán, Sres., en el siguiente Proyecto que tiene el honor de presentarles nuestra Comisión de Reformas.

NOS ES EL PUEBLO DE YUCATÁN, RECONOCIDOS A LA BONDAD DIVINA POR HABERNOS PERMITIDO ORGANIZAR UN GOBIERNO CUAL DEMANDAN NUESTRAS PARTICULARES NECESIDADES, HEMOS DECRETADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN, USANDO DEL DERECHO QUE A TODAS LAS SOCIEDADES HUMANAS HA CONCEDIDO EL SOBERANO LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Artículo 1o. El Poder Público del Estado se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o tres de ellos en una sola corporación o persona.

Poder Legislativo

Artículo 2o. El Poder Legislativo se depositará en dos Cámaras, que se denominarán de Diputados y Senadores.

Cámara de Diputados

Artículo 3o. La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del Estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad.

Sin embargo, Bacalar y el Carmen se unirán con los partidos más inmediatos para nombrar con ellos a sus respectivos Diputados.

Artículo 4o. La elección de los Diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones, que consten de mil a dos mil almas.

Artículo 5o. En las Juntas electorales de las secciones, elegirán los ciudadanos avecindados en ellas, el primer domingo de Junio de cada bienio, un escrutador y los Diputados que correspondan a su respectivo partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

Artículo 6o. Concluida la votación, será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido el mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva sección; se computarán en seguida los votos dados en ella para Diputados, y de su resultado se hará una relación circunstanciada en el acta, que deberá remitirse desde luego a la cabecera del partido.

Artículo 7o. El primer domingo de Julio próximo siguiente, se reunirán los escrutadores en la cabecera de su partido, harán el escrutinio de todos los sufragios dados en las secciones parroquiales de éste para Diputados, y declararán electos a los que hubiesen reunido números más altos de votos, debiendo proclamar primer Diputado al que tenga más, segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros.

Artículo 8o. Para ser Diputados se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y del Estado seglar, haber nacido en el territorio del Estado, y tener veinte y cinco años ya cumplidos al tiempo de la elección, con un capital o industria que produzcan una renta de cuatrocientos pesos anuales.

El que no fuese natural del Estado, deberá tener, además de los requisitos indicados, un bienio de vecindad en el país, si hubiese nacido en lo restante de la República; y un quinquenio el oriundo de cualquiera nación extranjera, con más la circunstancia de ser propietario, en este último caso, de bienes raíces importantes dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria.

Artículo 9o. No puede ser Diputado el que disfrute de algún sueldo o pensión vitalicia sobre el erario de la Federación o del Estado.

Artículo 10. Una ley particular determinará las cualidades de los votantes y escrutadores, y todo lo demás relativo a la elección de Diputados.

Cámara de Senadores

Artículo 11. Esta Cámara se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y su elección será también popular directa.

Artículo 12. En las mismas Juntas electorales, en el mismo día y en la misma forma que se elija a los Diputados, se elegirá también a los Senadores por los ciudadanos avecindados en las secciones parroquiales; pero esta elección se hará por papeleta separada, y por separado se extenderá el Acta del resultado de ella, para remitirla inmediatamente a la cabecera del Departamento.

Artículo 13. Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales, después de haber declarado a los Diputados elegidos por su partido, elegirán el mismo día de entre sí diez individuos, que vayan a la cabecera de su Departamento a hacer el escrutinio de los votos emitidos para Senadores en todas las secciones de éste.

Artículo 14. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de Julio de cada bienio, en la cabecera de su Departamento, y previo el escrutinio competente hecho con presencia de las Actas de elecciones de las Secciones Parroquiales, declararán Senadores electos a los dos que para esto hubiesen reunido pluralidad de votos.

Artículo 15. Para ser Senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, ser mayor de treinta y cinco años de edad, y propietario de bienes raíces de seis mil pesos de valor libres de toda responsabilidad pecuniaria. El que no sea natural del Estado, deberá tener además de lo dicho dos años de vecindad en él, si hubiese nacido en lo restante de la República; y un quinquenio, siendo oriundo de cualquier otro lugar.

Artículo 16. Respecto de los Senadores, regirá lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Constitución.

Instalación de las Cámaras y duración de sus sesiones

Artículo 17. Desde el 20 de agosto de cada bienio hasta el 31 del mismo mes, los Diputados y Senadores nuevamente elegidos, tendrán en la capital las Juntas que consideren necesarias para el examen de sus respectivas elecciones, debiendo cada Cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

Artículo 18. Reprobada la elección de un Diputado o Senador, la Cámara respectiva llamará a ocupar el lugar del no admitido, al que en las últimas elecciones de su Partido o Departamento hubiese reunido la pluralidad de votos para los encargos referidos, de entre los que no hu-

biesen sido declarados electos para ellos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquier otro motivo.

Artículo 19. El 1o. de Septiembre de cada año se empezarán las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, que durarán hasta el 16 de Noviembre, y para los actos de apertura y clausura se reunirán las dos Cámaras, debiendo concurrir a ellos el encargado del Gobierno del Estado.

Artículo 20. El reglamento que se dé para el Gobierno interior de las Cámaras, determinará los días y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar, así de los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que a cada una de ellas correspondan.

Juicio político

Artículo 21. El Gobernador, Cónsules, Secretarios del Despacho y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, podrán ser enjuiciados por las faltas graves que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, aunque no estén reprobadas por las Leyes; pero para ello deberá acusárseles ante la Cámara de Diputados, y si ésta declarase haber lugar a la formación de causa contra ellos, remitirá al Senado el expediente respectivo, para que acabando de instruirle en la forma competente y con audiencia del acusado y acusador o acusadores si los hubiere, falle absolviendo o condenando; sin que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privación de oficio o empleo, y la inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando a juicio de la referida Cámara de Senadores resultase el acusado ser acreedor a mayores penas, pasará el proceso al Juez de Primera Instancia respectivo, para que proceda según las Leyes.

Artículo 22. De los abusos de la Corte en sus Juicios de Amparo contra las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, sólo podrán conocer las Cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente, a aquél en que hubiese dado los fallos porque se le trate de enjuiciar, necesitándose de que la condenen ambas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar a las penas indicadas, cuando el Congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las Providencias Legislativas, contra las cuales hubiese fallado.

Cámaras erigidas en Jurados de Acusación

Artículo 23. Los funcionarios de que habla el artículo anterior, sólo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, precediendo la declaración que haga cualquiera de las Cámaras, de haber lugar a la formación de causa. Más para poderse juzgar a los Diputados y Senadores por los referidos delitos, la indicada declaración se hará por el Senado, si se tratase de proceder criminalmente contra aquellos, y si contra éstos por la Cámara de Diputados.

Artículo 24. Si la Cámara respectiva declarase haber lugar a proceder criminalmente contra los funcionarios públicos señalados en el artículo precedente, hará que el expediente de la materia se pase a la Corte Suprema de Justicia, para que los juzgue según las leyes.

Artículo 25. Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física o legal de los Magistrados de la Corte, se elegirán por las Cámaras reunidas, el 2 de Septiembre de cada bienio, doce individuos que tengan instrucciones en el derecho patrio, y reúnan además las circunstancias exigidas para poder obtener las Magistraturas Superiores del Estado. De éstos se sacarán por suerte ante la Cámara de Diputados, y en los recesos del Congreso, ante el Gobernador y Cónsules, los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

Formación de las leyes

Artículo 26. La facultad de iniciar las leyes y decretos para toda clase de negocios residirá en cada Cámara, y en el encargado del Gobierno del Estado; y sólo para corregir los vicios de la Legislación Civil y Penal, o mejorar la de los Procedimientos Judiciales, en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 27. También tendrán derecho los Diputados y Senadores para proponer a sus Cámaras los Proyectos de Ley o Decreto que les parezcan convenientes, y ni por ellos, ni por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus respectivos encargos, podrá jamás reconvenirles ningún funcionario público.

Artículo 28. Para la votación de cualquier Ley o Decreto, deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos

que compongan cada Cámara, y toda votación se hará por la mayoría absoluta de sufragios de los que estuviesen presentes.

Lo mismo se observará para las resoluciones peculiares de cada Cámara, y para las de las dos reunidas sobre elecciones de individuos del Poder Ejecutivo y de los doce de que habla el Art. 25.

Artículo 29. Los proyectos de Ley o Decreto aprobados por ambas Cámaras, se remitirán al Gobierno del Estado; y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez días útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones a la Cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corporaciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, si no los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el Gobierno no tendrá otro arbitrio que el de hacerlos publicar como Leyes o Decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez días, sin devolverlos a la Cámara de su origen

Facultades del Poder Legislativo

Artículo 30. Compete al Poder Legislativo:

1o. Dictar las Leyes a que debe arreglarse la Administración Pública en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas a los Derechos Civiles y Políticos de los habitantes del Estado;

2o. Imponer contribuciones y decretar su inversión;

3o. Conceder amnistías generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia;

4o. Decretar la intervención que deba ejercer el Estado en materia de culto religioso y nombramiento de sus Ministros;

5o. Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla;

6o. Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas;

7o. Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra, y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar;

8o. Dar al Gobierno bases para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga;

9o. Prorrogar sus sesiones ordinarias, sin que pueda el Ejecutivo devolverle con observaciones, los Decretos que sobre el particular expida.

Del Poder Ejecutivo

Artículo 31. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador, y la persona encargada de este destino se renovará el 1o. de Noviembre de cada bienio.

Artículo 32. Para la renovación periódica de Gobernador habrá dos Cónsules, de los cuales el primero relevará a aquél en el tiempo indicado en el artículo anterior; el segundo subirá a ser primero, y se elegirá al que deba ser segundo.

Artículo 33. La elección de Gobernador, Cónsules y sus Suplentes será popular directa, y para obtener cualquiera de estos destinos, se requiere ser ciudadano yucateco por nacimiento, vecindado en el estado, mayor de treinta y cinco años de edad, y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Artículo 34. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el Gobernador actual continuará en su encargo y el Vicegobernador en calidad de Primer Cónsul, hasta el 1o. de Noviembre de 1843. Sólo pues se nombrará desde luego, al que deba servir el Segundo Consulado.

Artículo 35. Tanto en este año como en los bienios sucesivos, al votar a los Diputados y Senadores, votarán también los ciudadanos de las secciones parroquiales, por papeleta separada, al que deba servir de Segundo Cónsul, y a tres suplentes que cubran las faltas temporales o perpetuas de los Miembros del Poder Ejecutivo en los dos años inmediatos; y concluidas que sean las votaciones, las Juntas electorales formarán del resultado de ellas las actas respectivas, también por separado, y las remitirán desde luego al Primer Cónsul.

Artículo 36. El 1o. de Septiembre próximo posterior a la celebración de las indicadas elecciones, se entregarán las actas de que habla el artículo precedente a las Cámaras reunidas, y éstas desde aquél día hasta el 15 del mismo mes, las examinarán, resolviendo lo que les parezca más conforme con esta Constitución en orden a las ilegalidades que se objetan a los votantes y votados, y sobre lo demás relativo a las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio de los sufragios

emitidos para los encargos de que se trata, y declararán electos a los que hubiesen reunido para ellos la pluralidad de los votos.

Artículo 37. Cuando fuere perpetua la falta del Primer Cónsul, en las próximas elecciones de Diputados y Senadores elegirán las secciones parroquiales dos ciudadanos, uno para Gobernador y otro para Segundo Cónsul. Mas ocurriendo la de éste, los dos que se elijan, serán para el Primero y Segundo Consulado.

Artículo 38. En las elecciones de Gobernador se observarán las mismas formalidades y requisitos establecidos para las de cualquiera de los Cónsules, pero nunca se computarán los votos dados para aquel destino, con los que se den para el Consulado o los encargos de Suplentes, al hacerse el escrutinio respectivo.

Con la misma distinción se procederá en las elecciones y declaraciones que se hagan de Primero, Segundo Cónsul y Suplentes, del Poder Ejecutivo.

Artículo 39. En todo lo relativo a las elecciones de Gobernador, Cónsules y Suplentes, las Cámaras obrarán reunidas, decidiendo a pluralidad absoluta de votos todas las cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo a la suerte para obtener la respectiva decisión en los empates de sufragios dados por los pueblos, para el Gobierno o cualquier Consulado, o encargo de Suplente.

Artículo 40. Los electos para los encargos de que se trata, tomarán posesión de ellos el 1o. de Noviembre próximo posterior a su elección, y desde entonces empezará a correr el bienio de los Suplentes, cesando desde luego los anteriores.

Suplente ad interim de los del Poder Ejecutivo

Artículo 41. En las faltas temporales o perpetuas del Gobernador o de alguno de los Cónsules, servirá desde luego el destino del que falte, el Magistrado más antiguo de la Suprema Corte de Justicia, continuando en él, hasta que acuda a desempeñar sus atribuciones alguno de los Suplentes. Pero el que de éstos se encargue primero de servirlo, preferirá a los demás en el puesto que ocupe, y sólo podrá ser relevado por el Propietario en cuyo lugar se halle sirviendo.

Artículo 42. El Magistrado más antiguo de la Corte servirá de preferencia la plaza de Gobernador del Estado, en las faltas simultáneas de éste

y de cualquiera de los Cónsules, pero deberá entregarla al Suplente que se presente primero a desempeñar su encargo.

Facultades del Gobernador

Artículo 43. Compete al Gobernador:

1o. Publicar, circular y hacer guardar las Leyes y Decretos del Congreso del Estado;

2o. Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesita para el desempeño de sus deberes;

3o. Promover en los Estados de la República la formación de coaliciones, para el sostenimiento y consolidación de la causa proclamada en éste, y nombrar los agentes que deban en ellas representarlo, dando cuenta al Poder Legislativo de lo que acuerden, para su final resolución;

4o. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, y Dependientes de las Oficinas de éstos;

5o. Disponer de la fuerza de mar y tierra para la Seguridad Interior y Exterior del Estado;

6o. Convocar a las Cámaras a sesiones extraordinarias, y pedirles la prorrogación de las ordinarias;

7o. Exigir de los Cónsules se reúnan con él a deliberar, y a que le den consejo de palabra o por escrito, sobre los asuntos de Administración que les proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones;

8o. Dar reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y las Leyes;

9o. Dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de Derecho Internacional, arreglándose al de gentes, y al marítimo según las circunstancias en que se encuentre el Estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la República con los Gobiernos extranjeros;

10. Arrestar a los que le fuesen sospechosos, cuando lo exija el bien o la Seguridad del Estado, debiendo ponerlos a disposición del Tribunal o Juez competente a los tres días a más tardar;

11. Iniciar las Leyes y Decretos que juzgue convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

Facultades del Gobernador y Cónsules reunidos

Artículo 44. Toca al Gobernador y Cónsules reunidos, decretando a pluralidad absoluta de votos:

1o. Dar los empleos temporales o perpetuos en todos los ramos de la Administración Pública, arreglándose a lo que dispongan las Leyes;

2o. Ocupar la propiedad ajena, cuando sea para algún objeto de general y pública utilidad, indemnizando previamente a su dueño a tasación de peritos, nombrado el uno de ellos por éste, y según las Leyes el Tercero en discordia, en caso de haberla;

3o. Conceder jubilaciones a los empleados, dar retiros y licencias a los militares, y decretar pensiones a los que las merezcan, todo conforme a lo que dispongan las leyes;

4o. Intervenir en la provisión de los beneficios o Ministerios Eclesiásticos de la manera y en la forma que las Leyes establezcan;

5o. Indultar solamente de la pena capital, conmutándola en la de 10 años de presidio.

Del Despacho de los Negocios del Gobierno del Estado

Artículo 45. Habrá para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo, los Secretarios que decrete el Congreso del Estado. Éstos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución y las Leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo Ministerio.

Artículo 46. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador o los tres Miembros del Ejecutivo del Estado dicten en uso de sus respectivas atribuciones, a menos de que estén autorizadas por el Secretario del ramo respectivo.

Artículo 47. Para ser Secretario del Despacho, se requiere ser ciudadano de la República Mexicana y mayor de treinta y cinco años de edad.

De los Cónsules

Artículo 48. Los Cónsules deberán visitar todos los años dos Departamentos del Estado por lo menos, con objeto de observar la Policía en los

camino y los pueblos, examinar los Archivos de las Autoridades Políticas y Municipales, ver el estado de la industria, de la educación primaria y científica, y encargarse de las necesidades y exigencias de los pueblos, para informar de todo al Gobernador del Estado, por memorias que se darán a la prensa.

Artículo 49. Los departamentos que no hubiesen sido visitados en un año, lo serán necesariamente al siguiente, y las visitas se harán saliendo a un tiempo los Cónsules a recorrer los Departamentos que el Gobernador les designe.

Del Poder Judicial

Artículo 50. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los Juzgados Inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las Leyes.

De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones

Artículo 51. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres Ministros y un Fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento, y mayores de treinta años de edad. Continuarán en ella los que actualmente la componen, y cualquier vacante que ocurra, se llenará proponiendo la Cámara de Diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres uno, para la plaza de Fiscal.

Artículo 52. Cuando vaque alguno de los Ministerios de este cuerpo, pasará desde luego a servirlo en propiedad el Fiscal del mismo.

Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las Leyes y Decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas;

2o. Iniciar Leyes y Decretos para la mejora de la Legislación Civil y Penal y de los Procedimientos Judiciales;

3o. Nombrar sus Subalternos y Dependientes respectivos, y a los Jueces Letrados y Asesores, arreglándose a lo que dispongan las Leyes.

Artículo 54. Toca asimismo a este Tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose en turno los asuntos que ocurran, conocer en la 1a., 2a. y 3a. instancia y de los recursos de nulidad, cuando no haya lugar a la última:

1o. De los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Gobernador, los Cónsules y los Secretarios del Despacho, y en los que fuesen demandados los Diputados y Senadores;

2o. De las Disputas Judiciales que se muevan sobre Contratos y Negociaciones celebradas por el Gobernador, o por orden expresa suya;

3o. De las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los Funcionarios Públicos, de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 23 y 24;

4o. De las competencias que se susciten entre los Juzgados del Estado, de cualquier clase que sean;

5o. De los recursos de protección y de fuerza;

6o. De las causas de responsabilidad de los Juzgados Inferiores de 1a. instancia;

7o. De las causas criminales que deban formarse contra los Subalternos Inmediatos de la misma Corte, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Artículo 55. En todos estos casos, y cuando hubiese habido lugar a las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los Jueces insaculados, de que habla el artículo 25 de esta Constitución, sacándosele al efecto por suerte según en él se previene.

Artículo 56. De los insaculados que indica el artículo precedente, se sacarán también por suerte los Jueces que deben conocer desde la 1a. instancia en los asuntos civiles, en que sean demandantes o demandados los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, o en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.

Artículo 57. Corresponde asimismo a este Tribunal, juzgando cada uno de sus Miembros en lo particular, y repartiéndose también por turno entre sí los asuntos que ocurran, conocer en 2a. y 3a. instancia de los demás negocios no designados en el artículo 53, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose a lo que disponen o en adelante dispongan las leyes.

*Juzgados de Primera Instancia en lo Común,
y de los de Guerra en lo Particular*

Artículo 58. Habrá Jueces de 1a. instancia para los Asuntos Comunes Civiles y Criminales, y continuarán conociendo en ella de los negocios que hasta aquí han sido de su competencia, arreglándose en lo sucesivo a lo que las Leyes establezcan.

Artículo 59. La Ley determinará las circunstancias personales que deban tener aquellos jueces, y el número de los que deban nombrarse para cada Partido.

Artículo 60. Los delitos meramente militares, y los que por éstos se comentan en campaña, serán juzgados en Consejos de Guerra con arreglo a lo que las Leyes previenen, o en lo sucesivo prevengan.

Jueces de hecho

Artículo 61. Las Leyes determinarán el modo y forma en que deba establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos y extendiéndose después a otros, y aún a los Asuntos Civiles según las circunstancias lo permitan.

Entre tanto, la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a un jurado popular.

Garantías individuales

Artículo 62. Son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero:

1o. No poder ser preso ni arrestado sino por Decreto de Juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el cual puede cualquiera aprehenderlo, presentándole desde luego a su Juez respectivo.

2o. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su Juez competente, sin proveer éste el Auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

3o. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

4o. No poder ser juzgado ni sentenciado por Jueces establecidos, ni por Leyes dictadas, después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

5o. No poder ser obligado a hacer lo que no le mande la Ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el Congreso del Estado.

6o. No podersele impedir hacer lo que las Leyes no le prohíban.

7o. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la Ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberá pagar en caso de ser condenado.

8o. Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

9o. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de Juez competente, dada con los requisitos que las Leyes establezcan.

Artículo 63. Los jueces de la instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Administración departamental

Artículo 65. Habrá en cada Departamento un Jefe Superior Político, y un Subalterno en cada Partido. La ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

Artículo 66. Habrá asimismo Ayuntamientos en las grandes poblaciones, y en las demás las autoridades que se consideren necesarias para conservar el orden en ellas, y atender a su respectiva policía. Por Leyes secundarias se arreglará lo relativo al Poder Municipal, debiendo ser popular directa la elección de los que se encarguen de administrarlo.

Previsiones generales

Artículo 67. La responsabilidad del Gobernador, Cónsules, Secretarios del Despacho y demás superiores de la Administración Pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, que no se hallen en la esfera de su autoridad legal. Sin embargo, esta disposición no comprende a la Milicia de mar o tierra, cuando sirva en las guerras interiores o exteriores.

Artículo 68. No habrá más que un solo fuero para los Asuntos Comunes, Civiles o Criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

Artículo 69. Al día siguiente de aquél en que se hubiesen concluido las elecciones de Diputados, Senadores, Gobernador, Cónsul o Cónsules en las secciones parroquiales, deberá fijarse en los parajes más públicos del lugar, y remitirse a la prensa la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresión nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

Artículo 70. En la Administración de Justicia arreglarán los Jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra ella en las Leyes o Decretos del Congreso del Estado.

Artículo 71. Las providencias de los Jueces serán puntualmente obedidas y ejecutadas por todos los funcionarios de cualquier clase y condición que sea, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia, según la Ley lo disponga.

Artículo 72. Autoridad no conferida por esta Constitución al Congreso del Estado, ni por las Leyes a los demás funcionarios públicos, se entiende que les está denegada.

Artículo 73. Todo habitante del Estado queda obligado a guardar las Leyes bajo las penas establecidas en ellas, desde el día de su publicación, en el paraje en que se encuentre, a menos de que prefije plazo ulterior para la obligación que impongan.

Artículo 74. A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y los que vengan a establecerse en el país, tendrán garantizados en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

Códigos

Artículo 75. Se procederá desde luego a la formación del Civil, Penal, Mercantil y de Procedimientos Judiciales, del de Policía y el Militar en los ramos de mar y tierra, nombrando al efecto el Gobernador y los Cónsules reunidos comisiones expensadas para redactarlos, y haciéndolos publicar para su debida observancia, sin esperar para ello la aprobación del Congreso.

Artículo 76. Sólo se podrá publicar cada uno de los Códigos indicados y exigir su cumplimiento, después de estar enteramente concluido, y cuando a juicio de la Comisión respectiva no merezca ya que se le haga ninguna variación. Publicado de este modo, al Congreso del Estado tocará exclusivamente adicionarlo o reformarlo.

Reformas constitucionales

Artículo 77. Publicada que sea la Constitución General, y adoptada por el Congreso del Estado, se procederá desde luego a poner ésta en armonía con aquella, pudiendo entonces reformarse lo demás, cuya modificación exija la experiencia de sus efectos.

Artículo 78. Antes de la época, de que trata el artículo anterior, o después de reformadas la Constitución actual según lo que se previene en él, no podrá modificársele ni hacérsele adición alguna sin los requisitos que siguen:

1o. Que sea uno el Congreso que decrete la necesidad de la reforma de determinados artículos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, según debe componerse para la formación de las Leyes; y

2o. Que variado aquel Congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio, haga las reformas limitándose a los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse o derogarse.

Mérida, 23 de diciembre de 1840

Manuel C. Rejón

Pedro C. Pérez

Darío Escalante

(Rúbrica)

(Rúbrica)

(Rúbrica)

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1841²³⁴

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN A SUS COMITENTES

Ciudadanos:

Llegó por fin la época tan suspirada por los dignos hijos de Yucatán: cumpliéndose los ardientes deseos de los verdaderos amantes de la libertad republicana. Hoy el pueblo yucateco entra en el pleno y más perfecto goce de sus imprescriptibles derechos. No han sido, pues, inútiles los largos padecimientos y costosos sacrificios ofrecidos gustosamente ante las aras de nuestra amada y cara Patria. Ellos han hecho acreedores a los yucatecos a tener unas instituciones eminentemente liberales y protectoras de las garantías individuales. ¡Sí! allí, en esa pequeña Carta Fundamental, que hoy presentan nuestros representantes, correspondiendo a la alta confianza que les dispensaron, está consignado cuanto pudieran desear para nuestra dicha común prosperidad. Ella es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, que sólo intentará usurparnos un poder arbitrario y despótico, desoyendo la voz santa de la razón y de la filosofía. Manifestemos, pues, al mundo entero, que el pueblo yucateco, queriendo reconquistar y hacer respetar sus más preciosos derechos, lo ha conseguido, despreciando las injustas amenazas de esa desorganizada Metrópoli. Ya el Estado Libre y Soberano de Yucatán no volverá a ser, como hasta aquí, el ludibrio y desprecio de un Gobierno llamado, sin duda por ironía, republicano

²³⁴ *Constitución Política del Estado de Yucatán, sancionada el 31 de marzo de 1841.* Mérida de Yucatán, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841.

popular. Seiscientos mil ciudadanos libres, dignos hijos suyos, serán el apoyo e inexpugnable baluarte para defenderle contra su tiranía. Si pues, quiere establecer nuevas relaciones de unión y concordia fundadas en pactos justos y equitativos, deponga para siempre ese ciego espíritu de ambiciosa dominación en que tiempo ha hace embriagado: respete los eternos y sagrados principios proclamados en ese Código de nuestras libertades públicas: reconozca, en fin, la actual existencia política del Estado y demás derechos inherentes a su natural soberanía e independencia, y entonces ¡sí...! y sólo entonces nos daremos para siempre el ósculo de una legítima y no espuria fraternidad, consolidando un Gobierno Franco y Liberal, digno del ilustrado siglo en que vivimos, y estableciendo una duradera y constante tranquilidad, que ponga un término feliz a nuestras prolongadas desgracias y continuos padecimientos sufridos por más de treinta años. ¡Quiera por tanto, el cielo concedernos tan lisonjeras esperanzas!

Pero no basta, ciudadanos, tener una Constitución Republicana. Es necesario engrandecerla y hermosearla con nuestras virtudes, acatando religiosamente los justos preceptos que ella impone. Sí, yucatecos, estar persuadidos que, sin una fiel y estricta observancia de las Leyes, sin el respeto que debe tributarse a las autoridades y sin un fondo moral y de costumbres, vanas e inútiles serán las mejores Instituciones, perdidos sus afanes y sacrificios: su nombre será pronunciado con execración y vilipendio; y sus antiguos opresores, burlándose de sus desórdenes e inconstancia, y aprovechándose de su abyección y vergonzoso abatimiento, nos impondrán de nuevo las duras cadenas, aún más pesadas vuestra quizá, que las que supieron romper con la heroicidad de un patriotismo sin igual. En vano, sí, en vano sus representantes tendrían entonces la inexplicable satisfacción de poner hoy en sus manos el pacto fundamental de 1841, que sin duda haría progresar en la carrera de la felicidad social al siempre pacífico pueblo yucateco. Pero no, ciudadanos, no será así. Los Supremos Poderes del Estado esperan, confinados en la activa y eficaz cooperación de su acendrado patriotismo, concluir y perfeccionar la grandiosa obra que iniciaron al lanzar con entusiasmo y bizarría el glorioso grito de Federación, haciendo tremolar con noble orgullo el estandarte de los libres. Sus acreditadas virtudes harán pronunciar por todas partes con admiración y envidia el nombre yucateco. Esforzaos pues, en conservar la majestuosa dignidad de un pueblo libre. Fidelidad a la Constitución, respeto a las autoridades y constancia en el cumplimien-

to de las Leyes: he aquí las virtudes propias de una verdadera libertad republicana. Éstas harán acreedor al pueblo yucateco a merecer con justicia los títulos augustos de ilustrado y liberal. Tiempo es ya pues, de dar principio a las glorias de nuestra madre patria. No lo duden, ciudadanos. Yucatán será feliz. Así está escrito en el libro eterno de los destinos de los pueblos. Empecemos pues, a gozar de los inapreciables beneficios que siempre produce un gobierno franco y paternal, cual nos garantiza esa nueva carta. Sea, en fin, la religiosa observancia del Código de 1841 la que por todas partes presente la felicidad, civilización y justicia de los libres y virtuosos yucatecos.

Mérida de Yucatán, en el Palacio del Congreso a 31 de Marzo de 1841.- *Andrés Ibarra de León, Presidente.- José María Celarain, Diputado Secretario.- Andrés María Sauri, Diputado Secretario.*

Santiago Méndez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a todos sus habitantes, saber: que el Congreso del mismo Estado ha decretado y sancionado la siguiente Constitución Política.

Nos es el pueblo de Yucatán, reconocidos a la bondad divina por habernos permitido organizar un Gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, usando del derecho que a todas las sociedades humanas ha concedido el Soberano Legislador del Universo, hemos decretado la siguiente.

CONSTITUCIÓN DE LOS YUCATECOS

Artículo 1o. Son yucatecos:

- 1o. Los nacidos y avecindados en el territorio del Estado.
- 2o. Los nacidos en país extranjero de padre yucateco por nacimiento o naturalización, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren ya radicados en el Estado, o avisaren que resuelven hacerlo y lo verifiquen dentro del año después de haber dado el aviso.
- 3o. Los extranjeros que con arreglo a las Leyes obtengan Carta de Naturaleza.

De los ciudadanos

Artículo 2o. Son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos:

1o. Los yucatecos que estando avecindados en algún pueblo del Estado, tengan cumplidos veintiún años de edad, o diez y ocho siendo casados.

2o. Los naturales o naturalizados del resto de la República que adquirieran vecindad en el Estado.

3o. Los extranjeros que con arreglo a las leyes obtuvieren carta especial de ciudadano.

Artículo 3o. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

1o. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2o. Por establecerse fuera del Estado sin licencia del Gobierno.

3o. Por admitir empleo, condecoración o pensión de Gobierno extranjero sin licencia del Ejecutivo del Estado.

4o. Por sentencia que imponga pena aflictiva o infamante, si no se obtiene rehabilitación.

5o. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Artículo 4o. Se suspende el ejercicio de los mismos derechos:

1o. Por no tener domicilio, oficio o modo de vivir conocido.

2o. Por estar procesado criminalmente.

3o. Por no estar alistado en la Milicia Local sin causa legítima que lo excuse.

Artículo 5o. La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algún arte, profesión o industria.

Artículo 6o. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto fuera del Estado, levantando la casa, trato o giro en él establecido.

Garantías individuales

Artículo 7o. Son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero:

1o. No poder ser preso sino por Decreto o Mandamiento de Juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de Delito *Infraganti*, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su Juez respectivo.

2o. No poder ser detenido sin expresa orden dada y firmada por el Juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

3o. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

4o. No poder ser juzgado por Comisión sino por el Tribunal competente que establece la Ley.

5o. No poder ser juzgado ni sentenciado por Jueces establecidos, ni por Leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

6o. Poder terminar sus diferencias por medio de Jueces Árbitros.

7o. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la Ley, ni a practicar lo prevenido en ésta sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el Congreso del Estado.

8o. No podersele impedir hacer lo que las Leyes no le prohiban.

9o. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa a las penas de la Ley.

10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.

11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles sino por disposición de Juez competente, y con los requisitos que las Leyes establezcan.

12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución y Leyes.

Artículo 8o. Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9o. De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Del Poder Público del Estado

Artículo 10. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola corporación o persona.

Poder Legislativo

Artículo 11. El Poder Legislativo se deposita en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Cámara de Diputados

Artículo 12. La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los Partidos del estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad.

Los partidos que no tengan el censo anterior se unirán a los más inmediatos, para nombrar con ellos a sus respectivos Diputados.

Artículo 13. La elección de los Diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones que consten de mil a dos mil almas.

Artículo 14. En las Juntas electorales de las secciones elegirán los ciudadanos avecindados en ellas, el primer domingo de Junio de cada bienio, un Escrutador y los Diputados que correspondan a su respectivo Partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

Artículo 15. Concluida la votación, será declarado Escrutador Ciudadano que hubiese reunido el mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva sección; se computarán en seguida los votos dados en ella para Diputados, y de su resultado se hará una relación circunstanciada en el Acta, que deberá remitirse desde luego a la cabecera del Partido.

Artículo 16. El primer domingo de Julio próximo siguiente se reunirán los escrutadores en la cabecera de su Partido, harán el escrutinio de todos los sufragios dados en las secciones parroquiales de éste para Diputados, y declararán electos a los que hubiesen reunido número más alto de votos; debiendo proclamar Primer Diputado al que tenga más, Segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros.

Artículo 17. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del Estado seglar y nacido en el territorio del Estado: tener un año de vecindad, veinticinco cumplidos al tiempo de la elección y un capital o industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.

El que fuere natural de lo restante de la República deberá tener, además de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua en el Estado: un quinquenio el extranjero siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces, que importen dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado, cuatro mil pesos y ocho pesos de vecindad y residencia continua.

Artículo 18. No pueden ser Diputados los funcionarios que ejerzan autoridad política o judicial, los Secretarios del Despacho, el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, los empleados de Hacienda, Guerra y demás de nombramiento del Gobierno.

Artículo 19. Una Ley particular determinará las cualidades de los votantes y escrutadores y todo lo demás relativo a la elección de Diputados.

Cámara de Senadores

Artículo 20. Esta Cámara se compondrá de Dos Senadores por cada Departamento, y su elección será también popular directa.

Artículo 21. En las mismas Juntas electorales, en el mismo día y en la misma forma que se elija a los Diputados, se elegirá también a los Senadores por los ciudadanos avecindados en las secciones parroquiales, pero esta elección se hará por papeleta separada, y por separado se extenderá el Acta del resultado de ella, para remitirla inmediatamente a la cabecera del Departamento.

Artículo 22. Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales, después de haber declarado a los Diputados elegidos por su Partido, elegirán el mismo día, de entre sí, cinco individuos que vayan a la cabecera de su Departamento a hacer el escrutinio de los votos emitidos para Senadores en todas las secciones de éste.

Artículo 23. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de Julio de cada bienio en la cabecera de su Departamento, y previo el escrutinio competente, hecho con presencia de las Actas de Elecciones de las secciones parroquiales, declararán Senadores electos a los dos que para esto hubiesen reunido mayor número de votos.

Artículo 24. Para ser Senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y nacido en el territorio del Estado: tener un año de vecindad, treinta cumplidos al tiempo de la elección y un capital, profesión o industria que produzca una renta de seiscientos pesos anuales.

El natural de los otros Estados deberá tener, además de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua: el extranjero un quinquenio siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces, que importen tres mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado, seis mil, y ocho años de vecindad y residencia continua.

Artículo 25. No pueden ser Senadores todos los comprendidos en el artículo 18: el Obispo, su provisor, curas párrocos y prebendados.

Artículo 26. Respecto de los Senadores regirá lo establecido en el artículo 19 de la presente Constitución.

Instalación de las Cámaras y duración de sus sesiones

Artículo 27. Desde el veinte de agosto de cada bienio hasta el treinta y uno del mismo mes, los Diputados y Senadores nuevamente elegidos tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para el examen de sus respectivas elecciones, debiendo cada Cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

Artículo 28. Reprobada la elección de un Diputado o Senador, la Cámara respectiva llamará en su lugar al que en las últimas elecciones de su Partido o Departamento hubiese reunido la pluralidad de votos de entre los que no hubiesen sido declarados electos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquier otro motivo.

Artículo 29. El primero de Septiembre de cada año se empezarán las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, que durarán hasta el diez y seis de Noviembre; y para los actos de apertura y clausura se reunirán las dos Cámaras, debiendo concurrir a ellos el encargado del Gobierno del Estado.

Artículo 30. El Reglamento que se dé para el Gobierno interino de las Cámaras determinará los días y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar así de los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que a cada una de ellas correspondan.

Formación de las Leyes

Artículo 31. La iniciativa de las Leyes y Decretos para toda clase de negocios corresponde a cada uno de los Diputados y Senadores en su respectiva Cámara: al encargado del Gobierno del Estado en cualesquiera

de ellas; y a la Corte Suprema de Justicia sólo para corregir los vicios de la Legislación Civil y Penal, o mejorar la de los Procedimientos Judiciales.

Artículo 32. Los Diputados y Senadores, en ningún tiempo ni caso, podrán ser reconvenidos por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Artículo 33. Para la votación de cualquier Ley o Decreto deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan cada Cámara: la mitad y uno más para las resoluciones peculiares de cada una de ellas, y de las dos reunidas sobre elecciones de los individuos del Poder Ejecutivo, de los del Consejo de Estado y de los doce de que habla el artículo 41.

Por regla general toda votación quedará decidida por la mayoría absoluta de votos.

Artículo 34. Los proyectos de Ley o Decreto aprobados por ambas Cámaras se remitirán al Gobierno del Estado, y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez días útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones a la Cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corporaciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, sino los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el Gobierno los mandará publicar como Leyes o Decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez días sin devolverlos a la Cámara de su origen.

Artículo 35. Si el Gobierno propusiese en las observaciones de que trata el artículo anterior alguna reforma, y el Congreso la adoptase por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara, podrá reproducir la Ley o Decreto sin más variación que la expresada, y en los mismos términos que la propuso el Gobierno, quien no podrá entonces negarle la sanción.

Facultades del Poder Legislativo

Artículo 36. Compete al Poder Legislativo:

1o. Dictar las Leyes a que debe arreglarse la Administración Pública en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas a los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

- 2o. Imponer contribuciones y decretar su inversión.
- 3o. Conceder amnistías generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia.
- 4o. Conceder indultos, remisión o conmutación de pena legal, cuando lo requiera así el mejor bien y conveniencia del Estado.
- 5o. Decretar la protección que el Gobierno deba dispensar al culto de la religión del Estado, y la intervención que haya de ejercer en el nombramiento de sus Ministros.
- 6o. Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla.
- 7o. Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas.
- 8o. Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra, y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar.
- 9o. Habilitar puertos y cerrarlos.
10. Conceder privilegios exclusivos.
11. Dar al Gobierno bases para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga.
12. Prorrogar sus sesiones ordinarias por treinta días útiles a lo más, sin que pueda el Ejecutivo devolverle con observaciones los Decretos que sobre el particular expida.

Juicio político

Artículo 37. El Gobernador, Consejeros, Secretarios del Despacho y Ministros de la Corte Suprema de Justicia podrán ser enjuiciados por las infracciones de la Ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones; pero para ello deberá acusárseles ante la Cámara de Diputados y si ésta declarase haber lugar a la formación de causa contra ellos, remitirá al Senado el expediente respectivo, para que, acabando de instruirle en la forma competente y con audiencia del acusado y acusador, o acusadores si los hubiere, falle absolviendo o condenando; sin que en éstos juicios pueda imponer otra pena que la de privación de oficio o empleo, y la inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando a juicio de la referida Cámara de Senadores resultase el acusado ser acusado, será acreedor a mayores penas y pasará el proceso al Juez de Primera Instancia respectivo, para que proceda según las Leyes.

Artículo 38. De los abusos de la Corte en sus Juicios de Amparo contra las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, sólo podrán conocer las Cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente a aquél en que hubiese dado los fallos porque se le trate de enjuiciar; necesitándose que la condenen a ambas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar a las penas indicas, cuando el Congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las Providencias Legislativas contra las cuales hubiese fallado.

Cámaras erigidas en Jurados de Acusación

Artículo 39. Los funcionarios de que habla el artículo 37 sólo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, precediendo la declaración que haga cualquiera de las Cámaras de haber lugar a la formación de causa. Mas para poderse juzgar a los Diputados y Senadores por los referidos delitos, la indicada declaración se hará por el Senado si se tratase de proceder criminalmente contra aquéllos, y si contra éstos, por la Cámara de Diputados.

Artículo 40. Declarado que ha lugar a proceder criminalmente contra los funcionarios públicos señalados en el artículo anterior, el expediente de la materia se pasará a la Corte Suprema de Justicia, para que los juzgue según las Leyes.

Artículo 41. Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física o legal de los Magistrados de la Corte, se elegirán por las Cámaras reunidas, el dos de Septiembre de cada bienio, doce individuos que, aunque no sean letrados, tengan conocimiento del derecho patrio, y reúnan además las otras circunstancias exigidas para poder obtener las Magistraturas Superiores del Estado. De éstos se sacarán por suerte ante la Cámara de Diputados, y, en los recesos del Congreso, ante el Gobernador y Consejeros los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

Del Poder Ejecutivo

Artículo 42. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador: la persona encargada de este destino se renovará el primero de Octubre de cada cuatrienio, y su elección será popular directa.

Artículo 43. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano yucateco por nacimiento, vecindado en el Estado, mayor de treinta años de edad y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Artículo 44. Cada cuatrienio los ciudadanos de las secciones parroquiales, al votar a los Diputados y Senadores, votarán también en una sola papeleta al que deba servir de Gobernador y a un individuo que deba suplir sus faltas. Cada Junta electoral extenderá el Acta del resultado de esta elección, y la remitirá desde luego al Consejo de Estado.

Artículo 45. Desde el primero de Septiembre próximo posterior a la celebración de las indicadas elecciones hasta el 15 del mismo mes, las Cámaras reunidas procederán al examen de las actas expresadas en el artículo precedente, resolviendo lo que sea arreglado en orden a las ilegalidades que se objetan a los votados y sobre lo demás relativo a las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio, y declararán electo Gobernador y Suplente al que para cada encargo hubiese reunido mayor número de votos.

Artículo 46. En todo lo relativo a la elección de Gobernador y Suplente las Cámaras obrarán reunidas, decidiendo a pluralidad absoluta de votos todas cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo a la suerte para obtener la decisión en los empates de sufragios dados por los pueblos.

Artículo 47. El Gobernador electo y Consejeros tomarán posesión de sus respectivos destinos el primero de octubre, jurando ante las Cámaras reunidas.

Artículo 48. Toda falta temporal o perpetua del Gobernador la llenará el Suplente: la temporal de éste, cuando coincida con la del primero, el Consejo reunido; y la perpetua de ambos el mismo Consejo reunido.

En el último caso, si la falta hubiere de pasar de seis meses, el Consejo expedirá inmediatamente convocatoria, para que a la mayor posible brevedad procedan los pueblos a la elección de nuevo Gobernador y Suplente, reuniendo a las Cámaras para el solo objeto del escrutinio y declaración de las personas electas. Éstas ocuparán sin demora sus respectivos destinos, y los desempeñarán en todo el resto del periodo constitucional.

Facultades del Gobernador

Artículo 49. Compete al Gobernador:

10. Sancionar, publicar, circular y hacer guardar las Leyes y Decretos del Congreso del Estado.

20. Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

30. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la Ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

40. Nombrar los Jefes políticos así superiores como subalternos.

50. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y Dependientes de las Oficinas de éstos.

60. Nombrar los oficiales del Ejército Permanente y Armada hasta Capitán inclusive; y con aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Estado los Jefes de ambas fuerzas.

70. Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y las Leyes.

80. Cuidar de la Salud Pública, dictando las medidas oportunas para su conservación.

90. Excitar eficazmente el celo de los Tribunales para la más pronta Administración de Justicia, informando a la Corte Suprema de las faltas que cometan los inferiores.

10. Pedir al Consejo de Estado convoque a las Cámaras a sesiones extraordinarias, y a las mismas la prorrogación de las ordinarias.

11. Exigir del Consejo de Estado le dé su dictamen por escrito sobre los asuntos de Administración que le proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones.

12. Presidir sin voto al mismo Consejo, cuando concurra a él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de las resoluciones que deba tomar sobre el negocio que provoque su asistencia.

13. Conceder cartas de naturalización conforme a las formalidades que se establezcan por una Ley particular.

14. Disponer de la fuerza de mar y tierra para la Seguridad Interior y Exterior.

15. Promover en los Estados de la República la formación de coaliciones para el sostenimiento y consolidación de la causa proclamada en éste, y nombrar los agentes que deban en ellos representarlo; dando cuenta al Poder Legislativo de lo que acuerden para su final resolución.

16. Dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de derecho internacional, arreglándose al de gentes y al marítimo según las circunstancias en que se encuentre el Estado, y observando de preferencia los

tratados que tenga celebrados la República con los Gobiernos extranjeros hasta el 18 de Febrero de 1840.

17. Arrestar a los que le fueren sospechosos, cuando lo exija el bien o la seguridad del Estado; debiendo ponerlos a disposición del Tribunal competente a los tres días a más tardar.

18. Iniciar las Leyes y Decretos que juzgue convenientes para el bien o prosperidad del Estado.

19. Ejercer la exclusiva en el nombramiento de Jueces de Primera Instancia con arreglo a las Leyes.

20. Dar retiros, conceder licencias y pensiones a los Militares conforme a las Leyes.

21. Intervenir en la provisión de los beneficios o Ministerios Eclesiásticos de la manera y en la forma que las Leyes establezcan.

Restricción de Facultades del Gobernador

Artículo 50. No podrá:

1o. Imponer contribución de ninguna especie.

2o. Impedir ni retardar las elecciones populares.

3o. Impedir asimismo la instalación del Congreso.

4o. Mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

5o. Salir del territorio del Estado, ni de la capital sin licencia del Congreso, y en su receso, del Consejo, sólo por motivo grave justificado.

Del Consejo de Estado

Artículo 51. Habrá un Consejo de Estado compuesto de tres Vocales Propietarios, que lo serán, el Gobernador Suplente y dos individuos más que nombrarán, uno a uno, cada cuatrienio las Cámaras reunidas.

Éstas nombrarán también tres Suplentes del mismo modo y en el mismo día.

Será Presidente del Consejo el Gobernador Suplente: en su defecto presidirá el Consejero primer nombrado por las Cámaras, ocupando su lugar el segundo y llamándose al Suplente para completar el número: por falta de ambos presidirá el segundo nombrado, llamándose al segundo

suplente para que ocupe el tercer lugar. Si todos los propietarios faltasen, fungirán por ellos los tres Suplentes.

Artículo 52. Para ser Consejero se requieren las mismas cualidades que debe tener el Gobernador.

Artículo 53. El tercer Consejero desempeñará las funciones de Secretario.

Facultades del Consejo

Artículo 54. Compete al Consejo:

1o. Lo que en el artículo 55 se determina, siendo responsable de sus consultas contrarias a la Constitución y Leyes.

2o. Formar reglamentos para mejorar la instrucción pública en todos sus ramos, elevándolos por conducto del Gobierno al Congreso para su aprobación.

3o. Glosar las cuentas del producto anual de las Rentas del Estado y la de su inversión, para presentarlas por conducto del Gobierno al Congreso en los primeros quince días de sus sesiones, acompañándolas con el presupuesto de los gastos del año siguiente, y de los medios necesarios para cubrirlos.

Glosar igualmente todas las cuentas de propios y arbitrios para la aprobación del Gobierno.

4o. Asentar los nombres de los Diputados y Senadores electos en un registro que llevará al efecto.

5o. Convocar al Congreso a petición del Gobierno, o cuando a su juicio así lo exija el bien y Seguridad del Estado.

Facultades del Gobernador con intervención del Consejo de Estado

Artículo 55. Toca al Gobernador:

1o. Proveer a propuesta en terna del Consejo los empleos temporales o perpetuos en todos los ramos de la Administración Pública; exceptuándose los que competan al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia, y los comprendidos en las cláusulas 4a. y 5a. y en la parte primera de la 6a. del artículo 49.

2o. Suspender hasta por tres meses, oído el dictamen del Consejo, a los empleados de su nombramiento que infrinjan sus disposiciones, excepto los comprendidos en la cláusula 5a. del artículo 49, y pasar el expediente motivado al Tribunal respectivo siempre que a juicio se les deba formar causa.

3o. Resolver oyendo al Consejo, las dudas que se susciten sobre elecciones de Ayuntamientos y Alcaldes con arreglo a las Leyes.

4o. Ocupar, de acuerdo con el Consejo, la propiedad ajena cuando sea para algún objeto de general y pública utilidad, indemnizando previamente a su dueño a tasación de peritos, nombrado el uno de ellos por éste, y según las Leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

5o. Conceder jubilaciones a los empleados, de acuerdo con el Consejo, conforme a lo que dispongan las Leyes.

6o. Indultar de acuerdo con el Consejo, cuando se halle en receso el Congreso, solamente de la pena capital, conmutándola con la de diez años de presidio.

Del Despacho de los Negocios del Gobierno del Estado

Artículo 56. Habrá para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo, los Secretarios que decrete el Congreso del Estado. Éstos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución y las Leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo Ministerio.

Artículo 57. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, a menos de que estén autorizados por el Secretario del ramo respectivo.

Artículo 58. Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta y cinco años de edad.

Del Poder Judicial

Artículo 59. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los Juzgados Inferiores de Hecho y de Derecho que se establezcan por las Leyes.

De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones

Artículo 60. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres Ministros y un Fiscal, necesitándose para obtener este Ministerio ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el Estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos. Cualquier vacante que ocurra se llenará proponiendo la Cámara de Diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres uno para la plaza de Fiscal.

Artículo 61. Cuando vaque alguno de los Ministerios de este Cuerpo pasará desde luego a servirlo en propiedad el Fiscal del mismo.

Artículo 62. Corresponde a este Tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las Leyes y Decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

2o. Iniciar Leyes y Decretos para la mejora de la Legislación Civil y Penal, y de los Procedimientos Judiciales.

3o. Nombrar sus Subalternos y Dependientes respectivos, y a los Jueces Letrados y Asesores, arreglándose a lo que dispongan las Leyes.

Artículo 63. Toca asimismo a este Tribunal, juzgando cada uno de sus Miembros en particular y repartiéndose los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad cuando no ha lugar a la última:

1o. De los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos al Gobernador, los Consejeros y los Secretarios del Despacho y en los que fuesen demandados los Diputados y Senadores;

2o. De las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el Gobernador, o por orden expresa suya;

3o. De las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 39 y 40;

4o. De las competencias que se susciten entre los Juzgados del Estado de cualquier clase que sean;

5o. De los recursos de protección y de fuerza;

6o. De las causas de responsabilidad de los Juzgados Inferiores de Primera Instancia;

7o. De las causas criminales que deban formarse contra los Subalternos Inmediatos de la misma Corte por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Artículo 64. En todos estos casos, y cuando hubiese habido lugar a las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los Jueces insaculados de que habla el artículo 41 de esta Constitución, sacándosele al efecto por suerte según en él se previene.

Artículo 65. De los insaculados que indica el artículo precedente se sacarán también por suerte los Jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean demandantes o demandados los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, o en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.

Artículo 66. Corresponde asimismo a este Tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular y repartiéndose entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demás negocios no designados en el artículo 62, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose a lo que disponen, o en adelante dispongan las Leyes.

Juzgados de 1a. Instancia en lo Común, y de los de Guerra en lo Particular

Artículo 67. Habrá Jueces Letrados de Primera Instancia para los asuntos comunes, civiles y criminales. La Ley determinará las circunstancias personales que hayan de tener y el número de los que deban nombrarse.

Artículo 68. Los delitos meramente Militares y los que se cometan en campaña serán juzgados en Consejos de Guerra con arreglo a lo que las Leyes previenen, o en lo sucesivo prevengan.

Jueces de Hecho

Artículo 69. Las Leyes determinarán el modo y forma en que deba establecerse el Juicio por Jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos, y extendiéndole después a otros, y aún a los Asuntos Civiles según las circunstancias lo permitan.

Entre tanto, la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a un Jurado Popular.

Administración Departamental

Artículo 70. Habrá en cada Departamento un Jefe Superior Político, y un Subalterno en cada Partido. La Ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

Artículo 71. Habrá asimismo Ayuntamientos en las Ciudades y Villas, y en los lugares que determine la Ley Secundaria. Donde no deba haberlos se establecerán dos o más Alcaldes, y en las poblaciones pequeñas un Juez de Paz para conservar el orden y atender a la Policía. La elección será popular directa.

Previsiones generales

Artículo 72. La responsabilidad del Gobernador, Consejeros, Secretarios del Despacho y demás Superiores de la Administración Pública no excusa la de los Subalternos, que obedezcan órdenes de aquéllos dirigidas a impedir, suspender o retardar las elecciones populares o la instalación del Congreso.

Artículo 73. No habrá más que un solo Fuero para los Asuntos Comunes, Civiles o Criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las Autoridades Eclesiásticas.

Artículo 74. Al día siguiente de aquél en que se hubiesen concluido las elecciones de Diputados, Senadores, Gobernador y Suplente en las secciones parroquiales deberá fijarse en los parajes más públicos del lugar, y remitirse a la prensa la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresión nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

Artículo 75. En la Administración de Justicia arreglarán los Jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las Leyes o Decretos del Congreso del Estado.

Artículo 76. Las providencias de los Jueces serán puntualmente obedecidas y ejecutadas bajo la responsabilidad y penas que establecen las Leyes.

Artículo 77. Autoridad no conferida por esta Constitución al Congreso del Estado, ni por las Leyes a los demás Funcionarios Públicos, se entiende que les está denegada.

Artículo 78. Todo habitante del Estado queda obligado a guardar y cumplir las Leyes bajo las penas establecidas en ellas.

Artículo 79. A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan a establecerse en el país, como sus descendientes, tendrán garantizado en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

Reforma constitucional

Artículo 80. Pasados cinco años de publicada la actual Constitución se podrá reformar, modificar o adicionar, observándose los requisitos que siguen:

1o. Que sea uno el Congreso que decrete la necesidad de la reforma de determinados artículos por el voto de las dos terceras partes de los Miembros presentes de ambas Cámaras según debe componerse para la formación de las Leyes; y

2o. Que, variado aquel Congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio haga las reformas, limitándose a los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse o derogarse.

Artículos transitorios

Artículo 1o. El Gobernador actual continuará en su encargo hasta el primero de Octubre de Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco en que terminará el cuatrienio constitucional.

Artículo 2o. El Congreso actual, cuatro días antes de cerrar sus sesiones, nombrará dos Consejeros Propietarios que, presididos por el Vicegobernador, formarán provisionalmente el Consejo de Estado hasta el 1o. de Octubre inmediato en que deberá posesionarse el Primer Consejo Constitucional.

Nombrará también el mismo día los tres Suplentes.

Artículo 3o. Los Magistrados actuales del Tribunal Superior compondrán por esta vez la Corte Suprema de Justicia.

Dada en Mérida de Yucatán en el Palacio del Congreso, a 31 de Marzo de Mil Ochocientos Cuarenta y Uno.- *Andrés Ibarra de León*, Diputado por Campeche, Presidente.- *José Nazario Dondé*, Diputado por Izamal.- *Agustín Vadillo*, Diputado por Izamal.- *Pedro Rivero*, Diputado Por Izamal.- *Crescensio José Pinelo*, Diputado por Hequelchen.- *Isidro Rejón*, Diputado por Izamal.- *José Antonio García*, Diputado por Valladolid.- *Valerio Rosado*, Diputado por Valladolid.- *Pedro de Pegil y Estrada*, Diputado por Valladolid.- *Darío Escalante*, Diputado por Tecax.- *Tomás Ruiz*, Diputado por Tecax.- *Antonio García Rejón*, Diputado por Ichmul.- *Simón Peón*, Diputado por Ichmul.- *Wenceslao Alpuche*, Diputado por Hunucmá.- *Andrés Meneses*, Diputado por Teabo.- *Bernardo Peón*, Diputado por Sotuta.- *José María Celaraín*, Diputado por Seiba; Secretario.- *Andrés María Sauri*, Diputado por Hequelchacan, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mérida en el Palacio de Gobierno del Estado a 31 de Marzo de 1841.

Santiago Méndez.

Por mandado de S. E.

Joaquín G. Rejón (Secretario General)

CAPÍTULO QUINTO LOS PRIMEROS JUICIOS DE AMPARO SUSTANCIADOS EN MÉXICO

1. SE INICIA EL CONTROL JURISDICCIONAL EN MÉXICO: LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO

En el centenario de la Constitución de 1857, la Suprema Corte publicó en un volumen conmemorativo lo que se denominó la primera sentencia de amparo.²³⁵ Esta sentencia se refiere al amparo promovido por Manuel Verástegui contra la orden de destierro dictada por el gobernador provisional de San Luis Potosí, Julián de los Reyes. Correspondió al juez suplente del juzgado de distrito en esa entidad, Pedro Sámano, quien, ante la ausencia del juez titular, decidió otorgar el amparo y protección de la justicia federal, con fundamento directo del artículo 25 del Acta de Reformas, el 13 de agosto de 1849.

Desde 1847, el país se veía inmerso en una crisis, tanto por la invasión de los Estados Unidos, como por la división interna en los Estados de las facciones que se habían formado desde tiempo atrás.

El gobernador anterior de San Luis Potosí lo había sido José Ramón Adame, quien asistiendo a la reunión de gobernadores que los poderes de la Unión convocaron en Querétaro, para discutir los términos e implicaciones del Tratado de Paz impuesto por los Estados Unidos en 1848, dejó en funciones al vicegobernador Mariano Ávila, quien promovió una iniciativa ante la Legislatura el 12 de enero de 1848 contra el Tratado de Paz, invitando a rechazarlo y a movilizar a todas las poblaciones de la República para que se continuara la hostilización a las tropas invasoras, palmo a palmo del territorio nacional.

²³⁵ Santiago Oñate, "La primera sentencia de amparo, 1849", *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*. México, 1957, pp. 151-154.

Ante la reticencia de la Legislatura, que rechazó la iniciativa el 14 de enero del mismo año de 1848, el vicegobernador Ávila clausuró al Congreso y expidió el decreto que había iniciado, como si hubiese sido aprobado, el 18 de enero de 1848.²³⁶ La Legislatura pidió el auxilio federal al Presidente interino. En tanto que Adame regresó a San Luis Potosí, su posición frente a la disolución de la Legislatura no fue muy clara, pretendiendo someter a Ávila al gran jurado, pero retrasando cualquier acción en su contra, por lo que el Congreso local resolvió dictar la remoción tanto del gobernador Adame como de Ávila, y nombrar como gobernador provisional a Julián de los Reyes, a través del decreto número 38 del 3 de abril de 1848.²³⁷

Además del anterior conflicto de poderes, a partir del 9 de mayo de 1848, el sacerdote católico Celedonio Domeco de Jarauta promovió junto con el diputado local Ramón Pastor y Oviedo, así como con el jefe del batallón 16 de los milicianos, Cayetano Martínez, una revuelta contra el gobierno del estado, el cual se encontraba en medio de varios fuegos.

Posteriormente, el 19 de marzo de 1849, el coronel Eleuterio Quiroz, formando un “Ejército Regenerador”, se levantó en armas en contra de De los Reyes, exigiendo la reinstalación de Adame y Ávila en el gobierno del estado y la ejecución de un plan político y eminentemente social.²³⁸ Tomás Mejía, padre del general del mismo nombre que morirá junto con Maximiliano en el Cerro de las Campanas, aprehendió al rebelde y lo fusiló el 6 de diciembre de dicho año; antes de morir, Quiroz denunció a Manuel Verástegui, como el promotor de la Revolución.

²³⁶ Manuel Muro, *Historia de San Luis Potosí*. Reproducción facsimilar (1974) de la primera edición de 1910. Tomo II, p. 578.

²³⁷ *Ibid.*, tomo II, p. 579.

²³⁸ *El asesinato del gobernador del estado, D. Julián de los Reyes. Reminiscencias por* Manuel Muro. Tip. de la E. I. Militar, 1908, p. 11. Uno de los aspectos sociales del Plan se establece en su artículo 14, que decía: “Ninguna faena harán los propios arrendatarios, ni servicio alguno que no sea justamente pagado”. El denominado Plan de Río Verde fue considerado por el periódico *La Época* como una obra de bandidos y de vagos, deseosos de establecer una igualdad “socialista”. En opinión del historiador Rafael Montejano y Aguinaga, “Quiroz se levantó en armas sin ningún plan político, y hubiera fracasado de no ser por la oportuna y astuta intervención de don Manuel Verástegui”, por lo que concluye que la Revolución de Sierra Gorda fue motivada por “simples hechos delictuosos”. O. L. A., “Origen y progreso de la Revolución de Sierra Gorda. 1847-1849”. Edición e introducción de Rafael Montejano y Aguinaga, *Archivos de Historia Potosina*, vol. IX, núm. 1, julio-septiembre de 1977, p. 5.

Como uno de los patrocinadores de Quiroz y del Plan Político, aparecía Verástegui, a quien se le calificaba como el enemigo más irreconciliable del gobernador, ya que había sido despedido por éste en su cargo de administrador de contribuciones en Río Verde en 1845.²³⁹ Como solución, De los Reyes ordenó el destierro de Verástegui, por lo cual pidió el amparo referido.²⁴⁰

La breve sentencia que se dictó el 13 de agosto de 1849, mencionó en la parte conducente lo siguiente:

El juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Acta de Reformas, para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a quien exclusivamente corresponde por la Constitución, debiendo quedar entre tanto el quejoso, en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano.²⁴¹

Esta sentencia se pronunció y ejecutó sin ningún contratiempo aparentemente, porque el mismo De los Reyes había ordenado dos días antes de su pronunciamiento la libertad y revocación de la orden de destierro de Verástegui, temiendo que la influencia del personaje desatara con mayor vigor la rebelión. De la misma manera, el Gobierno general había dictado una amnistía a los participantes en la Revolución:

Al Exmo. S. General en jefe de la División, Bustamante, dije con fecha 29 del próximo pasado (Septiembre de 1849), lo que copio: E. S. como en el Estado de S. Luis Potosí existen una multitud de personas *miserables* encausadas por haber auxiliado la sublevación de la Sierra Gorda, el C. Presidente con el objeto de dar algún alivio a esos *desgraciados*, se ha acordado disponer que V. E., poniéndose de acuerdo con el E. S. Gobernador

²³⁹ Enrique Márquez (compilador), *San Luis Potosí. Textos de su historia*. Instituto Mora, p. 464.

²⁴⁰ Además del juicio de amparo promovido por Verástegui, éste escribió dos artículos en el periódico local de San Luis Potosí, *La Época*, correspondientes a los días 28 de agosto y 4 de septiembre de 1849, donde se preguntaba: “¿En qué país vivimos? ¿Qué República tenemos? Si la justicia no puede dar garantías al individuo contra los abusos de los hombres de poder”, Marie-France Houdard Munzot, *Insurrección de la Sierra Gorda en México 1847-1849*. Document de Travail, núm. 10, Centre National de Research Scientifique, 1978.

²⁴¹ *Ibid.*, p. 14.

del Estado de San Luis, pueda aplicarles la gracia de amnistía, sin que se base en perjuicio de tercero...²⁴²

Poco después el gobernador De los Reyes caería abatido en una céntrica calle de la ciudad de San Luis Potosí, por encomienda de Verástegui, según las versiones históricas más comunes.

Los datos que se tienen de la sentencia refieren que fue parte de un complot contra el gobernador De los Reyes, pues el juez suplente que la pronunció, Pedro Sámano, había sido su contrincante para ocupar la gubernatura. Efectivamente, Sámano tuvo un perfil más bien político que judicial: regidor de Ayuntamiento en 1836, diputado al Congreso del Estado en 1847 y Presidente del Congreso en 1848.²⁴³ Fue un aspirante a la gubernatura del Estado,²⁴⁴ pero el destino lo llevó a la judicatura, donde pudo interponerse a un acto arbitrario de destierro.

La sentencia que se anexa al apéndice de este capítulo muestra la preocupación por demostrar que procede otorgar el amparo de la justicia federal contra cualquier violación a la Constitución Federal, cometido por cualquier autoridad, *a pesar de no existir una ley reglamentaria que prescribiera su procedimiento*, como efectivamente sucedía en el caso, ya que la primer ley de amparo no se había expedido, dando con ello una interpretación a la supremacía constitucional, que obligaba a aplicar cualquier disposición constitucional, como lo era el artículo 25 del Acta de Reformas, y proceder a sustanciar el juicio de amparo para la protección de las garantías individuales.

La orden del gobernador de destierro infringía la garantía de que sólo la autoridad judicial, mediante un juicio, podría dictar dicha orden; esta garantía tenía jerarquía constitucional, por disposición del artículo 50 del Acta de Reformas, ya que consideraba como ley constitucional, la

²⁴² *La amnistía concedida por el Gobierno a los individuos que se hallen encausados por la sublevación de Sierra Gorda, contra el mismo Gobierno.* Octubre 9 de 1849. Suprema Corte de Justicia. Vol. 6. Exp. 184. Archivo General de la Nación.

²⁴³ Héctor Aldasoro Velasco, "La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el estado de San Luis Potosí". <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/168/4>.

²⁴⁴ Sámano fue incluso incriminado por Eleuterio Quiroz antes de morir, al referirse a él como uno de los candidatos de Verástegui, para ocupar la gubernatura al triunfo de la Revolución. Muro, *Historia de San Luis Potosí*, tomo III, p. 15.

relativa a garantías individuales. El destierro, al ser una pena, podía sólo ser dictada por una autoridad judicial.²⁴⁵

2. LOS PRIMEROS JUICIOS DE AMPARO INTERPUESTOS

Previa a la primera sentencia de amparo, nuevas pesquisas en el Archivo General de la Nación nos permiten descubrir casos anteriores al de Manuel Verástegui y asegurar que el primer juicio de amparo lo sustanció el periodista y editor de *El Monitor Republicano*, Vicente García Torres en 1847, ante la orden de aprehensión expedida por el General en Jefe del Ejército de Oriente.

Al amparo García Torres le siguieron inmediatamente otros casos que involucraron a sendos militares. El segundo amparo fue sustanciado por Tomás Andrade, Coronel Graduado y Comandante de Batallón, por haber recibido orden para mudarse a Huichapan, en el actual estado de Hidalgo, en el plazo de 24 horas.²⁴⁶ El tercero lo promovió Darío Servín de la Mora, Capitán suelto de caballería permanente y Comandante del Escuadrón de Graduados, por haber sido dado de baja en el Ejército.

Los primeros juicios de esta naturaleza fueron promovidos para contener la arbitrariedad de las autoridades militares que con las administraciones de Antonio López de Santa Anna conformaron la “nueva aristocracia” dentro de la sociedad mexicana.²⁴⁷

Con posterioridad, y según el Acta de la Suprema Corte correspondiente al 7 de agosto de 1848, se sustanciaron otros dos amparos: el promovido por el representante legal de Jecker, Torre y Cía., conjuntamente con el De Wilde y Cía., sobre la afectación de la Secretaría de Hacienda a unos tercios de tabaco (25 de julio de 1848) y el caso presentado el 1 de agosto de 1848 por Lorenzo Pérez Castro, Teniente Co-

²⁴⁵ Así lo establece el artículo 29 del Proyecto de Ley sobre garantías individuales, presentada el 21 de julio de 1848 por José María Lafragua ante el Senado de la República. De la misma manera lo señalaba el artículo 23 del Proyecto de Vicente Romero presentado en febrero de 1849.

²⁴⁶ *Sobre el amparo pedido por algunos individuos contra providencia del Supremo Gobierno*. Suprema Corte de Justicia. Año de 1848. Vol. 6. Exp. 156. Archivo General de la Nación.

²⁴⁷ R. Olivera y Liliane Créete, *Life in Mexico under Santa Anna. 1822-1855*. University Oklahoma Press, Norman, 1991, pp. 28-30.

ronel y Comandante de Escuadrón, a quien se le había despojado de su empleo en el Ejército, sin expresión de causa.

Los cinco juicios de amparo son notificados a las autoridades responsables y sometidos al Fiscal de la Suprema Corte, José María Casasola, quien el 23 de agosto de 1848 rinde más que un pedimento, un informe sobre estos primeros casos de amparo que se tenían que resolver sin la existencia de ley reglamentaria. La importancia de este informe que fue aprobado el 28 de agosto de 1848 por el Pleno de la Suprema Corte, es tal que se ha considerado importante reproducirlo al final del presente trabajo.

La Suprema Corte de Justicia había jurado en el Pleno la fidelidad a la Constitución de 1824 reformada, según el Acta que fuera publicada el 23 de mayo de 1847. El juramento del Acta de Reformas que se formalizó al día siguiente a su promulgación, no lo pudo hacer en esa ocasión su Presidente, Manuel de la Peña y Peña, por estar ausente de la capital, ni los Ministros Pedro Vélez ni Joaquín Avilés por encontrarse enfermos. Sin embargo, ellos prestarían su juramento con posterioridad el 28 de mayo siguiente.²⁴⁸

La Suprema Corte que conoció de estos primeros casos estuvo integrada por los Ministros que a continuación se enlistan, bajo la denominación de Magistrados, puesto que el término de Ministro se aplicaba comúnmente a los Secretarios de Estado.

Presidente	
de la Suprema Corte:	Manuel de la Peña y Peña
Magistrados:	Juan Gómez Navarrete
	Joaquín Avilés
	Andrés Quintana Roo
	Juan Bautista Morales
	Felipe Sierra
	José Ma. Aguilar
	José Ma. García Figueroa
	Antonio Fernández Monjardín
Fiscal:	José Ma. Casasola
Secretarios:	Mariano Aguilar y López
	José Ma. Paredes
	José Ma. Grayalde

²⁴⁸ Suprema Corte de Justicia. Caja 6. Expediente 153. Año 1847.

Oficial Mayor: Pedro Ahumada²⁴⁹

El amparo García Torres obedeció, según lo explica minuciosamente el informe de Casasola, a las órdenes de aprehensión que giró Santa Anna para sancionar abusos cometidos por la prensa, la cual lo había criticado y protestado por la derrota y firma del Tratado que reconoció la segregación de Texas. El primer quejoso fue el impresor de *El Monitor Republicano*, que se publicaba desde diciembre de 1844 con el nombre de *Monitor Constitucional*,²⁵⁰ y que fuera rebautizado a partir de 1846 con el célebre nombre de *El Monitor Republicano*, que conservó hasta su cierre en 1890. Junto con el periódico *El Siglo Diez y Nueve*, éstos dos fueron los periódicos más influyentes de la segunda mitad de ese siglo.

García Torres y su imprenta difundieron la reclamación que 42 diputados habían sometido a la Suprema Corte de Justicia, contra el Decreto del Gobierno de fecha 11 de julio de 1847, por el cual suspendía la libertad de imprenta dadas las condiciones de emergencia que vivía el país durante ese año. Los diputados reclamantes, entre los que figuraban José María Lafragua, Mariano Otero, Luis de la Rosa e Ignacio Comonfort, consideraban que dicho Decreto conculcaba el artículo 50, fracción III, de la Constitución de 1824, la cual imponía al Congreso la obligación de velar por el cumplimiento de la libertad de prensa.²⁵¹ A los diputados se los reprimió con 40 días de encarcelamiento, sin ningún respeto por su fuero ni sus libertades.

La primer libertad que había sido reprimida durante la invasión de los Estados Unidos por el régimen de Santa Anna había sido precisamente la de imprenta. De esta manera, desde el 8 de junio de 1847, el *Diario del Gobierno* había publicado una circular de la Secretaría de Guerra y Marina, en la cual se daba el tratamiento de espías a quienes dieran información en la prensa sobre las operaciones militares en la capital de la República.²⁵²

²⁴⁹ Suprema Corte de Justicia. Caja 6. Expediente 162. Año 1848.

²⁵⁰ Geral McGowan, *Los periódicos en los siglos XIX y XX*. Archivo General de la Nación, núm. 24, 1980.

²⁵¹ Juan José Mateos y Santillán, "Los primeros juicios de constitucionalidad y amparo 1847-1853", *Revista Jurídica Jalisciense*, núm. 8. Universidad de Guadalajara, enero-abril de 1994, pp. 275-277.

²⁵² El texto de la circular decía textualmente: "Antonio López de Santa Anna, general de división, benemérito de la Patria, y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habi-

No cabía duda de que la circular referida y el establecimiento de un delito sin ley que lo respaldara tenía como objetivo el penalizar la actitud del periódico *El Monitor Republicano*, pues en la misma fecha de la circular, se publica un Remitido de un “Juan Ordóñez” que denunciaba las informaciones que dicho periódico sobre las operaciones militares.²⁵³

Después de la persecución que el periódico sufriría por parte de Santa Anna, la imprenta de García Torres publicó, a partir de julio de 1871, el periódico *El Socialista*, que fue expresión de las ideas de los socialistas utópicos; de la misma manera publicó el único *Diario de los Niños* (1839-40), el popular *Manual del dibujante de Perriot* y la cuarta edición de *El Periquillo Sarniento* de Joaquín Fernández de Lizardi.²⁵⁴ La imprenta de García Torres se ubicó en la ciudad de México, en la calle de San Juan de Letrán número 3. De tal suerte, que el nacimiento del juicio de amparo se dio protegiendo la libertad de prensa, ojalá que ésta hubiese avanzado con el empuje y los augurios que planteaba el primer amparo.

tantes sabed: Que teniendo presente que el secreto es el alma de las mejores combinaciones militares: que la externación de los medios de ofensa y de defensa de los ejércitos previene los planes del enemigo y les asegura el éxito feliz de sus batallas; considerando que la revelación de los mismos medios es castigada en todos los países, y por todos los códigos del mundo con las penas más severas, porque así conviene a la sociedad entera, cuyos intereses se deciden muchas veces en una función de armas; y exigiendo la situación terrible en que se halla la Patria, cuantas medidas demanda la justicia, aconseja la experiencia y autoriza el Derecho de la guerra; he venido en decretar el contenido en los artículos siguientes: Artículo 1o. Se prohíbe absolutamente escribir y publicar en los periódicos, o por cualquier otro medio que haga conocer al enemigo el estado que guarde o guardare la defensa de la capital de la República en todos sus ramos, prohibiéndose también el manifestar cuáles son los puntos fortificados, la artillería que hay en ellos y la fuerza que los guarnece. Artículo 2o. El individuo que contraviniera a esta necesaria y justa prevención, será tratado como espía y castigado por quien corresponda con todo el rigor que demarcan las leyes vigentes. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 8 de junio de 1847. Antonio López de Santa Anna. A. D. Lino Alcorta. *Diario del Gobierno*. 8 de junio de 1847.

²⁵³ “Señores Editores del Diario del Gobierno: Su casa, Junio 5 de 1847.- Muy señores míos: He visto con sorpresa el *sumo candor* con que en el Monitor Republicano se detallan minuciosamente todas nuestras operaciones defensivas, expresando la situación de las fortificaciones, las tropas que deben ocuparlas, su número, su clase, y en fin, cuantas noticias puede desear el enemigo extranjero, para emprender la campaña con el mejor éxito posible; de manera que dicho periódico debería mejor titularse: ‘El fanal del invasor americano’”. *Diario del Gobierno*. 8 de junio de 1847.

²⁵⁴ Daniel Cosío Villegas, *La República Restaurada. La vida social*. México, Hermes, pp. 428 y 865.

Sin embargo, la justicia fue subvertida por la anárquica situación política de México. El juicio de amparo se templó durante las rebeliones y crisis del medio siglo XIX. Con la revolución de Sierra Gorda en el norte, la Guerra de Castas en el sur y la invasión de los Estados Unidos afectando todo el territorio surgió el amparo sin legislación, sin antecedentes y sin procedimientos, como el instrumento judicial idóneo para proteger los derechos en la época más difícil, lástima que la Suprema Corte decepcionara desde estos orígenes los extensos alcances de este remedio judicial, y fuera un juzgado de distrito el que se dedicara a aplicarlo. La Suprema Corte de Justicia mostró en múltiples decisiones de esta época su pasividad y mesura, quizá el despotismo militar de Santa Anna contribuyó al desmerecimiento de este despegue.

De los cinco primeros casos no se encontró más que el expediente completo del relativo al amparo de Lorenzo Pérez Castro interpuesto el 1 de agosto de 1848 y del de la compañía Jeker, Torre y Cía., junto con el de De Wilde y Cía., sometido el 24 de julio de 1848.

En el amparo promovido por las compañías comerciales, ambas se encargaban de intermediar en la venta de tabaco entre los productores del país y la Compañía Nacional de Puros y Cigarros, de propiedad nacional, ya que la comercialización del tabaco era un estanco desde 1813; sin embargo, ante la invasión de los Estados Unidos, y las autoridades nacionales sin posibilidad de aplicar las leyes relativas, estas empresas comercializaron directamente, con el respaldo de las propias fuerzas norteamericanas de ocupación.

Ante la firma del Tratado de Paz, el retiro de las tropas invasoras, el restablecimiento de las autoridades mexicanas comenzaron a normalizarse y secuestraron así 420 tercios de tabaco de la compañía Jeker y 60 tercios de la compañía De Wilde. Ambas empresas presentaron ante la Suprema Corte “el recurso que más haya lugar en Derecho”, argumentando la privación de su propiedad, pues el tabaco se había comercializado antes de restablecerse el estanco por las autoridades mexicanas.

A pesar de la ausencia de ley, las palabras de Sámano estuvieron presentes, sin identificar al autor de la futura sentencia, pues la Suprema Corte dictó la providencia precautoria en el procedimiento que se inició en el caso de Jeker y Wilde, al suspender los efectos del decomiso del tabaco y ordenarle a la autoridad de que no dispusiera de los tercios

secuestrados, constituyendo así la primera suspensión provisional del acto reclamado.

De la misma manera, la Suprema Corte ordenó a la Secretaría de Hacienda que respondiera la demanda de las empresas y rindiera un informe “con justificación” de los hechos aseverados, lo cual hizo el Secretario de Hacienda con toda formalidad.

Lo anterior demuestra que lo dicho posteriormente por el fiscal Casasola es totalmente falso, en el sentido de que no podían sustanciarse los primeros juicios de amparo por el desconocimiento que se tenía del procedimiento del nuevo juicio de amparo, el cual se tenía que fijar mediante ley, sin la cual no era posible acatar la disposición constitucional.

Por su parte, Lorenzo Pérez Castro era comandante de escuadrón con grado de teniente coronel con 30 años de servicio efectivo en el Ejército, pero se le había privado de su cargo por no haberse presentado en Querétaro y reportado a sus superiores antes del 1 de febrero de 1848, según lo prescribió la Circular del 5 de noviembre de 1847 y sobre todo el decreto del 12 de febrero de 1848.

El quejoso explicó en su demanda de amparo que su separación del Ejército la hizo una Junta Calificadora que constituye un Tribunal Especial, prohibido por las leyes constitucionales, ante el cual tampoco había tenido oportunidad de defenderse y argumentar las justas causas por las cuales no se había reportado a Querétaro mientras las fuerzas invasoras de los Estados Unidos ocupaban la ciudad de México. Pérez Castro explicó en su demanda que, además de que el Decreto que fundaba su baja del Ejército era inconstitucional, pues la fecha con que fue expedido (12 de febrero de 18948) era posterior a la fecha en que hipotéticamente todos los efectivos tendrían que haberse reportado a sus superiores en Querétaro (1 de febrero), con lo cual se pretendía aplicar retroactivamente una ley, él tenía justificadas razones para no haberse presentado, pues en la batalla del Castillo de Chapultepec habían sido aprehendidos y muertos un hermano y dos hijos que estaban estudiando como cadetes, por lo que en los días siguientes tuvo que hacerse cargo de las más inmediatas necesidades de su familia.

A pesar de las poderosas razones para proteger y amparar a Lorenzo Pérez Castro, el único Acuerdo que se consigna en su expediente es que el 4 de agosto de 1848 la Sala acordó mandarlo “a reserva” hasta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolviera el “punto pendiente”, que

era el relativo a cómo proceder y de acuerdo a qué procedimientos sustanciar el juicio de amparo.²⁵⁵

En otras palabras, los cinco primeros casos de amparo presentados ante la Suprema Corte no se resolvieron debido a que el pedimento del Fiscal observó que no podían ser resueltos por la carencia de la ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, precisamente el argumento en el que se concentró la primera sentencia dictada en San Luis Potosí en 1849.

Con dicho argumento, la supremacía constitucional se supeditaba a la reglamentación u omisión de la misma por parte de una autoridad ordinaria. Lo cual sentó un precedente muy peligroso que, todavía en la actualidad, es objeto de consideración.

3. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LOS PRIMEROS AMPAROS

Con posterioridad a los cinco primeros casos antes enunciados, otros Juicios de Amparo fueron localizados, aunque con gran dificultad pues no fueron tratados claramente como tales, sino bajo el genérico nombre de “quejas” que implicaba un procedimiento atípico. Pero a pesar de ello, el Recurso de Queja de Pánfilo Barasorda presentado ante la Suprema Corte el 5 de septiembre de 1849 es de gran interés para la historia del Juicio de Amparo, aunque fuera sustanciado después de la decisión del Juez de Distrito Suplente de San Luis Potosí, en el caso de Manuel Verástegui.

El general graduado Barasorda solicitó amparo contra la orden del Comandante General del Estado de México, el cual lo mandó separar de su cargo como Ministro Suplente del Supremo Tribunal de la Guerra y la Marina, por instrucciones del Secretario de Guerra y del Presidente de la República. El motivo de su separación se fundó en el artículo 16 de la ley del 14 de junio de 1848, ya que, según los archivos oficiales, su grado era de Coronel en la Milicia Cívica y no de General. De inmediato se le otorgó pasaporte para salir del estado y se nombró al General Andrés Torres para sustituirlo.

²⁵⁵ Expediente sobre recurso de amparo impetrado por Dn. Lorenzo Pérez Castro, de las disposiciones del Supremo Gobierno que lo privan del empleo de Comandante de Escuadrón con grado de Teniente Coronel. Caja 6. Legajo 3. Expediente 160. 1848. Fondo Suprema Corte de Justicia. Archivo General de la Nación.

El Ministro Suplente depuesto argumentó inamovilidad de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Guerra, expedida el 30 de noviembre de 1846, así como el hecho de que no servía a la milicia cívica desde 1844, y sobre todo, su queja la fundó en el artículo 25 del Acta de Reformas; es decir, en la base constitucional para promover un Juicio de Amparo.

Al turnarse a la Tercera Sala de la Suprema Corte, se dictó el primer auto de suspensión provisional, basado en los argumentos del agraviado y en un auto similar que el Supremo Tribunal de la Guerra había emitido el 4 de septiembre de 1849, por su Presidente, el respetadísimo militar, General Vicente Filisola.

Ante la Sala, el General Barasorda reitera que el fundamento de su ocurso está en el juicio de amparo y la Suprema Corte pide informe a la Secretaría de Guerra con fecha 13 de septiembre de 1849. Debido a que se le ordenó salir de la ciudad de México, el quejoso tiene que nombrar como representante a Agustín Escudero, quien también fungía como Ministro del Supremo Tribunal de Guerra.

El informe que rindió el Secretario de Guerra y futuro Presidente de la República, Mariano Arista, resulta de gran interés pues si bien afirmó la inamovilidad de los Ministros del Tribunal de Guerra, aseveró que no se podía considerar como tales a quienes tuviesen algún impedimento o faltasen algún requisito para cubrir dichos puestos; de tal suerte que siendo Barasorda Coronel de la Milicia y no Militar de Carrera, podría ser removido sin afectar el principio de inamovilidad.

El caso no se decidió propiamente como un amparo, a pesar de haber sido argumentado el célebre artículo 25 del Acta, sino que la sentencia se concentró en un aspecto menor que también se había planteado en el asunto, sobre la procedencia de un “juicio de purificación”; es decir, de análisis de sus méritos e involucramiento con autoridades invasoras de los Estados Unidos. El pedimento del Fiscal, fechado el 20 de noviembre de 1849, fue definitivo para obtener tal resultado y Casasola consideró que no había falta o delito aparente para proceder a un juicio de purificación, por lo que propuso que se dejase a “salvo” en sus derechos, decidiéndolo de tal manera la Sala el 28 de noviembre y suscribiéndola sus Magistrados García Figueroa, Aguilar y Arce.²⁵⁶ El caso se archivó el

²⁵⁶ *Ocurso del General graduado Pánfilo Barasorda el 5 de septiembre de 1849.* Caja 34. Expediente 242. 1849. Fondo Suprema Corte de Justicia. Archivo General de la Nación. Otro

11 de mayo de 1850 dejando pasar así una nueva oportunidad para decidir un primer amparo.

Un nuevo caso fue conocido por la Suprema Corte el 5 de octubre de 1849, a través de su Tercera Sala. En este amparo promovido por el extranjero de nombre José Félix Rodríguez se quejó por los procedimientos observados por las autoridades judiciales del estado de Yucatán, cuna del Juicio de Amparo en el país. Según Rodríguez, que era mexicano por naturalización, residía en Yucatán desde 1846 y había defendido ante Tribunales del Estado a la señora María Gertrudis Escudero sobre diversos bienes que poseía. Como ganó los juicios promovidos, Rodríguez consideró que se había ganado la enemistad de varias autoridades, a las cuales había afectado en el curso del litigio, por lo que decidió fijar su residencia en la ciudad de México.

Con posterioridad planeó un viaje a Europa, para lo cual requería de la venta de unos bienes muebles que había dejado en Yucatán. Sin saber que tenía pendiente una acusación por “vago” en el Estado, al momento de llegar fue aprehendido y sin posibilidad de fianza, se le negaba cuanto recurso judicial había intentado; por lo que Rodríguez intentó la vía de amparo con fundamento en el artículo 25 del Acta de Reformas.

Nuevamente, el pedimento del Fiscal Casasola predominó en la opinión de los Magistrados de la Suprema Corte y su pedimento, basándose en la ausencia de ley reglamentaria del Juicio de Amparo, consultó la decisión de considerar que la Suprema Corte no tenía atribuciones para dictar providencia alguna contra las resoluciones judiciales del estado de Yucatán, por lo que sugirió que fuese la Secretaría de Relaciones del Poder Ejecutivo Federal, la que interviniese en el caso de Rodríguez.

Dicha Secretaría decidió el 9 de noviembre de 1849 por acuerdo de José María Ortiz Monasterio que “se excite el celo del Señor Gobernador del mencionado Estado para que haga se administre pronta y cumplida justicia al interesado”.²⁵⁷ El Gobernador lo era Miguel Barbachano y enfrentaba los principios de la larga Guerra de Castas que asoló el territorio de ese Estado durante más de 60 años.

caso similar se dio cuenta, con relación al Ministro del Tribunal Supremo de la Guerra y la Marina, Francisco Villavicencio, aunque parece fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte. Caja 34. Expediente 246. 1849.

²⁵⁷ *Ocurso de Dn. José Félix Rodríguez quejándose de las autoridades del Estado de Yucatán.* Caja 35. Expediente 263. 1849. Fondo Suprema Corte de Justicia. Archivo General de la Nación.

No obstante, resulta paradójico que los buenos oficios de sendos Poderes Ejecutivos, sin mayor fundamento legal, fuesen la solución al problema, en lugar de atribuciones judiciales que por la vía del amparo se le otorgaban constitucionalmente al Poder Judicial de la Federación.

En este mismo año, también se planteó un juicio contra la inconstitucionalidad de una Ley Federal, no por un particular, sino por el Congreso del Estado de San Luis Potosí contra el Congreso de la Unión. Veinte años después se plantearía otro caso similar entre Veracruz y el Congreso de la Unión, cuya repercusión trascendería el siglo XIX y sería el fundamento para establecer la controversia constitucional que, a partir de 1917, se consagra en nuestro artículo 105 constitucional.²⁵⁸

Posteriormente, Anastasio Parrodi y Francisco León promovieron en representación de la Legislatura de San Luis Potosí juicio conforme al artículo 23 del Acta de Reformas contra el Congreso Federal por haber expedido la Ley del 26 de octubre de 1849 sobre la creación de colonias militares en territorios de tres Estados: Querétaro, México y San Luis Potosí.

En el escrito datado el 28 de noviembre de 1849, y que constituye uno de los primeros juicios de inconstitucionalidad contra leyes federales, se mencionó que la Ley atacaba la independencia y soberanía de los estados, y argumentaba:

Si la Federación no ha de ser una simple teoría, si los principios en que se funda se han de respetar, si en la República no se quiere entronizar el despotismo, es indispensable que las primeras autoridades y todas en su línea, marchen por el sendero que les demarcan las leyes. Cuando existe un régimen constitucional cualquier poder que se avance más allá de la línea marcada por la Carta, se erige en tirano rompiendo en el mismo hecho el pacto de asociación y los títulos de su existencia legal...

De estas premisas conocidas por todos, sacamos esta consecuencia práctica: que ninguna autoridad o poder en la República puede mandar una cosa que sea contraria a la Constitución. Está en su artículo 23 del Acta de Reformas para conservar claro el imperio de la Ley y para contener las demasías de las mismas supremas autoridades, proveyó de un remedio eficaz sometiendo a V. E. la facultad de declarar nula y sin efecto cualquier providencia que se oponga a algunos de los artículos de nuestra base.²⁵⁹

²⁵⁸ Manuel González Oropeza, *Las controversias entre la Constitución y la política*. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 6. México, 1993, pp. 12 y ss.

²⁵⁹ Caja 34. Expediente 242. 1849. Fondo Suprema Corte de Justicia. Archivo General de la Nación.

La demanda es tajante en sus términos y no se ha encontrado una argumentación tan clara contra la existencia de las colonias o distritos militares que fueron práctica común durante la segunda mitad del siglo XIX.²⁶⁰ El escrito de la Legislatura explicaba que si la Ley se había expedido para sofocar las consecuencias de la rebelión de Sierra Gorda, “el remedio que se pone a este gravísimo mal es de peores consecuencias”, y entre los agravios hechos valer estuvieron los siguientes:

1. La Ley no incluyó a Guanajuato, en cuyo territorio se dispersaron, en mayor cantidad, los grupos rebeldes;

2. No le correspondería al Congreso de la Unión establecer dichas colonias, pues compete al Ejecutivo Federal disponer de las fuerzas armadas del país, por ello esta ley atacaba el principio de división de poderes;

3. Las colonias son figuras ajenas a la Constitución, que sólo reconoce a los Estados y Territorios Federales;

4. Estas colonias sustraen a los habitantes de sus derechos políticos y de las autoridades civiles de los Estados respectivos, instaurando a un Magistrado Militar como autoridad y sometiéndolo a las autoridades centrales del país.

Lástima que la decisión sobre este caso no conste en el expediente respectivo, pues los agravios presentados resultaban de gran importancia para la configuración del Federalismo y del Juicio de Amparo.

Todos los juicios antes descritos constituyen cada uno de ellos, situaciones excepcionales entre el marasmo y anarquía que reinó en esos años de 1847 a 1849. No podía haber situación política, económica ni social menos propicia para el florecimiento de instituciones de salvaguarda de los derechos humanos que ésta; y sin embargo, no sólo se estableció el Juicio de Amparo, sino hasta se dieron sus primeras expresiones a través de demandas y ocurso. Ninguna situación de emergencia, ni rebelión, ni tampoco invasión sirvió de pretexto para evadir la discusión o tratar de no proceder conforme a la Constitución y las leyes. Quizá para el lector de hoy, la actitud del Poder Judicial, inspirada por el Fiscal Casasola, pecó de pasividad y no se atrevió a sentar precedentes innovadores; es fácil juzgar así a 150 años de distancia.

²⁶⁰ De hecho, los estados de Hidalgo y Morelos fueron constituidos previamente como distritos militares, en 1862, antes de separar su territorio del Estado de México y de ser declarados nuevos estados de la Federación en 1869.

No obstante, estos tres años cruciales en nuestra historia jurídica estuvieron plagados de grandes abusos por las autoridades del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial no podía contener tanta arbitrariedad. Para concluir, es obligado hacer mención de la queja que elevó a la Suprema Corte de Justicia el juez Manuel Ramírez contra el Gobernador del Distrito Federal el 28 de mayo de 1849, y que mencionaba los abusos de la autoridad ejecutora de las penas impuestas:

Hay en México una autoridad que debiendo ser el guardián más vigilante de las leyes y las garantías de los habitantes del Distrito, se desentendiende de las unas, ataca a las otras y se toma atribuciones que no tiene.²⁶¹

Esta aseveración no nos es ajena desafortunadamente en los albores del siglo XXI, por lo que esta historia reseñada en estas páginas es reciente y, mucho me temo, futura.

ANEXOS

I. LISTA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1847

Lista de los S. L. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los empleados en sus Secretarías, de los de las Cortes y Juzgados y de los demás individuos del ramo judicial, que de orden de la 1a. se remite al Jurado de Calificación conforme a lo mandado en la circular de la materia.²⁶²

S. L. Ministros propietarios

E. S. Presidente Manuel de la Peña y Peña

S. Ministros

Juan Gómez Navarrete
Joaquín Avilés

²⁶¹ Dn. Manuel Ramírez se queja del Sr. Gobernador del Distrito, diciendo que arranca a los acusados del lugar donde los tienen los jueces y los pasa a otros donde se marchan para sus casas. Caja 34. Expediente 141. 1849. Fondo Suprema Corte de Justicia. Archivo General de la Nación.

²⁶² Fuente: Vol. 6. Exp. 162. Fondo Suprema Corte de Justicia. Archivo General de la Nación.

Andrés Quintana Roo
Juan Bautista Morales
Felipe Sierra
José Ma. Aguilar
José Ma. Figueroa
Antonio Fernández Monjardín

Sr. Fiscal José Ma. Casasola

Jubilados:
Juan Flores Alatorre
José Antonio Méndez
José Ma. Bocanegra

Suplentes:
Mariano Domínguez
Ramón Pacheco
Manuel Castañeda y Nájera
Juan Rodríguez de San Miguel
José Ma. Cuevas
Mariano Fonseca
Arcadio Villalva
Juan Antonio Arce
Agustín Buenrostro
Rafael Berruecos
Miguel Atristáin

Secretarios:
Mariano Aguilar y López
José Ma. Paredes
José Ma. Garayalde

Oficiales mayores:
Pedro Ahumada
Pablo Vergara
Mariano Aguilar y Sánchez

Oficiales 2os.
Buenaventura Rivera Merlo
Ignacio Cossío
Juan Aguirre

Escribientes:

Andrés Vergara
Juan Garayalde
Joaquín Vélez
Vicente Barrientos
Nicolás Romanos
Diego Sierra

Meritorios en ejercicio:

Juan Echeverría
Manuel Saldívar

Agentes Fiscales:

José Ma. Sánchez Enciso
Francisco Gómez

Abogados de pobres:

Antonio Martínez de Castro
Agustín Flores Alatorre
Luis Aguilar y Medina
Juan N. Vélez

Suplente:

José Ma. Angulo

Procuradores:

Ignacio Covarrubias
Antonio Araujo
Juan Molina
Vicente Rojas de Abreu
Clemente Vélez
Ignacio Curiño
Joaquín Viguera

Escribano de diligencias:

Pedro Canel

Porteros:

Pablo Salazar
José Ma. Castillo
Rafael Casafuerte

Mozo de oficio:
José Ma. Rodríguez

Tribunal de Circuito:
Juez Lic. Cayetano Rivera

Asociados:
Lic. Luis Ma. Aguilar y Medina
Blas San Román
Lic. José Arcadio Villalba
Lic. José Ma. de la Piedra
Lic. Juan Galares Monreal
Lic. José Mariano Duarte
Luis Rovalo

Promotor:
Lic. Juan Hierro Maldonado

Escribano:
Plácido Ferriz

Ministro Ejecutor:
Manuel Cevallos

II. EXPEDIENTE SOBRE EL RECURSO DE AMPARO IMPETRADO
POR D. LORENZO PÉREZ CASTRO DE LAS DISPOSICIONES
DEL SUPREMO GOBIERNO QUE LO PRIVAN DEL EMPLEO
DE COMANDANTE DE ESCUADRÓN CON GRADO
DE TENIENTE CORONEL.²⁶³

Suprema Corte de Justicia
3a. Sala
Año de 1848

²⁶³ *Expediente sobre Recurso de Amparo impetrado por Don Lorenzo Pérez Castro de las disposiciones del Supremo Gobierno, que lo privan del empleo de Comandante de Escuadrón con grado de Teniente Coronel.* Suprema Corte de Justicia. Año de 1848. Vol. 6. Exp. 160. Archivo General de la Nación.

Secretario Garayalde

Dada cuenta a la Sala con este expediente me mandó lo reservara hasta que el Tribunal en pleno resolviera el punto pendiente; lo que asiento para constancia. México, Agosto de 1848.

Secretario de la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Agosto 1o. de 1848

A la Sala que corresponda

Almaraz

(Rúbrica)

Nota marginal:

El suplicante pide amparo por habersele despojado del empleo sin formación de causa y con infracción de varios artículos constitucionales y de la ordenanza del Ejército.

México, 4 de agosto de 1848.

A la 3a. Sala.

Aguilar y López

(Rúbrica)

Demanda de amparo

Lorenzo Pérez Castro, Teniente Coronel de Ejército y Comandante de Escuadrón a V. E. con el respeto debido hace presente: Que por la Circular del 5 de Noviembre del año de 47 y el Decreto de 12 de Febrero del presente año, se priva del empleo a toda persona del fuero militar que, o permaneciera en punto ocupado por el enemigo, o que para el 1o. de dicho Febrero no se hubiere presentado en Querétaro; y como el que representa se encuentra en ambos casos comprendida, fue dado de baja en el Ejército; más pretendiendo licencia de conducta del delito de desertión o de otras acusaciones que la maledicencia le podrá gratuitamente imputar, e infamaría su carrera militar, ocurrió al Supremo Gobierno con una solicitud (de la que acompaña copia) en la que patentizaba los ser-

vicios prestados en la Guerra contra los Estados Unidos, y las circunstancias, no comunes que le obligaron a su pesar, a no salir de esta capital. Empero la solicitud de que hace mención y que a juicio del exponente debió pasar al Señor Comandante General para que sirviera de encabezamiento a un juicio ante quien probara lo que alega, no pasó sino a una *Comisión* que se denomina Junta Calificadora, cuyas atribuciones son las de un asesor del Gobierno y éste a su juicio decide de los empleos sin formación de causa, sin facultad y sin consideración ninguna; y como esto sea un hecho notorio del que resultan perjudicados infinidad de acusados, entre los que se encuentra el que expone por haberse ratificado su baja; no le queda más recurso que apelar a V. E. de quien solicita *Amparo* contra dicha providencia, por no estar arreglada a las leyes vigentes, a las de la humanidad, de la razón, de la justicia, y sobre todo al Derecho; pues para esto se permitirá que por vía de defensa llame a V. E. la atención sobre hechos, que aunque ese respetable Tribunal conoce muy bien, tampoco debió ignorarlas el Supremo Gobierno; y sin embargo se vieron con desprecio al tiempo de acordar una providencia con que se despoja al que habla de un patrimonio adquirido por más de treinta años de servicios. Es incuestionable que, por la Constitución hay un poder que sólo debe entender en el ramo de Justicia: también lo es que, este poder no puede delegar a los otros dos sus atribuciones; más no obstante, esta prohibición el Gobierno ha tomado a su cargo el desempeño del Poder Judicial y sin formación de causa por el Tribunal competente, según los artículos 12 del *Acta Constitutiva* y 148 de la *Constitución Federal* que prohíben juzgarse a ninguno por Comisión o por Tribunal incompetente, e imponer penas por delitos cometidos antes de que se publiquen aquéllos, con la anticipación necesaria para que, ni la ley tenga efecto retroactivo, ni los delincuentes aleguen ignorancia, pues de faltarse a alguno de estos requisitos, es nulo todo lo hecho ya sea porque se faltó a las instituciones federales, o ya por no haber precedido a la baja el juicio arreglado a lo prevenido en los artículos 1o. y 4o. del tratado 8o. título 6o. de la Ordenanza del Ejército, y Decreto del 29 de Diciembre de 838, y finalmente porque el Ministro del ramo infringe la restricción 2a., artículo 112 de la Constitución que prohíbe al Presidente imponer penas, pues que la Junta Calificadora que se ha establecido, además de ser desconocida por las leyes vigentes, es también contraria a los artículos referidos; y ambas tienen en su seno, un Asesor con voto que, está comprendido en el mismo delito que el exponente, y no se ha vindicado: todo lo cual contribuye a su mayor nulidad, aun cuan-

do quisiera alegarse, que el Supremo Gobierno está autorizado competentemente para arreglar el Ejército y remover sus empleados (aunque el caso es inconexo con el de que se trata). Por lo expuesto se ve claramente que, al hacerse la calificación en cuestión se ha infringido de hecho y de derecho todas las Leyes y Decretos citados, con perjuicio muy notable del que representa y con pésimo ejemplo de inmoralidad para los súbditos que palpan en el Supremo Gobierno la infracción de las leyes generales y la particular del Ejército que tanto necesita moralizarse; pues ni para salvar las apariencias o cubrir las exterioridades se le ha oído verbalmente privándolo así, del derecho de defenderse, ni se ha presentado más motivo que el de estar comprendido en el artículo 1o. del Decreto de 12 de Febrero, al que se le dio efecto retroactivo pues este dice: “el que para el 1o. del presente no esté presentado etc. y cuyo decreto no llegó al conocimiento del exponente, hasta que los Supremos Poderes regresaron de Querétaro a esta Capital; empero aun cuando lo hubiese sabido el mismo día 12 en que se firmó el Decreto; ¿Qué habría hecho cuando los efectos obraban con la anticipación de once días? Nada ciertamente, pues que semejante decreto igual al pecado de origen que venía por herencia aun antes de nacer el hombre, y sin conocerlo lo tiene que purgar; y siendo V. E. el único que puede redimirnos de este pecado pues facultado por las leyes establecidas tiene el poder para mandar que se abra un juicio por el cual pueda fallarse con arreglo a las citadas leyes.

A V. E. Suplica se digne resolver según lo creyere de justicia en el amparo que solicita en lo que recibirá justicia.

México, Agosto 1o. de 848.

Lorenzo Pérez Castro.
(Rúbrica).

Escrito previo a la Demanda de Amparo

Lorenzo Pérez Castro, Teniente Coronel de Ejército y Comandante de Escuadrón a V. E. respetuosamente expone: Que al ocupar la capital el Supremo Gobierno ha sabido con el profundo sentimiento que se ha considerado como desertor a todo militar que no marchó a Querétaro, y como crea el que expone que tal medida sea general, ha juzgado con-

veniente hacer ver, aunque compendiosamente los servicios que en la guerra con los Estados Unidos ha prestado y las circunstancias que le han obligado, bien a esperar a no salir de la capital. Así es que con el ánimo de dejar limpio su honor de la nota infame con que equivocadamente se pudiera mancillar su honra, se apresuren a decir que se batió en Monterrey y Angostura y el puente de Churubusco que de este último punto se retiró por orden del Señor General Santa-Anna, con dos piezas de cuatro tiradas por hombre, las que se le confiaron para entregarlas en la Garita de la Candelaria, como lo verificó dejando una de ellas al Señor General Gaona y la otra al Teniente Coronel de Artillería, Don Nicanor Fernández para la garita del Niño Perdido. Que concluido este servicio, de su mérito propio fue a la Garita de la Viga, donde permaneció a las órdenes del Señor General D. Mariano Palacios, hasta que, por el armisticio se retiraron las tropas de los puntos fortificados que cubrían entonces, como que el que expone, no tenía Comisión ninguna, se retiró a su casa pero sin dejar por esto de acudir diariamente a la Comandancia General, solicitando siempre del Señor General en Jefe ser el empleado más mirado, que en ningún servicio se le ocupaba y que las hostilidades se rompieron la mañana del ocho de Septiembre, se presentó en este día al Señor General D. Sebastián Guzmán, que había formado una Compañía de infantería toda de señores oficiales, para tomar un fusil y ser de alguna manera útil a su patria. Que el día trece fue muerto en la defensa de Chapultepec el Señor General Dn. Juan Pérez y prisionero al Subteniente D. Luis y alumno del Colegio Militar D. Lorenzo: el primero hermano y los dos últimos hijos del que habla. Que tales cuidados lo obligaron a retirarse de Palacio a las seis de la tarde para tomar algunas medidas de familiares irresponsables en aquellas azarosas circunstancias, porque no podía mirar con ojos serenos las miles de personas a quienes se hallaba tan estrechamente unido. Que el siguiente día catorce fue ocupada la capital por el enemigo pues el Gobierno y el Ejército le habían abandonado en el silencio de la noche; y que no habiendo recibido orden ninguna de marcha ni aviso de este repentino y misterioso movimiento, le fue imposible seguir la suerte de sus compañeros, pero que al amanecer del siguiente día, habiendo adquirido noticias de lo que pasaba y de la dirección que el Ejército llevaba, se puso a disponer lo necesario para incorporarse a él, cuando fue sorprendido por ocho invasores que entraron en su casa a saquearla en la cual no le dejaron ni una prenda que ascendiera al valor de un peso, quitándole así no solamente el recurso de vender algo para emprender su marcha, sino ante el más

preciso para un Padre el de alimentar a una numerosa familia a quien acababan de condenar a la mayor miseria y que merced a alguna persona que la socorrieron por espacio de dos meses debía en parte la vida: que después perdida toda esperanza de que se continuara la guerra y no queriendo por más tiempo ser oneroso a los que tan desinteresadamente lo favorecían buscó una ocupación aunque humilde honrosa, con que vive hoy, cumpliendo con los deberes de esposo y padre después de haber llenado cumplidamente los de militar y ciudadano. Que desde los sucesos de Monterrey mandó a su esposa que a sus hijos les pusiera al servicio de su patria porque lo que entró dos cadetes: D. Luis en la guardia de los Supremos Poderes y D. Lorenzo de alumno en el Colegio Militar, que el primero fue hecho prisionero en Cerro Gordo, no huyendo, sino con su arma en la mano, debiendo a su corta edad y mucho valor un trato distinguido que sólo al mérito daba el enemigo, y que el segundo corrió la misma suerte defendiendo el punto de Chapultepec el día catorce. Que a lo expuesto cree como un deber atender que es la desigualdad en sueldos que siempre ha habido, aún más que a la necesidad, le ha debido el que por espacio de un año que anduvo por el norte, con excepción de dos o tres meses en que recibió paga íntegra, no haya percibido en los meses restantes más que prorrates miserables que no eran suficientes ni aún para cubrir los gastos personales; motivo por el cual no contaba con ningún ahorro en los momentos de la desocupación de la capital para poder seguir el Gobierno, siendo esto tanto más impracticable cuanto fue el sigilo con que salió el Ejército; pues ni entonces tuvo aviso de su movimiento, ni después tuvo noticia de que hubiere la más ligera voluntad en reponerle para proseguir la guerra, pues muy al contrario sabría por la S. S. de oficiales que venían de Teotihuacan, Huamantla, Puebla y Querétaro que los que allí se presentaban eran despachados con un giro o pase para partir a buscar la vida por donde pudieran pues ni abismo quedara ni tropa para emplearlos había, de donde resultaba que era innecesario que hubiere ido a sacrificarse abandonando su familia, sin objeto ni fruto, el que no ha conocido más carrera que la militar por ser de treinta años, ni más patrimonio que el de la paga para vivir así es que habiendo cumplido como ha dicho antes, con los deberes de soldado y ciudadano sólo debiera atender ya a nueve infelices que reclamaban imperiosamente sus obligaciones de padre y que cubría estas obligaciones en tanto más justo cuanto que demanda hubiere servido en Querétaro, supuesto que la guerra iba a terminar pero que si el Gobierno en vez de la oliva hubiera preferido el acero, habría volado de cual-

quier distancia a reunirse con los compañeros para rechazar al enemigo común o morir defendiendo su linda patria, vengándose al mismo tiempo de los agravios personales hechos por los americanos y que son tan difíciles de olvidar. Empero que no fue a Querétaro a dormir tranquilo en su hogar y vivir libre de la fiesta, de la horca o de ser fusilado como espía, por no haberse presentado al enemigo para juramentarse y hacerse prisionero voluntario y por último para percibir alguna parte de su sueldo porque nunca supo que se le solicitaba o por lo menos que presentándose serían bien recibido y como ningún crimen había cometido quedándose en la capital pues la culpa no era suya en ignorar el movimiento ni en que no se le ministrara ni antes ni en la hora de la marcha ni con posterioridad lo preciso para su subsistencia, espera que se desvanecieran las sospechas que hayan recaído sobre él para juzgarlo desertor, sentado el principio de que no tenía obligación de seguir al Gobierno esto la tenía no menos, de pagarle a su servidor antiguo y soldado de la independencia lo que le correspondía. En atención a lo expuesto no duda que se le hará la debida justicia y que el Gobierno después de haber pesado sus razones le absolverá de la falta que se le impone y por la que fue dado de baja. =México, Junio veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y ocho = Lorenzo Pérez Castro.

III. EXPEDIENTE PROMOVIDO POR LOS SEÑORES JECKER,
TORRE Y COMPAÑÍA Y DE WILDE Y COMPAÑÍA, IMPETRANDO
EL RECURSO DE AMPARO RESPECTO DE UNOS TERCIOS
DE TABACO DE SU PROPIEDAD.²⁶⁴

Señor Administrador de la Renta del Tabaco, el día 15 del presente manifestamos a V. que en nuestro poder existen sesenta tercios de tabaco procedente de las Villas cosecheras y que nos fueron remitidas en comisión para su venta, así como que estábamos dispuestos a hacerlas al Supremo Gobierno, siempre que conviniere con nosotros en cuanto a precios y términos del pago. V. para resolver sobre este punto se sirvió consultar con la Dirección General de la Renta del Tabaco, y ha tenido a bien comunicarnos su resolución en la que se dispone, que se nos haga

²⁶⁴ Expediente promovido por los Señores Jeker, Torre y Cía. y De Wilde y Cía. Impetrando el recurso de amparo respecto de unos tercios de tabaco de su propiedad. Suprema Corte de Justicia. Año de 1848. Vol. 6. Exp. 161. Archivo General de la Nación.

saber que estamos en obligación de entregar los tabacos, que por ser efecto estancado sólo puede permanecer en los almacenes de la renta, y que si tenemos que representar contra los precios y modo del pago, nos quedan francas las vías legales para efectuarlo, sin que esto impida el cumplimiento en todas sus partes del decreto de 24 de junio último, y que en consecuencia, y dentro de tercero día, no presentábamos dichos tabacos, sufriríamos las consecuencias de nuestra ilegal oposición.

No creemos que fuera contraria a las leyes la que podríamos hacer para no entregar un efecto que tenemos legítimamente adquirido, y del que podemos aprovecharnos del modo que mejor nos conviniera; pero como no es nuestro ánimo entrar en cuestiones y sí sólo, salvar los intereses que nos han sido encomendados, hemos resuelto que hoy mismo sean entregados los tabacos a esa Administración, la que se servirá decirnos a qué parte los hemos de conducir. Pero de ningún modo queremos que se entienda que hacemos la entrega porque estamos conformes con lo dispuesto en el decreto del 24 de junio, pues lejos de eso, vamos a hacer las gestiones judiciales y las demás a que haya lugar, para impedir que nuestros derechos sean conculcados a virtud de esa disposición que es en nuestro concepto, contraria a la ley fundamental de la República, que ha asegurado a todos sus habitantes su propiedad y el libre uso y aprovechamiento de ella. A su vez y ante quien corresponda representaremos los derechos que sobre este punto nos asisten, pareciéndonos suficiente por ahora manifestar a V. que la entrega de los tabacos la hacemos por mostrar nuestra deferencia a las disposiciones supremas, y para que en todo tiempo estemos libres de la inculpación de que intentamos hacer un comercio clandestino; pero debemos agregar, que no hacemos la entrega en calidad de venta ni transfiriendo el dominio a la Hacienda pública, sino sólo con el carácter de depósito a fin de que la renta pueda conservar los referidos efectos en el lugar que le parezca conveniente, mientras se resuelve acerca de la reclamación que desde luego vamos a hacer. Debemos pues insistir en este concepto bajo el cual hacemos la entrega, agregando respetuosamente las siguientes protestas: 1a. Que si entregamos los tabacos, es en calidad de depósito, y sólo por ser deferentes con lo que ha resuelto la Dirección General de la Renta. 2a. Que no prescindimos de nuestros derechos, para exigir que la venta de dichos tabacos al Supremo Gobierno (a la que no nos oponemos) sea en los términos legales que corresponden, tratando con nosotros sobre precios y términos del pago. 3a. Que no estamos conformes con lo dispuesto en Decreto de 24 de junio último, y que consideramos que él ataca uno de

los derechos que nos concede la constitución, haremos contra él las gestiones legales que correspondan. 4a. Que si la renta dispusiere de nuestros tabacos, y no guardase el depósito con cuya calidad se lo entregamos, quedarán a salvo nuestros derechos para deducirlos en la forma conveniente.

La rectitud de V. y de la Dirección General conocerá toda la delicadeza de este negocio, y no dudamos que sin dictar providencia ninguna y manteniendo nuestros tabacos en depósito, se servirán elevar al Supremo Gobierno esta exposición para que determine lo que estimare justo. En el concepto de que si la resolución fuere adversa a nuestra intención, esperamos se sirva V. comunicárnosla y no llevaría a efecto sin oírnos, pues en ese caso será preciso que el negocio pase a la autoridad judicial, como está dispuesto respecto de las declaraciones que se hacen en las oficinas respectivas sobre comisos y otras semejantes. Por último pedimos a usted tenga la bondad de mandarnos expedir a la mayor posible brevedad una copia certificada de esta nota, para hacer de ella los usos a que haya lugar en derecho.

Reproducimos a V. las protestas de nuestra consideración.

Dios y Libertad. México Julio 21 de 1848.= De Wilde y Cía.

Nota marginal

México a 24 de Julio de 1848.
A la 3a. Sala (Rúbrica) Aguilar
y López (Secretario)

Interponen el recurso de amparo
contra el Supremo decreto
de 24 de junio de 1848, y piden
que se dé una providencia
precautoria.

Demanda de Amparo

Excelentísimo Señor.

Jeker Torre y Cía. y De Wilde y Cía. negociantes de esta ciudad ante V. E. por el recurso que más haya lugar en derecho previas las protestas legales decimos: que los primeros tenemos en nuestro poder cuatrocientos veinte tercios de tabaco y los segundos sesenta tercios del mismo fruto, que nos fueron remitidos de las Villas cosecheras para su venta en comisión. Dichos tabacos se nos remitieron antes de que el Supremo

Gobierno dispusiese restablecer el estanco en esta capital, y nos hallábamos haciendo las correspondientes diligencias para venderlos, cuando se expidió el Decreto de 24 de junio de este año, que restablece el mencionado estanco desde el día primero del actual y ordena que los particulares que a esa fecha no hubieren vendido los tabacos que tengan, los entregarán en la Fábrica Nacional de puros y cigarros en los primeros quince días de este mes, a fin de que pesados y reconocidas sus clases, queden comprados por la renta, la que los recibirá por ciertos precios que fija el mismo decreto, y los pagará con la mitad de los productos líquidos de esta capital que han de prorratearse entre todos los que hubieran hecho entregas: y que todo tabaco que se aprendiere del diez y seis de este mismo mes en adelante, caerá en la pena de comiso, quedando los tenedores de él, sujetos a las demás penas que para tales casos designan las leyes.

Desde que vimos este decreto nos pareció que él era contrario al derecho de propiedad que la Constitución de la República asegura a todos sus habitantes, y no hemos podido menos de confirmar este concepto, después de haberlo meditado detenidamente y reflexionado sobre los hechos ocurridos con anterioridad a su expedición. Público y notorio es que en toda la parte del país ocupada por el Ejército de los Estados Unidos, fue libre el comercio del Tabaco y cesó de hecho su estanco, que el Supremo Gobierno de la Nación no pudo mantener. Los que en virtud de estos hechos especularon con ese fruto, no contravinieron a ninguna ley ni defraudaron al erario, ni faltaron a los principios de Justicia universalmente reconocidos. Ellos se dedicaron a un comercio que fue lícito, desde el momento que el Gobierno no pudo ya mantener el monopolio. Según éste, sólo el Gobierno podía vender tabacos, pero no haciendo él las ventas, porque físicamente le era imposible hacerlas, todos los habitantes del país tuvieron un derecho indisputable para proveer a los consumidores y en consecuencia los tabacos que para esta especulación compraron, fueron y son una propiedad adquirida tan legítimamente, como la de cualquiera otra mercadería o efecto que nunca hubiese sido estancada.

Que el tabaco no lo estaba, en los lugares ocupados por el Ejército Americano, es una verdad que el mismo Supremo Gobierno reconoció al aprobar el armisticio celebrado en esta ciudad el veinte y nueve de Febrero último, supuesto que en el artículo séptimo de ese arreglo se dice, “que si en dichos lugares quisiere el Supremo Gobierno General Mexi-

cano volver a estancar el tabaco se darán a los tenedores de este fruto sesenta días para la venta, contados desde la fecha de este convenio". Si el Supremo Gobierno dijo que podía volver a estancar el tabaco, es claro que no existía el estanco, porque no se restablece lo que existe, y porque habrá sido superfluo hablar de la restauración de una renta que estaba en pie. La parte expositiva del decreto de veinte y cuatro de Junio, hace la misma declaración y todos los considerandos que ella contiene, aunque no muy exactos, manifiestan el reconocimiento que hizo el Supremo Gobierno, de la no existencia del estanco.

Faltando pues éste, no hay duda en que todos los tenedores de tabacos, podían comerciar libremente con ellos, y en consecuencia venderlos a quien quisiesen, y al precio que tuviesen a bien, pues tales son los efectos del derecho de propiedad, adquirida de un modo legítimo.

La libertad de comprar y vender el fruto mencionado, debió durar hasta el momento de la restitución del estanco, y este no llegó, sino hasta el día primero del actual, según se dice al fin de la parte expositiva del citado decreto, y se determina en el artículo primero de la resolutive.

De lo expuesto se deduce, que al disponer el Supremo Gobierno que se le entreguen todos los tabacos existentes en la capital prohibiendo que se vendan a otro que no sea la hacienda pública, es un acto que sólo puede justificarse, por la general utilidad que se supone debe resultar del estanco, porque sólo por motivos de esta naturaleza, se puede ocupar la propiedad de los habitantes de la República. Síguese también, que a la ocupación debe preceder la indemnización, y que ésta ha de calificarse a precio de hombres buenos, como lo dispone la parte tercera del artículo ciento doce de la ley fundamental. Y por último, que habiendo fijado el Gobierno los precios y términos de pago que ha tenido a bien, sin contar con el consentimiento de los dueños y sin que siquiera haya habido una calificación previa hecha por hombres buenos, como establece la Constitución, ha inferido a los tenedores de tabaco, un ataque que a los derechos que aquélla les asegura.

No queriendo nosotros oponernos a lo dispuesto en el decreto de veinte y cuatro de Junio, en todo aquello que podríamos legalmente hacerlo, y deseando sólo, liberarnos de la parte gravosa que contiene en cuanto a precios y términos de pago, nos decidimos a hacer a la Administración de tabacos de esta capital, el día quince del corriente, una manifestación por escrito, de las existencias que tenemos, haciéndole presente que estábamos dispuestos a venderlas al Supremo Gobierno,

siempre que se atendiese el derecho que nos asiste para tratar con nosotros, sobre precios y plazos; porque de ninguna manera podría convenir a nuestros intereses, que se nos pagasen los que el decreto señala, ni menos en los términos que él establece.

A los cosecheros que se les recibe el tabaco en las mismas Villas y que no han tenido que hacer los gastos de su transporte a esta capital, se les paga un precio superior, al que fija el decreto de Junio al mismo fruto que se entregue en esta capital, a la que no ha podido venir sin el recargo de los fletes que siempre son subidos, y que lo han sido mucho más en las circunstancias que acaban de pasar. A los cosecheros se les hace el pago por décimas partes que se le entregan cada mes, comenzando desde el inmediato al recibo de sus tabacos y tienen por garantía, todos los productos de la renta: al paso que a los que aquí hemos de entregar el fruto, no se nos dará otra cosa más, que la mitad de los productos de la capital, que por ser cortas y cuantiosas las existencias que en ella se calcula, que no quedará hecho el pago en un número considerable de años, y que por consiguiente la ruina de los tenedores es infalible.

Fundados en estas consideraciones, hicimos al Señor Administrador de la renta la citada manifestación y habiéndonos contestado con fecha 15 del actual, que no bastaba lo hecho para cumplir con el referido decreto, y que estábamos obligados a entregar los tabacos, sin perjuicio de hacer nuestras gestiones sobre precios y términos de pago, nos previno que hiciésemos la entrega dentro de tres días, apercibidos de las penas a que hubiese lugar, en caso de oposición antes de cumplirse este plazo, le pasamos la nota cuya copia acompañamos, diciendo que estábamos dispuestos por mera deferencia a entregar el tabaco y que se nos designase el lugar a donde lo habíamos de conducir, protestando que la entrega la hacíamos no en calidad de venta, sino de depósito y que quedaban a salvo nuestros derechos para hacerlos valer ante quien correspondiese.

El Señor Administrador contando el tiempo de una manera diferente a la que entendemos que debe contarse, nos manifestó en lo verbal, que ya estaba pasado el que se nos concedió y que con tal motivo remitía el negocio al Juzgado de Hacienda.

Como en él se nos debe dar audiencia, esperamos demostrar a su vez, que no es fundado el motivo que ha tenido el Señor Administrador para pasar el negocio a dicho juzgado, lo que suponemos que habrá sido promovido un juicio de comiso: y a V. E. manifestamos esta ocurrencia, solamente para darle idea de los pasos que el asunto ha llevado.

Pero aun cuando ella no hubiese acontecido, siempre nos habríamos presentado ante V. E. para pedir el amparo en la posesión de nuestros derechos, atacados por el Supremo Poder Ejecutivo de la nación, en el repetido Decreto del 24 de Junio. Por él se nos obliga a vender nuestros tabacos a la Hacienda Pública, se nos prohíbe bajo fuertísimas penas venderlo a cualquier otro comprador, se nos sujeta a conformarnos con un precio que el Gobierno ha fijado sin nuestro consentimiento y que es en extremo inferior del que sería justo, no ya para que utilizásemos, sino para no perder en la especulación y se nos consignan en pago, unos productos cortos, con los cuales sería preciso el transcurso de muchos años, para reintegrarnos de nuestros fondos.

Derecho es de los que esta República habitamos, el poder disponer y aprovecharnos libremente de nuestra propiedad, sin que pueda ser ocupado, ni impedido su uso, sino en los casos y del modo que establece la Constitución, en la parte que antes hemos citado. Que los tabacos que tenemos son de nuestra propiedad, es un hecho, que ya que no fuera notorio de mil modos, lo reconoce el mismo Gobierno, al disponer que se nos compra, pues esto no se haría, sino se nos reconociese como decimos, o si se entendiese que lo poseíamos indebidamente.

El ataque pues que a nuestros derechos se infiere no puede ser más claro y por lo mismo estamos en el caso de ocurrir a V. E. que por la Constitución y por la *Acta de Reformas* debe entender en esta clase de negocios y amparar a los habitantes de la República en la conservación y ejercicio de los derechos que les concede la ley fundamental contra los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Nosotros debemos ser amparados en el que inconcusamente tenemos, para que con nuestro acuerdo y consentimiento se fije el precio y términos del pago de nuestros tabacos, y para que entre tanto el Supremo Gobierno no disponga de ellos. Y como ya manifestamos a la Administración que estamos dispuestos a entregarlos y lo haremos sin falta luego que se nos prevenga, es preciso, para que el amparo se haga efectivo y se consigan los fines que se propone la Constitución que por vía de providencia interina y precautoria, se sirva V. E. librar sus respetables órdenes al Señor Administrador, para que mantenga los referidos tabacos en riguroso depósito, sin disponer de ellos, hasta que otra cosa se le prevenga. Hecho esto, esperamos de la integridad de V. E. se sirva impartirnos el amparo que imploramos, declarando que el Supremo Gobierno debe abstenerse de exigirnos la venta en el modo y términos que establece el Decreto de Ju-

nio y considerar nuestros derechos para tratar como legítimos dueños por tanto.

A V. E. suplicamos se sirva proveer en todo de conformidad. Es justicia: Juramos lo necesario. Etc.

Otro sí decimos, que el juicio de comiso que debía celebrarse según nos manifestó el Señor Administrador, en virtud de que en un concepto, dejamos pasar el termino que se nos había concedido, sin hacer la entrega de los tabacos, ya no tendrá efecto porque se nos acaba de avisar por el mismo Señor Administrador, que se nos recibirán dichos tabacos, si los entregamos hoy. Y como desde luego vamos a hacerlo, bajo las protestas consignadas en la copia adjunta, urge más la necesidad de que se dicte hoy mismo la providencia interna y precautoria que hemos solicitado, y que de nuevo reproducimos, en los términos pedidos en el cuerpo del escrito juramos *ut retro*.

Jeker Torre y Cía.
(Rúbrica)

De Wilde y Cía.
(Rúbrica)

México, Julio 29 de 1848.

Nota

Esa atención a la naturaleza y calidad del recurso que se ha interpuesto pásese al Sr. Fiscal de preferencia. (Rúbricas).

IV. PEDIMENTO DEL FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL CASO DE JEKER, TORRE Y CÍA. Y WILDE Y CÍA. DON JOSÉ MARÍA CASASOLA. 1848

Que los Sres. Jeker Torre y Compañía y Wilde y Compañía en el escrito que antecede manifiestan que los primeros tienen en su poder cuatrocientos veinte tercios de tabaco, y los segundos sesenta que les fueron remitidos de las Villas cosecheras antes de que el Gobierno dispusiere restablecer el estanco: muy posteriormente fue dado el decreto del 2 de junio anterior que previno que los poseedores de dicho fruto lo entreguen en las primeros quince días del presente mes a la fábrica nacional por cier-

to precio que en él mismo se fijan con otras disposiciones diversas. Pretenden fundar que este decreto es contrario al derecho de propiedad que la Constitución de la República asegura a todos sus habitantes, alegando al efecto varias razones de que el Fiscal no cree necesario encargarse por ahora. Concluyen pidiendo que V. E. en uso de las facultades que le concede el artículo 25 del *Acta de Reformas* se sirva ampararlos en el derecho que crea tener para que con su acuerdo y consentimiento se fije el precio de su efecto y los términos en que deba verificarse el pago: piden asimismo, que se libre orden al Administrador de la Renta para que retenga los tercios referidos en riguroso depósito hasta nueva orden. Acompañan a su solicitud copia de una Comunicación dirigida al citado Administrador en que después de referir lo mismo que en el escrito, concluyen protestando que entregan sus tabacos en clase de depósito, que no prescinden de sus derechos que creen tener para que la venta se verifique en los términos que quieren: que no están conformes con lo dispuesto por el Decreto del 24 de junio; finalmente que si se dispusiera de los referidos tabacos conservan a salvo su derecho para promoverlo como les convenga.

El Fiscal reservándose manifestar su concepto oportunamente pide que V. E. se sirva mandar que sin hacerse novedad alguna por parte del gobierno en cuanto a los tercios del tabaco, se remita el expediente al Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible lo que le ocurra con la justificación que estime conveniente acerca de su contenido y verificado vuelva a la vista del que suscribe para pedir lo que estime justo. México Julio 28 de 1848.

V. ACUERDOS Y DOCUMENTOS SOBRE LA RENTA DEL TRABAJO

Acuerdo

México, Julio 29 de 1848.

Como pide el Sr. Fiscal remítase el expediente al Supremo Gobierno por el Ministerio de Hacienda para que se sirva informar sobre los puntos a

que se contrae el reclamo acordando las órdenes convenientes para la administración a fin de que suspenda el disponer de estos tercios hasta la resolución pendiente.

Rúbricas:

Sres. Presidentes, Aguilar, Castañeda y Nájera, Fonseca.

Decreto Restableciendo el Estanco del Tabaco (1841)

Sección 4a.

El Excelentísimo Sr. Presidente provisional se ha servido el pedir el decreto que sigue. Antonio López de Santa Anna, General de División, Benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República Mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las Juntas Departamentales tiene pedido con instancia, y por medio de formales iniciativas, que la Hacienda Pública recobre y administre por la renta nacional del estanco del tabaco, rescindiéndose en consecuencia el arrendamiento que de ella se había hecho a una compañía empresaria de esta Ciudad: que la opinión pública se ha explicado constantemente y en todas partes en el mismo sentido: que siendo mal recibido en los pueblos el que este ramo del tesoro esté en manos de particulares, nunca en ellas podrá prosperar y antes bien es de temer que llegue a una total desorganización, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la Hacienda, a cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco que por otra parte, planteado ya éste, como lo está en toda la República, sus productos, manejándose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos, y pueden contribuir eficazmente a aliviar las necesidades del Gobierno; que la compañía empresaria ha estado siempre llana a la rescisión del contrato, según resulta de diversas notas de sus Directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco, sin indemnización de ninguna clase, y con la sola condición de que se lo traspasen todas las existencias que tiene; que esta condición ha parecido equitativa en sí misma, y muy conforme a las reglas y principios del estanco, que exigen que sólo el fisco sea tenedor del fruto estancado, oídos los informes de la Dirección General de Rentas y del Banco Nacional de Amortización, y consultado y discutido el punto en

Consejo de Ministros, usando de la facultad que me concede el artículo 7o. de las Bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los Representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

1o. Desde el 1o. de Enero de 1842, se administrará inmediatamente por cuenta de la Hacienda Pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de diciembre del presente año, la contrata de arrendamiento que de ella se hizo a la empresa establecida en esta Ciudad, el 15 de Enero de 1839.

2o. Se recibirán las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, a los precios fijados en el artículo 16 de la citada contrata; pero sin abonar a la empresa indemnización alguna de las que trata el artículo 20 de dicha contrata.

3o. Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitirán a la empresa bonos sobre el fondo del 15 por 100 de Aduanas marítimas, que serán también pagados con la parte de los productos del Fresnillo que deba percibir el Gobierno, y también con el derecho de exportación de platas pastas que se cause por los puertos de Mazatlán y Guaymas. La emisión de dichos bonos se hará a medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4o. La aplicación efectiva del fondo del 15 por 100 a la amortización de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los gravámenes que actualmente está satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicación del fondo a la amortización, será íntegra y total; es decir, de todo el 15 por 100 sin baja ni reducción alguna.

5o. En subrogación del fondo del 15 por 100 mientras se desembaraza de sus gravámenes actuales, seguirá percibiendo la empresa el 10 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, Guaymas, Mazatlán y San Blas, que le está hoy aplicada, según convenios ajustados con el Supremo Gobierno. La percepción de este 10 por 100, cesará para la empresa, luego que empiece a verificarse la del 15 por 100.

6o. Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por 100 ahora, vendrán consignados en letras a favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de exportación de platas pastas en Mazatlán y Guaymas, los percibirá en las aduanas de los mismos puertos el apoderado interventor que la empresa nombre; y los productos del Fresnillo, los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del Gobierno en la intervención que el mismo Gobierno había reservado por la contrata respectiva.

7o. Los bonos que deben expedirse conforme al artículo 3o. ganarán un rédito de 6 por 100 al año, y se aplicarán a la empresa con el descuento de 30 por 100 de su valor representativo.

8o. El Banco Nacional de Amortización y la Tesorería General, procederán inmediatamente a liquidar la cuenta de la Empresa, el primero por las cantidades que ésta haya anticipado de arrendamientos, y la segunda por las que sean tomados para socorros de las tropas en varios departamentos, o que por cualquier otro motivo resulte deber el Gobierno a la misma Empresa. El líquido que aparezca a favor de la Empresa, sea en el Banco o en la Tesorería, se le satisfará con abonos mensuales de treinta y cinco mil pesos, de los productos de la renta del tabaco en los Departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde Enero de 1842 en adelante, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la Empresa.

9o. Será de cuenta de la misma pagar a los cantones cosecheros del Departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demás, seguirá rigiendo en adelante entre el Gobierno y los invitados cantones, la contrata que éstos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclarado en el siguiente de 1840, mientras no se varíe por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario, los derechos y los compromisos que ella importaba para la Empresa.

10o. Se deroga el artículo 3o. del Decreto del 1o. de julio del corriente año, y las demás disposiciones contrarias a lo que en el presente se establece.

11o. El Gobierno, por Decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México a 12 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa Anna*.- Por mandado de S. E., D. Dufoo, Oficial Mayor encargado del Despacho del Ministerio de Hacienda.

Circular sobre la renta del tabaco

1o. de Febrero de 1839.

Ministerio de Hacienda.
Tabaco. Estanco General.

Sección 4a.

CIRCULAR.

Habiendo aprobado el Excelentísimo Sr. Presidente de la República la contrata celebrada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Amortización, con la Compañía empresaria del ramo de tabacos en los Departamentos de México, Puebla, Oaxaca y Veracruz, por la cual se ha dado en arrendamiento el mismo ramo a la propia Compañía en toda la República; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 8o., 9o. y 10 del Decreto del 15 de Abril de 1837, ha tenido a bien disponer S. E. lo siguiente:

1o. Desde el día 1o. de Abril del corriente año, la Renta del Tabaco será girada y administrada exclusivamente en toda la República por la Compañía empresaria que reside en esta Capital.

2o. El Director de la Empresa nombrado por dicha Compañía, D. Benito de Macua, será reconocido como tal, disfrutando de todas las preeminencias y prerrogativas de los empleados de Hacienda Pública, y sus disposiciones cumplidas en cuanto concierna al ramo de tabacos.

3o. Sólo la Empresa puede extraer tabacos de los puntos cosecheros, introducirlos en los Departamentos que le convenga, labrarlos y expendierlos en toda la República.

4o. La Dirección de la Empresa por sí o por medio de sus Agentes respectivos, expedirá las guías y pases con que ha de caminar de uno a otros puntos dentro de la República todo tabaco en rama o labrado.

5o. Queda prohibido todo tránsito y tráfico de tabaco en rama y labrado que no sea hecho por disposición de la Empresa o con guías o pases expedidas por ella: los contraventores incurrirán en las penas que establecen las disposiciones vigentes respectivas, y bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán del exacto cumplimiento de este artículo.

6o. Los tabacos de todas las clases que se introduzcan en las poblaciones, reconocerán a las Aduanas, Receptorías y Sub-Receptorías, y serán registrados por los Administradores, Receptores y Sub-Receptores por sí o por medio de los guardas, o empleado que merezca su confianza, para que verifique el registro en la Administración del ramo del Tabaco antes de entrar en sus almacenes. La inspección de las Aduanas, Receptorías y Sub-Receptorías, se reducirá a examinar si se ocultan en los tabacos, en los carruajes o en las caballerías conductoras, efectos, cuya introduc-

ción se intentase fraudulentamente: en caso de hallarse otros efectos, procederán los empleados de alcabalas a practicar las diligencias correspondientes para el comiso con arreglo a las disposiciones vigentes, dejando el tabaco a disposición de la Empresa del ramo.

7o. Los documentos con que deban caminar para fuera de la República los tabacos que se extraigan de los Departamentos de Yucatán, Chiapas y Huimanguillo, serán expedidos por las Aduanas marítimas y fronterizas respectivas.

8o. La Dirección General de Rentas circulará a todas las oficinas de Hacienda Pública las órdenes necesarias para que se reconozcan y cumplan las guías y pases de tabacos que por sí o por sus agentes expida la Compañía empresaria, y para que se detengan cualesquiera cantidades de dicho fruto que caminen sin estos documentos, dándose cuenta al agente más inmediato de la Empresa.

Comuníquelo a V. para los efectos correspondientes, y que lo circule en todos los puntos de ese Departamento.

Dios y Libertad. México, Febrero 1o. de 1839.
Cortina. (Rúbrica)

VI. INFORME JUSTIFICADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
SECCIÓN 4A.

Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

En vista del auto dictado por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia en la demanda puesta por los Sres. Jeker Torre y Cía. y De Wilde y Cía. sobre amparo de posesión de unos tercios de tabaco, y que me remite V. S. con oficio del 29 de Julio próximo pasado el E. S. Presidente dispuso desde luego que se suspendiese hasta nueva resolución todo procedimiento respecto de los compactados tercios y al efecto se libró por el Ministerio de mi cargo la orden respectiva a la Dirección General del ramo.

Obsequiado así en este punto el auto referido paso a evacuar por disposición del mismo E. S. Presidente el informe que allí se pide:

Restablecido el estanco del tabaco por los decretos de 17 y 20 de Enero de 1837, reglamentado éste por el del 15 de Abril del mismo año y por la Circular del 1o. de Febrero de 1839; y últimamente restituida al Gobierno la administración de ese ramo por Decreto del 12 de Noviembre de 1841, es indudable que sólo el Gobierno Nacional ha tenido y tiene el derecho de fijar los lugares en la siembra del tabaco que sólo él y no más él tiene el derecho de sembrar y cultivar esa planta por sí mismo, o mediante contratos con individuos particulares; que celebrada la de 20 de Julio de 1843, con los cosecheros de Orizaba se adquirieron estos otros derechos que los que le dio aquélla, en virtud de la cual solamente puedan cosechar el tabaco para el Gobierno y sólo éste y exclusivamente éste tiene el derecho de tomarlo por ciertos precios y expendirlo en toda la República; que por tanto no siendo los contratistas tales cosecheros sino en fuera de aquel pacto y no teniendo en consecuencia un dominio pleno sobre el tabaco que benefician; pues se halla restringido por las condiciones de la escritura, ni ellos pueden sin faltar a su compromiso vender el tabaco a otras personas extrañas, sin comprarlo libremente, sin cometer un verdadero fraude. Decir lo contrario es pervertir las ideas y adulterar hasta la significación propia y natural de los nombres *Estanco* y *Monopolio*. Los artículos 2o., 9o., 29, 33, 34, 35 y 39 de dicha Contrata cuya lectura recomiendo a la ilustración de ese Supremo Tribunal, corroboran hasta un grado de evidencia el concepto, de que los cosecheros no han podido ni pueden sembrar, cultivar y recoger el tabaco, sino única y exclusivamente para el Gobierno, y esos mismos cosecheros reconviniéron esta verdad hasta el extremo, de que para usar legalmente del tabaco necesario para su propio consumo, convinieron en poner al efecto una cláusula expresa que es la 39, por la que sólo se les permite el uso del número de manojos que les asignen el Administrador de la Renta y se les prohíbe venderlos y aun regalarlos a otra persona bajo la pena de comiso, y de ser excluidos de la matrícula de los propios cosecheros.

Tales eran las obligaciones de éstos, y la posesión y derechos del Gobierno cuando el Ejército Norteamericano invadió nuestro territorio, y su jefe declaró, en hostilidad de la Nación, que el tabaco era un efecto de comercio libre. ¿Autoriza esa declaración del enemigo al cosechero, para hacer efectiva la hostilidad, vendiendo un tabaco de que no puede disponer a su arbitrio? ¿Puede legalmente comprarlo habitante alguno de la República; sabiendo que aquel producto no es de la exclusiva pro-

piedad del que lo vende? Prescíndase, si es posible, de la criminalidad que envuelve esa especie de traición por la cual se hace fructífera y eficaz la intención hostil del enemigo y la desgracia de la Patria y mirando sólo la acción civil de los vendedores y compradores del tabaco, preguntémosle ¿Así en virtud de qué derecho trafican con un efecto que realmente sólo es propiedad de la Nación? ¿Es el que produce la guerra pero él sólo autoriza al súbdito para obedecer algunas veces al enemigo en aquello en que sea imposible excusarlo sin riesgo grave; y el vender y comprar tabaco son actos libres, de cuya omisión ninguna pena debían tener? Es respecto del cosechero la dificultad de que el Gobierno recibiese y le pagase el tabaco? Pero tal dificultad no autoriza al depositario aunque sea acreedor para apropiarse del depósito o prenda de su acreencia si no lo ha pactado; así, o si la autoridad competente no se lo adjudica: y esa autoridad no es ciertamente la del enemigo; tampoco autoriza a nadie para comprar sabiendo que el vendedor no es el dueño absoluto: ni la dificultad del pago al cosechero era eterna porque el país estuviera sojuzgado enteramente, el territorio conquistado y el Gobierno Nacional destruido; antes al contrario, el estado mismo de la guerra y los desgraciados sucesos de nuestras armas nos hacían conocer a todos la proximidad de la paz; de suerte que todo el mal de los cosecheros estribaba en la demora y si ésta les reparaba perjuicio, digan ¿cuál es el Mexicano que no los ha sufrido? y ¿cuál por eso se podrá creer autorizado para tomarse la propiedad ajena?

Síguese de lo expuesto, que los cosecheros al vender el tabaco han usurpado a la Nación de sus derechos de propiedad y que los particulares al comprarlo se han convertido no en dueños legítimos sino en detentadores fraudulentos de aquellos. Síguese que el derecho de la Nación está vigente para recobrar lo que le pertenece y de que ilegalmente se le ha despojado. Síguese por último que todos los alegatos de los peticionarios de que este informe se contrae, y en cuya virtud pretenden el amparo de la que llaman su propiedad y son otros tantos argumentos en favor de la Nación y otras tantas restricciones que ella puede hacerles; ella es la que debe ser amparada, no los que la privan de lo que les pertenece.

Pero el armisticio, se dice, ha reconocido el derecho de los poseedores de tabaco, pues por él se les concedió la facultad de venderlos dentro del término de sesenta días. El armisticio se responde previo una concepción de equidad que no reconoció su derecho; además, el armisticio no

es otra cosa que una suspensión de hostilidades; no da ni quita derechos permanentemente, sólo tiene fuerza durante el tiempo que siga, y pasado él, todo vuelve al estado anterior; no es en fin un tratado, único título por el cual pueden las naciones crear de una manera estable derechos nuevos, abolir otros anteriores, y establecer la ley de la tierra. El armisticio pasó, cesaron sus efectos, corrieron los sesenta días, y todo vino a quedar en el estado que antes de pactarlo; no hizo legal la posesión, ni declaró propiedad en los tenedores de tabaco. El tratado únicamente podía haberlo hecho, y no lo hizo; todas sus estipulaciones han sido referentes a efectos extranjeros, y en consecuencia la cuestión de los nacionales ha quedado en su ser primitivo; es decir, que pasados los sesenta días del armisticio ha podido el gobierno, perseguir y decomisar el tabaco que hallase en poder de particulares.

Mas el Gobierno ha procedido de muy distinta manera; y aquí reclama la atención de la sala para observar el contraste, que de presentar entre la conducta de los vendedores y compradores de propiedad ajena con la que ha tenido hacia ellos el Gobierno; él, en vez de perseguirlos como podía, les otorga otros sesenta días más de plazo para la enajenación de los tabacos; pasan los sesenta días y aún les ofrece recibirlo indemnizándolos. Aquí no vale el argumento de que tal indemnización sea corta o larga; ella es sin duda bastante; pero los interesados no tenían derecho a ninguna, ¿y así es que con ella reciben una gracia? ¿Con qué justicia la pretenden mayor? ¿Y por qué principio quieren obligar al propietario legítimo a entrar en convenciones de precio para recobrar lo que han usurpado?

No la tienen pues, ni su posición es legal, ni debe por tanto amparárseles en ella; antes bien es de justicia rigurosa la restitución al erario de sus tabacos; y si así cree el E. S. Presidente que la Corte Suprema de Justicia se servirá declararlo.

Réstame solamente manifestar a V. S. al devolverle el expediente, que le acompaño también un ejemplar de la Circular citada del 1o. de Febrero de 1839: otro del Decreto del 12 de Noviembre de 1841, y otro de la contrata de los cosecheros de tabaco del 20 de Julio de 1843, que por no haberse renovado se halla todavía vigente. De los otros Decretos que se han citado en este informe no acompaño ejemplares, porque se hallan compilados en la colección de Arrillaga, Tomo del año de 1837.

Reitero a V. S. las protestas de mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. México, Agosto 19 de 1848.
Riva Palacio (Rúbrica)

México 23 de Agosto de 1848.

Auto

Dice: que en virtud a lo prevenido por V. E. en auto del 22 de Julio último, de conformidad con lo pedido por el que suscribe, se pasó este expediente al Supremo Gobierno para el Ministerio de Hacienda para que se sirviere informar, sobre los puntos a que se registra el reclamo hecho por parte de los Sres. Jeker, Torre y Compañía y socios acerca de unos tercios de tabaco.

Se ha evacuado el informe, acompañándose varios documentos y manifestándose por el mismo Ministro se habían librado las órdenes correspondientes a la Dirección General del ramo para que se procediese todo procedimiento en orden a los citados tercios hasta nueva resolución.

Para que la de este Supremo Tribunal recaiga con pleno conocimiento de causa V. E. será servido mandar, se notifique atentamente informe a los interesados entregándoseles el expediente si lo pidieren, y con lo que expongan vuelva a la vista del Fiscal, y para pedir lo que estime justo. México Septiembre 7, de 1848.

Casasola
(Rúbrica)

Informe del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.
23 de agosto de 1848.

José María Casasola

Por el artículo 25 del Acta de Reformas, se dispone que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislati-

vo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitando estos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que ver-se el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare, pero ni se han fijado de un modo claro y preciso cuáles son todos esos derechos que la Constitución y las leyes conceden a los habitantes de la República, ni se ha presentado tampoco con la misma claridad el modo de proceder en estos negocios, el de hacer que tenga efectos esa protección impartida y en cuáles causas debe conocer esta Suprema Corte y en cuáles los otros Tribunales de la Federación.

Es cierto que por el artículo 1o. de la misma Acta de Reformas se señala quién debe reputarse como ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos siempre que tengan la calidad que él refiere: Es cierto también que en el artículo 2o. se señala como uno de los derechos inherentes a esa calidad, el de votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional; pero también es cierto, que en el artículo 4o. se asevera que por una ley se arreglaría el ejercicio de esos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión y que por el artículo 5o. se prescribe que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas, cuyas leyes hasta ahora no se han dado.

Si se vuelve la vista a los Tribunales que deben conocer de esos reclamos y al modo con que deban proceder, no se haya (*sic*) tampoco regla fija y segura. No es difícil que algunos considerándose atacados en uno de esos derechos que la Constitución concede, ocurriese simultáneamente a un Tribunal de Circuito y a esta Suprema Corte pidiendo amparo, porque ambos son Tribunales de la Federación, y a los dos se les impone la obligación en el citado artículo 25 a impartir esa protección en el caso particular sobre que versare el reclamo: Quién, pues de los dos debiera preferirse en el conocimiento de los negocios. Habría lugar a competencia, lo tendría la prelación o el de inferior debiera ceder al de mayor categoría. Dificultades son éstas que no pueden vencerse sino con la expedición de las leyes necesarias que las allanen y que dejen expedita la acción de los Tribunales para el ejercicio de esa sublime atribución que se les ha concedido por el Acta de Reforma. Parece natural que cuando el reclamo se dirija contra los Supremos Poderes Legislativo y Ejecu-

tivo, pertenezca éste al conocimiento de V. E. como Primer Tribunal de la Nación y que ejerce el Supremo Poder Judicial, tanto por el rango y respetabilidad de las autoridades como porque es más fácil purificar los hechos en el lugar donde residen los tres Supremos Poderes, y que cuando dicho reclamo verse sobre actos de los Gobiernos o Legislaturas de los Estados conozcan de ellos los Tribunales de circuito en quienes obran relativamente las mismas consideraciones, pero esto no es más que una probabilidad, pero no podrá prevalecer, es una regla fija y segura que deberán observar inviolablemente los quejosos.

En el orden de los procedimientos, tampoco hay dato alguno seguro de qué partir con fijeza. No están señalados los asuntos de que debe conocer esta Suprema Corte y los demás Tribunales de la Federación, si los que toquen a V. E. deben resolverse por todo el Tribunal reunido o turnándose a las salas, qué trámites ha de observar para su substanciación, si dada la resolución puede ésta reclamarse por los recursos de apelación y súplica y, en fin, si suponiendo a ésta investida del carácter de irrevocable. De qué modo se hace efectiva, para que ella no quede ilusoria, ni lo que tampoco (*sic*) la disposición del artículo 25 del *Acta de Reformas*. Todas estas dificultades, y otras (que) son menos graves se presentaron a V. E. desde que se le dirigió el primer recurso, implorándose esa protección y amparo de los derechos constitucionales de que se creyó despojado un individuo particular.

El 26 de julio del año anterior, Don Vicente García Torres, de profesión impresor, ocurrió ante V. E. con un escrito en que manifestó que se había tratado de prenderlo por medio de la fuerza armada para conducirlo al presidio de Santiago, de orden del General en Jefe del Ejército de Operaciones que se hallaba en esta ciudad, según así se lo manifestaron los dos ayudantes que se presentaron en su casa para consumar este atentado, del que se pudo librar por medio de la ocultación, que a más de ser público y notorio que él no tenía ningún delito, lo era también que el motivo de su persecución era el ser impresor del periódico titulado *El Monitor Republicano*, siendo por último evidente que el General en Jefe no había procedido a mandar su aprehensión y prisión, sino con orden expresa del Supremo Poder Ejecutivo, así como a nombre del mismo, días antes lo había amagado el Sr. Gobernador del Distrito con mandarlo a Acapulco, siempre que en el indicado periódico apareciere algún artículo que desagradase al Sr. Presidente Interino de la República, General Don Antonio López de Santa Anna, por todo lo cual y lo demás que alega,

concluyó pidiendo se le amparase en los derechos que la Constitución, Acta Constitutiva y de Reformas, le concedían para no poder ser perseguido, preso ni detenido, sino previos los requisitos que ellos requirieren, para en virtud de ese amparo y protección, poderse presentar libremente en la ciudad, y salir del lugar donde se hallaba oculto, sujeto a infinitas molestias e incomodidades.

V. E. siguiendo la única norma que tiene en las reclamaciones hechas contra el Gobierno que es la ley del 14 de febrero de 1826 dio turno al expediente, el que tocó a la Segunda Sala de esta Suprema Corte. La misma Sala mandó dar vista al Ministerio Fiscal, quien en respuesta del 27 del citado mes de julio, pidió que para proceder con la circunscripción debida y con pleno conocimiento de causa se liberase oficio al Gobierno con inserción del escrito de García Torres y del mismo pedimento por conducto del Ministerio de Justicia, para que se sirviera informarle lo que tuviere por conveniente, con cuyo pedimento se conformó la Sala y se libró la comunicación.

La contestación a ésta fue la comunicación de 31 de julio, firmada por el Sr. Don Vicente Romero, que entonces ejercía el Ministerio de Justicia y con la que se dio cuenta a la Sala el 2 de agosto siguiente que la mandó pasar al Ministerio Fiscal con el expediente de la materia.

Los conceptos anticonstitucionales que envuelve esa comunicación del Ministerio de Justicia, no menos que los términos acres, virulentos y altamente ofensivos a la primera autoridad judicial de la República, obligaron al expresado Ministerio Fiscal después de haberse encargado del contenido de la referida nota a dar una contestación digna y circunspecta como el caso exigía a pedir a la Sala se insistiere en que el Gobierno evacuase el informe acordado y a que diese cuenta al Tribunal Pleno para las demás providencias que creyere convenientes adoptar.

V. E. en vista del expediente se sirvió acordar se dirigiese al Soberano Congreso, por conducto de los Excelentísimos Sres. Secretarios la correspondiente consulta en que con motivo de lo ocurrido se manifestara la precisa e indispensable necesidad que había de que por medio de una ley se dictaren las reglas o medidas conducentes para que se hicieren efectivas y eficaces las leyes constitucionales de nuestra sociedad, fijándose todos los trámites, todos los medios y maneras con que deba hacerse la instrucción de los expedientes de esta naturaleza, y practicable y expedito el ejercicio desde su principio hasta su término de la atribución que el artículo 25 del Acta de Reformas da a los Tribunales de la Federación,

pues que sin esa ley sería vana e ilusoria tal atribución y por fruto de ella sólo soportarían los mismos tribunales increpaciones atrevidas, injurias y desaires escandalosos.

Los desgraciados acontecimientos que sucedieron rápidamente después de aquella fecha por la ocupación de la capital del Ejército Norte Americano, paralizaron totalmente el curso de este expediente, y no pudo dirigirse la consulta; pero restablecida la paz por los inapreciables esfuerzos y grandes sacrificios que hizo el Excmo. Sr. Presidente de este Supremo Tribunal cuando estuvo encargado del Supremo Poder Ejecutivo, e instalada nuevamente la Suprema Corte en esa ciudad, se ha hecho más sensible y palpable la necesidad de aquella ley por haberse recibido ya varios recursos, implorando esa protección y amparo de que habla el citado artículo 25 del Acta de Reformas contra diversas providencias del Supremo Gobierno. Las certificaciones extendidas por las Secretarías de la 2a. y 3a. Sala del Tribunal, especifican cuáles son esos recursos que se han mandado reservar hasta que recaiga la resolución correspondiente a la consulta que V. E. ha acordado que se haga nuevamente.

Esos recursos son varios que apoyados en el artículo 25 del Acta de Reformas se hallan pendientes y continúan viniendo otros; más aún cuando fuera uno sólo, bastaría éste para demostrar la imperiosa necesidad que hay de que cuanto antes se dicten esas leyes que expediten el curso de los negocios de esta clase. Nada tiene el Fiscal que añadir a las luminosas ideas que se vertieron en el informe de 29 de agosto del año anterior, extendido por el Excmo. Sr. Presidente de esta Suprema Corte por acuerdo de la misma; y así el Fiscal se reduce a pedir a V. E. tenga a bien acordar se dirija una exposición al Supremo Poder Ejecutivo por el Ministerio respectivo con testimonio íntegro de este expediente para que se sirva hacer la correspondiente iniciativa a fin de que se dicten la ley o las leyes que abracen los puntos indicados por el Fiscal y que recapitulándolos se reducen:

1o. A que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, se fijen de un modo positivo y seguro las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, expresándose cuáles providencias de las autoridades deben entenderse atentatorias de esos derechos.

2o. Que se especifique de cuáles recursos de protección y amparo debe reconocer esta Suprema Corte y de cuáles los demás Tribunales de la Federación.

3o. Que se fijen los procedimientos y modo de sustanciar estos recursos, declarándose si de los que tocan a la Suprema Corte debe conocerse en Tribunal Pleno o turnarse en las Salas como los demás negocios de su resorte.

4o. Que se declara si una sola sentencia debe causar ejecutoria o si han de tener lugar los recursos de apelación o súplica.

5o. Y finalmente, que cuando la resolución del Tribunal adquiriera el carácter de irrevocable, de qué modo se hará efectiva para que el Poder Judicial no se ponga en choque con los demás poderes, no quede ilusorio el artículo 25 del Acta de Reformas ni se repitan los sucesos ocurridos en el negocio de García Torres.

CAPÍTULO SEXTO EL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES. EL CASO DE MIGUEL VEGA

1. LIMITACIONES Y TENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL MEXICANO EN SUS ORÍGENES

Desde 1824, la soberanía de los estados se había definido como la naturaleza definitiva en los actos o resoluciones de sus órganos de gobierno, lo que implicaba el rechazo de cualquier revisión, por parte de niveles de gobierno distintos, de los actos decididos por los poderes de las entidades federativas.

El Poder Judicial, aunque indefinido y débil en las Constituciones particulares de los estados, también se sometía a la regla de que sus resoluciones no podían ser revocadas por tribunales federales. Varias constituciones estatales prescribieron desde su primer texto fundamental que los “negocios judiciales” se terminarían dentro de su jurisdicción, hasta su última instancia, tal como lo determinaba el artículo 216 de la Constitución del Estado de Occidente (Sonora y Sinaloa) del 2 de noviembre de 1825; seguían esta disposición el artículo 166 de la Constitución de Tamaulipas de 1825, el artículo 190 de la correspondiente a Xalisco de 1824 y el numeral 148 de la zacatecana de 1825.

De la misma manera, la interpretación de leyes fue, en un principio, objeto de exclusiva competencia del Poder Legislativo. Como resabio de esta facultad privativa del legislador, está la atribución contemplada en el actual inciso f) del artículo 72 constitucional, conocido como principio de autoridad formal de la ley, mediante el cual, cualquier interpretación tendrá que efectuarse siguiendo el mismo procedimiento marcado para la creación normativa; es decir, el proceso legislativo. Fue común durante el siglo XIX prescribir en el más alto nivel normativo de las entidades federativas, la prohibición por parte del Poder Judicial para interpretar o suspender la aplicación de las leyes, cualquier “*duda de ley*”

que surgiera debería hacerse del formal conocimiento al Congreso del Estado, por conducto del gobernador, sin que el Tribunal Superior de la entidad pudiera plantearla directamente al Poder Legislativo. Tal fue el sentido del artículo 189 de la Constitución de Xalisco de 1824, 147 de la Constitución de Zacatecas de 1825, 210, fracción tercera, de la Constitución de Tamaulipas de 1825, así como el artículo 171 de la Constitución de Tabasco de 1826, 118 de la Constitución de Michoacán de 1825 y 123 de la Constitución de San Luis Potosí de 1826, entre otras.

En la segunda mitad del siglo XIX, el procedimiento sobre las dudas de ley continuó en vigor gracias a las Constituciones estatales de Chiapas, de 1858 (artículo 73, fracción VIII); Guanajuato, de 1861 (artículo 82, fracción III), y Morelos, de 1878 (artículo 108, fracción IX), entre otras.

Por lo tanto, los jueces no podían ejercer otras funciones más que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, por lo que sus sentencias en todas las causas, civiles o criminales, deberían contener la expresión de los hechos, según resultare del proceso, así como el texto de la ley en que se fundare y a la cual se tendría que arreglar literalmente, tal como lo afirmaban los artículos 142 y 150 de la Constitución de Yucatán de 1825. Tamaulipas llegó a sancionar con la remoción de la autoridad si ésta se atrevía a interpretar la ley, así como a multar a los particulares que indujesen la interpretación de las leyes por autoridades distintas de la legislativa.²⁶⁵

Sobresale en el contexto de estas tendencias la figura del Ministro Superior de Justicia del Estado de Veracruz, único ejemplo en nuestro país del Poder Judicial depositado en una sola persona, al estilo del Po-

²⁶⁵ La ley constitucional del 18 de agosto de 1824 de Tamaulipas determinó: "1. Nadie aunque sea magistrado, juez o letrado, puede interpretar las leyes; sino éstas se entenderán por su tenor literal, dando a las voces comunes el significado que tienen generalmente en el Estado, y en la Nación; y a las técnicas (o propias de algún arte, oficio o facultad) aquél en que las entienden los respectivos profesores. 2. El Tribunal que dude del sentido de una ley lo consultará al Cuerpo Legislativo, y si fuese juez inferior lo hará por medio del Tribunal de Justicia. 3. El que interprete alguna ley será castigado si fuere autoridad como atentador arbitrario contra los derechos de los ciudadanos; y si es letrado quedará privado de ejercer en el Estado, si es particular se le aplicará por el Juez ante quien se verse el negocio o causa una multa, según las facultades del individuo y teniendo consideración a sus luces. Esta multa nunca bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de docientos; y el Juez que la imponga dará cuenta luego al Tribunal de tercera instancia, para que la apruebe, modere, agrave o revoque". *Colección de Leyes y Decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, 1825*. Imprenta del Estado, Ciudad Victoria, 1825, p. 7.

der Ejecutivo, según disposición expresa en el artículo 65 de la Constitución Veracruzana de 1825.

Por otra parte, a partir de la Constitución de Yucatán de 1841, las Constituciones estatales comenzaron a preocuparse por la protección judicial de los derechos del hombre consagrados en las respectivas entidades federativas.

Desde la Constitución de Tabasco de 1857, en su artículo 50, fracción I, se estableció esta protección en los siguientes términos: “Son atribuciones del Tribunal reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas contra el texto literal de la Constitución y las leyes, limitándose en este caso a reparar el agravio en la parte que aquellas hubieren sido violadas”. Campeche en su Constitución de 1861 estableció también un juicio de amparo contra las providencias del Poder Ejecutivo cuando infringieran la Constitución y las leyes de la entidad (artículo 66, fracción I); lo mismo se prescribió en la primera Constitución de Hidalgo de 1870 (artículo 82, fracción I).

No obstante este marco constitucional favorable para el desarrollo de un juicio de amparo local, a partir de las leyes reglamentarias federales de 1861 y 1869, este tipo de juicio comenzó a desarrollarse con exclusividad por los Tribunales Federales, desapareciendo paulatina pero definitivamente los medios judiciales estatales, no sólo en detrimento de la protección de los derechos humanos, sino para la conservación de la supremacía constitucional estatal.

A partir de la reglamentación del Juicio de Amparo de 1869 se había abierto el debate sobre la procedencia del Juicio de Amparo contra las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia. Desde los debates de la ley, la decisión de prohibir la casación federal, vía Juicio de Amparo, contra las decisiones judiciales definitivas de los estados, fue objeto de opiniones divididas, sin una clara mayoría. Aunque el artículo 80. de la ley referida consagró en definitiva la prohibición, más con el ánimo de lograr la seguridad jurídica y evitar juicios interminables, según manifestó el diputado Ezequiel Montes en la sesión del 5 de diciembre de 1868.

Sin embargo, aún antes de la expedición de la ley de amparo, se aplaudía por un sector de la opinión experta de jueces y de diputados, la revisión de sentencias de los Tribunales Superiores de las entidades federativas, e incluso, del Distrito Federal, como en el caso de Domingo

Benítez, cuando la resolución importaba una violación a las garantías individuales;²⁶⁶ ya que según el artículo 101 de la Constitución de 1857, hacía proceder el juicio de amparo contra *cualquier acto de autoridad* que violase derechos del hombre, por lo que los diputados Alcalde y Herrera, sobre todo este último, afirmó desde entonces que el juicio de amparo es un “recurso ordinario” y no subsidiario, queriendo manifestar con ello de que la violación de garantías individuales debían ser conocidas a través de un juicio propio, “natural y ordinario”,²⁶⁷ por ende, distinto del juicio originario en el estado.

Muestra de la división sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales es el hecho de que el propio proyecto de ley, discutido a partir del 19 de noviembre de 1868, proponía de manera afirmativa la revisión por la Suprema Corte en pleno de las “causas fenecidas en los Estados”,²⁶⁸ mientras que la ley se aprobó al final, en sentido negativo, con un artículo tajante en contra: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

2. DISCUSIÓN DEL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES EN 1869

La rigidez en la interpretación auténtica de las leyes fue tan intolerable e irrealizable que la consolidación del juicio de amparo fue permitiendo a la autoridad judicial la utilización de una interpretación “jurídica”, aplicable al caso concreto sin declaraciones generales, llegando a ser reconocida normativamente hasta la modificación del artículo 14 del proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza en 1916 y que fuera aprobado en febrero de 1917.

²⁶⁶ Otros casos se ventilaron polémicamente en 1869 contra el texto de la recién promulgada Ley de Amparo. El amparo promovido por el general Canto, acusado del homicidio del general Patoni, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Durango (cfr. *El Derecho*. Tomo II. Sábado 8 de mayo de 1869, núm. 19, p. 340). Por otra parte, el amparo del Coronel Carlos Gagern contra la sentencia de privación de empleo emitido por el Jurado de Sentencia o Consejo de Guerra de la Comandancia Militar de México fue desechado en acatamiento a la ley de amparo de hacer procedente el amparo contra negocios judiciales, que en este caso fueron federales. (Cfr. *El Derecho*. Tomo II. Sábado 3 de abril de 1869, núm. 14, pp. 246-247, y sábado 12 de junio de 1865, núm. 24, p. 426.)

²⁶⁷ José Barragán, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*. 2a. ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 97.

²⁶⁸ Barragán, *op. cit.*, p. 258. Sesión del 9 de enero de 1869.

El propio legislador de 1869 se declaraba incompetente para interpretar la Constitución de 1857 y definir el alcance de su artículo 101, así como resolver, en consecuencia, si el amparo procedía contra actos de *todas* las autoridades, incluyendo a las judiciales. Para el distinguido jurista y diputado Emilio Velasco, la Constitución no podía ser interpretada (auténticamente) sino por el Poder Constituyente, por lo que los congresos ordinarios no podían acotar el sentido de los preceptos constitucionales, ni siquiera cuando estuvieren reglamentados. Según sus propias palabras: “Entretanto el poder constituyente no apruebe una adición a la Constitución, explicando el citado artículo, toca al Poder Judicial interpretar su sentido”. Y ese mismo año, el Poder Judicial Federal daría la interpretación del artículo 101 constitucional (de la Constitución de 1857), aun en contra del texto expreso de la ley de amparo, en el amparo promovido por Miguel Vega.

En la discusión quedaba claro que el juicio de amparo y la revisión judicial era el mejor remedio para controlar la constitucionalidad de las mismas leyes, fueren de la Federación o de los propios estados, por lo que si la acción de la justicia federal sobre las leyes locales no podía considerarse abiertamente contraria a la soberanía de los estados, menos lo era sobre sus sentencias.

Filomeno Mata, antiguo constituyente y miembro de la V Legislatura del Congreso de la Unión, explicó las bondades de la función judicial:

La Ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anti-constitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso, era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía en todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernantes tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fuesen empleados de esta administración y el poder ejecutivo de la federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el Poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y en otro extremo quedaba siempre desarraigada y envilecida una de las autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil...

Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados y entre ésta y aquéllos se resuelven y califican naturalmente por los medios legales que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusi-

va autoridad ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan.²⁶⁹

Por ello desde el primer dictamen de la ley de amparo mencionada, rendido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia el 19 de noviembre de 1868, hizo procedente el juicio de amparo contra las ejecutorias de la justicia de los estados, en caso de que éstas violaran alguna garantía individual contenida en la Constitución federal, atendiendo al proyecto original de la ley preparado por el Secretario de Justicia, Ignacio Mariscal, defendido el 9 de enero de 1869 por el propio Secretario.

En principio, la discusión se orientó sobre qué tribunal federal conocería este amparo casación, si los juzgados de distrito como lo sugerían los diputados Pankhurst y Beas, o la misma Suprema Corte de Justicia,²⁷⁰ según lo sugería otro sector de diputados con base en el proyecto de ley reglamentaria sobre el amparo de 1852.

Las ideas abundaron no sólo en torno a dicho tema, sino que las percepciones se multiplicaron, elaborándose incluso un nuevo proyecto de ley con un contenido específico sobre las sentencias que se pronunciasen en última instancia por los Tribunales de los estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, elaborado por los Diputados Mata y Baz el 12 de enero de 1869.

Los ataques a la procedencia del amparo en esta materia son sintetizados por el Diputado Ríos y Valles: a) mengua de la soberanía de los estados destruyendo la Administración de Justicia; b) convierte en interminables los juicios, y c) centraliza la Administración de Justicia. Ante esta oposición se adopta la resolución de negar la procedencia del juicio

²⁶⁹ Barragán, *op. cit.*, pp. 247-248. Sesión del 4 de enero de 1869.

²⁷⁰ Sesión del 27 de noviembre de 1868.

contra las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia, convencidas además de que la Constitución Federal confiaba a los Jueces locales la aplicación del control de constitucionalidad federal sobre las leyes locales, de conformidad con el entonces artículo 126, actual 133.²⁷¹

Por lo tanto, el 31 de diciembre de 1868 se retira por las comisiones unidas el dictamen respectivo para presentarlo en el sentido de que no procedería el amparo en negocios judiciales, ya que como explicó Ezequiel Montes, dicha materia no fue prevista por el constituyente federal, por lo que el legislador secundario no podría extender al Poder Judicial una competencia no incluida en la Constitución.

Aunque así fueron los resultados de esta pródiga discusión, los debates nos ofrecen una concepción interesante del significado de interpretación jurídica. El diputado Lama, contrariando los argumentos de Montes, aludió:

Los que combatimos el artículo, no nos fundamos en la interpretación, en su letra muy general y en su espíritu muy amplio, por que ella es para nosotros la ley...

Querer interpretarla por la discusión del Congreso Constituyente y por el silencio de aquella asamblea, repito que no es lógico, porque el argumento de silencio nada vale y lo que no es dudoso, no necesita interpretación.²⁷²

A esta posición, el diputado Velasco volvió a insistir en su posición de que correspondería al Poder Judicial interpretar la Constitución federal.

Finalmente esta polémica legislativa fue concluida el 18 de enero de 1869 con 85 votos en contra del amparo en negocios judiciales y 31 a favor.

²⁷¹ Según el Diputado Ríos y Valles los problemas de constitucionalidad surgidos en los Negocios Judiciales Locales deberían también ser resueltos por los mismos Tribunales. Sesión del 28 de diciembre de 1868. La segunda parte del precepto citado refiere, después de declarar a la Constitución Federal como ley suprema de toda la Unión, que "los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

²⁷² Para el diputado Lama, el hecho de que el amparo en negocios judiciales no se hubiese discutido en la Constitución de 1857, no invalidaba al legislador para que legislara al respecto, interpretando gramaticalmente la disposición constitucional relativa. Barragán, *op. cit.*, pp. 227-228. Sesión del 2 de enero de 1869.

3. MOTIVOS DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA REVERTIR LA PROHIBICIÓN LEGAL DEL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES

En toda la discusión de la Ley de Amparo de 1869 permearon dos ideas fijas: a) los precedentes judiciales de los Estados Unidos debieran ser el ejemplo a seguir para resolver sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales, y b) la autoridad judicial podría interpretar el significado del precepto constitucional respectivo (artículo 101 de la Constitución de 1857).

Para 1869, estas cuestiones habían sido resueltas por la Suprema Corte de los Estados Unidos a través de una decisión fundamental: *Martín vs. Hunter's Lessee 14 U.S. 304 (1816)*.

El primer caso estadounidense donde se resuelve por la autoridad judicial de la federación como una autoridad de casación, involucra plenamente a John Marshall.

David Hunter de Virginia obtuvo en 1789 sobre el gran latifundio de Lord Fairfax una dotación de 788 acres, que correspondían a la porción de terreno conocida como “de desperdicio y sin titular”.

Dicha dotación fue otorgada por las autoridades estatales con base en las leyes confiscatorias que Virginia había expedido en la época de la Revolución de Independencia de los Estados Unidos contra los súbditos ingleses desde 1779 pero que no se habían aplicado por respeto al Tratado de Paz con Inglaterra, suscritó en 1785 por los Estados Unidos, donde se había pactado que no se molestaría a las personas y propiedades de ingleses en territorio norteamericano.

Denny Martin Fairfax, legatario de Lord Fairfax, atacó la validez de la dotación efectuada a Hunter, pero éste acudió en 1791 a los Tribunales del Estado de Virginia, en el condado de Winchester, para hacer valer sus títulos sobre ese terreno. El Tribunal de Winchester resolvió en 1794 contra la pretensión de Hunter, quien tuvo que apelar al máximo Tribunal del Estado, la Corte de Apelaciones, ubicado en la capital, Richmond. En Virginia no se reconocía el derecho de los extranjeros a heredar.

La Corte de Apelaciones presidida por Spencer Roane conoció del caso en 1796. En ese mismo año, John Jay firmó un nuevo Tratado con Inglaterra ratificando el compromiso de Estados Unidos para con ese país de no tomar represalias contra las propiedades de los súbditos ingleses.

Para James y John Marshall, así como a su cuñado, el latifundio de Fairfax era una posesión que preciaron y compraron en 1806 y la por-

ción de Hunter era de pequeñas dimensiones que se encontraba en litigio cuando comenzaron las negociaciones de su adquisición. La compraventa en 1806 había sido concluida por Philip Martin, heredero de Denny M. Fairfax.

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Virginia decidida en 1810 a favor de Hunter, Philip Martin recurrió a la justicia federal, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Organización Judicial de 1789, que establecía el recurso de apelación conocido como "*writ of error*" para reexaminar las resoluciones de los Tribunales Estatales en caso de conflicto por la aplicación de un Tratado Internacional o del derecho federal, tal como lo era el Tratado de Paz.

El magistrado Roane consideró que esta apelación, basada en la ley federal referida, era contraria a la Constitución Federal y su apreciación era compartida por James Monroe y Thomas Jefferson.²⁷³

En la Suprema Corte, John Marshall se excusó de resolver el caso y se le asigna a Joseph Story, el gran comentarista de la Constitución de los Estados Unidos, para resolverlo. Sus argumentos fueron:

a) La Constitución de los Estados Unidos no fue elaborada a nombre de los estados sino del pueblo de los Estados Unidos.²⁷⁴

b) La justicia federal no sólo es de jurisdicción originaria, sino también de apelación, puesto que no hay ningún precepto constitucional que la prohíba.

c) Los tribunales estatales poseen jurisdicción concurrente para juzgar de acuerdo al derecho federal, por ello, la Suprema Corte debe reservarse el derecho de revisar sus decisiones.

d) El artículo 25 de la ley de organización judicial es armónico en la Constitución, pues ésta no impide la jurisdicción de apelación.

e) La resolución gira en torno a la interpretación de una ley federal.

En definitiva, Joseph Story y la mayoría de la Suprema Corte revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones. Esta opinión ya tenía como antecedente el voto del magistrado Cabell de la propia Corte de Apelaciones de Virginia, que había reconocido la facultad de la Suprema Corte

²⁷³ Albert J. Beveridge, *The life of John Marshall*, vol. 4. 2a. ed. Boston, Houghton Mifflin Co., 1947, p. 160.

²⁷⁴ En este sentido se entiende que la Constitución y el derecho federal es la ley suprema de toda la Unión. Hart y Wechsler, *The Federal Courts and the federal system*. 2a. ed. Mineola, The Foundation Press, Inc., 1973, p. 11.

para “reexaminar, mediante el recurso de ‘error’, la decisión del Tribunal Estatal, para confirmar o revocar esta decisión”.²⁷⁵

4. EL AMPARO MIGUEL VEGA

Las elecciones para gobernador y vicegobernador de septiembre de 1867 en Sinaloa habían sido muy competidas y conflictivas, pues cuatro candidatos se habían presentado, dos abogados y dos generales. La Legislatura del estado declaró el 21 de diciembre de 1867 a Domingo Rubí como nuevo gobernador del estado, levantándose en armas Irineo Paz, entre otros, contra esa decisión.

No fue sino hasta la intervención federal de Ramón Corona que hacia 1869 se apuntaló el gobierno de Rubí en Sinaloa. El bandolerismo en los caminos públicos²⁷⁶ y las rebeliones de Adolfo Palacio y Plácido Vega fueron los problemas más graves de ese año.²⁷⁷

Rubí se quejó de la mala administración de justicia imperante en el Estado:

El vicioso modo de enjuiciamiento que nos legó el sistema colonial aún hace sentir sus perniciosos efectos entre nosotros: ese hacinamiento de procedimientos dispendiosos y dilatados, con su parte de resabios inquisitoriales como sucede en las sumarias de causas criminales, está demostrando nuestro atraso en este tan importante ramo de la administración pública; para remediarlo y salir de ese polvo con que la antigüedad ha dejado cubiertos nuestros códigos, es preciso colocarse a la altura de los progresos del siglo: el establecimiento de jurados, la publicidad en los juicios por medio de audiencias y la brevedad en el término para su conclusión, he aquí lo que demanda el estado actual de nuestra sociedad: permanecer simples espectadores, es querer detener la corriente impetuosa del progreso que todo lo arrastra en su veloz carrera [...].

²⁷⁵ Beveridge, *op. cit.*, pp. 158-159. Un segundo caso confirmó este precedente, *Cohen v. Commonwealth of Virginia* 19 US 264 (1821). Charles Warren, *The Supreme Court in United States History*, vol. I, 1789-1835. Boston, Little, Brown and Co., 1922, pp. 442-453.

²⁷⁶ *Informe del Gobernador Domingo Rubí*. Culiacán, 1869. Biblioteca Nacional FR. 354.72008 Mex. n. 48.

²⁷⁷ Antonio Nakayama A., *Sinaloa. Un bosquejo de su historia*. Universidad Autónoma de Sinaloa, p. 310.

En cuanto al personal de la administración, el Ejecutivo nada tiene que observar, pues cree que todos los funcionarios en este ramo cumplen con sus respectivos deberes...²⁷⁸

El Poder Judicial del estado se componía del Supremo Tribunal de Justicia y de juzgados de primera instancia en Mazatlán (civil y criminal), Culiacán, Cosalá, Concordia, Fuente, San Ignacio, Rosario y Mocorito.

El Supremo Tribunal estaba integrado por tres Ministros y un Fiscal que eran electos popularmente cada cuatro años, con la posibilidad de reelegirse.²⁷⁹

Miguel Vega era juez de primera instancia en Mazatlán a quien se le había suspendido del ejercicio profesional de abogado como sanción impuesta por el Supremo Tribunal del Estado, por haber fallado en sus sentencias contra texto de ley expresa, lo cual hubiera merecido la suspensión del empleo y su correspondiente sueldo, pero no de su profesión, lo cual está protegido por la Constitución Federal.

Después de una precisión sobre la naturaleza de la resolución del Tribunal estatal, el acto poseía una naturaleza más administrativa que judicial en opinión del ministro Manuel Auza.²⁸⁰

Durante el mes de julio de 1869 se desahogó el juicio de amparo promovido por Miguel Vega, basado en que la providencia sancionadora del Tribunal Superior de Sinaloa violaba la garantía de ejercer su profesión. El juzgado de distrito había denegado el amparo “dejando a salvo sus derechos”.

Correspondió a León Guzmán, como Procurador General de la República, formular pedimento revocando la sentencia del juzgado de Distrito y amparando en consecuencia a Vega.

El Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa se negó a rendir informe a la Suprema Corte basado en el artículo 8o. de la Ley de Amparo y aun, después de pronunciada la sentencia el 20 de julio de 1869, el Tribunal de Sinaloa se negó a cumplimentarla porque la sentencia pronunciada

²⁷⁸ *Informe de gobierno de Domingo Rubí rendido en Mazatlán el 15 de octubre de 1869.* Fondo Lafragua. R. 949 LAF, p. 8.

²⁷⁹ Eustaquio Buelna, *Compendio histórico, geográfico y estadístico del estado de Sinaloa.* México, Imprenta y Litografía de Irineo Paz, 1877, p. 62.

²⁸⁰ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio.* Suprema Corte de Justicia, pp. 204-205.

por el juez local había cobrado autoridad de cosa juzgada, no pudiendo revocarla sin incurrir en responsabilidad. “El Tribunal en la dura alternativa de acatar la ley o una resolución de la Corte, opta sin vacilar por la primera”, aseveró el Supremo Tribunal de Sinaloa manifestando que el artículo 8o. de la Ley de Amparo era terminante en prohibir el amparo en negocios judiciales:

Es un principio incontrovertible que la interpretación de la ley corresponde al que la da. Si pues, el Congreso de la Unión que estableció los juicios de amparo, y prometió una ley para reglamentarlos viene después en esa ley prometida, diciendo que no corresponde en los asuntos judiciales, ¿qué razones motivadas pudiera tener este Tribunal para contravenir a esa ley, como indudablemente lo haría, si cooperase a hacer efectivo el amparo en negocios judiciales?²⁸¹

El texto de la ley, la soberanía del estado y la carencia de argumentos públicos de la Suprema Corte²⁸² inducían a favorecer los argumentos del Tribunal Superior de Sinaloa. La Constitución ha instaurado a la Ley de Amparo como ley suprema de la Unión, por lo que los jueces de los estados deben acatarla, según el propio artículo 126, ahora 133, de la Constitución Federal.

Ante esta situación el juez de distrito acudió al gobernador del estado y la Suprema Corte de Justicia al Secretario de Justicia para que, incluso en el caso de la fuerza pública, se permitiera a Miguel Vega el ejercicio de su profesión.²⁸³

Este precedente actualizó la preocupación que se había hecho patente en el Congreso al discutirse la Ley de Amparo, de que finalmente correspondería al juez federal interpretar la Constitución sobre si el amparo procedía contra actos de *todas* las autoridades, incluyendo la judicial. A pesar de la parquedad de la resolución de la Suprema Corte, con argumentos más de legalidad que de constitucionalidad, el amparo

²⁸¹ Archivo General de la Nación. Fondo de la Suprema Corte de Justicia. Caja 81. Expediente 45.

²⁸² La decisión de la Suprema Corte que se publicó no declara inconstitucional el artículo 8o. de la ley de amparo y sus argumentaciones no son difundidas describiendo tan sólo de manera esquemática, razones de índole legal pero no constitucional.

²⁸³ Todavía en 1874 el fiscal Ignacio Manuel Altamirano desahogaba puntos sobre el caso Vega y el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Vega sobrevivió a la rebeldía del Supremo Tribunal de Sinaloa, por lo que en la Ley de Amparo de 1882 se eliminó la prohibición del amparo en negocios judiciales como algo caduco e inútil.²⁸⁴

Estas resoluciones judiciales provocaron tanto en Estados Unidos como en México reacciones contra los ministros de la Suprema Corte. El *Richmond Enquirer* de Virginia, uno de los periódicos más influyentes del sur de ese país, comenzó una campaña contra la “usurpación” del Poder Judicial Federal, mientras que el propio Congreso Federal, al discutir el presupuesto, se negó a incrementar el decantado salario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En México, el amparo Vega votado por los Ministros Vicente Riva Palacio, Ignacio Ramírez, Joaquín Cardoso, Manuel Aura, Pedro Ordaz, José Ma. del Castillo Velasco, Simón Guzmán y el Procurador León Guzmán, y habiendo sido reprobado por los Ministros Pedro Ogazón como Presidente de la Suprema Corte, Luis Velázquez, José García Ramírez y M. Zavala, sentó las bases del amparo de casación, con el principio de que la interpretación de la Constitución y las leyes correspondía al Poder Judicial, atenuando la rígida regla de la interpretación legislativa.

Sin embargo, los propios Magistrados mexicanos sufrieron la represalia del juicio político que el Congreso de la Unión trató de fincar en su contra por resolver un amparo contra el texto expreso del artículo 80. de la Ley de Amparo. En sesión secreta del 3 de mayo de 1869, cuando todavía no había dictado resolución definitiva la Suprema Corte, que fue el 20 de julio, los diputados Gaxiola, Macín, Sánchez Azcona y Julio Zárate presentaron acusación formal contra Riva Palacio, Castillo Velasco, Ordaz, Cardoso y Ramírez y los Guzmán por haber admitido la demanda de amparo:

Si se quiere que la Constitución y las leyes sean una verdad, no debe consentirse que nadie pueda infringirlas; y mientras más elevada sea la categoría de los funcionarios, es más imperioso el deber de no permitirse que se sobreponga a ellas.²⁸⁵

²⁸⁴ Desde el proyecto de reformas a la ley de amparo del 3 de octubre de 1877, el Secretario de Justicia, Protasio Tagle, acepta como “admitido el principio de que el amparo [es] procedente en negocios judiciales...”, por lo que introduce en el artículo 31 de la iniciativa la casación. *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfírisimo (1877-1882)*. Suprema Corte de Justicia, 1990, pp. 456-457.

²⁸⁵ Pantaleón Tovar, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, tomo 4o. México, Imprenta Cumplido, 1874, pp. 290-291.

Emilio Rabasa ante la constitucionalización del amparo en negocios judiciales de 1917 y ante la educación generacional de abogados que tomaban como un recurso normal el amparo en negocios judiciales, lo calificó de un mal necesario que habría que atenuar sus consecuencias funestas sobre la justicia federal, por ello propuso en 1921 que el amparo en negocios judiciales fuera transformado en un recurso de casación, diferenciado de la Suprema Corte.

Si el amparo procede por inexacta aplicación de la ley civil o penal y si México posee una virtual legislación unificada de ambas materias, auspiciadas por los códigos respectivos, la casación a través de un Tribunal Central no ofendería el sistema federal y sería la solución para el rezago y el desprestigio de la Suprema Corte y del juicio de amparo que se han forzado para revisar las sentencias locales y uniformar la jurisprudencia sobre una materia que aspira a ser única y nacional.²⁸⁶

De esta manera comienza la consolidación del juicio de amparo, como medio especializado para la protección de los derechos humanos, según explicaría magistralmente Alfonso Noriega Cantú.²⁸⁷

ANEXOS

I. ACTAS DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL AMPARO MIGUEL VEGA (1869)²⁸⁸

Acta del día 5 de Julio de 1869.

Oficio del Juzgado de Distrito de Mazatlán (Sinaloa) remitiendo en 19 fojas útiles el Juicio de Amparo promovido por el C. Lic. Miguel Vega contra una providencia del Tribunal Superior de Justicia de aquel Estado. Se designa para la vista de este Juicio la audiencia del día 10 del actual.

²⁸⁶ Emilio Rabasa, "Reformas a la Constitución Política de la República con el fin de organizar la Corte Suprema de Justicia, como un Tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la Constitución le encomienda", *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*. México, Imprenta M. León Sánchez, Sucs., 1922, pp. 19-28.

²⁸⁷ *La consolidación del juicio de amparo. (El caso del artículo 8o. de la Ley de 1869)*. Cuadernos de Historia del Amparo, núm. 1. Noviembre de 1980, 94 pp.

²⁸⁸ Archivo General de la Nación. Fondo de la Suprema Corte de Justicia. Caja 81. Exp. 45.

Acta del día 10 de Julio de 1869.

Se difirió para otra audiencia el Juicio de Amparo promovido por el C. Lic. Miguel Vega contra una determinación del Tribunal Superior de Sinaloa.

Acta del día 12 de Julio de 1869.

Se acordó mandar citar a los CC. Magistrados que hoy no han concurrido; así como a los CC. Procurador General y Ministro Fiscal para la audiencia del día de mañana con objeto de que en ella tenga lugar la Vista del Juicio de Amparo promovido por el Lic. Miguel Vega.

Acta del día 13 de Julio de 1869.

En el Juicio de Amparo promovido por el C. Lic. Miguel Vega se acordó lo siguiente. Se transfiere la vista de este negocio para la audiencia del día 19 del actual.

Acta del día 19 de Julio de 1869.

Se hizo relación del Juicio de Amparo promovido por el C. Lic. Miguel Vega; y el C. Presidente lo declaró “Visto”.

Acta del día 20 de Julio de 1869.

Asistieron los Sres. Presidente Ogazón, Ministros: Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Aura, Guzmán, Velásquez, Zavala, García y Procurador General.

Aprobada el Acta anterior, se dio cuenta de lo siguiente:

Se procedió a votar la Sentencia promovida por el Juez de Distrito de Sinaloa en el Juicio de Amparo promovido por el C. Lic. Miguel Vega contra el Tribunal Superior del Estado, que dice:

Primera: No ha lugar al Amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide.

Segunda: Se quedan sus derechos a salvo para que los agraviados en la forma que prescribe la Ley de 29 de Marzo de 1813; y fue reformada por los Sres. Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Guzmán, Don Simón y Procurador General Guzmán Don León; votando en favor los Sres. Presidente Ogazón y Ministros Aura, Velásquez, Zavala y García.

El C. Procurador General presentó como Sentencia el punto que sigue: “La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de Abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución” y fue aprobada por los Sres. Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Aura, Guzmán, Don Simón y Procurador General Guzmán, Don León; votando en contra los Sres. Presidente Ogazón y Ministros Velásquez, Zavala y García. El Sr. Auza manifestó que había votado por la afirmativa, porque en su concepto no se trata de la revisión de un negocio judicial, sino de la de un acto gubernativo (actual).

Por ser la hora avanzada no se dio cuenta de otros negocios.

Acta del día 21 de Julio de 1869. (Mismo preámbulo que la anterior).

Se presentaron a discutir los considerandos de la Sentencia relativa al Juicio de Amparo promovido por el C. Lic. Miguel Vega, redactados por el C. Procurador General León Guzmán y fueron reprobados por los Sres. Presidente Ogazón, Ministros: Ordaz, Castillo, Auza, Guzmán Don Simón, Velásquez, Zavala y García. Votando por ellos los Sres. Riva Palacio, Ramírez, Cardoso y Guzmán Don León.

El Sr. Ordaz propuso que se reprimieran los cuatro considerandos relativos a la negativa del Tribunal Superior de Sinaloa para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito:

1o. Que conforme al artículo 9o. de la Ley de 20 de Enero del corriente año, en los Juicios de Amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada;

2o. Que el informe de que trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja y abre la puerta a la autoridad para que implique y funde la legalidad de sus procedimientos;

3o. Que la resistencia de dicha autoridad a rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando por otros medios pueda ser averiguada y conocida la verdad; y

4o. Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun para los mismos conceptos del Tribunal que se negó a rendir el informe. “Votaron por la supresión los Sres. Ordaz, Castillo Velasco, Auza, Zavala y Guzmán (Don Simón), y en contra de ella los Sres. Presidente Ogazón, Ministros: Riva Palacio, Ramírez, Cardoso, Velásquez, García y Guzmán (Don León); resultando por tanto aprobado que queden dichos considerandos.

En seguida el mismo Sr. Ordaz, propuso que el primer considerando de los relativos a la queja que ha servido de materia a este juicio se adicione, agregando después de la palabra “*Facultad*” está otra “*Económica*” y fue reprobada por los Sres. Presidente Ogazón, Ministros: Riva Palacio, Cardoso, Guzmán (Don Simón), Velásquez, Zavala, García, y Procurador General Guzmán (Don León); votando en pro los Sres. Ordaz, Ramírez, Castillo Velasco y Aura.

Acta del día 26 de Julio de 1869.

Se publicó la Sentencia de Amparo promovida por el C. Lic. Miguel Vega y el C. Presidente la declaró “Pronunciada”.

Suprema Corte de Justicia. 1869.

Toca al Juicio de Amparo promovido por el Lic. Miguel Vega por la providencia que dictó el Tribunal de Justicia de Sinaloa, suspendiéndolo por un año en el ejercicio de su profesión.

Diario de Sinaloa, 1870.
Secretario Mateos.

Tribunal Pleno Rúbrica

México, Abril 19 de 1869.

Al Tribunal Pleno.

Rúbrica

Mateos

C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ocho fojas útiles acompaño a Ud. el expediente seguido por el C. Lic. Miguel Vega pidiendo amparo por una providencia que contra él, dictó el Supremo Tribunal del Estado, para que se sirva dar cuenta con él a la Suprema Corte de Justicia, esperando se me acuse el correspondiente recibo.

Independencia, y Libertad. Puerto de Mazatlán, Abril 1o. de 1869.

Pedro S. Bermúdez

Rúbrica. México, Abril 19 de 1869.

Se señala para la vista de este negocio el 21 del corriente.

México, 21 de Abril de 1869.

Hoy se hizo relación de estos autos no terminándose la vista por lo avanzado de la hora y reservándose para el día de mañana.

Mateo

México, Abril 22 de 1869.

México, Abril 29 de 1869.

Conforme al artículo 101 de la Constitución Federal.

Primero: Se revoca el auto del Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa fecha 27 de marzo próximo pasado, que declaró no haber lugar por inadmisible al Recurso de Amparo que promueve el Lic. Miguel Vega.

Segundo: Vuelva el expediente al Juzgado de su origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme a derecho.

Así por mayoría de votos lo decretaron y firmaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de Justicia.

Pedro Ogazón
(Rúbrica)

Riva Palacios
(Rúbrica)

A. J. M. Lafragua
(Rúbrica)

P. Ordaz
(Rúbrica)

Joaquín Cardoso
(Rúbrica)

Ignacio Ramírez
(Rúbrica)

Juan Ramírez
(Rúbrica)

M. Auza
(Rúbrica)

S. Guzmán
(Rúbrica)

L. Velásquez
(Rúbrica)

José García
(Rúbrica)

M. Zavala
(Rúbrica)

L. Guzmán
(Rúbrica)

Lic. Luis Maba (Srio.)
(Rúbrica)

El tres de Mayo del mismo año se cumplió con lo mandado. Conste.
(Rúbrica)

II. MINUTAS DEL EXPEDIENTE DE MIGUEL VEGA

C. Juez de Distrito de Sinaloa. Mazatlán.

Por acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, remito a V. en 8 fojas el Juicio de Amparo intentado por el C. Lic. Miguel Vega, contra la providencia dictada por el Tribunal Superior del Estado de Sinaloa, suspendiéndolo por un año del ejercicio de su profesión; y en una foja Testimonio del Auto que en dicho juicio pronunció la misma Suprema Corte, esperando me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México. Mayo 9 de 1869.
(Rúbrica).

Recibido hoy 5 de Julio de 1869.

C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pedro S. Bermúdez Aguilar
(Rúbrica) Secretario

En diez y nueve fojas útiles, acompaño a V. el expediente seguido por el C. Lic. Miguel Vega pidiendo amparo contra una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que se sirva dar cuenta con él a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. Mazatlán Junio 17 de 1869.

Se designa para la vista de este juicio la audiencia del día diez de éste.

México. Nueve del mismo Julio quedaron citados los Sres. Procurador General y Ministro Fiscal por medio de atento oficio. Conste.

G. M. León.

México Julio 10 de 1869.

Se difirió la relación de este juicio para otra audiencia.

Aguilar
Secretario.
(Rúbrica)

En doce del mismo, cumpliendo con el Acuerdo de esta fecha cité personalmente a los Sres. Magistrados Lafragua y Velásquez, Procurador General D. León Guzmán y Fiscal D. Ignacio Manuel Altamirano, a fin de que se sirvan concurrir a la audiencia del día de mañana en la que debe verse el presente juicio y manifestaron los dos primeros Sres. que el actual estado de su salud les impedía concurrir a ella; dándose por citados los Sres. Guzmán y Altamirano. Doy Fe.

León
(Rúbrica).

México Julio 13 de 1869.

Se transfiere la vista de este negocio para la audiencia del diez y nueve del actual.

Aguilar
Secretario
(Rúbrica).

En cumplimiento del Acuerdo relativo, quedaron citados por medio de atento oficio los Sres. Magistrados Riva Palacio, Castillo Velazco y Velásquez, Procurador General y Ministro Fiscal que no concurrieron a la audiencia de esta fecha para que lo verifiquen en la próxima del día diez y nueve, con objeto de que tenga lugar la relación de este juicio.

No puede concurrir el Sr. Ministro Lafragua por continuar enfermo. Conste Julio diez y siete de sesenta y nueve.

León
(Rúbrica)

México Julio 19, de 1869.

Hoy hice relación de este juicio y el C. Presidente lo declaró "Visto". No se votó desde luego porque uno de los CC. Ministros pidió los autos.

Aguilar
Secretario
(Rúbrica).

México Julio 20 de 1869.

Hoy se votó este juicio y de la votación resultó la Sentencia que sigue.

Aguilar
Secretario
(Rúbrica).

México Julio 20 de 1869.

Visto el Juicio de Amparo promovido, el veintitrés de Marzo último ante el C. Juez de Distrito de Sinaloa, por el C. Lic. Miguel Vega contra la providencia del Tribunal Superior de ese Estado, que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesión; considerando en cuanto a la negativa del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa, para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito:

1o. Que conforme al artículo 9o. de la Ley de 20 de Enero del corriente año, en los Juicios de Amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada;

2o. Que el informe de que trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la

puerta a la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos;

3o. Que la resistencia de dicha autoridad a rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio; pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del Juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y conocida la verdad;

4o. Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun por los mismos conceptos del Tribunal que se negó a rendir informe.

Considerando en cuanto a la naturaleza del negocio:

1o. Que los Tribunales de la Federación son los únicos competentes para decretar si en un caso dado, debe o no abrirse el Juicio de Amparo;

2o. Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el Juicio;

3o. Que decretada la apertura del Juicio, oponerse a ella es tanto como resistir a la justicia; y discutirlo es tanto como resistir al Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debe tolerar.

Considerando en cuanto a la queja que ha servido de materia a este Juicio:

1o. Que con arreglo al artículo 7o. del Decreto de las Cortes Españolas, vigente en el Estado de Sinaloa, en caso de que un Juez inferior falle contra ley expresa, el Tribunal Superior tiene facultad para suspenderlo de empleo y sueldo por un año;

2o. Que según el artículo 8o. del propio Decreto, esta suspensión debe ser impuesta en la misma Sentencia en que se revoca la del inferior;

3o. Que supuestas estas previsiones, la suspensión del empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el recurso de amparo; y así lo declararía la Corte, si el Tribunal de Sinaloa se hubiera sujetado a la prescripción de la ley;

4o. Que el Tribunal se salió de dicha prescripción; porque la ley habla de suspensión de empleo y sueldo y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesión de abogado;

5o. Que al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la Ley, cuando ofende los de la sociedad.

Por tales fundamentos la Suprema Corte de Justicia definitivamente juzgando falla:

Primero: Se revoca la Sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en diez y siete de Junio próximo pasado por la que se declaró que no ha lugar al amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide.

Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado; por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución.

Tercero: Devuélvanse al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publicándose por los periódicos y archivándose a su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.

El C. Presidente Ogazón. Ministro M. Riva Palacio. Ordaz. Ramírez. Cardoso. Castillo Velasco. Aura. Guzmán (L.) Velásquez. Zavala. García. Procurador General Guzmán (L.).

Presidente Pedro Ogazón
(Rúbrica)

Vicepresidente Riva Palacio
(Rúbrica)

P. Ordaz
(Rúbrica)

Ignacio Ramírez
(Rúbrica)

Joaquín Cardoso
(Rúbrica)

Joaquín Cardoso
(Rúbrica)

José Ma. Castillo Velasco
(Rúbrica)

M. Auza
(Rúbrica)

S. Guzmán
(Rúbrica)

Luis Velásquez
(Rúbrica)

M. Zavala
(Rúbrica)

José García Ramírez
(Rúbrica)

L. Guzmán
(Rúbrica)

Luis M. Aguilar
(Rúbrica)
Secretario

México Julio 26 de 1869.

Hoy se publicó la anterior Sentencia, y el C. Presidente la declaró “Pronunciada”.

Aguilar
Secretario
(Rúbrica)

En veintiocho del mismo se cumplió con lo mandado.

Juez de Distrito del Edo. de Sinaloa. Mazatlán.

Por acuerdo del Tribunal Pleno de esta Corte Suprema remito a V. en 19 fojas el Juicio de Amparo promovido por el Lic. D. Miguel Vega; y en 2 fojas, copia certificada de la Sentencia que la Corte pronunció en dicho Juicio esperando me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México Julio 28/69.

(Rúbrica).

C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El C. Presidente del Supremo Federal de Justicia del Estado en oficio de 23 del presente, y en contestación al requerimiento que conforme al artículo 19 de la Ley de 20 de Enero último, hice para que se cumplimentara la sentencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronun-

ció en el Juicio de Amparo promovido por el C. Lic. Miguel Vega me dice lo que sigue:

Supremo Tribunal de Justicia. Estado de Sinaloa. Quedo impuesto de que la Suprema Corte de la Nación, amparó al Lic. Don Miguel Vega de una Sentencia de este Tribunal, que lo condenó, a un año de suspensión en el ejercicio de la abogacía. El mismo Tribunal que me honro de presidir, dando por revocada su sentencia, desearía vivamente cumplimentar lo dispuesto por la Suprema Corte; pero desgraciadamente no lo puede hacer porque esa Sentencia ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada, es una verdad legal, y no se podría, sin responsabilidad impedir el cumplimiento de ella. Justa e injusta que haya sido, debe llevarse a efecto bajo la responsabilidad del Cuerpo que presido, responsabilidad que sólo podría exigirse ante el Congreso del Estado. Cuando en Mayo último, abierto ya el Juicio de Amparo, se sirvió Ud. conforme a la Ley, pedir informe, este Tribunal se negó a darlo, entre otras razones, porque creía que se atacaba su independencia, y con ella la soberanía del Estado. Para apoyar su negativa, citó el artículo 8o. de la Ley de 20 de Enero que reglamenta los Juicios de Amparo y que no los concede en los negocios judiciales. Ese mismo artículo 8o. que sirvió al Tribunal para negar el informe, le sirve ahora para negar el cumplimiento de la Sentencia que remite Ud. en copia testimoniada. El Tribunal en la dura alternativa de acatar la Ley o una resolución de la Corte, opta sin vacilar por la primera; obrando sin pasión y con la conciencia del deber. Si se cree que esto da lugar a un conflicto, este Tribunal tiene fundadas esperanzas en la prudencia del Ejecutivo y en la sabiduría del Congreso de la Unión que indudablemente obrarán en términos de evitar toda consecuencia lamentable. Es un principio incontrovertible que la interpretación de la Ley corresponde al que la da. Si, pues el Congreso de la Unión, que estableció los Juicios de Amparo, y prometió una Ley para reglamentarlos viene después en esa Ley prometida diciendo que no corresponde en los asuntos judiciales ¿qué razones, motivadas pudiera tener este Tribunal para contravenir a esa Ley, como indudablemente lo haría, si cooperase a hacer efectivo el amparo en negocios judiciales? Puede muy bien la Suprema Corte interpretar la Constitución, pero será esto cuando el Congreso que la dio la interprete: sabido es que la interpretación usual, cabe sólo en defecto de la auténtica. El artículo 102 del mismo Código hablando de los Juicios de Amparo dice que se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una Ley. Ahora bien esa Ley no se ha dado aún para reglamentar el Amparo en negocios judiciales; y la única que tenemos de 20 de Enero último, en su artículo 8o. expresamente niega el amparo para esos negocios. La Ley citada de 20 de Enero es fundamental, es Ley Suprema para la Unión; y para demostrarlo,

le basta al Tribunal citar el artículo 126 del Código de 57. “Querer pues, obrar en contra de ella, es lo mismo, que obrar en contra de la Constitución del País. Manifiesta también este Tribunal que en el círculo de sus atribuciones, se considera tan independiente como la Suprema Corte de Justicia en el suyo; y cree que ninguna autoridad, por caracterizada que sea puede revocar sus sentencias. Al hacer esto presente a la Suprema Corte sírvase Ud. manifestarle que a este Tribunal le es altamente sensible permanecer en su negativa; pero que si lo hace así es porque no encuentra otro medio para salvar su independencia y no faltar a sus deberes.

Y lo inserto a Ud. para que se sirva dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como resultado que ofrecí poner en su conocimiento del requerimiento que hice a este Tribunal para que cumplimentara la Sentencia que pronunció en el Juicio a que se refiere, asegurándole que por este mismo correo y por no tener el Supremo Tribunal de Justicia del Estado Superior inmediato a quién pedirle lo obligase a su cumplimiento, doy cuenta al Supremo Poder Ejecutivo de la Nación y al Soberano Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

Independencia y Libertad.

Mazatlán Agosto 25 de 1869.

Pedro J. Bermúdez

(Rúbrica).

C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con esta fecha digo al C. Ministro de Justicia e Instrucción Pública lo que sigue:

Acompaño a V. para conocimiento del C. Presidente de la República un alcance del Periódico Oficial del Estado, titulado la “Regeneración de Sinaloa” en el que se publica la Sentencia que pronunció la Suprema Corte de Justicia en el Juicio de Amparo que el C. Lic. Miguel Vega promovió contra la providencia que el Tribunal Superior de este Estado dictó, suspendiéndolo por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, y la negativa que el mismo Supremo Tribunal manifiesta, para obedecer y cumplir con la sentencia de la Suprema Corte. Aunque en oficio separado ocurro al Ejecutivo a la Unión dando aviso de tal negativa, conforme a lo prevenido en el artículo 2o. de la Ley de 20 de Enero último

porque éste es el paso que la Ley determinó, en vista de que no se cumple con la Sentencia que manda amparar y proteja al Sr. Vega, y por cuyo aviso no dudo que el Supremo Gobierno de la Nación me imparta el auxilio que para estos casos debe darme según la fracción 13 del artículo 85 de la Constitución Federal, por ésta quiero manifestar al mismo Supremo Gobierno que en mi concepto la citada Ley de 20 de Enero dejó un hueco que debe motivar una duda de Ley, supuesto que al mandar que si hecha la notificación a la autoridad de cuya providencia se pide amparo quedare consumado el acto de un modo irremediable el Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, y no hubiere jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad que trata el artículo 103 de la Constitución General, dará cuenta al Congreso Federal, no previó que en los Estados hay autoridades, que aunque no gocen de aquella inmunidad, si la tienen para no ser encausados sin que los Congresos de los Estados los declaren con lugar a causa, o que éstos se exijan en casos de faltas, que cometan aquellas en Jurados de acusación como se previene en el artículo 74 de la Constitución del Estado de Sinaloa, respecto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. En el caso presente si llegara al extremo de encausarse al Tribunal por su desobediencia a la Sentencia de la Suprema Corte, habría que optar uno de dos caminos, o dar cuenta al Congreso del Estado, para que declarase con lugar a causa al Tribunal de Justicia y entonces mi jurisdicción quedaría sujeta al Congreso del Estado, lo que no puede decirse porque como autoridad Federal que soy ninguna dependencia tengo de las autoridades del Estado o procedo desde luego sin tal requisito a la formación de causa de dicho Tribunal, y entonces se quebrantaría su Constitución particular y se atacaría también la misma soberanía del Estado; y esto tal vez volvería en un conflicto a las Autoridades Federales, con las particulares del Estado, que daría por resultado un trastorno público, que no es difícil poderse evitar, dictando alguna providencia de los Supremos Poderes de la Unión capaz de evitarlo; y con este fin pongo todo en conocimiento del Supremo Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia para que meditándose el caso como se merece, se proponga la duda de Ley que en mi concepto hay, o se me diga terminantemente, si apoyado con el auxilio que espero ponga el Ejecutivo de la Nación a las órdenes a este Juzgado, proceso inmediatamente a encausar a este Supremo Tribunal, arrojando las oposiciones que no es difícil haya por parte de los otros Supremos Poderes del Estado. Sírvasse Ud. dar cuenta al C. Presidente de

la República con lo expuesto; manifestándole que por su grave y vigente el negocio que lo motiva no dudo que también será pronta y eficaz la resolución que se dicte y se me comunique para mis ulteriores procedimientos.

Y lo inserto a V. para que se sirva dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia a fin de que impuesto de la negativa que este Superior Tribunal de Justicia manifiesta para no cumplimentar la Sentencia que manda amparar y proteger al C. Lic. Miguel Vega, y de las razones que exponga para creer que en este caso hay una duda de Ley, se sirva acordar alguna providencia y que ponga fin a este negocio; y para cuyo fin acompañe igualmente su ejemplar del alcance del periódico oficial del Estado en que se publica tal negativa.

Independencia y Libertad. Mazatlán Agosto 27/869.

Pedro J. Bermúdez. (Rúbrica).

C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

Con el oficio de fecha 28 del próximo pasado y en 19 fojas útiles con más dos en que se ve la Sentencia que la Suprema Corte de Justicia pronunció el 20 del próximo pasado recibí el expediente seguido sobre el Juicio de Amparo que el C. Lic. Miguel Vega promovió contra la providencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por la que se le suspende por un año el ejercicio de la abogacía.

Sírvase V. dar cuenta con esta comunicación a dicho Supremo Tribunal de la Nación, manifestándole que hoy mismo se pasa a la autoridad que motivó dicho Juicio la correspondiente copia certificada del supremo fallo para que tenga todo su cumplimiento según lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de la materia, y que oportunamente daré aviso del resultado que este negocio diere.

Independencia y Libertad. Mazatlán. Agosto 20 de 1869.

Pedro J. Bermúdez

En cuatro fojas útiles, y para que se sirva dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia, acompañe a Ud. el ocurso que el C. Lic. Miguel Vega presen-

tó a éste de mi cargo el 25 del corriente y las diligencias y resolución, que a su consecuencia se practicaron y dicté.

Aunque cuando la Suprema Corte sea impuesta de estas diligencias había visto ya las comunicaciones que relativas a este negocio le dirigí en 24 y 27 del presente, y por ellas quedará persuadido este Supremo Tribunal que en vista de la negativa a cumplimentar su Sentencia, dé el paso que la Ley de la materia manda en su artículo 20, esto es, avisé al Ejecutivo de la Unión, para los efectos legales, que aquél fallo no se cumplía, y que por supuesto sin el resultado de tal aviso no puedo proceder adelante y menos a encausar a este Supremo Tribunal como se pretende porque para mí hay una verdadera duda de Ley sobre la inteligencia del artículo 21 y la del 22; en aquél, porque se trata de personas que aunque no tienen la inmunidad que señala el artículo 103 de la Constitución General, sí gozan de la que les dispensa la Constitución del Estado, al mandar que en las faltas de oficio de los Magistrados de este Tribunal sean juzgados primero por el Congreso del Estado como Jurado de hecho; y respecto al 22 hay en este caso la particularidad, que el acto reclamado se ejecuta por todos los Jueces de 1a. Instancia, siempre que el Sr. Vega se presente ante ellos ejerciendo su profesión; y sin duda será meter una resolución en todo el Estado, si encausara a todos los Jueces de 1a. Instancia que no admiten las Agencias como Abogado del repetido Señor Vega, ejecutando con esto el acto que ha reclamado.

Estos hechos son absolutamente nuevos, sobre ellos no hay práctica alguna, y ni siquiera las opiniones de las autoridades, y mucho menos la de todos los abogados son uniformes, por consiguiente veo que se presenta una muy urgente necesidad de que la Suprema Corte tomando en consideración la divergencia de opiniones, los inmensos huecos de la Ley de 20 de Enero, y sobre todo la gran dificultad que hay de hermanar en toda esta Ley con los preceptos constitucionales, se sirva dictar una resolución especial para estos casos o proponer una duda de Ley al Soberano Congreso de la Unión para quitar tropiezos, adoptar un camino seguro en esta clase de juicios en curso presentado por el C. Lic. Miguel Vega pidiendo se proceda a procesar a los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia por no haber querido cumplimentar la Sentencia de Amparo que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio que promovió sobre Amparo.

Ciudadano Juez del Distrito:

Requerido, por ese Juzgado, el Superior Tribunal de Justicia del Estado para que dicte cumplimiento a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en que me ampara en el ejercicio de mi profesión de abogado, contesto; que no la obedecía alegando razones que están muy lejos de ser convincentes y dignas de tomarse en consideración. A comentarios muy desfavorables se presta la desobediencia del Tribunal de Justicia de Sinaloa, que la Suprema Corte apreciará y calificará indudablemente como un enorme atentado, y con ella toda la gente sensata, y sería inútil que me ocupara de analizarla, cuando debe ser examinada por esa Ilustre Corporación.

Y bastará mi intento para defender mis derechos ultrajados, que la Ley respectiva sobre Juicios de Amparo haya previsto este caso y determinado como debe obrar en él la Justicia Federal. El artículo 22 de esa ley es muy clara y terminante: “Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, será encausada la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior”. Conforme pues a este artículo pido a V. que proceda respecto del Tribunal de Justicia del Estado y cualquier otra autoridad que se oponga a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia.

Y esto debe ser desde luego, porque el Tribunal de Justicia no goza de la inmunidad que habla del artículo 103 de la Constitución a que se refiere el 21 de la Ley sobre Amparos; así como también no es necesario el aviso al Ejecutivo de que hace mención el artículo 2o. con respecto a pedir la fuerza armada.

Los daños y perjuicios que he resentido por la sentencia injusta del Tribunal de Justicia privándome del ejercicio de mi profesión, son innumerables, y mucho mayores serán aún, si la Justicia Federal no obra con la energía y prontitud que debe y que corresponde para hacer ejecutar y obedecer sus sentencias.

En tal virtud, espero de V. ciudadano Juez que sus procedimientos en este negocio serán dignos del alto carácter que representa, haciendo respetar y cumplir las decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

Mazatlán, Agosto 25 de 1869.

Miguel Vega
(Rúbrica)

Presentado a las cinco de la tarde el día de su fecha. Lo anotó. (Rúbrica).

Mazatlán Agosto veinticinco de mil ochocientos sesenta y nueve.

Pase de toda preferencia al C. Promotor Fiscal con previa citación del interesado. El Juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó con los de asistencia.

Pedro J. Bermúdez

Alfonso I. Gesenjos
(Rúbrica)

Ramón Lizárraga
(Rúbrica)

En la fecha notificada el C. Lic. Miguel Vega dijo que lo oye y firma.

Alfonso I. Guzmán
(Rúbrica)

Ramón A. Bermúdez
(Rúbrica)

Vega
(Rúbrica)

Lizárraga
(Rúbrica)

Notificado el C. Promotor Fiscal dijo: que lo oye y firma.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal teniendo a la vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el Juicio de Amparo intentada por el Lic. Miguel Vega contra la Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que lo condenó a la pena de suspensión del ejercicio de su profesión por un año. Teniendo presentes los fundamentos de su pedimento, y fallo del Juzgado de Distrito, negando dicho Amparo, la nota de dicho Tribunal del Estado en que rehusó cumplimentar lo dispuesto por la Suprema Corte y el curso del quejoso Vega para que se lleve adelante lo dispuesto por la Ley de 20 de Enero en sus artículos relativos que cita, es de parecer:

Que aunque al intentarse el Juicio que Vega pidió que no se considerase fundado en el artículo 8o. de la Ley que es terminante e inflexible, hoy que tiene a la vista la Sentencia de la Suprema Corte de la Nación, Tribunal que si no se considera como intérprete, sí como regulador Supre-

mo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes del País; considerando por otra parte que en materia de amparo no hay jurisdicción otra sino la privativa de los Tribunales Federales y que sus Sentencias deben ser obedecidas por todas las autoridades del País, pues de otra manera serían irrisorias y ridículas, dando con su desobediencia lugar a conflictos lamentables; y conflictos que sólo podrían también resolverse por los Tribunales de la Federación, Soy de parecer que obrando dentro de la órbita de las atribuciones de la Ley del ramo con la prudencia que la delicadeza del caso demanda, se obsequie lo previsto por el solicitante.

Mazatlán Agosto 27 de 1869.

L. Gaona.

En veinte y siete del mismo se pidió el papel correspondiente para seguir estas actuaciones al C. Lic. Miguel Vega propuso que siendo notoriamente pobre por que no tiene más capital que los productos de su profesión de que está suspenso suplica al Juzgado General cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 20 de Enero último revise se use en este negocio de papel común y firmó

Vega
(Rúbrica)

Mazatlán Agosto veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve.

Por estar prevenido en el artículo 19 de la Ley de 20 de Enero último, que si daba cuenta a la autoridad encargada de ejecutar el artículo 20. de la Ley de Amparo, no procediese como es debido en vista de la Sentencia, no teniendo superior inmediato, y hecho el requerimiento debido directamente a dicha autoridad, no cumpliéndose con dicha Sentencia se dé aviso al Ejecutivo de la Unión según está determinado en el artículo 20 de dicha Ley para los efectos que él expresa; y habiéndose cumplido en este negocio con lo que previenen ambos artículos exprese al resultado que diere dicho aviso. El Juez de Distrito lo decretó y firmó con los de asistencia.

Pedro J. Bermúdez
(Rúbrica)

Notificado el C. Lic. Don Miguel Vega del auto anterior dijo que no es conforme con la resolución que le hace saber por qué el artículo 22 de la Ley de 20 de Enero dice terminantemente lo que se debe practicar en el caso de que requerida una autoridad no obedezca; siendo enteramente innecesario e inoportuno el aviso que se manda dar al Ejecutivo de la Unión, por lo que la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia queda burlada y sin ejecución por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y firman.

Bermúdez Vega

En treinta de Agosto compareció Don Miguel Vega y dijo: que suplica al presente Juez que remita estas actuaciones a la Suprema Corte, para que en vista de ellas resuelva lo conveniente.

Vega
(Rúbrica)

Mazatlán Agosto treinta de mil ochocientos sesenta y nueve.

Como se pide en la anterior comparecencia; a pesar de considerarse sin estado para ser remitida estas diligencias a la Suprema Corte. El Juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó con los de asistencia.

Pedro J. Bermúdez

Alfonso I. Gesenius A.

Ramón Lizárraga

Notificado el C. Lic. Miguel Vega dijo: que firma

Notificado el Promotor Fiscal firmó:

Bermúdez
(Rúbrica)

Gaona
(Rúbrica)

Alfonso I. Guzmán
(Rúbrica)

A. Ramón Lizárraga
(Rúbrica)

Auto del Juez de Distrito incompleto.

C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evitar de esta manera interpretaciones gratuitas que podemos dar los Jueces a la citada Ley, y aún tal vez a la misma Constitución General; con cuyo objeto hago la presente comunicación que no dudo será bien recibida por tan respetable Tribunal.

Independencia y Libertad, Mazatlán Agosto 30 de 1869.

Pedro J. Bermúdez. (Rúbrica)

México Noviembre 3 de 1869.

Aunque las comunicaciones anteriores se recibieron antes de hoy, no se había dado cuenta de ellas, porque el C. Presidente dispuso se diera cuando hubiese mayor número de CC. Ministros que convencieran al Tribunal Pleno. Hoy que se verificó esto, dispuso el C. Presidente que se diera cuenta y se dio.

Aguilar
Secretario.
(Rúbrica)

México Noviembre 3 de 1869.

Pase el expediente al C. Fiscal, para que pida sobre la duda de Ley que propone el Juez.

Aguilar
Secretario
(Rúbrica)

El Fiscal dice que la consulta que el C. Juez de Distrito de Mazatlán formula en el presente expediente, fue elevada por el mismo Juez al Ministerio de Justicia. El suscrito la encuentra fundada, y en su opinión es de remitirse al Ministerio copia de la que obra en este expediente, como recuerdo de la que remitió el Juez de Distrito de Mazatlán, a fin de saber por el Ministerio el resultado que ante él tuvo la expresada consulta y se pasó al Congreso de la Unión para su resolución.

En todo caso el Juez de Distrito ha obrado como debiera en virtud del artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Juicios de Amparo. Según éste, y en el caso como el presente, el Ejecutivo debe intervenir apoyando a la autoridad federal. Cuestión es exclusivamente suya la que toca el expresado Juez de Distrito en esta consulta y si el Ejecutivo encuentra dudas en la Ley misma que le ordena intervenir y prestar su apoyo, a él toca como inmediatamente encargado de esa obligación, consultar al Congreso sobre las dudas que en el cumplimiento de esa obligación se le ofrezcan.

Tomar parte la Suprema Corte en esa cuestión, sería excederse de sus obligaciones, atribuciones para procurar expeditar las funciones del Supremo Poder Ejecutivo.

Por lo mismo el Fiscal concluye pidiendo como dijo antes que por vía de recuerdo se remita al Ejecutivo copia del oficio consulta del Juez de Distrito de Mazatlán. México febrero 6 de 1874.

Altamirano.

III. DE LA REGENERACIÓN DE SINALOA. ALCANCE
AL NÚM. 121. 26 DE AGOSTO DE 1869

Mazatlán, Agosto 26 de 1869.

Supremo Tribunal de Justicia. - Estado de Sinaloa.

El Supremo Tribunal de Justicia que tengo la honra de presidir en Acuerdo extraordinario de hoy, acordó se pusiese en conocimiento de V. la contestación que dio al C. Juez de Distrito con motivo del oficio que éste dirigió acompañándole la copia de la Sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el Juicio de Amparo promovido por el Lic. D. Miguel Vega, contra la Sentencia de este Supremo Tribunal que lo suspendió por un año del ejercicio de la abogacía, cuya contestación es del tenor siguiente:

Quedó impuesto de que la Suprema Corte de la Nación amparó al Lic. D. Miguel Vega de una Sentencia de este Tribunal que lo condenó a un año de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

El mismo Tribunal que me honro de presidir, dando por revocada su Sentencia, desearía vivamente cumplimentar lo dispuesto por la Suprema Corte; pero desgraciadamente no lo puede hacer, porque esa Sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, es una verdad legal y no se podría, sin responsabilidad, impedir el cumplimiento de ella. Justa o injusta que haya sido, debe llevarse a efecto bajo la responsabilidad del cuerpo que presido, responsabilidad que sólo podrá exigirse ante el Congreso del Estado.

Cuando en Mayo último, abierto ya el Juicio de Amparo, se sirvió V. conforme a la Ley, pedir informe, este Tribunal se negó a darlo, entre otras razones, porque creía se atacaba su independencia y con ella la soberanía del Estado. Para apoyar su negativa citó el artículo 8o. de la Ley de 20 de Enero que reglamenta los Juicios de Amparo y que no los concede en los Negocios Judiciales. Ese mismo artículo 8o. que sirvió al Tribunal para negar el informe, le sirve ahora para negar el cumplimiento de la Sentencia que remite V. en copia certificada.

El Tribunal en la dura alternativa de acatar la Ley o una Resolución de la Corte opta sin vacilar por la primera, obrando sin pasión y con la conciencia del deber. Si se cree que esto da lugar a un conflicto, tiene fundadas esperanzas en la prudencia del Ejecutivo y en la sabiduría del Congreso de la Unión, que indudablemente obrarán en términos de evitar toda consecuencia lamentable.

Es un principio incontrovertible que la interpretación de la Ley corresponde al que la da. Si, pues, el Congreso de la Unión que estableció los Juicios de Amparo y prometió una Ley para reglamentarlos, viene

después en esa Ley prometida diciendo que no corresponde en los asuntos judiciales ¿qué razones, qué motivos pudiera tener este Tribunal para contravenir esa Ley, como indudablemente lo haría si cooperase a hacer efectivo el Amparo en Negocios Judiciales? Puede muy bien la Suprema Corte interpretar la Constitución; pero será esto cuando el Congreso que la dio no la interprete: sabido es que la interpretación usual, cabe sólo en defecto de la auténtica.

El artículo 102 del mismo Código hablando de los Juicios de Amparo dice que se seguirá a pedimento de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico *que determinará una Ley*. Ahora bien; esa Ley no se ha dado aún para reglamentar el Amparo en Negocios Judiciales y la única que tenemos de 20 de Enero último, en su artículo 8o. expresamente niega el Amparo para esos Negocios.

La Ley citada de 20 de Enero es fundamental, es Ley Suprema para la Unión; y para demostrarlo basta al Tribunal citar el artículo 126 del Código de 57: querer pues obrar en contra de ella es lo mismo que obrar en contra de la Constitución del País. Manifiesta también este Tribunal que en el círculo de sus atribuciones, se considera tan independiente como la Suprema Corte de Justicia en el suyo; y cree, que ninguna autoridad, por caracterizada que sea, puede revocar sus Sentencias.

Al hacer esto presente a la Suprema Corte, sírvase V. manifestarle que a este Tribunal le es altamente sensible permanecer en su negativa; pero que si lo hace así, es porque no encuentra otro medio para salvar su independencia y no faltar a sus deberes.

Y cumpliendo con lo acordado lo transcribo a V. acompañándole al mismo tiempo copias de las Sentencias de la Suprema Corte y del oficio del Juez de Distrito, suplicándole a nombre del Tribunal se sirva mandar, si a bien lo tiene se impriman ambas cosas en el *Periódico Oficial* y en hoja suelta.

Independencia y Libertad. Mazatlán, Agosto 23 de 1869.- *Ignacio Cruz*.

Ciudadano Gobernador del Estado. Presente.

Secretaría del Tribunal de Justicia. Estado de Sinaloa.

Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa.

En dos fojas útiles acompaño a V. copia autorizada de la Sentencia que la Suprema Corte de Justicia pronunció en el Juicio que el C. Lic. Miguel Vega promovió sobre Amparo contra la providencia que el Supremo Tribunal que V. dignamente preside dictó suspendiéndolo por un año del ejercicio de la abogacía.

Espero que se sirva V. dar cuenta al Juez Supremo Tribunal con la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia para que se sirva mandar cumplimentar lo que en ella se resuelve, y que se me dé el correspondiente aviso, para las ulteriores determinaciones de este Juzgado.

Independencia y Libertad. Mazatlán, Agosto 21 de 1869.- Pedro S. Bermúdez.

Ciudadano Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-
Presente.

Secretaría del Tribunal de Justicia.- Estado de Sinaloa.

Juzgado del Distrito del Estado de Sinaloa.

México, Julio 20 de 1869.- Visto el Juicio de Amparo promovido el 23 de Marzo último ante el ciudadano Juez de Distrito de Sinaloa por el C. Lic. Miguel Vega contra la providencia del Tribunal Superior de ese Estado, que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesión; considerando en cuanto a la negativa del Superior Tribunal del Estado de Sinaloa, para rendir el Informe que le pidió el Juez de Distrito:

1o. Que conforme al artículo 9o. de la Ley de 20 de Enero del corriente año, en los Juicios de Amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada;

2o. Que el Informe de que trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja y abrir la puerta a la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos;

3o. Que la resistencia de dicha autoridad a rendir el Informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del que-

joso, ni mucho menos entorpecer la secuela del Juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y conocida la verdad;

4o. Que en el presente caso esa verdad aparece claramente aún por los mismo conceptos del Tribunal que se negó a rendir Informe.

Considerando en cuanto a la naturaleza del negocio:

1o. Que los Tribunales de la Federación son los únicos competentes para decretar si en un caso dado, debe o no abrirse el Juicio de Amparo;

2o. Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el Juicio;

3o. Que decretada la apertura del Juicio oponerse a ella es tanto como resistir a la Justicia; y discutirla es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debe tolerar.

Considerando en cuanto a la queja que ha servido de materia a este Juicio:

1o. Que con arreglo al artículo 7o. del Decreto de las Cortes Españolas, vigente en el Estado de Sinaloa, en caso de que un Juez inferior falle contra Ley expresa el Tribunal Superior tiene facultad de suspenderlo de empleo y sueldo por un año;

2o. Que según el artículo 8o. del propio Decreto, esta suspensión debe ser impuesta en la misma Sentencia en que se revoca la del inferior;

3o. Que supuestas estas prevenciones, la suspensión de empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra Ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el Recurso de Amparo; y así lo declara la Corte, si el Tribunal de Sinaloa se hubiera sujetado a la prescripción de la Ley;

4o. Que el Tribunal se salió de dicha prescripción; porque la Ley habla de suspensión de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesión de abogado;

5o. Que al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el artículo 4o. de la Cons-

titución Federal según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión, sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular cuando ataca los derechos de terceros, o gubernativamente conforme a la Ley, cuando ofende los de la sociedad.

Por tales fundamentos la Suprema Corte de Justicia definitivamente juzgando falla.

PRIMERO: Se revoca la Sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en 17 de Junio próximo pasado por la que se declaró que no ha lugar al Amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide;

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Lic. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado; por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución;

TERCERO: Devuélvanse al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta Sentencia para los efectos consiguientes; publicándose por los periódicos y archivándose a su vez el toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.- *Pedro Ogazón.*- *Vicente Riva Palacio.*- *P. Ordaz.*- *Ignacio Ramírez.*- *Joaquín Cardoso.*- *José María del Castillo Velasco.*- *M. Auza.*- *S. Guzmán.*- *Luis Velázquez.*- *M. Zavala.*- *José García Ramírez.*- *L. Guzmán.*- *Luis María Aguilar, Secretario.*

Es copia que certifico, México, 28 de Julio de 1869.- *Luis María Aguilar, Secretario.*

Es copia que certifico, Mazatlán, Agosto 21 de 1869.- *Pedro S. Bermúdez,* es copia. Mazatlán, Agosto 21 de 1869. *J. Antonio Aldrete.*

Crónica Judicial

Una decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia, ha dado motivo a las más encontradas opiniones y acaloradas disputas, entre los diversos círculos que se ocupan en discutir las cuestiones del día. Un Juez de Primera Instancia, a quien el Tribunal Superior de un Estado, al revocar

un fallo, impuso de plano la pena de suspensión por ciertas irregularidades que había notado en sus procedimientos, ocurrió al Juez de Distrito respectivo, pidiendo amparo, porque en su persona se habían violado, con la imposición de aquel castigo, las garantías que los artículos 4o. y 20 de la Constitución conceden a todo habitante de la República.

El Juez de Distrito se negó a abrir el Juicio de Amparo, fundándose en el artículo relativo de la Ley Orgánica de 20 de Enero último, que ordena que en materia judicial no haya amparo. Apela esta resolución del inferior, la Corte en acuerdo pleno tuvo que examinar esta cuestión: si procedía el Amparo a pesar del artículo de la Ley Orgánica, supuesto que el artículo 101 de la Constitución previene que los Tribunales Federales resuelvan toda controversia que se suscite por leyes o actos de *cualquier autoridad* que violen las garantías individuales. Se trataba, pues, de saber, en el conflicto de la Ley Orgánica con la Constitución, cuál debiera prevalecer, y si la Corte podía fallar contra las prevenciones de la Ley Secundaria, por salvar la incolumidad de la Ley fundamental.

La Corte resolvió, mandado abrir el Juicio de Amparo, a pesar de la Ley Orgánica, por mayoría de un solo voto de los Magistrados que concurrieron a ese acuerdo. Aunque la cuestión nada tiene de política palpitante de actualidad, sin embargo, ha bastado que los Magistrados que votaron por la afirmativa estén considerados como opositoristas, y que los de la negativa sean vistos como amigos del Gobierno, para que se hagan mil comentarios sobre este fallo; viéndolo unos como un alto timbre de la ilustrada independencia del Primer Tribunal de la Nación, y como esperanza de un correctivo contra los extravíos del Congreso y del Gobierno; y considerándolo los otros, como una flagrante violación de la Ley, acto anárquico, subversivo de los principios en que descansa el sistema actual y digno de una pronta represión. Las personas a quienes hemos oído tan extraña opinión, creían que debían ser acusados ante la Cámara los Magistrados que habían votado porque se abriese el Juicio de Amparo, por haberlo hecho contra Ley expresa.

No somos de ese parecer. Pensamos que la Corte ha estado en su derecho al fallar en el sentido que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquel respetable cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido. La estrechez de nuestra crónica no permite exponer los sólidos fundamentos que hay en favor de aquella Suprema resolución. La materia, sin embargo, bien merece ser examinada detenidamente, por-

que envuelve una cuestión grave, que ha de fijar un punto de nuestra jurisprudencia. Hemos por esto invitado a uno de sus colaboradores, a que escriba sobre ella un artículo especial, que tendremos el gusto de publicar próximamente.

En la sesión del día 6 del corriente han sido acusados ante el Congreso por infracción de la Ley Orgánica relativa a los Juicios de Amparo, los Sres. Magistrados de la Suprema Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Castillo, Velasco, Ramírez (Ignacio), Guzmán (León), y Guzmán (Simón).

La acusación fue presentada por los Diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Macín y Julio Zárate. Resbaladizo nos parece el terreno en que se quiere colocar al Congreso. Mucho tememos que esta grave cuestión llegue a producir fatales consecuencias.

IV. AMPARO GAGERN. 20 DE MARZO DE 1869. JURISPRUDENCIA MILITAR

Comandancia del Distrito Federal

*Fallo del Jurado de Sentencia de Oficiales Generales,
por desertión e inobediencia*

Vista la comunicación de fojas 1, del ciudadano General Comandante Militar del Distrito, en orden a que se formará causa contra el acusado Carlos de Gagern, por haber aceptado una comisión extraña al servicio militar que se le nombró por el Supremo Gobierno, y de inobediencia: visto el proceso contra dicho acusado, ante los ciudadanos Generales Miguel Eguiluz y Rafael Junguito, y Coroneles Germán Contreras, Pablo Yepes y Pablo Gómez, que según la razón de fs. 189 vuelta, fueron los cinco jurados insaculados para componer el Jurado de Sentencia; y habiéndose hecho relación de todo al expresado Jurado, y compareciendo en él el reo, hoy día 20 de Marzo de 1869, donde presidía el ciudadano General Miguel Eguiluz, como de mayor graduación. Todo bien examinado, con los alegatos del Fiscal, los del procesado y los del Procurador del reo; ha condenado el Jurado y condena por unanimidad de votos, a que el predicho Coronel Carlos de Gagern, sufra la pena de privación de empleo, por el delito que envuelve el primero y cuarto punto por lo que lo declaró cul-

pable el Jurado de hecho, apoyada dicha pena en los artículos 110 del Tratado 2o., título 17; y los 85 y 120 del Tratado 8o., título 10 de la Ordenanza General del Ejército; la Suprema Orden del Supremo Poder Ejecutivo, de 18 de Agosto de 1824; real orden de 14 de Julio de 1811 y Circular de 5 de Junio de 1839; y que en cuanto a las ofensas graves e insultos que envuelve el escrito leído por Gagern en el Jurado de hecho, siendo contra la disciplina, subordinación y respeto que se debe al superior, se llame la atención del ciudadano General Comandante Militar del Distrito, para los efectos a que haya lugar. De conformidad todo con el voto particular del ciudadano Coronel Pablo Gómez, que hicieron suyo todos los demás ciudadanos que forman el Jurado de Sentencia.

México, Marzo 20 de 1869.- *Miguel Eguiluz.*- *Rafael Junguito.*- *Germán Contreras.*- *Pedro Yepes.*- *Pablo Gómez.*

Ejecútese la Sentencia pronunciada por el Jurado que en 20 del presente mes se reunió para sentenciar al Coronel Carlos de Gagern, acusado de inobediencia, quien lo condenó a pérdida de empleo; en consecuencia sufra el expresado Coronel Carlos de Gagern esta pena: al efecto, vuelva esta causa al ciudadano Fiscal para que se le haga saber; lo que hecho, la devolverá para su archivo: desglóse de esta causa el documento a que se refiere el Jurado, en que llama la atención sobre los insultos y ofensas graves que envuelve el escrito leído por Gagern en el Jurado de hecho, que atacan la subordinación, disciplina y respeto que se debe al Superior, remitiéndolo a esta Comandancia para que se pase a un Fiscal que proceda a formar en vista de él la causa correspondiente: sáquese por el ciudadano Fiscal testimonio de la Sentencia y presente Decreto, para dar cuenta al Supremo Gobierno con él, del término de la causa: publíquese por la orden general la Sentencia, para conocimiento de la Guarnición: librese oficio al ciudadano Tesorero General de la Nación para que le cese el haber que recibía, por no pertenecer ya Gagern al Ejército.

AMPARO GAGERN. OTRO AMPARO EN NEGOCIO JUDICIAL

Recordarán nuestros lectores que hace algunos días anunciamos haber acudido D. Carlos de Gagern al Juez de Distrito en solicitud de amparo

contra la Comandancia Militar que lo está juzgando. Este recurso fue negado por el Juez de Distrito, quien se fundó en el art. 8o. de la Ley de la materia. El señor Gagern apeló en seguida a la Corte de Justicia; y Ésta, por mayoría de un voto, revocó el auto del inferior, mandando abrir el Juicio de Amparo solicitado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DESARROLLO DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. UNA PALABRA PREVIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN

Tanto la protección de las garantías individuales como de la Constitución misma ha tenido un giro diametral en México, pues habiendo sido en un principio un control ejercido por órganos políticos, con efectos generales, como legisladores negativos, cuando se encontraban con una ley contraria a la Constitución, ha pasado a ser un control jurisdiccional, con efectos *inter partes*, concentrada en el Poder Judicial de la Federación.

Aunque el artículo 133 constitucional mandata a los jueces de cada Estado el arreglarse a la “ley suprema de toda la Unión”, a pesar de las disposiciones en contra de sus propias Constituciones y leyes locales, los tribunales federales han concentrado la facultad de interpretar la Constitución y sólo ellos constituyen el ágora donde una ley puede ser declarada inconstitucional, para las partes en conflicto, por supuesto. De esta suerte, los tribunales locales están excluidos de conocer y decidir la constitucionalidad de sus propias leyes; queda, no obstante, abierta la posibilidad de conocer la constitucionalidad local, pero muy pocos Estados lo han implementado hasta ahora.

Aunque sin duda la interpretación del Poder Judicial Federal está contemplada en el artículo 94 de la Constitución Federal, las restricciones que esta interpretación tiene se descubren de inmediato, cuando dicho precepto determina que tal interpretación está sujeta a la ley, por lo que los términos, requisitos para su interrupción y modificación dependerán de la voluntad del legislador.

Los jueces, en general, para los “juicios del orden civil”, tienen reconocida la facultad de ejercer la “interpretación jurídica de la ley” en el artículo 14 constitucional, que contempla, en primer término, la letra de

la ley si ésta es clara; pero si es oscura, supuesto que no sería extraordinario, debe desentrañar el significado de la ley, de acuerdo con los sistemas que la doctrina ha elaborado,²⁸⁹ entre los que se encuentran la voluntad del legislador, derivada a través de las exposiciones de motivos, debates y demás documentos parlamentarios que permitan “desentrañar” el significado de la norma confusa. Nuevamente, el juez está ligado a la obra del legislador, según se afirma en otra ejecutoria:

Quando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea.²⁹⁰

De lo anterior se tiene que la interpretación gramatical es la derivada de la letra de la ley, cuando su sentido es claro; aunque este método está ligado al sistemático, según se desprende de lo siguiente:

²⁸⁹ Según una ejecutoria: INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado... *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CXXVI, p. 73. A.D. 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, vol. III. F-L. Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 2151. Sin embargo, en otra ejecutoria, pareciera que la doctrina se minimiza: DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de su sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador... *Semanario Judicial de la Federación*. Novena época. Segunda Sala. Tomo XIII. Mayo 2001. Tesis 2a. LXVIII/2001, p. 448. A.D. 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001.

²⁹⁰ INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VII. Abril de 1991, p. 192. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. A.D. 1473/90. Harinera y Manufacturera de Orizaba, S. A. de C. V. 28 de noviembre de 1990.

La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete (j), sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas, debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y, en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.²⁹¹

Por lo anterior, queda demostrado que la denominada interpretación jurídica de los jueces está ligada necesariamente a la intención del legislador, tal como se confirma en el inciso f) del artículo 72 constitucional, que establece la interpretación auténtica del legislador, como principio constitucional, pues en la interpretación de las leyes debe seguirse el mismo procedimiento que para su formulación.²⁹²

²⁹¹ INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Op. cit.*, pp. 2153-2154.

²⁹² Por último, cabe mencionar que la denominada interpretación histórica ha sido reconocida de dos especies: la tradicional y la progresiva: INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; [...] de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda norma fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico... *Semanario Judicial de la Federación*. Novena época. Pleno. Tomo XI. Junio de 2000. Tesis P.J. 61/2000, p. 13. 29 de mayo de 2001.

Pero todavía más, cuando el artículo 14 constitucional establece que cuando “falte” la interpretación jurídica de la ley de los juzgadores, lo que suponemos implica que no sea posible llevarla a cabo, la función jurisdiccional se debe basar en los principios generales del derecho, cuyo concepto nuevamente nos liga a la voluntad del legislador, según entendemos del siguiente criterio:

El artículo 14 de la Constitución General de la República dispone que en los casos de omisión o deficiencia de la ley debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales del Derecho, debiendo entenderse por tales, *no la tradición de los tribunales que, en ultimo análisis, no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley*, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tengan fuerza legal, ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia privada de un juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, *sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes*, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.²⁹³

No existe tesis más contradictoria a la tradición de la revisión judicial que la anterior ejecutoria; siendo los principios generales del Derecho un principio que, en apariencia, semejaría los principios del *Common Law*, pareciera que su aplicación hubiera permitido la liberación de la labor judicial de la tiranía y limitación de la ley, pero como claramente se establece e interpreta en nuestro país, no existe más letra, más historia, más principio que el de la ley. Al final cualquiera puede concluir, ¿por qué entonces no volvemos al sistema del siglo XIX, donde el único intérprete de la ley era el mismo legislador, cuyo resabio todavía tenemos en el referido artículo 72, inciso f), de la Constitución Federal?

²⁹³ PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, tomo IV. M-P. Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 3086-3087. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XLVIII, p. 858. Competencia 224/34. María Angelina López de Chávez. 11 de febrero de 1935.

2. SURGIMIENTO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA

Haciendo a un lado el anterior cuestionamiento, la garantía jurisdiccional de la Constitución tanto en los países anglosajones, como en los de tradición del derecho civil o codificado, se refiere a las características de una justicia constitucional que descansa en la interpretación de la Constitución.

Durante el siglo XIX, los Congresos mexicanos, tanto federales como locales, así como los provenientes de un sistema federal como de uno centralista, asumieron y asumen la facultad de interpretar las leyes. Esta facultad implicó también la facultad de interpretar la Constitución como diría el constituyente Berruecos en la sesión del 2 de septiembre del Congreso de 1824, reconocida en el artículo 165 del texto definitivo de la Constitución de ese año,²⁹⁴ quien juzgó innecesario repetir la facultad del Congreso General de interpretar la Constitución “porque ya se ha establecido que al Congreso General toca interpretar las leyes y decretos y en aquella se comprende, sin duda, la Constitución”.²⁹⁵

Todas las Constituciones estatales, y no sólo la federal de 1824, repitieron el principio de que el legislador es el único intérprete de la ley y de la Constitución.²⁹⁶

Pero, esta facultad interpretativa del legislador prevalente no ha excluido la competencia de los demás poderes para hacer lo propio en el ámbito de sus atribuciones. Por parte del Poder Judicial Federal, la facultad más importante en esta materia reside en la jurisprudencia, que según el artículo 94 es la capacidad de interpretación de la Constitución,

²⁹⁴ Artículo 165. Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución y el Acta Constitutiva. Constitución de 1824.

²⁹⁵ José Barragán, *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, tomo II. Congreso de la Unión, 1974, p. 708. Finalmente se debió a Manuel Crescencio Rejón la inclusión de esta facultad expresa para interpretar la Constitución.

²⁹⁶ Como ejemplos podemos citar los siguientes: 1. La Constitución de Chiapas del 19 de noviembre de 1825 estableció en su artículo 84 el siguiente principio, que fue común en el siglo XIX: “Los jueces y tribunales no pueden más que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; por consiguiente, no pueden suspender la ejecución de las leyes, *interpretar*, ni formar reglamentos para la administración de justicia”. 2. La Constitución de Oaxaca del 10 de enero de 1825 también repitió en los mismos términos que la de Chiapas, en su artículo 175, el principio de interpretación auténtica por el legislador. 3. La Constitución del Estado de Occidente, que comprendió a Sonora y Sinaloa, determinó el mismo principio con las siguientes palabras: (artículo 215): “A los tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicación de las leyes y

leyes y reglamentos, tanto federales como locales, así como de los tratados internacionales.

Si bien en un principio se describe con amplitud a la jurisprudencia como una interpretación no exclusiva de la Constitución Federal, sino de todas las normas del sistema jurídico nacional, la doctrina de la garantía jurisdiccional de la Constitución admite conceptualizar a las distintas normas de un sistema jurídico e, incluso, a su ejecución de actos administrativos y jurisdiccionales, como etapas jerarquizadas dentro del proceso de creación del Derecho; por lo que la creación y la aplicación del Derecho no son etapas diferenciadas y separadas, sino etapas intermedias de un *proceso*.²⁹⁷

jamás podrán dispensarlas, *interpretarlas*, ni suspender su ejecución. 4. Lo mismo sucedió con la primera Constitución de Tabasco, del 26 de febrero de 1825, en cuyo artículo 136 se estableció: “Los tribunales son ejecutores de las leyes y nunca podrán *interpretarlas*, ni suspender su ejecución”. 5. La Constitución de Tamaulipas del 7 de mayo de 1825 expresó lo mismo en su artículo 165, pero el Congreso Constituyente de este Estado fue más categórico, pues aprobó el decreto 12 del 18 de agosto de 1824 que a la letra determinó:

“El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, deseando evitar gravísimos daños, que se acusan por la arbitrariedad en la inteligencia e interpretación de las leyes, decreta por ley general, lo siguiente:

1. Nadie aunque sea Magistrado, Juez o Letrado, puede interpretar las leyes; sino que éstas se entenderán por su tenor literal, dando a las voces comunes el significado que tienen generalmente en el Estado y en la Nación: y a las técnicas (o propias de algún arte, oficio o facultad), aquél en que las entienden los respectivos profesores.

2. El tribunal que dude del sentido de una ley, lo consultará al Cuerpo Legislativo, y si fuere juez inferior lo hará por medio del Tribunal de Justicia.

3. El que interprete alguna ley será castigado si fuere autoridad, como atentador arbitrario contra los derechos de los ciudadanos; y si es letrado, quedará privado de ejercer en el Estado: si es particular, se le aplicará por el juez ante quien se verse el negocio o causa una multa, según las facultades del individuo, y teniendo consideración a sus luces. Esta multa, nunca bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de doscientos: y el juez que la imponga dará cuenta al Tribunal de tercera instancia, para que la apruebe, modere, agrave o revoque.

Comuníquese al Gobernador del Estado, quien lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla a 18 de agosto de 1824. 1o. de la instalación del Congreso de este Estado.- Juan Echeandía, Presidente.- José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.- José Eustaquio Fernández, Diputado Secretario”.

Otras Constituciones, como la de Querétaro del 12 de agosto de 1825 (artículo 150) y la de San Luis Potosí del 16 de octubre de 1826 (artículo 184), si bien prohibieron a los jueces y tribunales suspender el efecto de las leyes, obligándolos a aplicarlas, no se refirieron expresamente a la interpretación de las mismas.

²⁹⁷ Hans Kelsen, “La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, 1928, p. 199.

Hans Kelsen denomina “regularidad” a la relación de correspondencia entre una etapa inferior hacia una superior del orden jurídico en dicho proceso; de esa manera, las normas individualizadas, como las sentencias o actos administrativos, deben estar de conformidad con las normas generales y, de entre ellas, la Constitución como norma fundamental.²⁹⁸

De esta manera, la disposición del artículo cuenta que la regularidad constitucional es hacer incluir el 94 constitucional como modelo en todas las normas del sistema jurídico nacional.

¿Cómo surge la jurisprudencia en México? Esta institución no deja de ser ajena a nuestra tradición jurídica, pues siendo un país de derecho codificado donde la interpretación de la Constitución y las leyes es una competencia fundamentalmente legislativa, resulta poco ortodoxo reconocer que los tribunales federales puedan fijar precedentes, aunque limitados, pero que lleguen incluso a considerar la inconstitucionalidad de una ley; si bien la jurisprudencia no puede elevar al Poder Judicial Federal a la categoría de “legislador negativo”, como en otros países, sí resulta la expresión más acabada de la interpretación constitucional en México y, por ende, de la garantía jurisdiccional en esta materia.

Las instituciones jurídicas se han formado en varias ocasiones, como resultado de crisis o conflictos entre poderes o ámbitos de gobierno en la historia política. La jurisprudencia es un ejemplo de ello.

El conflicto se dio entre las fuerzas armadas permanentes y el Poder Judicial Federal a fines del siglo XIX. El 27 de agosto de 1880, la entonces Secretaría de Guerra se quejó ante la Suprema Corte de Justicia, por medio de la comandancia de la División de Oriente, contra los jueces de distrito de Puebla, Tlaxcala y Veracruz por los numerosos amparos concedidos a militares.

En el fondo, los amparos fueron concedidos porque el Ejército mexicano basaba su reclutamiento forzoso en el sistema de leva, para sustituir las bajas que se daban en sus filas. La inconstitucionalidad de la leva era evidente, ya que imponía un trabajo forzoso a los ciudadanos, aunque el Ejército se basaba en la prerrogativa del ciudadano para tomar las armas y defender al país, como fundamento constitucional para imponer el reclutamiento por leva.

La Suprema Corte contestó la queja de la siguiente manera:

²⁹⁸ *Ibid.*, p. 200.

Hágase presente también al Ejecutivo por conducto de la misma Secretaría que es conveniente iniciar ante el Poder Legislativo, la ley que conforme a nuestras instituciones sirva para cubrir las bajas del Ejército, *porque el actual sistema de leva, condenado como inconstitucional*, no sólo está ocupando la atención de los tribunales federales con los numerosos amparos que por ese motivo se piden, sino que desmoralizan en su base la disciplina militar, puesto que *está resuelto en varias ejecutorias* de esta Corte que no se deben considerar como soldados a los individuos tomados de leva. Dígasele que aun para el crédito y prestigio de nuestras instituciones es necesaria esa iniciativa porque siendo el objeto nulificar las leyes o actos constitucionales, por su no aplicación en los casos especiales en que se use de ese recurso, después de *las reiteradas ejecutorias de los tribunales federales* sobre la inconstitucionalidad del sistema de leva, persistir en él es hacer ilusorio aquel recurso en su objeto principal con infracción de nuestra Ley fundamental.²⁹⁹

Sin embargo, más de un año pasó sin que el Ejecutivo enviara el proyecto de ley deseado y acabara con el odioso sistema de leva que afectaba más a las clases sociales necesitadas, separándolas de sus familias, y provocando deserciones que se pretendían castigar con las penas máximas.

La Secretaría de Guerra comenzó a enviar circulares donde se ordenaba hacer caso omiso a las órdenes judiciales derivadas de los numerosos juicios de amparo que se interponían, salvaguardando la libertad y, a veces, la vida de los ciudadanos tomados por la fuerza.

Ignacio L. Vallarta, como Presidente de la Suprema Corte, propuso entonces la formación de una comisión que de manera personal y directa tratara este problema con las autoridades castrenses.³⁰⁰ La Comisión del Poder Judicial rindió un informe el 18 de octubre de 1881, manifestando la conformidad de la Secretaría de Justicia, a la cual estaba sometida

²⁹⁹ *Acta de la Suprema Corte de Justicia* correspondiente a la sesión del 27 de agosto de 1880. Ignacio L. Vallarta. Archivo Inédito. Tomo IV. Volumen 2. Suprema Corte de Justicia. 1998, pp. 360-361.

³⁰⁰ *Acta de la Suprema Corte de Justicia* correspondiente a la sesión del 15 de octubre de 1881: "El Presidente propuso y la Corte acordó nombrar una comisión que conferencie con el Ejecutivo de la Unión, a fin de que se deroguen las circulares expedidas en que se manda que no se cumplan las ejecutorias de la Corte en los amparos, si no es recibiendo acuerdo de la Secretaría de Guerra, y se expedita la ejecución de las sentencias de amparo. En consecuencia, el Presidente nombró a los Ministros Vázquez, Palacios y Ortiz". Vallarta, *op. cit.*, p. 365.

la Suprema Corte, en la relación con cualquier dependencia del Poder Ejecutivo.³⁰¹

Sin embargo, después de la conferencia entre poderes, la situación continuó siendo la misma, pues los juzgados de distrito, como el de Tapachula, informan de nuevas circulares expedidas por la Secretaría de Guerra, donde ordenan a los jueces de distrito directamente que las resoluciones en los juicios de amparo sustanciados contra militares deberían ser dirigidas a la Secretaría de Guerra, para que ésta resolviera lo conducente.

Ante este atrevimiento de la autoridad militar, el Ministro Juan Mata Vázquez manifestó en la sesión del 4 de noviembre de 1881:

Que es humillante para ella [La Corte] estar mandando comunicaciones al Ejecutivo, sin que obtenga respuestas satisfactorias y que a su juicio cree más conveniente que se dirija una nota al Ejecutivo tratando la cuestión a que da origen las circulares expedidas.

Por si no fuera suficiente, el 7 de noviembre de 1881, se dio cuenta al pleno de la Suprema Corte de las tribulaciones del juez de distrito de Zacatecas, por el desacato de las autoridades militares ante las resoluciones emitidas en diversos juicios de amparo, además de las amenazas contra la integridad física que el juez había recibido a raíz de la sustanciación de dichos juicios.

Como justificación ante estas actitudes, el Secretario de Justicia manifestó que los jefes militares sólo estaban obligados a obedecer la ley de reclutamiento y acatar a sus superiores para proveer el orden y la tranquilidad. Sin embargo, el Secretario de Justicia prometió que el Ejército se encontraba haciendo un estudio para evitar las consecuencias de la leva.

³⁰¹ Aparentemente, desde el 5 de octubre de 1881, el Secretario de Justicia había ya elaborado una iniciativa de ley conteniendo el concepto de jurisprudencia por reiteración. Posteriormente, el Secretario Ignacio Mariscal también compartió la necesidad de establecer legalmente la fuerza del precedente, aunque Mariscal no consideró que tuvieran necesariamente que ser cinco ejecutorias en el mismo sentido, por lo que bastaba una sola sentencia de la Suprema Corte; quizá a la postre, sería adecuado retomar la propuesta de Mariscal, y evitar que los asuntos se congestionen en el Poder Judicial para lograr los cinco precedentes necesarios para formar una tesis. Horacio Esquivel Duarte, "Ignacio L. Vallarta y la creación de jurisprudencia mediante la reiteración de cinco ejecutorias", *Congresistas*. México, 15 de marzo de 2001, p. 9.

No obstante, fue Vallarta quien dio solución a este problema, en todos los sentidos. Con respecto a la humillación que había experimentado el Poder Judicial Federal por el desacato de sus resoluciones en los juicios de amparo, proyectó el anteproyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal (de 1857), que sería aprobada en sus términos por el Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1882, en la cual, tomando como base el conflicto con el Ejército, introduce el novedoso concepto de jurisprudencia, como precedente que los tribunales deberían de tomar en cuenta para sus futuras resoluciones.

De esta manera, el artículo 47 de dicha ley estableció:

Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpreten*, las leyes emanadas de ella y los Tratados de la república con las naciones extranjeras.³⁰²

La ley contempló expresamente la condición de los amparos promovidos por militares contra el Ejército y, en el artículo 48, estableció la siguiente regla:

Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de distrito, un testimonio de ella para que cuide de su ejecución y cuando de la ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al Ejército Nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más *violenta*, *removiera todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento*.

Finalmente, en el artículo 70 de la Ley de 1882 quedó plasmada la nueva institución de la jurisprudencia, en los siguientes términos:

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o *contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes*, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

³⁰² *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*. Suprema Corte de Justicia, 1985.

A partir de esta ley, el concepto se consolida con otras leyes, a través del procedimiento regular para un país con Derecho codificado. El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 a través de su artículo 828 reitera los preceptos citados de la jurisprudencia y, además, incluye una muy conveniente disposición en su artículo 845:

Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

La anterior disposición constituye una garantía de la función judicial que no se encuentra en nuestro sistema actual. Dicha garantía o inmunidad es de la misma naturaleza que la parlamentaria para los miembros de los Congresos, los cuales no pueden ser reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones; de la misma manera, los jueces no debieran ser reconvenidos por las opiniones vertidas en sus resoluciones cuando se encuentren interpretando una ley o la Constitución. Desafortunadamente no existe en la actualidad una disposición similar que garantice la independencia del Poder Judicial en su labor sustantiva.

Posteriormente, la jurisprudencia vuelve a ser reiterada en el artículo 786 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada el 16 de diciembre de 1908:

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de 9 o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

El siguiente precepto de esta ley disponía igualmente:

La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraríe.

Por otra parte, Vallarta no descuidó el problema que había dado origen a la jurisprudencia y solicitó a su primo, el prestigiado militar Bernardo Reyes, propusiera un sistema que sustituyera a la leva para cubrir las bajas del Ejército.

Dicho sistema fue propuesto por Reyes hasta 1885 a través de su *Ensayo sobre un nuevo sistema de reclutamiento para el Ejército y organización de la Guardia nacional*,³⁰³ y lo fundó en el servicio militar obligatorio por tres años, que implicaba una reforma constitucional:

Propongo en mi ensayo, que con los soldados que vayan cumpliendo su periodo en el Ejército permanente, se forme la guardia nacional, de acuerdo a la reforma de la fracción XIX del artículo 72 constitucional.³⁰⁴

[...]

El servicio militar personal obligatorio para varones de 18 a 21 años y una vez que estuvieren en actividad por tres años y por menos tiempo aquellos que cumplieran ciertas condiciones pasaran a la guardia nacional.³⁰⁵

La propuesta de Reyes fue detalladamente recogida en las leyes vigentes, con la excepción de la duración del servicio militar, pero la ley correspondiente de 1940, ha hecho de los ciudadanos que cumplen con su servicio militar, al cumplir con cierta edad, una reserva del Ejército denominada guardia nacional. Reyes así lo propuso, previa una reforma constitucional que nunca se ha hecho, por lo que el actual sistema es inconstitucional, ya que trastoca la guardia nacional que es una fuerza no permanente de ciudadanos, que deben ser instruidos por el Ejército, pero con mandos de las autoridades del Estado en que residan.

Con esto se creó una institución, la jurisprudencia, y se violentó otra, la guardia nacional. Ambas están en espera de ser debidamente estructuradas y reguladas.

³⁰³ Imprenta de Dávalos. San Luis Potosí, 1885.

³⁰⁴ Reyes dice adelante en su *Ensayo*, que si bien la Constitución establece que los jefes de la Guardia Nacional sean designados por los ciudadanos que la forman, “yo propongo que sean verdaderos oficiales los que manden esas tropas, oficiales en su mayor parte salidos del Ejército permanente y de los batallones escuelas”, p. 85.

³⁰⁵ *Op. cit.*, pp. 28, 29 y 33. Concluye Reyes: “Se prescribe por todo ello que la Guardia Nacional sea la reserva del Ejército permanente”, p. 132.

3. NUEVOS MÉTODOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En 1963, Antonio Carrillo Flores fue el primero en sugerir la creación de las Comisiones de los Derechos Humanos en nuestro país, ante la concurrencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, basado en la experiencia sueca del *Ombudsman*. Con rigor metódico, el distinguido jurista formuló la siguiente pregunta:

¿No será ya tiempo de revisar el concepto de que la acción tutelar del Estado, cuando se trata de los derechos del hombre, deba hacerse precisamente “a petición de parte agraviada” y sólo por los tribunales de la Federación?

Como todas las autoridades, así las nacionales como las estatales, están obligadas a respetar y a proteger los derechos del hombre, ¿no sería posible, en el México de hoy, que funcionarios distintos de los que integran el Poder Judicial de la Federación tuviesen una tarea específica en la protección de los derechos del hombre, sin perjuicio, naturalmente, de la responsabilidad final, rectora, de la Suprema Corte de Justicia?³⁰⁶

Para contestar estas preguntas, Carrillo Flores partió del principio plasmado en el artículo primero de la Constitución de 1857 de que todas las leyes y autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que la Constitución otorga, por lo que concluye:

Como estudioso del Derecho Mexicano y de sus instituciones, no veo qué impedimento puede haber para que la institución del *Ombudsman*, señalándole características que la acomoden a nuestras realidades e idiosincrasia, fuese ensayada con apoyo, digamos, en el artículo 97 constitucional, que faculta a la Suprema Corte a proceder, inclusive de oficio, a designar “comisionados” que investiguen las posibles violaciones a las garantías individuales que puedan haberse cometido en perjuicio de alguna persona.³⁰⁷

Aunque la reforma constitucional de 1992 ubicó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el artículo 102 constitucional, en lugar del 97, Carrillo Flores también había contemplado dicho precepto casi

³⁰⁶ Antonio Carrillo Flores, *La defensa de los derechos humanos en la coyuntura del México de hoy*. México, 1971, pp. 29-30.

³⁰⁷ *Ibid.*, p. 32.

30 años atrás, al ofrecer como opción para esta institución, cabida dentro de la Procuraduría General de la República, como un cuerpo de agentes del Ministerio Público. El autor explicó su propuesta de la manera siguiente:

Para ello precisaría la modificación de las normas secundarias que rigen al Ministerio Público, pues sería una actividad diversa de las que actualmente cumple, aunque cabría dentro de la competencia que el artículo 102 de nuestra Carta Magna da al Procurador como consejero jurídico del gobierno. La sugerencia que hago no se apartaría de nuestras tradiciones, ya que todas las leyes del amparo, desde la de 1861 hasta la vigente, reconocen que en el juicio de garantías, el Ministerio Público representa el interés social y no la autoridad demandada.³⁰⁸

La preocupación que muestran estas propuestas no se justifica por la mera especulación academicista; difícilmente un jurista con la experiencia de Carrillo Flores hubiera tenido esa motivación. En su larga carrera profesional se cuenta la de haber sido agente del Ministerio Público federal, ejerciendo su función con brillantez y dignidad que lo acompañó toda su vida. La principal motivación detrás de las propuestas de 1963 fue la monumental tarea de hacer respetar los derechos humanos de manera eficaz, sencilla y rápida, por lo que la función jurisdiccional no podía, ni debía, ser la única responsable de encargarse de tan apreciable cometido.

Pero si recapacitamos en estas sugerencias, las conclusiones actuales, que no necesariamente eran las de la época en que se formularon, nos llevarían a interesantes conclusiones, que nos forzarían a modificar la propuesta de Carrillo Flores. Actualmente, la función de la Procuraduría General de la República está despojada de su antigua capacidad de consultoría jurídica y su encomienda de perseguir delitos, con tantas facilidades procedimentales que se han acumulado, la han convertido en la autoridad que mayor número de violaciones a los derechos del hombre comete.

Por otra parte, si el *Ombudsman* mexicano se hubiera ubicado en el artículo 97 constitucional, la función de supervisar el cumplimiento de los derechos humanos hubiera recaído nuevamente en el Poder Judicial

³⁰⁸ *Ibid.*, p. 33.

de la Federación, con una nueva función distinta a la del juicio de amparo. En este sentido no se agregaban mayores facultades a la Suprema Corte de las que ya tiene, para investigar violaciones a los derechos humanos, que el texto original del mismo artículo 97 ya contempla y que consagró desde 1917, como sucedió últimamente en el caso de Aguas Blancas, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en 1995.

La segunda ocasión en que se contempló una versión similar a la de la actual Comisión de Derechos Humanos, fue cuando Pedro G. Zorrilla Martínez, como gobernador del estado de Nuevo León, creó en 1981 una dependencia del Poder Ejecutivo estatal, denominada Dirección General de Derechos Humanos. Esta dependencia directa del Gobernador del estado conocía de las infracciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad del estado, pero también por cualquier persona o corporación. En este sentido, la propuesta de Zorrilla es todavía más avanzada que las actuales Comisiones, pues anticipa medios de protección, a través de la conciliación, contra actos de personas físicas y empresas, para las cuales todavía no hay la eficacia suficiente.

Adicionalmente, la creación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, consolida los mecanismos locales que han avanzado las instituciones federales. José Francisco Ruiz Massieu promovió la creación de la primera Comisión en sentido moderno de derechos humanos, aunque sujeta igualmente al Poder Ejecutivo del Estado, sin estructurarlo como un organismo autónomo de Estado. Ésta es la actual tendencia no sólo respecto de las Comisiones de derechos humanos, sino de muchas otras instituciones de fundamental importancia para el estado, como son las universidades públicas, los organismos fiscalizadores de las cuentas públicas y los organismos electorales.

Todo lo anterior nos demuestra el largo proceso emprendido durante muchos años, en que las mejores mentes de México han invertido para hacer una realidad la efectiva protección de los derechos humanos.

De lo anterior, se pueden desprender los siguientes consideraciones en la materia:

1. La consagración y protección de los derechos humanos no corresponde en exclusividad a ningún ámbito de gobierno, sino que es una responsabilidad que la Constitución Federal y las demás normas del sistema jurídico imponen a todas las autoridades, sean federales, locales o municipales, así como ejecutivas, legislativas, judiciales u organismos autónomos.

2. La naturaleza de los derechos del hombre no se rige por el principio de distribución de competencias del Estado Federal, de acuerdo con el artículo 124 constitucional, el cual sólo se aplica a las atribuciones o competencias de la Federación y los estados, pero la naturaleza de los derechos humanos es distinta a la de las atribuciones, pues no son potestades, sino limitaciones a todas las potestades.

3. El contenido de los derechos humanos es expansivo, por disposición del artículo 1o. constitucional, el cual dispone que las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal no podrán restringirse ni suspenderse, por lo que sí pueden ser ampliadas, a través de las Constituciones locales, leyes, de índole federal o local, tratados internacionales y demás actos de aplicación que reconozcan tales derechos.

4. La ampliación de las garantías individuales por normas distintas a la Constitución Federal no son antinomias o contradicciones, sino deben ser consideradas como complementaciones a la garantía individual, y su aplicación es subsidiaria del artículo 1o. constitucional.

5. Las infracciones a las garantías individuales consignadas en la Constitución Federal, así como de los derechos consignados en las Constituciones locales, son por sí violaciones a las respectivas Constituciones, que deben ser resueltas por los medios de control constitucional idóneos en sus respectivos ámbitos. Al nivel federal, gozamos de la experiencia del juicio de amparo, pero al nivel estatal carecemos de medios de protección de derechos humanos y tan sólo algunas entidades federativas los han establecido en sus respectivos regímenes interiores; como ejemplo, podemos citar el juicio de protección de derechos humanos, establecido en el artículo 4o. de la Constitución de Veracruz,³⁰⁹

³⁰⁹ Que fue impugnado por razones de política partidista, pero que la Suprema Corte de Justicia lo declaró concordante con la Constitución Federal en la tesis aislada del Pleno XXXIII/2002, cuyo rubro contiene el siguiente enunciado: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. Tomo XVI. Agosto de 2002, p. 903. Controversia Constitucional 16/2000. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, estado de Veracruz. 9 de mayo de 2002. Mayoría de votos.

y en el artículo 200 de la Constitución de Chihuahua, reformada en 1995, entre otras.

6. El significado de los derechos humanos lo da su interpretación, pues de nada sirven las libertades si no se definen sus límites y expresiones. La expresión retórica del debido proceso legal no tiene ninguna importancia si no se definen las molestias a las personas y sus posesiones.

7. Las recomendaciones que las Comisiones de los Derechos Humanos expiden en casos particulares son valiosos criterios de interpretación sobre la naturaleza de dichos derechos, por lo que las leyes debieran reconocer este carácter a las recomendaciones expedidas por las Comisiones en uso de sus facultades.

4. LA REVISIÓN JUDICIAL EN CANADÁ

Finalmente, el panorama de los orígenes históricos de la revisión judicial, como garantía jurisdiccional de la Constitución y los derechos humanos, que este trabajo presenta, no estaría completo sin alguna referencia, aunque fuera circunstancial, a la revisión judicial que se dio en Canadá.

De esta manera, el panorama de esta garantía estaría delineado, por lo que respecta a América del Norte. A pesar de que Canadá se nutrió del mismo origen anglosajón de Inglaterra que los Estados Unidos, su contraste y diferencias nos sorprenden. Tal como el Comité Judicial del Consejo Privado, máxima autoridad judicial de los dominios de Inglaterra hasta 1949, determinó en 1887:

Cualquiera aceptaría con agrado la guía de aquel gran juez (John Marshall) en un caso paralelo. Pero él estaba explicando la Constitución de los Estados Unidos... Por lo que es prácticamente imposible usar los mismos argumentos en uno y otro caso. Sus excelencias tienen que construir las palabras expresas de una Ley del Parlamento, que hace una distribución elaborada de la totalidad de competencias de la autoridad legislativa entre dos cuerpos legislativos.³¹⁰

³¹⁰ Texto del caso *Bank of Toronto v. Lambe* 12 App. Cas. 587 (1887). La cita se refiere a la distribución de competencias entre el sistema federal canadiense y su diferencia con el de los Estados Unidos. Charles G. Haines, "Judicial Review of Legislation in Canada", *Harvard Law Review*, vol. XXVIII, 1914-1915, p. 586.

Efectivamente, la revisión judicial de Canadá y Australia tuvo un desarrollo propio y diferenciado de la observada en los Estados Unidos. Ambos derivan directamente de la tradición colonial de someter la legislación aprobada por las Asambleas Legislativas de las provincias coloniales a la “Ley de Inglaterra”, y aunque las resoluciones provienen de un Consejo de la Cámara de los Lores de Westminster, no teniendo la misma fuerza del precedente o *stare decisis* como en los Estados Unidos; la jurisprudencia derivada del Consejo Privado (*Privy Council*), si así la podemos denominar, de los casos previos a 1949, constituyen principios seguidos por la justicia constitucional canadiense,³¹¹ máxime que en estas resoluciones no admitieron votos particulares o disentimientos, sino que se enunciaba en breves resoluciones con una sola opinión, al estilo de lo que Marshall trató de implantar con sus “opiniones de la Corte”, aprobadas de manera unánime.³¹²

Por supuesto, algunas características de la revisión judicial son comunes a Canadá y a los Estados Unidos. Una de gran importancia para el presente trabajo es que ninguna está garantizada por sendas Constituciones; es decir, es una facultad arrogada por la judicatura de ambos países, incluyendo las inglesas, para el caso de Canadá, que no cuentan con expresa facultad constitucional, con objeto de declarar una ley contraria a la Constitución, “inconstitucional” para los Estados Unidos, o *ultra vires* (más allá de las facultades), según expresión inglesa para denominar al vicio equivalente.

Otra similitud es que los jueces de ambos países, Estados Unidos y Canadá, ejercen un control difuso de la constitucionalidad, por lo que cualquier juez, perteneciente a cualquier ámbito de gobierno, puede declarar inválida una ley, de cualquier naturaleza también, por contravenir la Constitución.³¹³

Pero esta subordinación de la legislación colonial a la imperial de Inglaterra conoció no sólo la garantía jurisdiccional, sino la garantía política de “desautorizar” (*disallow*) por parte de la Corona o su representante en Canadá, que es el Gobernador general, de cualquier ley con-

³¹¹ Edward McWhinney, *Judicial Review in the English-speaking world*. 3a. ed. University of Toronto Press, 1968, p. 73.

³¹² *Ibid.*, p. 54.

³¹³ Haines, *op. cit.*, p. 570.

traría a las leyes inglesas,³¹⁴ según la Ley sobre Validez de Leyes Coloniales.³¹⁵

Sin embargo, a partir de 1727, el Consejo Privado comenzó a actuar más en su capacidad judicial que en la “desautorización” de índole política,³¹⁶ lo cual marca una diferencia importante entre México y el sistema anglosajón, pues en nuestro país el control político no dejó de operar sino hasta 1847 y todavía está latente con la facultad de interpretar leyes.

Resulta clara la anterior conclusión, pues la revisión judicial en el sistema anglosajón nació con la intención de controlar a la legislación y al legislador, mientras que nuestro sistema jurídico se basa precisamente en el control de la legislación sobre los ejecutores de la ley, entre los que se encuentran los jueces.³¹⁷

La lejanía del Consejo privado de la política canadiense no rompe con la tesis del presente trabajo, pues los jueces Lord Watson y Lord Haldane del Consejo Privado del Rey inglés, fueron susceptibles a los cambios partidistas en el Parlamento canadiense, abandonando una serie de precedentes favorables al gobierno federal de Canadá, anteriores a 1896, por una serie de precedentes más favorables a las provincias, con base en el triunfo del Partido Liberal de Wilfred Laurier y de Mackenzie King como Primeros Ministros, por lo que la política es brújula que orienta también a Canadá, desde sus orígenes en la revisión judicial.³¹⁸

Puede considerarse el caso *Kielly v. Carson*, decidido por el Consejo Privado en 1842, como el primer precedente significativo para la revisión judicial en Canadá, revocándose la decisión del Tribunal Superior de Terranova, cuando el actor es aprehendido y torturado por indicaciones del Parlamento provincial, al no acatar y criticar una ley provincial. El tribunal local desechó el recurso, pero el Consejo Privado lo revocó, ya que consideró que los Parlamentos provinciales no tienen facultad

³¹⁴ Dudley Odell McGovney, “The British origin of judicial review of Legislation”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 93, núm. 1, septiembre de 1944, pp. 36-37.

³¹⁵ F. L. Morton, *Law, politics and the judicial process in Canada*. 2a. ed. University of Calgary Press, 1992, p. 340.

³¹⁶ *Ibid.*, p. 41. La facultad para “desautorizar” leyes fue abolida en la Ley del Parlamento en 1931 y, en 1935, el Gobernador General de Canadá declinó el ejercicio de esta facultad, a favor de los tribunales.

³¹⁷ Haines, *op. cit.*, p. 566.

³¹⁸ McWhinney, *op. cit.*, p. 70.

para sancionar a las personas por desobediencia a una de sus órdenes o actos legislativos (*contempt*).³¹⁹

Sin embargo, los casos más célebres se darían a partir de 1878, con *Severn v. The Queen* (2 S. C. R. 70) y con *Valin v. Langlois* (3 S. C. R. 1, 1879).

En el caso *Severn*, la Suprema Corte de Canadá que había entrado en funciones el 11 de febrero de 1876, declaró inválida una ley de la provincia de Ontario sobre licencias para el establecimiento de destilerías, lo cual se consideró *ultra vires* por constituir una restricción al comercio que, en ese momento, se consideraba exclusivo del Gobierno Federal.

En el célebre precedente de *Valin*, la Suprema Corte conoció de la inconstitucionalidad de la ley federal sobre elecciones que confiaba a los tribunales provinciales la facultad de resolver las controversias sobre elecciones federales. El Presidente de la Suprema Corte Ritchie consideró que esta facultad no extralimitaba la distribución de competencias de la Constitución de 1867, por lo que no resultaba *ultra vires*.³²⁰

Desde entonces la revisión judicial ha tenido los avatares que en cualquier otro país, pero resulta una institución tan canadiense o inglesa como de los Estados Unidos.

³¹⁹ B. L. Strayer, *Judicial Review of Legislation in Canada*. University of Toronto Press, 1968, p. 12.

³²⁰ *Reports of the Supreme Court of Canada*. Reported by George Duval. Vol. 3. Ottawa, 1880, pp. 9 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

- Adams, George Burton, *Constitutional History of England*. Londres.
- Allen, John, *Inquiry into the rise and growth of the Royal Prerogative in England*. Londres, Longman, Brown, Green and Longmans, 1849.
- Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*. 2a. ed. Barcelona, Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, 1889.
- Baqueiro, Serapio, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*.
- Barragán, José, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*. 2a. ed. Universidad de Guadalajara, 2000.
- , *Constitución Federal de 1824*. Crónicas. Congreso de la Unión, 1974.
- , *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*. 2a. ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
- Black's Law Dictionary*. West Publishing. 5a. ed. St. Paul, 1979.
- Blackstone, William, *Commentaries to the Laws of England*. Reimpresión. The University of Chicago Press, 1979. 4 vols.
- Beveridge, Albert J., *The life of John Marshall*. 2a. ed. Houghton Mifflin Co. Boston, 1947. 4 vols.
- Bickel, Alexander, *The least dangerous branch of Government*.
- Bowen, Catherine Drinker, *Francis Bacon. The temper of a man*. Boston, Atlantic-Little, Brown.
- , *The lion and the throne. The life and times of Sir Edward Coke*. Reimpresión. Little, Brown and Co., 1985.
- Buelna, Eustaquio, *Compendio histórico, geográfico y estadístico del estado de Sinaloa*. México, Imprenta y Litografía de Irineo Paz, 1877.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*. Suprema Corte de Justicia.

- Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad*. Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1961.
- Carpizo, Jorge, "La estructura del Gobierno en la Constitución Mexicana de 1824", *Estudios Constitucionales*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- Carrillo Flores, Antonio, *La defensa de los derechos humanos en la coyuntura del México de hoy*. México, 1971.
- Chambers, William Nisbet, "From national faction to national party", *The first party system*. John Wiley and Sons, 1972.
- Chrimes, S. B., *English Constitutional History*. Oxford University Press, 1965.
- Coke, Edward, *The Institutes of the Laws of England*. Londres, E. & R. Brooke, 1797.
- Colección de Leyes y Decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, 1825*. Ciudad Victoria, Imprenta del Estado, 1825.
- Cosío Villegas, Daniel, *La República Restaurada. La vida social*. Hermes.
- Ducat, Craig R., *Modes of Constitutional Interpretation*. West Publishing Co., 1978.
- Echánove Trujillo, Carlos A., *Rejón: jurista y constituyente*. Jus, 1940.
- Farrand, Max, *The Records of the Federal Constitution of 1787*. Reimpresión. Yale University Press, 1966.
- Fletcher, Reginald, *The Pension Book of Gray's Inn. Records of the honorable society 1569-1669*. Londres, Chiswick Press, 1901.
- Friedman, Lawrence M., *A History of American Law*. Simon and Schuster, 1974.
- Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, núm. 4. Instituto Nacional de Administración Pública, octubre-diciembre de 1981.
- Galván Rivera, Mariano, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. Reimpresión. Miguel Ángel Porrúa, 1988. 4 vols.
- García Granados, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*. México, Tipográfica Económica, 1906.
- González Oropeza, Manuel, *El presidencialismo*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- , "La responsabilidad política en el derecho constitucional americano", *Anuario Jurídico XI*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

- , *Las controversias entre la Constitución y la política*. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, número 6. 1993.
- Goodall, Charles, *The Royal College of Physicians. An historical account of the colleges proceedings against empiricks and unlicensed practicers in every Princes Reign from their first incorporations to the murder of the Royal Martyr King Charles the First*. Londres, 1684.
- Gough, J. W., *Fundamental Law in English Constitutional History*. Oxford University Press, 1955.
- Grant, J. A. C., *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política*. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1963.
- Gutiérrez de Estrada, J. M., *México en 1840 y 1847*. México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1848.
- Haines, Charles G., “Judicial Review of Legislation in Canada”, *Harvard Law Review*, vol. XXVIII, 1914-1915.
- Hallam, Henry, *The Constitutional History of England*. Londres, 1908.
- Holdsworth, W. S., *History of English Law*, vol. V. Londres.
- , “Sir Edward Coke”, *The Cambridge Law Journal*. 1935.
- , “The influence of Coke”, *Essays on Legal History*. Londres.
- Jaffe, Louis L. y Edith G. Henderson, “Historical origins: Judicial Review and the Rule of Law”, *Law Quarterly Review*. Londres.
- Journal of the Federal Convention*. Albert, Scott & Co., 1893.
- Kelsen, Hans, “La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnel)”, *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, 1928.
- Lewis, John Underwood, “Coke’s theory of artificial reason”, *Law Quarterly Review*.
- Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. Fondo de Cultura Económica, 1979.
- Madison Writings*. The Library of America, 1999.
- Maitland, F. W., *The Constitutional History of England*. Reimpresión. Cambridge University Press, 1931.
- Marcham, Frederick George, *A Constitutional History of Modern England, 1485 to the Present*. Londres.
- Márquez, Enrique, *San Luis Potosí. Texto de su historia*. Instituto Mora.
- Mateos y Santillán, Juan José, “Los primeros juicios de constitucionalidad y amparo 1847-1853”, *Revista Jurídica Jalisciense*, núm. 8. Universidad de Guadalajara, enero-abril de 1994.

- McGovney, Dudley Odell, "The British origin of Judicial Review of Legislation", *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 93. 1944.
- McWhinney, Edward, *Judicial Review in the English-speaking world*. 3a. ed. University of Toronto Press, 1968.
- Miller, John C., *The federalist era. 1789-1801*. Harper Colophon Books, 1960.
- Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho público mexicano*. Imprenta del Gobierno Federal, 1882. 5 vols.
- Moreno, Daniel, *Manuel Crescencio Rejón. Pensamiento político*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.
- Moreno Valle, Lucina, *Catálogo de la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México 1821-1823*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.
- Morton, F. L., *Law, politics and the judicial process in Canada*. 2a. ed. University of Calgary Press, 1992.
- Muro, Manuel, *El asesinato del gobernador del estado, D. Julián de los Reyes*. Tip. de la E. I. Militar, 1908.
- , *Historia de San Luis Potosí*. Reproducción facsimilar, 1974.
- Nakayama A., Antonio, *Sinaloa. Un bosquejo de su historia*. Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Newmyer, R. Kent, *John Marshall and the Heroic Age of the Supreme Court*. Louisiana State University Press, 2001.
- , *The Supreme Court under Marshall and Taney*. A. H. M. Publishing Corporation, 1968.
- Nophal de Parra, Alma, *El amparo colonial en Tlaxcala como antecedente del juicio de amparo en México, de acuerdo al Código de Santa Catharina Ayometla, Tlaxcala. 1691-1696*. Instituto Tlaxcalteca de Cultura, 1985.
- Noriega, Cecilia, *El Constituyente de 1842*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo. (El caso del artículo 8o. de la ley de 1869)*. Cuadernos de Historia del Amparo, número 1. 1980.
- Olivera, R. y Liliane Crété, *Life in Mexico under Santa Anna 1822-1855*. University of Oklahoma Press, 1991.
- Oñate, Santiago, "La primera sentencia de amparo, 1849", *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores, los ilustres constituyentes*. México, 1957.

- Plucknett, Theodore, "Bonham's case", *Harvard Law Review*, vol. XL, 1927.
- Rabasa, Emilio, "Reformas a la Constitución Política de la República con el fin de organizar la Corte Suprema de Justicia, como un Tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la Constitución le encomienda", *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*. Imprenta M. León Sánchez, Sucs., 1922.
- Radcliffe, James E., *The case or controversy provision*. The Pennsylvania State University Press, 1978.
- Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. 1, núm. 1, julio-septiembre de 1946.
- Rossiter, Clinton, *The American Presidency*. 2a. ed. 1960.
- Rubio Mañé, José Ignacio, *El separatismo de Yucatán*. Imprenta Oriente, 1935.
- Seagle, William, *Men of Law. From Hammurabi to Holmes*. Nueva York, The MacMillan Company, 1947.
- Senado de la República, *Actas de las sesiones secretas del 3 de enero de 1825 al 21 de marzo de 1826*. Tomo I.
- , *Libro de Actas del Consejo de Gobierno que da principio en 1o. de enero de 1845*.
- Simmons, R. C., *The American Colonies*. David McKay Co., 1976.
- Smith, George, "Thomas Bonham", *The Dictionary of National Biography*. Oxford University Press, 1882. 2 vols.
- Smith, Goldwin, *A Constitutional and Legal History of England*. Nueva York, Charles Scribner's Sons/University of Pennsylvania, 1955.
- Smith, H. A., "Nature of our Constitutionalism", *Law Quarterly Review*. 1920.
- Smith, Jean Edward, *John Marshall, definer of a Nation*. Nueva York, Henry Holt Co.
- Soberanes, José Luis, "Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988.
- Strayer, B. L., *Judicial Review of Legislation in Canada*. University of Toronto Press, 1968.
- Thayer, James Bradley, *John Marshall*. The University of Chicago Press, 1967.
- Thorne, "Dr. Bonham's Case", *Law Quarterly Review*. Londres, 1938.
- Tovar, Pantaleón, *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*. Imprenta Cumplido, 1874.

- Vázquez, Josefina Zoraida, *Manuel Crescencio Rejón*. Senado de la República, 1987.
- Veeder, Van Vechten, "The English Reports", *Harvard Law Review*.
- Venn, John y J. A. Venn, *Alumni Cantabrigiensis. A biographical list of all known students, graduates and holders of office at the University of Cambridge, from the earliest times to 1900*. Cambridge at University Press, 1922.
- Warren, Charles, *The Supreme Court in the United States History*. Boston, Little, Brown and Co., 1922. 2 vols.
- Whichard, Willis P., "James Iredell: Revolutionist, Constitutionalist, Jurist", *Seriatim. The Supreme Court before John Marshall*. Editado por Scott Douglas Gerber. New York University Press, 1998.
- White, Edward G., *The American Judicial Tradition*. Reimpresión. Oxford University Press, 1979.
- Wood, Gordon S., *The creation of the American Republic, 1776-1787*. Nueva York, Norton Library, 1972.
- Yucatán en el tiempo. Enciclopedia alfabética*. 6 tomos. México, 1998.
- Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. El Colegio de México, 1956.

Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en mayo de 2003 en los talleres de IMPRESO, S. A. DE C. V., Niños Héroes núm. 102, col. Niños Héroes de Chapultepec, C. P. 03440, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 2,000 ejemplares.

